

150 ANIVERSARIO  
Semnario Judicial  
de la Federacin



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 1**  
**TOMO III**

Mayo de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,  
Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 1**  
**TOMO III**

Mayo de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,  
Acuerdos Relevantes y Otros

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministro Alberto Pérez Dayán



**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.**

QUEJA 179/2020. 11 DE FEBRERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS. SECRETARIA: ANA MARÍA AVENDAÑO REYES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. En principio, cabe destacar que en el escrito por el cual se interpuso el recurso de queja se hacen valer agravios contra la suspensión de plano otorgada en el biinstancial; sin embargo, en el presente únicamente serán materia de análisis los motivos de inconformidad formulados contra la admisión de la demanda, en razón de que lo relativo a la suspensión de plano fue abordado en el diverso recurso de queja **\*\*\*\*\***, resuelto en sesión extraordinaria virtual de diez de diciembre de dos mil veinte.

Las recurrentes manifiestan, en esencia, que es ilegal el auto que admite la demanda de amparo, ya que existe una causa notoria, indudable y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, contenida en los artículos 5o., fracción II y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque el a quo perdió de vista que no le es atribuible el carácter de autoridad al Instituto Mexicano del Seguro Social,



ya que el acto que se le reclama no deriva de su calidad de órgano de la administración pública federal, sino de una relación laboral.

Expresan que no se configuran las cualidades de autoridad para efectos del juicio de amparo, descritas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque es una relación de supra a subordinación, por lo que es notorio que la quejosa reclama un derecho derivado de una relación laboral con el instituto referido, lo que impide al Juez conocer el acto reclamado, en el que el instituto demandado actúa como patrón de la trabajadora quejosa; consecuentemente, la controversia debe dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Manifiestan que el acto reclamado es una negativa, concesión y omisión a una solicitud de no presentarse a sus labores; empero, se inobserva que se actúa en un plano de igualdad, lo que tiene sustento en la Ley Federal del Trabajo y en las Condiciones Generales de Trabajo, respaldadas en la Ley del Seguro Social y en el Contrato Colectivo de Trabajo, así como en el Acuerdo suscrito por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el diecinueve de marzo de dos mil veinte, que fue celebrado y firmado por el director de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, como representante del patrón y, por la otra, el secretario del trabajo del CEN del sindicato, como representante de los trabajadores.

Los agravios resultan infundados.

El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del artículo transcrito se advierte, por una parte, que el titular del Juzgado de Distrito está obligado a examinar la demanda de amparo y si encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharla de plano y, por otra, que la causa de improcedencia que impida admitir la demanda debe desprenderse del contenido del escrito, entendido en sentido amplio, esto es, de



la demanda y, en su caso, del escrito aclaratorio y de sus respectivos anexos, únicos elementos con los que cuenta el Juez de Distrito al momento de decidir si admite o no la demanda.

Al respecto, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de su ampliación, en su caso, así como de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001,<sup>2</sup> del tenor literal siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

En este contexto, la capacidad del juzgador para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia,

<sup>2</sup> Novena Época. Registro digital: 188643. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001. Materia: constitucional. Tesis: P./J. 128/2001. Página: 803.



constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales, razón por la cual, las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción en los casos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el numeral 113 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

Por tal razón, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de los que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De manera que la interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo para desechar una demanda, es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia –es decir, manifiesto e indudable–, como serían los casos, por ejemplo, de extemporaneidad, cuando en la propia demanda se expresa por el quejoso la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama; o bien, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o alguna otra (sic) en que no quede duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe admitirse.

Estimar lo contrario implica dejar al quejoso en estado de indefensión, dado que, a priori, se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad.

Con base en ello, de no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo, dado que no se le puede privar al quejoso del derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considere le ocasiona perjuicio; ello, sin demérito



de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

Ahora bien, en el caso concreto, la quejosa promovió amparo contra los siguientes actos:

"... Se hace consistir en la negativa de las autoridades responsables de considerarme dentro de los parámetros de población de riesgo y, en consecuencia, la omisión de observar en beneficio de la suscrita quejosa el 'Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)', emitido por la Secretaría de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, cuya vigencia y efectos se han extendido en forma constante hasta la fecha, siendo menester señalar que la suscrita ha solicitado en su oportunidad se me autorice ausentarme de mis labores diarias como empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se haya beneficiado a la suscrita quejosa por las responsables para permanecer en mi domicilio particular, ello en razón de la vulnerabilidad de mis padres los CC. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, así como de mi hermana discapacitada \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quienes están bajo mi cuidado y tienen su residencia en mi domicilio particular, y han sido diagnosticados con enfermedades crónico degenerativas de larga evolución, de la manera que sigue:

Nombre	Edad	Diagnóstico
*****	*****	Diabetes mellitus (doce años de evolución)
*****	*****	Diabetes mellitus Artritis reumatoide (nueve años de evolución)
*****	*****	Retraso psicomotriz, hipoxia neonatal (discapacidad permanente)

"Al respecto, las autoridades señaladas como responsables incumplen, en mi perjuicio, específicamente, la aplicación del artículo segundo, inciso a), del acuerdo previamente citado, expedido por la Secretaría de Salud, en virtud de que no obstante haber solicitado formalmente se aplicara en mi beneficio y de mis ascendientes antes nombrados el acuerdo en cita, el personal directivo



del Instituto Mexicano del Seguro Social, director médico y jefa del departamento de enfermería, me han negado en forma verbal en múltiples ocasiones la posibilidad de ausentarme de mi fuente de trabajo, pues resulta ser que mi centro de trabajo, al estar integrado al Sistema Nacional de Salud, es una unidad hospitalaria en la que se ha otorgado con frecuencia atención a pacientes con COVID-19, poniendo en riesgo la salud de la suscrita, así como en gravísimo riesgo la salud de mis ascendientes, derivado de las enfermedades que se les han diagnosticado y que les pone en grave riesgo de complicaciones en caso de enfermar por la referida enfermedad..."<sup>3</sup>

En el apartado de antecedentes del escrito de demanda, la parte imponente del amparo –entre otras cosas– precisó:

"Décimo. Desde el día 1 de octubre de 2020, he solicitado recurrentemente a mi superior jerárquico me autorice ausentarme de mis labores diarias como empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social, para permanecer en mi domicilio particular, ello en razón de la vulnerabilidad de mis ascendientes, pues han sido diagnosticados con diversos padecimientos, mismos que detallé con precisión en párrafos que anteceden, situación que los ubica en un riesgo elevado de complicaciones en caso de contagio por COVID-19, y en peligro de vida, existiendo la negativa para autorizarme dicho beneficio, aun cuando lo he solicitado en reiteradas ocasiones.

"Es necesario precisar que, derivado de las afecciones de mis ascendientes y mi hermana discapacitada, quienes están bajo mi cuidado, si la suscrita, en perjuicio de mis funciones como médico general, se contagiara de la enfermedad que produce el virus SARS-CoV2 (COVID-19), existiría el grave riesgo de contagiarles y, en razón de sus padecimientos, existe peligro de vida."<sup>4</sup>

Demanda de amparo que el Juez de Distrito proveyó admitir.

Atento a lo anterior, es infundado el agravio consistente en que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación

<sup>3</sup> Fojas 71 y 72 del presente toca.

<sup>4</sup> Foja 72 vuelta ibidem.



con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque no es evidente, claro y fehaciente que las autoridades señaladas como responsables, a quienes se les atribuyen los actos de autoridad, no tengan ese carácter para efectos del juicio de amparo.

Ello en virtud de que, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, en el auto inicial de trámite que aquí se impugna, el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si los actos reclamados provienen o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo ya que, en esta etapa del procedimiento, no puede llevarse a cabo un análisis exhaustivo de dicha cuestión, dado que únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, y de éstos no se deriva tal circunstancia.

En efecto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza el citado motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro y fehaciente que las autoridades señaladas como responsables actúan exclusivamente como particulares, tomando en cuenta que para llegar a esa conclusión tendría que analizarse si sus actos u omisiones son o no equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos que define el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta, de modo que su reconocimiento dependerá del planteamiento realizado por la parte quejosa y la posibilidad de evaluar los actos como lesivos de su esfera de derechos fundamentales.<sup>5</sup>

Ya que el criterio actual del Máximo Tribunal del País para determinar si se tiene o no el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, se basa no sólo en el atributo de la fuerza pública o del imperio, pues también se toma en

<sup>5</sup> Cfr. La contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 394/2016, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1144, con número de registro digital: 2020413.



cuenta que con fundamento en una norma legal se puedan emitir actos unilaterales a través de los cuales se creen, modifiquen o extingan, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consentimiento del afectado, así como el tipo de relación jurídica que existe entre los sujetos en conflicto.<sup>6</sup> Para determinar lo anterior, se requerirá hacer un análisis profundo, propio de la sentencia definitiva.

Dicho análisis no puede realizarse en el auto en el que se proveyó sobre la admisión de la demanda, ya que requiere de un estudio informado, completo y fehaciente del acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, tomando en cuenta los informes rendidos y las pruebas aportadas por las partes y, en este momento, no es evidente la causa de improcedencia a que alude la parte recurrente.

Lo anterior es así, porque para que pueda configurarse una causa notoria e indudable de improcedencia debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la parte promovente, o en virtud de que estén acreditados con elementos indubitables, de modo que el informe justificado que rinda la autoridad responsable, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, lo que no ocurre en el caso.<sup>7</sup>

Por ende, si bien los actos reclamados derivan de la calidad de trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no implica que las autoridades

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Cfr. La contradicción de tesis 297/2011, que dio lugar a la jurisprudencia cuyos datos de localización son: Décima Época. Registro digital: 2011888. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016. Materias: común y administrativa. Tesis: 2a./J. 54/2012 (10a.). Página: 829, de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."



a quienes se les atribuyen los actos reclamados no tengan la naturaleza de autoridad; lo anterior obedece a que las condiciones derivadas de la pandemia por el coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral, son inéditas, y han motivado la emisión de diversos decretos para salvaguardar la salud de la ciudadanía, como el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el "Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas en todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19)", el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" y el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", entre otros, emitidos por diversas autoridades del Estado, por lo que para determinar si las señaladas como responsables actúan o no como autoridades para efectos del juicio de amparo, se tendrían que analizar tales condiciones, lo que requiere de un análisis exhaustivo que no es propio del auto de inicio, sino de la sentencia de fondo, dado que el escrito de demanda y los anexos que se acompañan, son insuficientes para considerarlo de esa manera en este momento; por lo que la causa de improcedencia invocada no resulta manifiesta e indudable y, por ende, debe admitirse la demanda de amparo.

En efecto, debe admitirse la demanda de garantías, tal como lo estimó el a quo, dado que el motivo aparente que destaca la parte recurrente, aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culminará con la audiencia constitucional.

Ello es congruente con lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con lo que debe entenderse por dichos términos, en el sentido de que "manifiesto" consiste en algo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara e "indudable", que se tiene certeza y plena convicción de algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.



Como apoyo de lo anterior se cita la tesis 2a. LXXI/2002,<sup>8</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

<sup>8</sup> Novena Época. Registro digital: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002. Materia: común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.



Con base en ello, contrario a lo pretendido por la recurrente, al no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable, no debe ser desechada la demanda, sino estimarse procedente el juicio de amparo, como lo decidió el Juez de Distrito, dado que no se le puede privar a la parte quejosa del derecho a instar el juicio contra actos que considere le ocasionan perjuicio; ello, sin demérito de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", en virtud de que en la aclaración a la misma se indicó que la falta de idoneidad para calificar la improcedencia del juicio de amparo en el auto inicial, sólo se refería al supuesto que menciona el cuerpo de la misma.

Sin embargo, este tribunal considera que de conformidad con la aclaración al rubro de la citada jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), ordenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, si bien no se definió de manera generalizada que en el auto inicial que recae a la presentación de una demanda, los Jueces de Distrito estén impedidos para determinar si un acto proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente que dicho supuesto se da cuando el acto reclamado consiste en el "Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas"; también lo es que cuando el acto reclamado no esté relacionado con las tarifas para el suministro y venta de la energía referida, la aplicación de la jurisprudencia dependerá del carácter manifiesto e indudable que se presente, lo cual, en el caso concreto, no se actualiza, toda vez que a la fecha no existe jurisprudencia de carácter obligatorio que defina si los actos relacionados con la aplicación de las normas generales vinculadas con el virus COVID-19, tienen o no dicho carácter de autoridad, por lo que su determinación es propia de la sentencia de fondo y no del auto admisorio.



Por todo lo anterior, este órgano colegiado no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 37/2020, que la parte recurrente cita en sus agravios, ya que tal criterio no es de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la ley de la materia.

Finalmente, a fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847, con número de registro digital: 2016525, de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.", debe decirse que no son obstáculo a lo aquí decidido, las diversas jurisprudencias y criterios invocados por la parte recurrente como sustento de sus agravios, en atención a las consideraciones expuestas a lo largo de esta ejecutoria, donde se califican de ineficaces los agravios formulados, por lo que no es dable analizar los criterios que se invocan.

En consecuencia, al no actualizarse de manera indudable, notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada por el recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* , apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en \*\*\*\*\* , en representación de las autoridades responsables titular del órgano de \*\*\*\*\* (antes llamados \*\*\*\*\*) del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación \*\*\*\*\* , director médico del Hospital General de Zona \*\*\*\*\* , y jefe de enfermería del Hospital General Zona \*\*\*\*\* , todos con sede en esta ciudad capital, en contra del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio de



amparo indirecto \*\*\*\*\*, respecto a la admisión de la demanda de amparo indirecto.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; remítase testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; por unanimidad de votos de la Magistrada presidenta y ponente María Isabel Rodríguez Gallegos, y de los Magistrados Martín Jesús García Monroy y David Gustavo León Hernández.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1214, con número de registro digital: 26395.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.** En el auto señalado, el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de determinar si el acto reclamado, consistente en la omisión de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio por el virus SARS-CoV2 y la negativa del resguardo domiciliario, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esta etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron



a ésta, por lo que no se está en aptitud de desecharla bajo el argumento de que se actualiza el citado motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que no es evidente, claro ni fehaciente que las autoridades señaladas como responsables, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Petróleos Mexicanos (Pemex), actúen exclusivamente como particulares, tomando en cuenta que para llegar a esa conclusión tendría que analizarse si sus actos u omisiones son o no equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta, de modo que su reconocimiento dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y de la posibilidad de evaluar el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales, como cuando se solicita ausentarse de las labores por aquel motivo, al autoubicarse en algún grupo vulnerable por razón de salud, o por tener bajo su cuidado a personas vulnerables, lo que obedece a que las condiciones derivadas de la pandemia por el COVID-19, en el ámbito laboral, son inéditas y han motivado la emisión de diversos decretos para salvaguardar la salud de la ciudadanía. Por tanto, para determinar si las señaladas como responsables actúan o no como autoridades para efectos del juicio de amparo, se deben analizar tales condiciones, lo que requiere de un análisis exhaustivo, que no es propio del auto de inicio, sino de la sentencia de fondo y, por ende, debe admitirse la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.1o.T. J/1 L (10a.)**

Queja 78/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Angélica Gómez Torres.

Queja 134/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Edna Guadalupe Pérez García.

Queja 140/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Queja 141/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.



Queja 179/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo de Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

QUEJA 228/2019. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO. SECRETARIO: DANIEL GRANEROS NUÑO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Decisión del asunto. Los agravios expuestos por el quejoso recurrente se estiman sustancialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido.

En efecto, en los agravios vertidos por el aquí inconforme, en esencia, alegó lo siguiente:

- Que el auto recurrido viola el principio de exhaustividad, ya que al desechar de plano la demanda de amparo, el juzgador federal omitió analizar de forma completa y en todo su contexto, los conceptos de violación y las constancias que hizo acompañar al aludido libelo ya que, de haberlo hecho, el a quo habría advertido que no existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia para



desechar la demanda, porque el acto reclamado afecta de forma directa e inmediata sus derechos sustantivos.

- Lo anterior, porque el acto reclamado, de manera excepcional, es de ejecución de imposible reparación, ya que implica desarrollar nuevamente el juicio de origen cuando es ocioso e innecesario, porque no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario; por lo cual, el acto procesal de reponer el procedimiento para llamar a juicio a terceros, produce una imposible reparación, violando el principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelada en el artículo 17 constitucional.

- Que no se cumple con el requisito de "indudable" de la causal de improcedencia que aduce el juzgador de amparo, ya que no es clara ni evidente la improcedencia del amparo, dado que por las consecuencias jurídicas que trae consigo el acto reclamado, es necesario que se analicen los conceptos violatorios, constancias e informes justificados de las autoridades responsables, allegarse de pruebas y alegatos, para que, en su momento, se determine la procedencia del amparo y si existe o no afectación a derechos del aquí recurrente; por lo cual es inexacta la aplicación de la causal de improcedencia invocada por el juzgador recurrido.

- Aunado a lo anterior, que las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta, conforme al derecho de tutela efectiva; citando al respecto la tesis aislada 2a. CLVII/2009, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA."

- Por otra parte, manifiesta que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante, entre otras razones, cuando "conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o inútil de un procedimiento", lo cual acontece en el particular; por lo cual, contrario a lo determinado por el juzgador federal, las violaciones señaladas en la demanda de amparo desecheda son impugnables en el juicio de amparo indirecto. Al efecto, invoca las jurisprudencias 2a./J. 87/2016 (10a.) y 1a./J. 106/2004.



Pues bien, como se adelantó, los anteriores motivos de disenso se consideran sustancialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido porque, tal como lo aduce el inconforme, se considera que la causa de improcedencia invocada por el juzgador federal para desechar la demanda de amparo de donde deriva el presente recurso, no es manifiesta ni indudable, lo que implica que al haberse concluido lo contrario en el asunto a estudio, se incurrió en una infracción al artículo 113 de la Ley de Amparo, que dejó sin defensa al quejoso, aquí recurrente, al negársele en consecuencia el acceso al juicio de amparo y, por ello, la posibilidad de demostrar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada, pues el acceso a la justicia constituye un derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los diversos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.3o.C.29 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que se comparte, visible en la Décima Época, número de registro digital: 2003809, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1225, bajo los título, subtítulo y texto siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones;



sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley."

En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la interpretación literal que se haga a dicho precepto se colige, en lo que importa, que la norma en cita autoriza el desechamiento de la demanda de amparo, cuando se advierta la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia; sin embargo, surge la pregunta: ¿qué se entiende por manifiesto e indudable?

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, derivado de la controversia constitucional \*\*\*\*\*, en sesión de once de octubre de dos mil uno, explicó que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto; de manera que –acotó– si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, entonces se debe admitir la demanda a trámite pues, de lo contrario, se estaría privando al actor de su derecho a instar la acción de controversia y probar en el juicio.

Agregó que la manifiesta e indudable improcedencia debe surgir con la sola lectura del escrito de demanda y los anexos que se le acompañen, de modo que se considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en los cuales se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante o por virtud de que estén probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que la fase probatoria y la contestación a la demanda no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así concluyó, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito



de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Las anteriores razones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 128/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía y publicada en la página 803, octubre de 2001, Tomo XIV, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicable por identidad, dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

En ese orden de ideas, si el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo indirecto decide desechar de plano la demanda respectiva, con las facultades que le confiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, debe partirse de la premisa de que el juzgador federal, en ejercicio de su función jurisdiccional, ha ponderado y concluido que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en cuyo caso está obligado a motivar su determinación, es decir, explicar cómo llegó a esa decisión.

Al respecto, el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito del conocimiento, en el acuerdo recurrido que desechó la demanda de amparo, estableció lo siguiente:



- Que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, los dos últimos aplicados *a contrario sensu*, toda vez que el acto reclamado no produce efectos de imposible reparación, esto es, no conlleva violación alguna a los derechos sustantivos consagrados en la Carta Magna o en algún tratado internacional de los que México sea Parte.

- Lo anterior, porque la resolución reclamada se limita a una cuestión intraprocesal, que si bien implica reponer el procedimiento para los efectos en ella precisados, lo cierto es que agotadas las etapas procesales, el peticionario de amparo "en su calidad de parte actora"(sic), podría obtener una sentencia favorable a sus intereses, lo que de ocurrir haría que las presuntas violaciones se extingan en la realidad; por lo cual el acto reclamado no es de ejecución de imposible reparación.

- Que la resolución que ordena reponer el procedimiento a fin de que sean llamados a juicio los litisconsortes, no constituye un acto que sea de imposible reparación, ya que en la resolución reclamada no se emitió algún pronunciamiento que hubiese causado una afectación material a los derechos sustantivos del quejoso, ya que sólo ocasiona que el procedimiento se reponga a fin de que se integre la relación jurídico procesal con las demás partes involucradas y se siga el procedimiento hasta el dictado de la sentencia correspondiente, lo cual sólo genera efectos de carácter intraprocesal que podrían extinguirse, sin originar afectación alguna a sus derechos sustantivos, habida cuenta que la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de origen podría favorecerle y, en caso contrario, interponer el recurso procedente; de ahí que no se esté ante un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

- Así, será hasta el dictado de la sentencia de origen, cuando podría influir o no el sentido de la decisión del tribunal, y hasta cuando se podría actualizar la posibilidad de la pretendida violación procesal que trascienda al resultado del fallo, dando lugar a una afectación material a derechos sustantivos si la resolución es adversa al quejoso, pudiendo promover amparo directo, ya que de momento los efectos del acto reclamado consisten en sujetar a las partes a que se continúe la tramitación del juicio, lo cual no vulnera ningún derecho del impetrante.



- Luego, el a quo federal señaló que no pasaba inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 106/2004, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en la cual se destaca la procedencia del amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la diversa de primer grado y ordena reponer el procedimiento para que se integre el litisconsorcio pasivo necesario, considerando la ejecución irreparable para la parte que se conformó con el fallo que le fue favorable, pero que dicho criterio se sustentaba en el diverso que revelaba la procedencia del amparo indirecto contra violaciones procesales que causarían una afectación en grado predominante y superior.

- Así, conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el criterio de excepción que disponía que los actos en juicio equiparables a los que causan una ejecución de imposible reparación, eran aquellos que afectan a las partes en grado predominante o superior, ya no encuentra sustento en la Ley de Amparo vigente, de modo que con base en dicho ordenamiento, los referidos actos sólo serán aquellos que materialmente afectan derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es Parte; por tanto, acorde con el sexto transitorio del decreto que expidió la vigente Ley de Amparo, la mencionada jurisprudencia 1a./J. 106/2004, ya no se considera vigente, dado que se opone a las disposiciones de la actual legislación.

De lo anterior se desprende que el a quo federal, en atención al numeral 113 de la Ley de Amparo advirtió la existencia de forma manifiesta e indudable de una causal de improcedencia, porque la resolución reclamada que ordena la reposición del procedimiento de origen al actualizarse el litisconsorcio pasivo necesario, no causaba al quejoso una afectación a derechos sustantivos, pues los efectos de tal resolución eran únicamente de carácter intraprocesal y, por tanto, resultaba improcedente el juicio biinstancial.



Sin embargo, contrario a lo considerado por el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito del conocimiento, se determina que la causa de improcedencia invocada por él, no es manifiesta ni indudable; siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

En efecto, del estudio que se hace del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, que fue remitido por el Juez de Distrito para la sustanciación de este recurso de queja, el cual merece eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., se advierten los siguientes antecedentes de la resolución reclamada:

1. En escrito presentado el ocho de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable (tercero interesada), en la vía oral mercantil, demandó a \*\*\*\*\*, aquí recurrente, por la nulidad de un contrato de compraventa de un automóvil, por la devolución de doscientos veinte mil pesos, el pago de una indemnización y de gastos y costas.

2. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Noveno Especializado en Materia Oral Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, donde se radicó bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, se admitió y ordenó emplazar al demandado aquí recurrente.

3. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al reo dando contestación a la demanda incoada en su contra, asimismo, oponiendo defensas y excepciones, dentro de las cuales opuso la de incompetencia por declinatoria, excepción de la cual conoció la Octava Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco quien, en resolución de treinta de enero del año en curso, declaró improcedente la mencionada excepción.

4. Seguido el juicio de origen por sus etapas procesales, el ocho de julio de dos mil diecinueve, la titular del aludido órgano dictó sentencia en la cual determinó:



"Primera: ...

"Segunda: Por los argumentos lógico jurídicos vertidos con antelación, se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, virtud a lo cual se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que \*\*\*\*\* , sean llamada a juicio (sic) y, una vez hecho lo anterior, se siga el juicio por sus diversas etapas procesales, comunes para todas las partes, hasta el dictado de la resolución que en derecho corresponda, efectuado al demandado \*\*\*\*\* , su escrito de contestación, el acuerdo por el que se tuvo por presentado en tiempo y forma, así como la admisión y trámite de la excepción de incompetencia resulta (sic) por la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la evacuación a la vista realizada por la parte actora respecto del escrito de contestación del citado demandado.

Tercera: ..."

5. Inconforme con dicha resolución, el demandado, aquí recurrente promovió juicio de amparo indirecto del cual correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo secretario encargado del despacho en auto de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, desechó la demanda de amparo porque consideró que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, los dos últimos aplicados *a contrario sensu*, toda vez que el acto reclamado no produce efectos de imposible reparación, esto es, que no conlleva violación alguna a los derechos sustantivos consagrados en la Carta Magna o en algún tratado internacional de los que México sea Parte.

(Dicho acuerdo es el que aquí se recurre).

De lo anterior se concluye, que el acto reclamado por el quejoso, aquí recurrente, consiste en la sentencia de ocho de julio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\* , en la cual se ordenó reponer el procedimiento de origen, al estimarse que se actualizaba el litisconsorcio pasivo necesario respecto de \*\*\*\*\* .



En tanto que el secretario encargado del despacho del juzgado federal del conocimiento, al desechar la demanda de amparo indirecto promovida por el aquí recurrente, consideró esencialmente que se actualiza de manera manifiesta, notoria e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo y el diverso numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, los dos últimos aplicados *a contrario sensu*, por cuanto a que el referido acto reclamado no es de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos de la parte peticionaria, en virtud de que sólo produce efectos de carácter formal o procesal.

Sin embargo, en el caso se considera que dicha determinación del a quo federal es incorrecta y, por ende, contraria a derecho, en la medida de que el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución que ordena reponer el procedimiento, requiere un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas y, desde luego, de la totalidad de las constancias de autos relativas y que se tengan a la vista, estudio que, por su particular naturaleza compleja, no es procedente llevar a cabo en el auto de radicación de la demanda de amparo, toda vez que en éste, si bien debe analizarse el tema de la procedencia del juicio constitucional, tal estudio no debe comprender cuestiones que involucren determinar situaciones jurídicas a través de procesos complejos de valoración de pruebas o interpretación de normas.

Entonces, si bien, por regla general, la mera reposición del procedimiento no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio; es inconcuso que también en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a generar tales afectaciones, lo cual hace procedente el juicio de amparo indirecto; de ahí que si para establecer si procede el amparo indirecto en contra de una resolución que ordena la reposición del procedimiento de origen al decretarse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por ese acto, son o no de imposible reparación, para lo cual se requerirá de un análisis profundo, exhaustivo y complejo de las constancias de autos, debe concluirse entonces que, en todo caso, dicho estudio no debe realizarse al momento en el cual se provee



en relación con la admisión o no de la demanda de amparo, porque el mismo, en todo caso, sólo es propio de la sentencia que al efecto se debe dictar; mas no en un acuerdo desechatorio.

Sobre el particular, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 71/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época, con número de registro digital: 205810, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, página 25, bajo el rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'. En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el



amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo."

En la inteligencia de que la jurisprudencia transcrita resulta de obligada observancia para este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, no obstante de que en dicha ejecutoria se analizaran los artículos de la Ley de Amparo abrogada, pues se trata de preceptos correlativos que guardan la misma esencia en la norma actual sin contravenir-la, lo cual permite invocarla en términos del artículo sexto transitorio de esta última norma.

De la cual se obtiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

"...si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición."

De modo que, por excepción, existen supuestos en los cuales es dable que la reposición del procedimiento ocasione perjuicios de imposible reparación atendiendo no a la reposición del procedimiento en sí misma, sino a los efectos que pudiera generar ésta, lo cual viene a corroborar que, en la especie, no puede considerarse que la causal de improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable, porque pueden allegarse a juicio probanzas que demuestren lo contrario.

En ese contexto, si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia, que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento,



tiene efectos meramente procesales o adjetivos, implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los cuales los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo.

De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto en cuanto al reclamo de una resolución que ordena reponer el procedimiento, como ocurre en el caso concreto, implica un examen meticuloso sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.

Por tanto, el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, no estaba en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente pues, necesariamente, se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.

Dichos lineamientos casuísticos para definir la irreparabilidad de los actos reclamados, fueron retomados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2003-PS, que las reflejó en la jurisprudencia 1a./J. 106/2004, publicada en la página 199 del Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 179548, bajo el tenor siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento de un juicio natural, para efecto de integrar el litisconsorcio pasivo necesario, no es un acto definitivo contra el que procede el amparo en la vía directa, porque no pone fin al juicio, de manera que su impugnación sólo



podría efectuarse en la vía indirecta. Para ello, sin embargo, se requiere que dicho acto satisfaga el atributo de ser de imposible reparación. Y en efecto, constituye un acto procesal equiparable a los de imposible reparación, contra el cual procede el amparo en la vía indirecta, porque afecta en grado predominante o superior a la parte que obtuvo una sentencia con la que está conforme, pues por virtud de la resolución de alzada, se encuentra con que queda insubsistente aquel fallo, para llamar a un sujeto hasta ese momento ajeno a la litis, y que eventualmente puede no ser un litisconsorcio pasivo necesario, con lo que el nuevo juicio que se instaure podría, a la postre, ser inútil. Además, atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, podrían existir consecuencias de imposible reparación que también hagan mérito para la procedencia del amparo indirecto, tales como 1) el que por virtud de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que, ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (piénsese, por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o 2) los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento."

Criterio en el que la superioridad dispuso que la procedencia del juicio constitucional contra la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para integrarlo, podría darse por dos motivos:

1) Que la reposición del procedimiento constituye un acto procesal "equiparable" a los de imposible reparación, que afecten a las partes en grado predominante o superior a la parte que obtuvo una sentencia con la que está conforme; atento a que si bien el tiempo y las molestias que se causan a las partes con motivo de la tramitación de un procedimiento judicial no son elementos que determinen la irreparabilidad de los actos en juicio (ya que de ser esto así, ninguna persona podría iniciar un juicio contra otra, dado que su tramitación obliga a la contraria a destinar parte de su tiempo y a tolerar ciertas molestias ocasionadas por la realización de los actos procesales); como sí lo es que se obligue a litigar nuevamente a alguien cuando ya había obtenido una sentencia que consentía y de la que se le priva, y resulta factible que la causa de la que derive el nuevo litigio –es decir, el llamamiento de un supuesto litisconsorte– sea ilegal.



2) Que atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, podrían existir otras consecuencias de imposible reparación que hagan mérito para la procedencia del amparo, como lo es que en virtud de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos) o tratándose de requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento.

Luego, aun cuando en términos de la Ley de Amparo vigente y conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la conceptualización de actos de "imposible reparación" se constriñe a los términos que el legislador delimitó y no conforme a la ley anterior, que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, pues actualmente el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, conceptualiza los "actos de imposible reparación", como aquellos emitidos en juicio que producen una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad "que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables."

De modo que se excluyen de la procedencia del amparo indirecto, las violaciones procesales, aun cuando pudieran generar una afectación en grado predominante o superior, que se sustentaban en jurisprudencia, ahora superada conforme al sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, sólo en lo que a ese aspecto se refiere.

En ese contexto, y contrario a lo que señaló el a quo federal, ello no impide aplicar la jurisprudencia en estudio, conforme a su segunda hipótesis, donde establece la procedencia del amparo indirecto, dependiendo de los efectos concretos



que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, de darse consecuencias de "imposible reparación" como el desahogo de pruebas que ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta o tratándose de requerimientos, bajo apercebimientos graves.

Por tanto, como ya se estableció, en cada caso en particular es necesario verificar si las consecuencias de la reposición generan o no un perjuicio de imposible reparación; de ahí que esta circunstancia origina que la causal de improcedencia invocada no se actualice de manera cierta e indudable, puesto que durante la sustanciación del juicio de amparo pueden allegarse probanzas que demuestren la afectación a algún derecho sustantivo de la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2015, publicada en la foja 1180 del Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, materia común, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2012245 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas», que dispone:

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo



en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva."

Cabe destacar que en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo expuso:

"... De manera que el análisis de la procedencia del juicio de amparo, en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que se producen en el procedimiento, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.—Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente pues, necesariamente, se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.—Además, debe tenerse en cuenta que cuando una de las partes en el juicio promueve amparo contra la resolución de segunda instancia, que ordena la reposición del procedimiento, su finalidad principal es que se declare inconstitucional el acto reclamado y el tribunal responsable resuelva en definitiva la controversia de origen, con lo que, lejos de querer dilatar, éste pretende su conclusión; aspecto que tendrá que valorar el Juez de Distrito, al momento de resolver en definitiva el juicio de amparo y determinar si éste es procedente o no.—Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente: ..."



Ejecutoria de la cual se advierte que la superioridad expresamente delimitó que, para esta específica causal de improcedencia, cuando el acto reclamado consista en la sentencia que ordena la reposición del procedimiento, es necesario un análisis de las constancias de autos para determinar si se actualiza o no esa causal, el que por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva, además de que debe tenerse en cuenta que, cuando una de las partes en el juicio promueve amparo contra la resolución que ordena la reposición del procedimiento, su finalidad principal es que se declare inconstitucional el acto reclamado y la autoridad responsable resuelva en definitiva la controversia de origen, con lo que, lejos de querer dilatar, éste pretende su conclusión; aspecto que tendrá que valorar el Juez de Distrito, al momento de resolver en definitiva el juicio de amparo, y determinar si éste es procedente o no.

Por tanto, este Tribunal Colegiado concluye que la causa de improcedencia declarada por el secretario encargado del despacho del juzgado federal del conocimiento, no es notoria ni manifiesta, como lo exige el artículo 113 de la actual Ley de Amparo, pues se reitera que al examinar la pertinencia de la demanda de amparo, no es factible determinar el alcance de la reposición para entonces saber si tiene o no efectos que sean de imposible reparación, pues ello requiere un examen meticuloso de las actuaciones originales para así poder determinar los efectos concretos y específicos que produce esta reposición; hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, pues por técnica, es en esta etapa procesal cuando habrá de verificarse y valorar, minuciosamente, los autos del juicio natural, en concatenación con las probanzas que, cumpliendo con las exigencias previstas en la Ley de Amparo, fuera factible ofertar durante la sustanciación del juicio de amparo indirecto.

Lo cual implica que resulta necesario dar trámite a la demanda de amparo, a fin de que la autoridad responsable rinda su informe justificado, para poder valorarlo, junto con los autos del juicio de origen en sentencia definitiva, así como las demás pruebas que se pudieran allegar.

Cabe destacar que en términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 133/2019, en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve.



Por todo lo expuesto con antelación, contrario a lo considerado por el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito recurrido, en el caso concreto y por las razones señaladas en párrafos que anteceden, no se surte la causal de improcedencia notoria y manifiesta, que amerite desechar de plano la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la ley de la materia; por tanto, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja y, por tanto, el a quo federal deberá proceder a su admisión, ello si no advierte una causa diversa que motive su desechamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 103, en relación con el 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Lo anterior debido a que, si bien, por regla general, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, debe señalarse que en la hipótesis que prevé el numeral en cita y en caso de resultar fundado el recurso, por su naturaleza se equipara a una reposición del procedimiento, ya que la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa; además de que el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, en términos de los artículos 112 a 169 de la ley de la materia, es facultad del Juez Federal, porque conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo éste conoce y le corresponde prever.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, con número de registro digital: 2007069, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», bajo el título, subtítulo y texto:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo



ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

En vista de lo anterior, al revocarse el acuerdo recurrido, por estimar que son sustancialmente fundados los agravios vertidos por el aquí recurrente, resulta innecesario analizar el resto de éstos, considerando que algunos de ellos fueron suficientes para revocar tal acuerdo. Al respecto, y por analogía, se comparte la jurisprudencia VI. 1o. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 470, con número de registro digital: 202541, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Por otra parte, y de conformidad con el sentido de esta ejecutoria, se estima innecesario pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Tribunal Colegiado, en el pedimento que obra agregado en el presente expediente.

A lo anterior resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, materia común, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 5 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas», bajo el título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO



NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del auto de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo indirecto \*\*\*\*\* , de su índice.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito recurrido y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Miguel Ruiz Matías, en su calidad de presidente, Víctor Manuel Flores Jiménez y Víctor Jáuregui Quintero, como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada 2a. CLVII/2009 y de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con números de registro digital: 165538 y 2006589, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 63/2003-PS y 97/2015 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI,



enero de 2005, página 200; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1151, con números de registro digital: 18562 y 26465, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el requisito fundamental para que pueda desecharse de plano una demanda de amparo indirecto, es la existencia de una causal manifiesta e indudable de improcedencia, condición que no se actualiza cuando se reclame la sentencia de segunda instancia que deja insubsistente la de primera y ordena reponer el procedimiento natural por la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, porque para determinar si dicha resolución es o no de imposible reparación, resulta indispensable realizar un examen ponderado de las consecuencias que se producen en cada caso concreto en relación con las personas, cosas y derechos en la litis de origen, para lo cual se requerirá de un análisis profundo, exhaustivo y complejo de las actuaciones del juicio, su naturaleza y consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, lo cual no es procedente llevar a cabo al momento de proveerse sobre la admisión de la demanda, al tratarse de un estudio propio de la sentencia que llegare a dictarse.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C. J/4 K (10a.)**

Queja 7/2017. Ricardo Gutiérrez Raygoza. 3 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.



Queja 121/2017. Antonio Aceves Vargas. 19 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Queja 346/2017. Salvador Candelario Castellanos. 27 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Queja 133/2019. Pedro Contreras Díaz. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Queja 228/2019. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 17/91, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", 1a./J. 106/2004, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." y 2a./J. 87/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 25; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 199; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180, con números de registro digital: 205810, 179548 y 2012245, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

AMPARO DIRECTO 740/2018. 11 DE JULIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional son fundados, suplidos en lo necesario en su deficiencia, en su beneficio, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

Previamente, este tribunal estima pertinente dejar en claro que, en la especie, se reclama un laudo mixto, pues contiene condena al pago de algunas de las prestaciones reclamadas y, al mismo tiempo, absuelve de las restantes a la ahora tercero interesada, \*\*\*\*\*.

También es menester puntualizar que dentro de esas prestaciones reclamadas, existen unas que pueden ser consideradas autónomas e independientes entre sí, de manera que su procedencia o improcedencia no afecta o incide en el resultado de las otras, generando que en el amparo directo laboral devenga factible su análisis de forma aislada, sin incurrir en incongruencias.

Establecido lo anterior, cabe decir que no es materia de análisis en la presente litis constitucional, la absolución de la persona moral codemandada \*\*\*\*\* , de reinstalar a la actora \*\*\*\*\* , en su fuente de trabajo, así como de pagarle cantidad alguna por concepto de las restantes prestaciones que le reclamó en su demanda laboral, bajo el argumento de que la diversa persona moral codemandada \*\*\*\*\* , aceptó la relación laboral, y que dicha actora no aportó medios de convicción que justificaran la relación de trabajo con la codemandada citada en primer término, así como la decisión de dejar a salvo los derechos de la precitada actora para que los hiciera valer en la vía legal correspondiente respecto



del reparto de utilidades, al estimar la Junta que en el sumario natural no acreditó haber ejercido el procedimiento administrativo previsto en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior es así, en virtud de que la ahora quejosa no formula conceptos de violación en la demanda constitucional, y no se advierte suplencia de la queja deficiente que le beneficie y que, por ende, ameriten plasmarse razones al respecto en esta ejecutoria; entonces, deben continuar rigiendo en el laudo.

Tampoco será materia de estudio la condena decretada contra la persona moral codemandada \*\*\*\*\* , consistente en el reconocimiento de la antigüedad genérica de la actora del doce de diciembre de mil novecientos noventa y tres al veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (último día laborado y que corresponde a la fecha del despido injustificado); la condena al pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de aguinaldo de "15" días de salario diario; aquí cabe aclarar que, no obstante que la Junta responsable haya establecido en el laudo: "... Para el efecto de la cuantificación de las referidas prestaciones, tomamos en cuenta únicamente el lapso de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda, atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por la demandada...", lo cierto es que la actora reclamó su pago en los siguientes términos: "... D) Para la C. \*\*\*\*\* , el pago del aguinaldo proporcional que he generado del 1 de enero al 24 de noviembre del 2014, más aquellos que se generen durante toda la secuela del presente juicio..."; es decir, solamente la parte proporcional del año dos mil catorce; de ahí que esta forma de proceder de la responsable no le afecta a la aquí quejosa, por lo que las condenas respecto del pago por concepto de vacaciones y prima vacacional por el lapso de un año atrás a la fecha de presentación a la demanda (nueve de diciembre de dos mil catorce), y la condena a la entrega del comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, generados a partir de la fecha de ingreso de la actora, esto es, del doce de diciembre de mil novecientos noventa y tres al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce (último día laborado y que corresponde a la fecha del despido injustificado); en razón de que la empresa codemandada, aquí tercero interesada \*\*\*\*\* , no acudió a esta instancia constitucional a inconformarse a través de la vía directa principal de amparo, pese a que dichas determinaciones le pueden causar perjuicio, deben reiterarse para quedar intocadas.



Sin que se haga mayor pronunciamiento por cuanto hace al reclamo de la reinstalación de la actora, ya que durante el trámite del juicio fue reincorporada a sus labores con motivo de la oferta de trabajo, al margen de que dicha quejosa señale en su demanda constitucional que en la misma fecha de ese hecho fue nuevamente despedida, porque esto es materia autónoma de un diverso proceso laboral.

Por tanto, únicamente se procede al análisis de las absoluciones decretadas a favor de la empresa codemandada \*\*\*\*\* , del pago de los salarios caídos e intereses y sus respectivos incrementos, así como la omisión de analizar las prestaciones reclamadas consistentes en: el reconocimiento de la antigüedad genérica de la actora que se generara durante el trámite del juicio laboral; la omisión de examinar la prestación consistente en el pago del aguinaldo que se generara durante el trámite del expediente laboral; la omisión de estudiar la procedencia o improcedencia de la entrega del comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se generaran durante el trámite del sumario laboral; la omisión de examinar la prestación reclamada, consistente en el pago de la prima vacacional que se generara durante la tramitación del juicio, así como las absoluciones al pago de vacaciones y prima vacacional anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda laboral (nueve de diciembre de dos mil catorce), por estimarse prescritas.

Ahora bien, como ya se dijo al inicio del presente considerando, en suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación formulados en la demanda constitucional, se procede a analizar el laudo en lo relativo a la consideración de si fue correcta o no la calificación de buena fe de la oferta de trabajo que realizó la Junta responsable, lo que trajo como consecuencia que se absolviera a la parte patronal del pago de los salarios caídos y prestaciones accesorias.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la oferta de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, no contrarie la Constitución General, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador en tanto se trate del propio trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.



En cambio, ha señalado que el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; por ejemplo, cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del operario, como son: puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demande la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones sería revelador de que no existe sinceridad, ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a sus labores, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, debe precisarse que basta con que una de las condiciones del trabajo se modifique en perjuicio del actor, para que dicho ofrecimiento se estime de mala fe.

Así, la actora señaló en su escrito de demanda que ingresó a laborar para la empresa codemandada \*\*\*\*\*, a partir del doce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que a últimas fechas se desempeñaba como gerente de tienda, teniendo un horario de labores de las ocho a las dieciséis horas, de domingo a jueves, y de las dieciséis a las veinticuatro horas los días sábados, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, descansando los días viernes, con un salario mensual de \$\*\*\*\*\*, equivalente a \$\*\*\*\*\* diarios.

La persona moral codemandada \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, negó el despido imputado por la actora y le ofreció el empleo en los siguientes términos: "... A) Porque es improcedente que se demande de mi representada la reinstalación, ya que la verdad de los hechos es que las reclamantes jamás fueron, ni han sido despedidas del empleo que han venido desempeñando al servicio de mi representada; tan es así que mi representada se encuentra exhortando a las actoras para que se presenten al desempeño normal de sus funciones, en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo, tal



y como se detallan a continuación: por lo que respecta a la C. \*\*\*\*\* , en la categoría de 'gerente de tienda' de la tienda \*\*\*\*\* , en un horario comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas, de domingo a jueves de cada semana, y sábados de las 16:00 a las 23:00 horas, contando con treinta minutos diarios para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, en el horario a elección de la empleada, teniendo como día de descanso el viernes de cada semana, sin encontrarse sujeta a control de asistencia alguno, recibiendo como pago por la prestación de sus servicios un salario mensual de \$\*\*\*\*\* pesos, pagaderos de forma quincenal, más el pago de prima dominical; asimismo, con derecho a disfrutar del periodo vacacional y el pago de la respectiva prima vacacional, las anteriores prestaciones en términos de ley, así como el pago de un aguinaldo consistente en 15 días de salario en términos de ley...". (foja 52 del expediente laboral)

Por su parte, la Junta responsable, al llevar a cabo dentro del laudo el análisis correspondiente a la calificación del ofrecimiento de trabajo, determinó que era de buena fe, porque se lo ofertó en el puesto que desempeñaba y en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando. (foja 114 del expediente laboral)

Determinación que deviene desacertada, pues contrariamente a lo estimado por la Junta responsable, el ofrecimiento de trabajo debió calificarse de mala fe, ya que si bien es cierto que al formularlo la patronal lo hizo en el mismo cargo que aquélla dijo desempeñar, como gerente de tienda, con una jornada legal de trabajo de las ocho a las dieciséis horas de domingo a jueves de cada semana y de las dieciséis a las veintitrés horas los días sábados, descansando los días viernes, con goce de sueldo y pago de la prima dominical, esto es, sin modificar el tipo de jornada (continua, diurna y mixta), ni infringirse lo previsto en los artículos 61 y 63 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que la duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas y mixta de siete horas y media, así como que los trabajadores tienen derecho a disfrutar, por lo menos, de media hora de descanso durante la jornada continua, como se ofreció, aunado a que le ofertó el trabajo con un salario mensual de \$\*\*\*\*\* , equivalente a \$\*\*\*\*\* diarios; es decir, corresponde a la cantidad que la actora adujo en su demanda percibir mensualmente.



Sin embargo, del aludido ofrecimiento de trabajo se advierte que la patronal omitió otorgar expresamente a la trabajadora la posibilidad de elegir si quería gozar de la referida media hora de descanso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, pues le impuso que fuera (sic) de ellas; de modo que la oferta en cita debió calificarse como de mala fe, ya que no debe perderse de vista que el lapso de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón, que tiene como propósito fundamental detener, momentáneamente, las actividades propias del servicio prestado debido a la exigencia del trabajo realizado, razón por la cual el trabajador queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón.

Dicha determinación tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 597, con número de registro digital: 2018540, de contenido siguiente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe



perdersé de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón."

Sin que la cita de esta jurisprudencia pueda estimarse violatoria del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues no existe un criterio previo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, que estableciera lo contrario, siendo evidente que el tema sustancial (si para calificar de buena fe una oferta de trabajo, el patrón debe dar o no la oportunidad al trabajador de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso), estaba subjúdice cuando se acudió a esta instancia constitucional e, incluso, cuando se promovió la demanda laboral, a la interpretación que de la norma preexistente se emitiera; de ahí que su invocación resulte apegada a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, con número de registro digital: 2013494, cuyos título, subtítulo y texto son:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar



sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

Además, el patrón, al ofrecer el trabajo, no especificó el horario en que la trabajadora podrá disfrutar de su descanso o para tomar alimentos, lo que se traduce en que ese tiempo quedaría al libre arbitrio de aquél, ya que esa falta de definición podría otorgarse a conveniencia de él, esto es, atento a sus necesidades y no a las de la trabajadora, lo que es ilegal, ya que el tiempo de descanso constituye un derecho de la citada trabajadora y no una prerrogativa del patrón.

Es aplicable al caso, la tesis aislada (I Región)7o.2 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1121, con número de registro digital: 2018541, que expresa:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI NO SE PRECISA EXPRESAMENTE EL HORARIO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBE DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA LABORAL. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar el ofrecimiento de trabajo deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y será de buena fe cuando se advierta la intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los pactados, que pueden señalarse expresamente o deducirse de la demanda o su contestación. En ese sentido, para calificar una oferta de trabajo es necesario atender a tres cuestiones esenciales, a saber: a) Las



condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario y el horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en los contratos de trabajo, individuales o colectivos; y, c) El análisis de la propuesta en relación con los antecedentes del caso o con la conducta asumida por el patrón. Ahora bien, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos; en consecuencia, si el patrón, en el ofrecimiento de trabajo no precisa el tiempo para descansar o tomar alimentos, esa oferta debe calificarse de mala fe. Ello, puesto que, al no especificarse el horario en que el trabajador podrá disfrutar de su descanso o para tomar alimentos, se traduce en que ese tiempo quedaría al libre arbitrio del patrón, ya que esa falta de definición así lo permitiría, pues podría otorgarse a conveniencia de él, esto es, atento a sus necesidades y no a las del trabajador, lo que es ilegal, ya que el tiempo de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón."

En esta tesitura, si la Junta responsable arrojó a la actora, aquí quejosa, la carga de la prueba de demostrar la existencia del despido injustificado, derivado de la calificativa de buena fe de la oferta de trabajo, dicha determinación resulta contraria a derecho, en virtud de que correspondía a la patronal demandada cumplir con esa fatiga procesal.

Ahora, a fin de analizar si se cumplió con ese débito, es necesario recordar que la actora, aquí quejosa, fundó su demanda en el hecho esencial de que fue despedida de forma injustificada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; mientras que la parte demandada se excepcionó aduciendo que en ningún momento separó a la ahora quejosa de su empleo; esto es, se limitó a negar lisa y llanamente el despido reclamado.

En esa tesitura, es evidente que si la litis, como se dijo en líneas anteriores, se constituyó esencialmente por la afirmación de que la actora se dijo despedida injustificadamente, y la demandada negó ese supuesto, únicamente puede otorgarse valor a los medios de convicción que se relacionen con los puntos de controversia, en el caso particular, aquellas probanzas tendentes a desvirtuar la existencia del despido.



No obstante, en la especie, la parte patronal codemandada \*\*\*\*\* , no ofreció ningún medio de convicción con el que acreditara la inexistencia del despido alegado por la actora, ya que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, ante su incomparecencia a la citada audiencia, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas, tal como aparece a foja 97 del expediente laboral.

Así, conforme a las circunstancias especiales del caso, se tiene que el patrón no probó la inexistencia del despido y, por tanto, la Junta responsable debe condenar al pago de salarios caídos topados a doce meses (a partir de la fecha del despido que lo fue el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce) e intereses (ya que la actora fue reinstalada hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, es decir, transcurrieron catorce meses y un día, fojas 73 y 74 del sumario natural), con sus respectivos incrementos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; en el entendido de que para su cálculo deberá tomar en cuenta el salario diario que las partes reconocieron y la Junta responsable también, esto es, de \$\*\*\*\*\* .

En este aspecto, resulta aplicable, por los motivos que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, con número de registro digital: 194474, que establece lo siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción



de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."

Asimismo, la Junta responsable deberá tomar en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cálculo de los intereses deberá efectuarlo sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, computable del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, o sea, un día después de la culminación de los doce meses que abarcan los salarios caídos y hasta el veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, esto es, un día antes de la reinstalación de la actora en la fuente de empleo; lo anterior, conforme a la mecánica descrita por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2016:

"...la mecánica para calcular el pago de intereses, de conformidad con el párrafo tercero del numeral en cita, debe definirse, primero, el monto que corresponde a quince meses de salario del trabajador, pues éste constituye la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva.

"Una vez determinado el valor que corresponde a quince meses de salario del trabajador, a éste se le aplicará el dos por ciento mensual, es decir, cada mes o fracción de mes que transcurra una vez agotado el periodo de doce meses de salarios vencidos, y hasta que se realice el pago correspondiente.". (énfasis añadido).



En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), que emanó de la invocada contradicción, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 850, con número de registro digital: 2013286, que a la letra dice:

"SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa 'capitalizable al momento del pago', contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los intereses se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los intereses que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de intereses, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago."

De igual manera, y en virtud de que la Junta del conocimiento omitió analizar la prestación reclamada consistente en el reconocimiento de la antigüedad genérica de la actora que se generara durante todo el trámite del juicio laboral, por tanto, deberá condenar a la parte patronal codemandada \*\*\*\*\*, a reconocer como antigüedad general todo el tiempo que dicha actora estuvo separada de su trabajo y mientras subsista la relación laboral, pues al haberse demostrado la no interrupción de la relación laboral, y al calificarse de mala fe la oferta de trabajo, implica que la relación entre los contendientes subsista y, por ende, el



derecho a la reinstalación de un trabajador cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que conlleva el restablecimiento de los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, es decir, no únicamente de los que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada III.4o.T.44 L (10a.), que se comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2774, con número de registro digital: 2017029, que dice:

"REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.', e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.', se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido."



Igualmente, por cuanto hace a la omisión de la Junta responsable de examinar la prestación reclamada consistente en el pago de aguinaldo que se generara durante el trámite del expediente laboral; al respecto, debe decirse que como se ha establecido a lo largo de la presente ejecutoria, en el juicio laboral el patrón no probó la causa del despido, entonces, la trabajadora tiene derecho, como en el caso, la acción intentada fue la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, que se lee:

"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado."

De igual forma, la Junta responsable omitió estudiar la procedencia o improcedencia de la prestación reclamada consistente en la entrega del comprobante



de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se generara durante el trámite del sumario laboral y, tomando en consideración lo establecido en esta ejecutoria en el sentido de que se deberá condenar a la parte patronal al pago de salarios caídos por haber sido separada injustificadamente la actora, obviamente como la relación laboral entre ella y el patrón no se interrumpió, entonces también se debe condenar a esta prestación por todo el tiempo del despido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, que se comparte, emitida por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, con número de registro digital: 218641, que expresa:

"REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE. En los casos en que por acreditarse el despido del trabajador, proceda su reinstalación, como ésta genera en su favor todos los derechos derivados de la prestación de servicios a partir de dicho despido como si la misma no se hubiera interrumpido y lo reintegra en las mismas condiciones y términos en que los desempeñaba, la Junta está obligada a condenar al patrón al pago no sólo de los salarios caídos, sino de todas aquellas que reclamadas, estén vinculadas y sean consecuencia necesaria de tal reinstalación, como serían los aumentos y mejoras salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas de Infonavit y del IMSS." (lo subrayado es propio de este tribunal)

En diverso aspecto, este tribunal advierte que si bien la Junta responsable condenó al pago de vacaciones y prima vacacional, ello fue únicamente por el periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, pues al respecto expuso: "... Para el efecto de la cuantificación de las referidas prestaciones, tomamos en cuenta únicamente el lapso de un año atrás a la fecha de presentación a la demanda, atendiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada..."; lo anterior, al considerar procedente la excepción de prescripción genérica opuesta por la empresa codemandada, pero sin tomar en



cuenta que respecto de dichas prestaciones, el derecho a su pago no prescribe en la misma fecha que otras prestaciones, sino que es diversa y depende del momento en que nació el derecho para hacerla valer.

Esto es así, porque los artículos 76, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

"Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

"Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

"Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

De conformidad con los preceptos legales reproducidos, se obtiene que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, las cuales deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios; asimismo, que durante el periodo de vacaciones, tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan.

De ahí que, el derecho a las vacaciones y a la prima vacacional dependerá de la fecha de ingreso del operario a la fuente de trabajo, pues es a partir del cumplimiento de un año de labores cuando se genera el derecho a su disfrute,



y pueden concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Por tanto, aun cuando el derecho para ejercer dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, prevista por el artículo 516 de la ley laboral, si la patronal demandada opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite, en primer término, la fecha del cumplimiento del año de servicios por parte del trabajador; así como la fecha en que se cumplieron los seis meses posteriores a ese año de servicios, pues esta fecha es a partir de la cual la obligación se hace exigible y además servirá de punto de partida para computar el término genérico de un año para que la aludida excepción pueda ser analizada por parte de la Junta laboral.

Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 199, con número de registro digital: 199519, de rubro y texto siguientes:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."



De conformidad con lo expuesto, se evidencia la necesidad de que la Junta responsable estableciera de manera clara y precisa las fechas a partir de las cuales se generó el derecho para exigir el pago de vacaciones y prima vacacional, a fin de resolver, fundada y motivadamente, a partir de qué fecha era procedente la excepción de prescripción, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la citada responsable expuso en forma genérica que únicamente procedía el pago de estas prestaciones (sic) el lapso de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda, atendiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada, pero no señaló a partir de cuándo se generó el derecho al pago de lo reclamado y, en su caso, la fecha inicial afectada por la excepción de prescripción.

También, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la Junta responsable omitió analizar la prestación reclamada consistente en el pago de la prima vacacional que se generara durante la tramitación del juicio; sin embargo, como ya se dijo, la relación de trabajo no terminó, pues conforme a las constancias de autos, la actora aceptó la oferta de trabajo y, por ello, fue reinstalada en su empleo desde el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, de modo que al haber continuidad en la relación laboral desde esa fecha, la prestación reclamada (prima vacacional), durante la tramitación del juicio se siguió generando.

En esas condiciones, la Junta responsable deberá condenar al pago de la prima vacacional generada durante la tramitación del juicio laboral, con la aclaración de que su liquidación está limitada hasta un máximo de 12 meses, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no debe perderse de vista que el pago de tal prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el diverso numeral 84 de la ley obrera, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el aludido artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos



calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.T.40 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2919, con número de registro digital: 2014546, de contenido siguiente:

"FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo y tercero, establece que la condena a salarios vencidos no debe exceder de un periodo máximo de 12 meses, computados desde la fecha del despido, y que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario al 2% mensual, capitalizable al momento del pago; en este sentido, en términos del artículo 84 de la propia ley, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; por ende, prestaciones como el fondo de ahorro, el aguinaldo y la prima vacacional, cuando éstas se calculan de forma autónoma al salario base de las condenas, por tratarse de prestaciones semestrales, anuales u otro lapso, su condena también debe ser hasta por un periodo máximo de 12 meses, ya que forman parte del salario a que se refiere el artículo 48 aludido y, por tanto, no se ubican en la excepción prevista en el tercer párrafo del citado artículo, en razón de que se refieren al propio salario; ergo, también debe considerarse que aquéllas generan



intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago."

En mérito de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda constitucional, en los que se alega como violación procesal, que la Junta responsable indebidamente declaró infundado el incidente de acumulación de autos, que puede originar que se dicten resoluciones contradictorias, en tanto que aun cuando fuera fundado, este tribunal estima que no le reportaría un beneficio mayor al alcanzado con la concesión de la protección federal, en los términos que han quedado precisados, con fundamento en los artículos 79, último párrafo y 189, ambos de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, página 72, con número de registro digital: 240348, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

De igual forma, se cita la tesis aislada 2a. XVII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 2048, con número de registro digital: 2019562, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada



son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y, c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio."

Luego, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro, en el que:

1) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, la absolución de la persona moral codemandada \*\*\*\*\* , de pagarle cantidad alguna por concepto de las prestaciones que le reclamó en su demanda laboral, y la decisión de dejar a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía legal correspondiente respecto al reparto de utilidades;

2) De igual forma, reitere la condena decretada contra la persona moral codemandada \*\*\*\*\* , consistente en el reconocimiento de la antigüedad genérica de la actora a partir del doce de diciembre de mil novecientos noventa y tres al veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (último día laborado y que corresponde a la fecha del despido injustificado); la condena al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de aguinaldo de "15" días de salario diario; las condenas en sí mismas, al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el lapso de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda (nueve de diciembre de dos mil catorce y con las precisiones que se indicarán más adelante); y, la condena a la entrega del comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir de la fecha de ingreso de la actora; esto es, del doce de diciembre de mil novecien-



tos noventa y tres al veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (último día laborado y que corresponde a la fecha del despido injustificado);

3) Siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria y sin libertad de jurisdicción, determine que el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte patronal \*\*\*\*\* , a la actora en el trámite del procedimiento natural fue de mala fe y, en consecuencia, arroje a aquélla la carga de probar la inexistencia del despido alegado por ésta, y determine que conforme al material probatorio allegado al juicio natural, no colmó dicha carga; por ende, tenga por acreditado el despido injustificado alegado por la aquí quejosa \*\*\*\*\* , que dijo haber sufrido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y condene a la patronal al pago de salarios caídos topados a doce meses (a partir de la citada fecha del despido, que lo fue el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce) e intereses por el periodo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, o sea, un día después de la culminación de los doce meses que abarcan los salarios caídos y hasta el veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, esto es, un día antes de la reinstalación de la actora en la fuente de empleo, con sus respectivos incrementos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que para su cálculo deberá tomar en cuenta el salario diario que las partes reconocieron de \$\*\*\*\*\* , procediendo, ahora sí, con libertad de jurisdicción, a su cuantificación, en la inteligencia de que por lo que hace a los referidos incrementos, por excepción, podrá ordenar abrir el respectivo incidente de liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo;

4) Sin libertad de jurisdicción, condene a la codemandada \*\*\*\*\* , al reconocimiento de la antigüedad genérica de la actora, que se generó durante todo el tiempo que estuvo separada de su trabajo y hasta en tanto subsistió la relación laboral;

5) Sin libertad de jurisdicción, condene a la persona moral codemandada \*\*\*\*\* , al pago del aguinaldo generado durante el trámite del expediente laboral, esto es, desde la fecha del despido (veinticuatro de noviembre de dos mil catorce) hasta por un periodo máximo de "12" meses, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.) citada, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN



ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.";

6) Sin libertad de jurisdicción, condene a la persona moral codemandada \*\*\*\*\* , a la entrega del comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, generado durante todo el tiempo del despido;

7) Analice, en los términos ordenados en esta ejecutoria, la excepción de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opuso la codemandada \*\*\*\*\* , por cuanto hace a las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, tomando en consideración que el derecho a su reclamo no prescribe en la misma fecha que otras prestaciones, sino que es diversa y depende del momento en que nació el derecho para hacerla valer, hasta la fecha del despido que lo fue el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y, con libertad de jurisdicción, cuantifique las cantidades que le corresponden a la actora por las referidas prestaciones; y,

8) Sin libertad de jurisdicción, condene a la persona moral codemandada \*\*\*\*\* , al pago de la prima vacacional generada durante la tramitación del juicio laboral, con la aclaración de que su liquidación está limitada hasta un máximo de 12 meses, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y por la autoridad señalados en el proemio, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando, ambos apartados de la presente ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que el cumplimiento no conlleva realizar mayores trámites procesales, sino únicamente dictar un nuevo laudo con las directrices especificadas, por lo cual el



plazo para el cumplimiento será, en total, de trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Apercibida que de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos



sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, y envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 200/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 836, con número de registro digital: 26828.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el



artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

#### VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LO INTEGRA DEBIDAMENTE, PROCEDE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

QUEJA 79/2020. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PÁNFILO MARTÍNEZ RUIZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: ANA LUISA MENDOZA ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

5. TERCERO.—Estudio. En el caso no se analizarán la actuación recurrida ni los agravios que se hacen valer en su contra, toda vez que se advierte que el recurso de queja interpuesto no se integró debidamente, motivo por el cual, en el caso particular, no pueden analizarse la procedencia ni el fondo de la cuestión planteada.

6. En efecto, a través del recurso de queja interpuesto se recurre la certificación de tres de junio de dos mil veinte, suscrita por el secretario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que hizo constar que no podía recibir su escrito de demanda de amparo para su tramitación, al no encuadrar los actos reclamados en los establecidos en los Acuerdos Generales 8/2020 y 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

7. No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que remitió el Juez Federal se advierte que no rindió el informe sobre la materia de la queja, ni remitió las constancias en copia certificada que en su caso integren el cuadernillo respectivo, menos aún se pronunció respecto al recurso interpuesto; de ahí que no se tiene la seguridad de que las constancias que anexó la parte recurrente a su escrito de agravios correspondan a las que dijo haber presentado ante el Juzgado de Distrito pues, incluso, la certificación recurrida obra en copia simple.



8. En el anterior orden de ideas, resulta procedente devolver los autos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que integre debidamente el recurso de queja, en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Amparo.

9. En el entendido de que una vez realizado lo anterior, deberá enviarlo al tribunal en turno que resulte competente para el conocimiento del asunto.

10. No es óbice para arribar a la conclusión anterior el hecho de que, por auto de presidencia de cuatro de junio de la presente anualidad, se haya admitido a trámite el recurso de queja, porque ese proveído no causa estado.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

ÚNICO.—Se ordena devolver el escrito de agravios y las constancias relativas que dieron origen a este toca al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para su debida integración.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Refugio Noel Montoya Moreno y del secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio CCJ/ST/3699/2019; siendo presidente el citado en primer término y ponente el último de los nombrados, quienes firman electrónicamente con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso**



**a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 10/2020, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6516 y 6550, con números de registro digital: 5487 y 5471, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LO INTEGRA DEBIDAMENTE, PROCEDE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Un particular promovió recurso de queja contra la certificación de un secretario de Juzgado de Distrito, en la que hizo constar que no podía recibir un escrito de demanda de amparo para su tramitación al no encuadrar los actos reclamados en los establecidos en los Acuerdos Generales 8/2020 y 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; no obstante, el Juez de Distrito omitió integrar debidamente el expediente respectivo, que remitió al Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no se integra debidamente el recurso de queja, procede devolver los autos al Juez de Distrito para que lo haga conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo.



Justificación: Es obligación del Juez de Distrito integrar debidamente el recurso de queja pues, de lo contrario, no pueden analizarse la procedencia ni el fondo de la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/10 K (10a.)

Queja 79/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Queja 80/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Queja 76/2020. 4 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Queja 77/2020. 4 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Queja 78/2020. 12 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 10/2020, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6516 y 6550, con números de registro digital: 5487 y 5471, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE.**

QUEJA 71/2021. SUBSECRETARÍA DE SALUD, POR CONDUCTO DEL JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD. 17 DE MARZO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PÁNFILO MARTÍNEZ RUIZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: ANA ELSA VILLALOBOS GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

9. CUARTO.—Desechamiento del recurso.

En el caso, se estima que debe desecharse el recurso sin analizarse los agravios de las recurrentes, en razón de que el oficio de interposición y expresión de agravios carece de uno de los requisitos indispensables de validez.

10. En efecto, el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por el principio de instancia de parte agraviada; lo anterior, en consonancia con el artículo 3o. de la ley<sup>1</sup> de la materia, que prevé

<sup>1</sup> Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.



los requisitos que deben reunir las promociones que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, lo que arroja que el juicio de amparo y, por tanto, sus recursos, deben promoverse en forma escrita, ya que dichos escritos pueden presentarse de forma física o electrónica, los que deberán estar calzados por la firma autógrafa o electrónica de su autor, como signo fehaciente de que es su voluntad promover o manifestar lo que el escrito dice.

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 45/2018, determinó que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal y (sic) que expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar, entre otros, en los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos que la

---

"La firma electrónica es el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."



firma autógrafa, por lo que debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo.

12. Por lo que aplicando por analogía lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si los recursos establecidos en la Ley de Amparo se interponen por correo electrónico, sin contar con la evidencia criptográfica (FIREL) o la firma electrónica (e.firma) de la parte recurrente, esa circunstancia impide tener certeza de la autenticidad del documento y, por ello, procede desecharlo de plano.

13. Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2019 (10a.),<sup>2</sup> sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la po-

<sup>2</sup> Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79 y «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas», con número de registro digital: 2019715.



sibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."

14. En ese contexto, de la consulta de las constancias remitidas por el Juez Federal, relativas al incidente derivado del juicio de amparo indirecto 47/2021 del índice del juzgado de origen, se advierte que el recurso de que se trata fue presentado vía correo electrónico, de la dirección \*\*\*\*\*; sin embargo, tal escrito no contiene evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del promovente, tal como se aprecia del citado incidente.

15. En atención a lo anterior, se tiene que el oficio de agravios, origen de este recurso, carece del signo que demuestre que es la voluntad de su autor interponerlo, lo cual, en atención al referido principio de instancia de parte agraviada, en relación con los lineamientos atinentes a las características que deben reunir las promociones en el juicio de amparo, carece de validez y, por tanto, el recurso de queja se debe desechar.

16. Lo anterior sin soslayar que, en la especie, si bien en el auto recurrido la Juez de Distrito asentó que las responsables, en caso de no contar con firma electrónica, podrían remitir el informe previo al correo electrónico oficial del Juzgado



de Distrito que dejó a su disposición, lo cierto es que lo hizo para evitar la concentración de personas en las instituciones públicas, dada la situación de contingencia sanitaria y con ello evitar la propagación del virus COVID-19, pero claramente precisó que la disposición del correo institucional era para la presentación del informe previo de las responsables.

17. Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que en diversas sesiones anteriores a ésta, en otros recursos de queja de contenido similar se falló resolviendo el fondo de la cuestión planteada; sin embargo, en una nueva reflexión del tema y teniendo en consideración la tesis de jurisprudencia citada en párrafos precedentes, se llega a la conclusión de que el recurso es improcedente y, por ende, debe desecharse por los motivos expuestos.

18. No se opone a lo antes considerado que por auto de presidencia se hubiese admitido el citado recurso, toda vez que dichos autos no causan estado y, por ende, no obligan al Pleno de este Tribunal Colegiado, quien puede nuevamente analizar la procedencia del recurso y, en su caso, decretar su desechamiento.

19. Sirve de apoyo a este respecto, aplicada por analogía, la jurisprudencia número 391, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> de rubro y contenido siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

<sup>3</sup> Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 335, con número de registro digital: 917925.



ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de queja, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución a la Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado de Circuito Refugio Noel Montoya Moreno, el secretario en funciones de Magistrado, Mauricio Segura Pérez, autorizado por el Pleno de este órgano colegiado en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veintiuno, con motivo de la licencia médica otorgada al Magistrado Rafael Rivera Durón y el secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio CCJ/ST/3699/2019, siendo presidente y ponente el citado en primer término, quienes firman de manera electrónica en unión con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 45/2018 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 37, con número de registro digital: 28811.

Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la trami-



tación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361 y 2794, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia número 391 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave P./J. 19/98, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, con número de registro digital: 196731.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE.**

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron por correo electrónico diversos recursos previstos en la Ley de Amparo, sin que sus escritos contaran con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desechar los recursos establecidos en la Ley de Amparo, interpuestos por correo electrónico, si no cuentan con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, quien expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es equiparable a un



documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar, entre otros, en los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, por lo que debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que alude el artículo 114 de la Ley de Amparo. De esta manera, se concluye que si el escrito presentado por correo electrónico, por el cual se promueve un recurso establecido en la Ley de Amparo, no contiene evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente, carece de validez, en atención al principio de instancia de parte agraviada, en relación con las características que deben reunir las promociones en los juicios de amparo y, por tanto, procede desecharlo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

##### **XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)**

Queja 40/2021. Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social y otro. 19 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Incidente de suspensión (revisión) 229/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otra. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Queja 65/2021. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 5 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.



Amparo en revisión 384/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 5 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Queja 71/2021. Subsecretaría de Salud, por conducto del jefe de departamento adscrito a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud. 17 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361 y 2794, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA



**DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.**

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 100/2019. SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 19 DE FEBRERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL NEGRETE GARCÍA. SECRETARIO: ALEJANDRO ALONSO VÁZQUEZ ALONSO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Falta de legitimación. Resulta innecesario el análisis de la resolución impugnada y de los agravios formulados en su contra, pues este Tribunal Colegiado advierte que la autoridad recurrente carece de legitimación para interponer el recurso y, por ende, debe desecharse.

Estudio de la legitimación que se efectúa tomando en consideración que se trata de una cuestión de orden público y que, por tanto, debe estudiarse de oficio.

Así, para evidenciar la falta de legitimación de la autoridad aquí recurrente, conviene tener presente el contenido del artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recur-



so de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos."

De este precepto se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de control de la legalidad en contra de las resoluciones y las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, para las cuales el resultado de la sentencia no fuera favorable.

Asimismo, consignó un requisito de legitimación para la interposición de dicho recurso, puesto que expresamente señala que debe hacerse valer por la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

La legitimación que el dispositivo legal en cita sólo confiere a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en la sede contenciosa administrativa federal, obedece a la idea de que tal entidad es la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos, a fin de asegurar la adecuada defensa de dicha autoridad enjuiciada.

De este modo, las autoridades demandadas en los juicios ante las Salas Regionales no se encuentran legitimadas procesalmente para interponer de manera directa el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que aun cuando el propio numeral en comento les otorga la facultad de impugnar las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas que sean adversas a sus intereses, también las constriñe a realizarlo por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Ahora bien, a fin de evidenciar que la Subdelegación de Administración, cuyo titular se ostenta como encargado del despacho, no es la unidad a quien



corresponde la defensa jurídica de la delegación en esta entidad federativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Coahuila de Zaragoza y que, por tanto, carece de legitimación para interponer esta vía, se transcriben los artículos 2, 10, 19, 33, 34 y 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son del tenor siguiente:

"Artículo 2. Las delegaciones son órganos desconcentrados que tienen por objeto promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que otorga el instituto en su demarcación, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la ley, el estatuto orgánico, este reglamento y demás normatividad aplicable."

"Artículo 10. Las delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con las siguientes áreas administrativas:

"I. Delegación;

"II. Subdelegación Médica:

"a) Departamento de Programación y Desarrollo;

"b) Departamento de Atención Médica;

"c) Departamento de Enseñanza e Investigación; y

"d) Unidad Médica.

"III. Subdelegación de Prestaciones:

"a) Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas;

"b) Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene;

"c) Departamento de Acción Social, Cultural y Deportivo;



"d) Departamento de Vivienda; y

"e) Direcciones de áreas administrativas.

"IV. Subdelegación de Administración:

"a) Departamento de Recursos Humanos;

"b) Departamento de Adquisiciones;

"c) Departamento de Obras y Servicios Generales;

"d) Departamento de Finanzas; y

"e) Departamento de Sistemas.

"V. Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social; y

"VI. Unidad Jurídica.

"El Órgano Interno de Control en el instituto cuenta en las delegaciones con una representación, cuya sede es la que determine la Secretaría de la Función Pública y cuya integración y atribuciones son las que establezca su reglamento interior."

"Artículo 19. Los subdelegados tienen las siguientes funciones:

"I. Observar las normas y políticas establecidas para la planeación, programación, organización y coordinación de las actividades a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"II. Supervisar y garantizar la orientación al derechohabiente respecto de los seguros, prestaciones y servicios, de conformidad con su ámbito de competencia, atendiendo y dando cumplimiento a las medidas que establezca el instituto para la mejora de trámites y servicios;



"III. Organizar, administrar y supervisar los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la normatividad aplicable, a las disposiciones de control interno y a las partidas asignadas en el presupuesto anual;

"IV. Acordar con el delegado los asuntos de su competencia, así como desempeñar en su caso, las comisiones que les encomiende;

"V. Proponer al delegado los estudios que permitan poner en práctica los proyectos, programas y acciones de modernización y de simplificación administrativa, para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que el área tiene a su cargo;

"VI. Aplicar los mecanismos para llevar a cabo la coordinación de las relaciones de la delegación con los gobiernos estatales y municipales, con el sector salud, social y privado de la entidad federativa, con las delegaciones federales de otras dependencias, de conformidad con los acuerdos establecidos por el director general, así como con lo previsto en el reglamento y demás normatividad aplicable;

"VII. Formular el anteproyecto del programa de trabajo anual que corresponda a la subdelegación a su cargo, y ejecutar el programa aprobado;

"VIII. Participar con el carácter que les corresponda, en los diversos órganos colegiados en términos del reglamento, así como de la normatividad aplicable;

"IX. Rendir en los tiempos y formas establecidos los informes, documentos y estadísticas que les sean solicitados por el delegado en el ámbito de su competencia, los órganos de gobierno, las unidades administrativas y los órganos fiscalizadores;

"X. Proporcionar los documentos, dictámenes y demás elementos que obren en los archivos del ámbito de su competencia y que sean requeridos por las unidades administrativas, en los términos y forma establecidos para los efectos de salvaguardar los intereses jurídicos del instituto;



"XI. Implementar los medios alternativos de solución de controversias entre las distintas áreas de la delegación para atender y resolver inconformidades, quejas e irregularidades detectadas en los trámites y servicios brindados a los derechohabientes, de conformidad con la normatividad en la materia;

"XII. Coordinarse con la Subdelegación de Administración para la implementación de los programas internos de protección civil en los Centros de Trabajo Delegacionales a su cargo;

"XIII. Responder o atender, en los tiempos establecidos, las solicitudes o peticiones que se le presenten en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o con fundamento en el artículo octavo (sic) constitucional. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables;

"XIV. Coordinar la integración y presentar, en los tiempos establecidos, la documentación e información que le soliciten los órganos de gobierno y las unidades administrativas, el consejo y los órganos fiscalizadores. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables;

"XV. Dirigir y supervisar el proceso de certificación de los documentos que obren en poder de la subdelegación, y expedir las constancias que se requieran en las materias de su competencia; y;

"XVI. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale su superior jerárquico o sean determinadas por la normatividad aplicable."

"Artículo 33. El titular de la Subdelegación de Administración, tiene además de las funciones previstas en el artículo 19 del reglamento, las siguientes:

"A. En materia de administración:

"I. Planear, organizar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos asignados a las áreas administrativas y a los Centros de Trabajo Delegacionales;



"II. Autorizar y procesar los movimientos e incidencias del personal, conforme al sistema para el ejercicio desconcentrado de los recursos humanos, las plantillas de personal autorizadas y la estructura orgánica delegacional registrada, autorizar el pago de la partida de guardias y suplencias en coordinación con la subdelegación médica y emitir las nóminas de pago de sueldos de los trabajadores que se encuentren en las áreas administrativas y en los Centros de Trabajo Delegacionales, así como autorizar y contratar servicios con cargo a la partida de honorarios;

"III. Expedir los documentos inherentes a los trámites que operen en forma desconcentrada bajo el ámbito de su competencia, para otorgar a los trabajadores las prestaciones a que tengan derecho y gestionar ante la subdirección de personal aquellos que corresponda emitir a esta última;

"IV. Autorizar las planillas de liquidación constitucional y cuantificación de salarios caídos elaboradas por el Departamento de Recursos Humanos de la delegación que requiera la Unidad Jurídica;

"V. Supervisar y coordinar la atención de las peticiones, quejas, sugerencias y promociones que presente el sindicato, en materia de relaciones laborales, de conformidad con la normatividad aplicable;

"VI. Autorizar el diagnóstico de las necesidades de capacitación y coordinar las actividades de capacitación y servicios educativos para los trabajadores de la delegación, atendiendo los requerimientos de las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales;

"VII. Apoyar a la subdelegación de prestaciones, en el diseño y difusión de los programas de capacitación y adiestramiento, de desarrollo y actualización laboral de los trabajadores del instituto;

"VIII. Coordinar, supervisar y evaluar el otorgamiento de los servicios generales que requiere la operación de la delegación, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, o en su caso, la supervisión de los que provean dichos Centros de Trabajo Delegacionales, relacionados con limpieza, lavado de ropa hospitalaria, comunicaciones y telefonía local, energía eléctrica, agua potable, mensajería, fotocopiado, impresión de papelería, archivo,



conservación y mantenimiento de mobiliario, equipo administrativo, equipo de cómputo y planta vehicular, así como recolección, destino final de basura, residuos peligrosos biológico infecciosos y fumigación y control de plagas;

"IX. Controlar la actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del instituto en la demarcación de la delegación, tramitar y administrar los contratos de arrendamiento y de comodato, los procesos de afectación, baja y destino final de los bienes de consumo y desechos propiedad del Instituto; así como difundir y orientar a todas las áreas administrativas, en coordinación con la Dirección de Administración, respecto de las disposiciones y coberturas vigentes en materia de aseguramiento y afianzamiento;

"X. Coordinar, controlar y evaluar el servicio de seguridad y vigilancia, así como la integración y funcionamiento tanto del Consejo Desconcentrado de Protección Civil, como de las Unidades Internas de Protección Civil de los Centros de Trabajo Delegacionales, en términos de la normatividad aplicable y los criterios establecidos por la Dirección de Administración del instituto;

"XI. Coordinar la implantación, control y funcionamiento de los equipos, los sistemas informáticos institucionales, la red de teleproceso y los servicios de apoyo tecnológico y asesoría, requeridos por la delegación, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales;

"XII. Supervisar las conciliaciones trimestrales de los bienes muebles adquiridos, incluyendo las compras directas, de conformidad con la normatividad aplicable;

"XIII. Supervisar e informar a la instancia correspondiente de la recepción, almacenamiento, registro y suministro de medicamentos, dispositivos médicos y material de curación, en los sistemas implementados y autorizados por el Instituto;

"XIV. Coordinar la integración, elaboración, medición y evaluación del programa anual de trabajo de la delegación; y

"XV. Coordinar el sistema de red de archivos delegacional.



"B. En materia de finanzas:

"I. Proponer a la Tesorería General del instituto, la autorización del presupuesto de ingresos por concepto de cuotas y aportaciones de las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la ley que competan a la delegación e informarle de su cumplimiento;

"II. Supervisar que la información registrada en el sistema que defina la Dirección de Finanzas del instituto, respecto a los ingresos por concepto de cuotas y aportaciones de las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la ley que competan a la delegación, corresponda a los enteros realizados por éstas;

"III. Supervisar que las dependencias y entidades utilicen para el pago de cuotas y aportaciones, los sistemas institucionales de recaudación de ingresos;

"IV. Coordinar y controlar la recuperación de los adeudos que existan a cargo de las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la ley, por omisión y/o diferencias en el pago; integrando el expediente que soporte el adeudo determinado por la delegación e informar periódicamente a la Tesorería General del instituto, las acciones emprendidas en los plazos que le establezca la normatividad aplicable;

"V. Informar a la Tesorería General del instituto la apertura y cancelación de cuentas bancarias;

"VI. Analizar, integrar e informar a la Tesorería General del instituto, los movimientos que generen pago de servicios y comisiones de las cuentas bancarias autorizadas a la delegación, para que sean pagadas a nivel central, conforme a los procedimientos establecidos;

"VII. Coordinar las actividades de planeación estratégica institucional en la delegación, de conformidad con las disposiciones y requerimientos que para tal efecto establezcan la Secretaría General y la Dirección de Finanzas del instituto;



"VIII. Elaborar las metas de los indicadores estratégicos por centro de trabajo mensual y acumulado anual, el anteproyecto de presupuesto anual y el calendario de gasto de la delegación, en los términos y plazos establecidos;

"IX. Planear, programar y controlar el gasto de la delegación, de acuerdo con el presupuesto de egresos del instituto del ejercicio fiscal correspondiente, y demás disposiciones aplicables;

"X. Planear presupuestalmente los recursos necesarios para llevar a cabo los programas de mantenimiento de los equipos de seguridad y para los brigadistas;

"XI. Verificar la atención oportuna de los requerimientos presupuestales de las áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales, conforme al calendario de gasto autorizado;

"XII. Planear, programar, presupuestar y controlar los recursos financieros de la delegación;

"XIII. Supervisar e informar el avance programático presupuestal en la delegación, de acuerdo con los lineamientos y políticas que establezca la Dirección de Finanzas del instituto;

"XIV. Supervisar el cumplimiento de los programas establecidos, a través de los sistemas de registro, integración y análisis presupuestal y financiero de la delegación;

"XV. Supervisar que las operaciones financieras que realiza la delegación, se registren contablemente, conforme a la normatividad y a los procedimientos autorizados e informar mensualmente a la subdirección de contaduría del instituto el cierre contable definitivo;

"XVI. Supervisar que en la contabilidad estén registrados en su totalidad, los bienes muebles e inmuebles adquiridos y asignados a la delegación, llevando a cabo su conciliación con los inventarios correspondientes;



"XVII. Supervisar el registro y conciliación de los movimientos de cuenta de almacén de medicamentos e insumos para la salud, conforme a la normatividad y a los procedimientos autorizados;

"XVIII. Establecer mecanismos de control que garanticen la confiabilidad de los saldos contables y su depuración;

"XIX. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la delegación;

"XX. Supervisar que las conciliaciones bancarias de todas las cuentas que operan en la delegación, se realicen oportunamente y se informe a la Subdirección de Contaduría del instituto, de conformidad con la normatividad aplicable;

"XXI. Supervisar que no existan partidas en conciliación bancaria mayores a 90 días, y se integre la documentación soporte del registro contable o depuración que derive de las conciliaciones;

"XXII. Integrar la información sobre los seguros, prestaciones y servicios otorgados al derechohabiente en el ámbito de la delegación, y remitir periódicamente a las unidades administrativas centrales, la información presupuestal y contable para la consolidación de los reportes institucionales establecidos por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública y los que requieran otras dependencias y entidades de la administración pública federal;

"XXIII. Supervisar que no se efectúe traspaso de recursos, entre cuentas de diferentes seguros o fondos para cubrir gastos de un seguro o fondo, con recursos de fondos o seguros diferentes;

"XXIV. Establecer medidas de control interno, a efecto de que la operación financiera de los diferentes conceptos de cuentas de cheques, se realice conforme a las radicaciones presupuestales autorizadas;

"XXV. Supervisar que los sistemas institucionales establecidos por la Dirección de Administración, la Dirección de Finanzas y la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto para el registro de los ingresos y la operación de los pagos, así como para el registro contable, sean utilizados por las áreas financieras de la delegación; y



"XXVI. Controlar, resguardar y custodiar el archivo contable gubernamental de las operaciones financieras registradas por la delegación, así como certificar la documentación que compruebe y justifique sus operaciones.

"C. En materia de obras públicas:

"I. Participar en la elaboración del programa anual de operación y mantenimiento, así como del programa de inversión, de acuerdo con los presupuestos desconcentrados asignados;

"II. Organizar, contratar, coordinar, controlar, suscribir y realizar los procedimientos de contratación de obras de ampliación, rehabilitación, ordenamiento, remodelación y equipamiento de la delegación, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, así como la conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de las mismas, siempre que no se rebasen los montos presupuestales autorizados anualmente, de conformidad con la normatividad aplicable;

"III. Aprobar la contratación de la supervisión de obras que se realicen en la delegación, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, preferentemente a través de terceros de la localidad, de conformidad con la normatividad aplicable y en su caso supervisar las causales técnicas de los procedimientos de terminación anticipada y rescisión de los contratos de obra;

"IV. Realizar las gestiones ante las unidades administrativas centrales competentes de obra nueva, con base en las necesidades existentes en la delegación, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales; y

"V. Presentar los dictámenes técnicos que se soliciten con relación al patrimonio inmobiliario del instituto.

"D. En materia de abastecimiento:

"I. Planear, organizar, supervisar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de adquisición, contratación, recepción, almacenamiento y suministro de los bienes y servicios necesarios para la operación de las delegaciones, sus áreas



administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, con cargo a las partidas presupuestales que se administran en forma desconcentrada, de conformidad con la normatividad aplicable;

"II. Supervisar que los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable, así como el cumplimiento de los contratos respectivos;

"III. Integrar y evaluar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los bienes requeridos por las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, con cargo a las partidas presupuestales que sean administradas en forma desconcentrada por la delegación, así como detectar las desviaciones y, en su caso, ejecutar las medidas correctivas y preventivas necesarias para optimizar el abasto;

"IV. Coordinar y controlar las acciones necesarias que incidan en las operaciones de importación de bienes de consumo e inversión del instituto, conforme a la normatividad aplicable;

"V. Coordinar y controlar las acciones de recepción, almacenaje, custodia, suministro y registro de los bienes de consumo y de inversión, que requieran las delegaciones, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, de conformidad con la normatividad aplicable;

"VI. Establecer sistemas administrativos para la operación de los almacenes y el control de calidad de los bienes de consumo e inversión de las delegaciones, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, así como mantener el registro actualizado de los bienes y productos resguardados en los almacenes de la delegación;

"VII. Supervisar la actualización permanente de los inventarios de los almacenes de las Delegaciones, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales; y

"VIII. Planear, organizar y dirigir las medidas de seguridad y vigilancia de los bienes recibidos para su almacenaje, custodia y distribución.



"El subdelegado de Administración será suplido en sus ausencias por el jefe de Departamento de Recursos Humanos, el jefe de Departamento de Adquisiciones, el jefe de Departamento de Obras y Servicios Generales o el jefe de Departamento de Finanzas, en el orden indicado."

"Artículo 34. El titular de la Subdelegación de Administración para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones es auxiliado por los jefes de departamento de Recursos Humanos, de Adquisiciones, de Obras y Servicios Generales, de Finanzas y de Sistemas.

"En el caso de que alguna delegación no cuente en su estructura orgánica con los Departamentos de Adquisiciones y de Obras y Servicios Generales, las funciones que éstos tienen encomendadas son realizadas por el Departamento de Recursos Materiales y Obras."

"Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del reglamento las siguientes:

"I. Representar al instituto, a la delegación, a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

"II. Representar al delegado, subdelegados y demás servidores públicos de la delegación, sus áreas administrativas o Centros de Trabajo Delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;

"III. Interponer las demandas judiciales y denuncias, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo, así como promover los recursos en los casos donde el instituto sea parte;

"IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten



en contra del instituto, de la delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;

"V. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los médicos o sus auxiliares que se encuentren involucrados en asuntos de carácter legal con motivo del ejercicio de sus funciones dentro del instituto, en términos de la normatividad aplicable;

"VI. Interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso-administrativos o de amparo que procedan, en contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del instituto;

"VII. Proponer la utilización de los medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con los términos que defina la unidad de mediación, prevista en el artículo 57, fracción IX del estatuto orgánico;

VIII. Aplicar en el ámbito de su circunscripción, medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la Dirección Jurídica del instituto;

"IX. Asesorar a la delegación, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, en la aplicación de los lineamientos para el levantamiento de las actas administrativas, aplicación de sanciones y elaboración de avisos de rescisión, en los casos en que corresponda terminar con la relación laboral del personal del instituto;

"X. Asesorar al delegado en el procedimiento legal motivo de la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de base y de confianza que deba realizar, de conformidad con la normatividad aplicable;

"XI. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los trabajadores del instituto, denunciados o demandados por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando no se trate de actos cometidos en contra del propio instituto;



"XII. Prestar auxilio legal a los trabajadores durante el trámite de la averiguación previa, cuando sufran algún accidente en el desempeño de sus labores con motivo de la operación de vehículos o maquinaria propiedad del instituto o rentados por éste y a su servicio, en los términos de la normatividad aplicable;

"XIII. Gestionar el trámite ante la Dirección Jurídica del instituto, para la solicitud, otorgamiento y revocación de poderes notariales y actos relacionados con la intervención de fedatario público que se requiera;

"XIV. Opinar, dictaminar y registrar los convenios y contratos que celebre la delegación, de conformidad con las disposiciones legales y demás normatividad aplicable;

"XV. Realizar las acciones procedentes para el cobro de las fianzas y de cualquier otro tipo de garantía otorgada a favor del instituto;

"XVI. Tramitar las solicitudes de cancelación de hipoteca que formulen los derechohabientes, excepto las relacionadas con el Fovissste;

"XVII. Integrar la documentación y emitir dictamen respecto de los actos de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles celebrados por el instituto, excepto los relacionados con el Fovissste;

"XVIII. Supervisar los actos y operaciones que requieran formalización ante fedatario público e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, excepto los relacionados con el Fovissste, así como conservar el archivo y custodia de los testimonios notariales correspondientes;

"XIX. Realizar en términos de lo establecido por la Dirección Jurídica del instituto, los actos, trámites y gestiones para la regularización de la situación jurídica que guarden los inmuebles administrados con recursos del instituto;

"XX. Informar a la Dirección Jurídica del instituto, con la periodicidad que al efecto se establezca, el estado que guardan los asuntos de su competencia;



"XXI. Coadyuvar en la difusión de los beneficios logrados a través de los convenios internacionales suscritos por el instituto.

"XXII. Elaborar e integrar en los tiempos y forma establecidos los informes, documentos y estadísticas que les sean solicitados por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia;

"XXIII. Suscribir todo tipo de convenios ante autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales para poner fin a procedimientos o juicios en los que la delegación sea parte, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de los titulares de las unidades administrativas competentes en el tema o materia que haya sido objeto del procedimiento o juicio y a cuyo presupuesto correspondan el ingreso o erogación que resulte de la suscripción de dichos convenios;

"XXIV. Apoyar a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales en la realización de licitaciones públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XXV. Requerir a las áreas administrativas de la delegación cuya representación jurídica corresponda a la unidad jurídica, toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervengan como quejoso o tercero perjudicado; y

"XXVI. Elaborar y autorizar los dictámenes jurídicos de incobrabilidad de las áreas administrativas de la delegación, de acuerdo con la normatividad aplicable."

De estos preceptos se desprende que las delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son órganos desconcentrados cuyo objeto es promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que otorga el instituto en su demarcación.

Que para cumplir con su objeto, las delegaciones cuentan con diversas áreas administrativas, entre ellas, la Subdelegación de Administración (autori-



dad recurrente), a la cual le asisten, además de las facultades señaladas en el artículo 19 reproducido, otras tantas que involucran las materias de administración, finanzas, obras públicas y abastecimiento.

En tanto que, acorde con el artículo 42 reglamentario transcrito, se observa que la representación y defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en asuntos de las delegaciones estatales y regionales, corresponde exclusivamente al titular de la Unidad Jurídica, conclusión que se corrobora con los siguientes criterios:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el



18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente."<sup>1</sup>

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa jurídica de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado corresponde, indistintamente, al Titular de la Dirección Jurídica o en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso, y a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva; ahora bien, esta última no tiene atribuciones para actuar en 'suplencia por ausencia' de la autoridad citada en primer término; sin embargo, si al interponer el recurso de revisión fiscal manifiesta que con ese carácter comparece, pero también que lo hace en representación de la autoridad demandada, debe estimarse que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, pues no puede llegarse al extremo de que por haber mencionado incorrectamente que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere, ya que es suficiente que el recurso lo interponga quien ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto referido, en repre-

<sup>1</sup> Número de registro digital: 168423. Jurisprudencia (administrativa), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 235, tesis 2a./J. 161/2008.



sentación de la Delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica."<sup>2</sup>

Bajo este orden de ideas, derivado de los artículos reglamentarios transcritos, se aprecia que a pesar de las amplias atribuciones de la Subdelegación de Administración, no cuenta con la relativa a la defensa jurídica del instituto, ni la de sus unidades administrativas, sino que ello recae en el titular de la Unidad Jurídica.

En este caso se tiene que \*\*\*\*\* , subdelegado de Administración y encargado del despacho del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Coahuila, interpuso directamente el recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, por la cual la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Autoridad que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal, pues como se mencionó en párrafos que anteceden, acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien cuenta con tal legitimación es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, que en este caso sería el titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Coahuila.

Por tanto, al haberse interpuesto el recurso de revisión fiscal por una autoridad que carece de legitimación procesal, procede su desechamiento.

Sin que impida alcanzar tal conclusión la circunstancia de que la autoridad recurrente, al hacer valer este medio de defensa, dice actuar como encargado del despacho del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

<sup>2</sup> Localizable en la página 823 del Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 161471.



"Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de subdelegado de Administración y encargado de despacho del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 33 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Como se observa, el titular de la subdelegación promovente, con la finalidad de fundar la calidad con la que comparece cita, entre otros, los artículos 14, 17 y 18 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales a la letra disponen:

"Artículo 14. Los delegados tienen las siguientes funciones:

"I. Representar al instituto, unidades administrativas desconcentradas y Centros de Trabajo Delegacionales ante todas las personas y autoridades, incluyendo las jurisdiccionales en materia civil, penal, laboral, administrativa y fiscal, con todas las facultades generales limitadas o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, y demás que se establezcan en el poder notarial conferido por la Dirección Jurídica del instituto;

"II. Coordinar en el ámbito de su competencia, las relaciones de la delegación con los gobiernos estatales y municipales, con el sector salud, social y privado de la entidad federativa, así como con las delegaciones federales de otras dependencias, de conformidad con los acuerdos establecidos por el director general y con lo previsto en el reglamento y demás normatividad aplicable;

"III. Planear, programar y supervisar los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la normatividad aplicable, a las disposiciones de control interno y a las partidas asignadas en el presupuesto anual;

"IV. Coordinar la supervisión de sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, así como la ejecución y seguimiento de los programas



institucionales, informando de ello a la dirección y, en su caso, a las unidades administrativas centrales competentes;

"V. Promover, coordinar y vigilar, en coordinación con los hospitales regionales y con otras unidades médicas, que la atención médica que se brinda a los derechohabientes en el área de su circunscripción sea de calidad, calidez y respeto a los derechos humanos;

"VI. Participar en los órganos colegiados que corresponda conforme al ámbito territorial de la delegación, así como en las comisiones y grupos de trabajo del instituto, en términos de la designación del director general y de la normatividad aplicable;

"VII. Supervisar y verificar que los actos de los órganos colegiados, se encuentren apegados a la normatividad institucional;

"VIII. Coordinar las gestiones ante las unidades administrativas que se requieran, para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios al derechohabiente;

"IX. Presidir el Consejo Desconcentrado de Protección Civil y observar en su operación la normatividad aplicable y las disposiciones que emita la unidad administrativa central correspondiente;

"X. Proponer al director general, por conducto de la dirección, la creación, modificación o supresión de la normatividad institucional;

"XI. Realizar actos jurídicos de dominio respecto de departamentos, viviendas o locales comerciales propiedad del instituto, incluyendo la cancelación de gravámenes sobre estos mismos inmuebles, en los términos de las facultades conferidas y establecidas en el poder notarial que le sea otorgado;

"XII. Dirigir y coordinar la supervisión a los trabajadores adscritos a la delegación y a los Centros de Trabajo Delegacionales, en el ejercicio de sus funciones;



"XIII. Coordinar las relaciones laborales con los trabajadores adscritos a la delegación y a los Centros de Trabajo Delegacionales;

"XIV. Determinar y ejecutar, con asesoría de la unidad jurídica, la terminación de la relación laboral de los trabajadores;

"XV. Dirigir, coordinar y participar en las visitas de supervisión establecidas para la atención de los programas institucionales;

"XVI. Presentar al director general, por conducto de la dirección durante la primera sesión del año del Consejo Consultivo, un informe de la gestión delegacional correspondiente al ejercicio anterior;

"XVII. Ejercer en el ámbito de su circunscripción, ya sea por él o por conducto de su subdelegado de prestaciones, las facultades que se establecen en el artículo 60, fracción XXII del estatuto orgánico, sin perjuicio que estas puedan ser ejercidas por el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;

"XVIII. Supervisar que las áreas bajo su responsabilidad cumplan, en los plazos establecidos, con las resoluciones jurisdiccionales firmes que les sean notificadas e informen del cumplimiento de las mismas a las autoridades requirientes y a las unidades administrativas competentes;

"XIX. Proponer ante las unidades administrativas centrales correspondientes la creación de unidades administrativas de prestaciones económicas en la circunscripción territorial respectiva, conforme a la normatividad aplicable;

"XX. Autorizar los dictámenes de incobrabilidad de los adeudos a favor del Instituto, de conformidad con la normatividad institucional aplicable;

"XXI. Responder o atender, en los tiempos establecidos, las solicitudes o peticiones que se le presenten en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o con fundamento en el artículo octavo (sic) constitucional. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables;



"XXII. Coordinar la integración y presentar, en los tiempos establecidos, la documentación e información que le soliciten los órganos de gobierno y las unidades administrativas, el consejo, los órganos jurisdiccionales y los órganos fiscalizadores. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables; y

"XXIII. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale su superior jerárquico o sean determinadas por la normatividad aplicable."

"Artículo 17. El delegado será suplido en ausencias por el subdelegado de Administración o subdelegado de Prestaciones, en ese orden, y en ausencia de éstos, por quien designe el director general."

"Artículo 18. Los titulares de las áreas administrativas de la delegación serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este reglamento."

Del articulado transcrito, de acuerdo con el numeral 14, fracción I, el delegado tiene entre sus funciones la de representar al instituto entre todas las personas y autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales en materias, civil, penal, laboral, administrativa y fiscal, con todas las facultades generales, limitadas o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración y las demás que se establezcan en el poder notarial contenido por la Dirección Jurídica del instituto.

Por su parte, el artículo 17 prevé que el delegado estatal, en sus ausencias, será suplido por el delegado de administración o subdelegado de prestaciones.

En tanto que en el artículo 18 se consigna que los titulares de las áreas administrativas de la delegación serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos del rango inmediato inferior, según la prestación que determina el propio reglamento.

Entonces, derivado de los preceptos reglamentarios en mención, aun cuando el subdelegado de Administración recurrente puede suplir en sus ausen-



cias al delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esta entidad federativa, y éste (es decir, el delegado) tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, la autoridad promotora no reviste la legitimación necesaria para interponer la revisión fiscal, porque, reiténdose, por disposición expresa del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada no puede promover por sí misma el recurso de revisión fiscal, sino que dicha facultad debe ejercerla, necesariamente, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, de lo cual bien puede obtenerse que tampoco el encargado del despacho de dicha demandada está en facultades de hacerlo; lo anterior, como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta aplicable, no obstante que se refiera al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que ese precepto es el correlativo al 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser esta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda



y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica."<sup>3</sup>

Inclusive, aun cuando de conformidad con el artículo 15<sup>4</sup> del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el supuesto de que la delegación no cuente con un titular, el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado puede nombrar a un encargado del despacho y, en el caso, la autoridad disconforme dijo comparecer con tal calidad; aun así, no es jurídicamente posible considerar que le asiste legitimación para interponer esta vía, pues lo cierto es que con tal calidad se erigiría de igual forma como autoridad demandada; de modo que prevalecería la disposición expresa relativa a que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad enjuiciada no puede promover, por sí misma, el recurso de revisión fiscal, sino que debe hacerlo por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Además, la conclusión alcanzada no implica soslayar que en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se consigna como una de las muchas funciones del delegado la de representar a dicha institución ante autoridades jurisdiccionales de diversas materias.

<sup>3</sup> Localizable en la página 321 del Tomo XIV, diciembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 188096.

<sup>4</sup> "Artículo 15. En caso de que la delegación no cuente con un titular, el director general puede nombrar un encargado para que atienda temporalmente los asuntos de la misma, hasta en tanto la Junta no ratifique la designación que corresponda.

"Cuando se nombre a un encargado del despacho, la Dirección Jurídica del instituto, previa solicitud que formule la dirección, puede otorgar un poder especial atendiendo a las características del caso."



Sin embargo, tal representación debe entenderse en supuestos distintos a los previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuando no se trate de la impugnación y/o defensa jurídica respecto de sentencias dictadas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues si ése hubiere sido el espíritu del legislador, la fijación de tal facultad estaría plasmada en los mismos términos en que lo hizo para la unidad jurídica, respecto de quien, como se advierte del reproducido numeral 42 de la reglamentación mencionada, en la fracción VI hace referencia expresa a la facultad que le asiste de interponer los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso-administrativos o de amparo que procedan en contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del instituto y en la diversa fracción I alude expresamente a la representación para efectos de la defensa jurídica ya sea al instituto, delegación, áreas administrativas, o bien, Centros de Trabajo Delegacionales.

A diferencia de lo que ocurre con la representación que recae en el delegado a la que se contrae la mencionada fracción I del numeral 14 de la reglamentación de que se viene hablando, en la cual se hace alusión a ésta (la representación que corresponde al delegado), ante diversas autoridades, pero de manera genérica, es decir, sin especificar que se trate de una representación vinculada con su defensa jurídica, como ya se vio que sí acontece por cuanto a la Unidad Jurídica delegacional; máxime que aun en tal supuesto, finalmente, subsistiría también la hipótesis proscrita por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que las demandadas, per se, no pueden llevar a cabo su defensa jurídica, ya que, en la especie, el delegado de la institución de seguridad social mencionada es señalado como autoridad demandada y, por ello, su defensa jurídica debe emprenderla la unidad facultada para tal efecto, esto es, el titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Coahuila de Zaragoza.

Finalmente, tampoco es obstáculo para desechar el presente recurso de revisión fiscal el que por auto de presidencia se hubiera admitido a trámite, pues corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir acerca de la procedencia o no del mencionado recurso.



Sobre el particular, se comparte la jurisprudencia I.3o.A. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "REVISIÓN FISCAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO Y NO A SU PRESIDENTE DECIDIR SI DICHO RECURSO ES PROCEDENTE."<sup>5</sup>

Precedentes. Similar criterio sostuvo el Pleno de este Tribunal Colegiado al resolver las revisiones fiscales 88/2019 y 125/2019, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte.

QUINTO.—Revisión adhesiva. Al haberse desechado el recurso de revisión fiscal principal, debe desecharse a su vez la revisión adhesiva interpuesta por la parte actora, ya que la improcedencia de la revisión principal implica la subsistencia del fallo que beneficiaba a la adherente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 145/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 644 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas», de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión fiscal; y se desecha el recurso de revisión fiscal adhesivo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo

<sup>5</sup> Número de registro digital: 227661. Jurisprudencia (administrativa), Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 652, tesis I.3o.A. J/15.



Circuito, José Avalos Cota, Miguel Negrete García y Héctor Flores Guerrero, intervinendo como presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el secretario de tribunal Juan Pablo Alemán Izaguirre, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.**

Hechos: El subdelegado de Administración y encargado del despacho de la Delegación Coahuila de Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso recurso de revisión fiscal contra una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha autoridad carece de legitimación para interponer recurso de revisión fiscal.

Justificación: De la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", se advierte que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del diverso 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que interpretó el Alto Tribunal), prevé un requisito de



legitimación para la interposición del recurso de revisión fiscal, consistente en que la autoridad demandada que se vea afectada por las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo haga valer a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, lo cual obedece a que ésta es la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el medio de impugnación se interponga con la formalidad requerida y, con ello, asegurar la adecuada defensa de la autoridad enjuiciada. En este sentido, aun cuando en términos del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el subdelegado de administración puede suplir en sus ausencias al delegado del citado instituto –quien tiene la calidad de demandado en el juicio natural– e, incluso, puede ser designado como encargado del despacho, ello no le dota de la legitimación necesaria para interponer el recurso indicado, pues entre sus funciones no se encuentra la relativa a la defensa jurídica del delegado, sino que, en términos del artículo 42, fracción VI, del propio reglamento, corresponde al titular de la Unidad Jurídica de la delegación, quien está facultado, entre otras cosas, para interponer –en el ámbito de su competencia– los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso administrativos o de amparo que procedan, contra actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del instituto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 88/2019. Subdelegado de Administración y encargado del despacho de la Delegación Coahuila de Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Negrete García. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 125/2019. Subdelegado de Administración y encargado del despacho de la Delegación Coahuila de Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de enero de 2020. Unanimidad



de votos. Ponente: Héctor Flores Guerrero. Secretaria: Iliana Leonor Otero Agüero.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 108/2019. Subdelegado de Administración y encargado del despacho de la Delegación Coahuila de Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de esa Delegación. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Flores Guerrero. Secretario: Pedro Esteban Guevara Toscano.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 92/2019. Subdelegado de Administración y encargado del despacho de la Delegación Coahuila de Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2019. Subdelegado de Administración y encargado del despacho de la Delegación Coahuila de Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, con número de registro digital: 188096.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 97/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, con número de registro digital: 161471.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA O DE FÁCIL CUANTIFICACIÓN Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO POR VENCER.**

QUEJA 114/2020. 10 DE DICIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIO: SALVADOR PAHUA RAMOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El recurrente afirma, como primer agravio, que la Sala responsable omite realizar la certificación a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Amparo, además, que le causa agravio que no ha emplazado al juicio de amparo directo a la tercero interesada \*\*\*\*\* , ni ha remitido el informe justificado ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, como lo dispone el artículo citado.

Este agravio es infundado.

Esto es así, pues de la demanda de amparo directo promovida por \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado consistente en la sentencia de diez de marzo de dos mil veinte (del cual se concedió la suspensión del auto recurrido en este recurso de queja), correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el que la registró con el número DC. 406/2020 y de cuyo expediente físico y electrónico, se aprecia que la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México realizó lo siguiente:

- Rindió su informe justificado; (foja 3 del cuaderno de amparo)
- Realizó la certificación al pie de la demanda, la fecha (sic) de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; e, (foja 13 del cuaderno de amparo)
- Informó que no fue posible emplazar a la tercero interesada \*\*\*\*\* , por tanto, dio vista al quejoso para que en un término de tres días manifestara lo que



a su derecho conviniera, por consiguiente, por escrito presentado el nueve de septiembre del año en curso, el inconforme proporcionó un posible domicilio para emplazar a la tercero interesada ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó enviar atento exhorto al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que por su conducto se sirviera ordenar al Juez competente de esa jurisdicción donde se encuentra el domicilio de la búsqueda y se realizara la diligencia ordenada, requiriendo al quejoso para que en un término de tres días, compareciera a recibir el exhorto referido y en un término de seis días, lo exhibiera debidamente tramitado. En comparecencia de cinco de octubre del presente año **\*\*\*\*\***, autorizado del quejoso, recibió el original y copia del exhorto para presentarlo ante la autoridad exhortada.

En auto de quince de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Colegiado requirió a la Sala responsable para que en el término de cinco días contados a partir de su legal notificación, remitiera el emplazamiento realizado a la tercero interesada, o bien, informara la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

Mediante oficio 3153, la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México reiteró que se tuvo al quejoso exhibiendo la minuta sellada del oficio 2715, relativo al exhorto presentado ante la autoridad en el Estado de Morelos para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y comunicó que, una vez que se reciba la constancia respectiva, se remitiría en forma inmediata.

De lo anterior, se aprecia que la Sala responsable sí rindió su informe justificado, realizó la certificación al pie de la demanda y comunicó las diligencias que ha realizado para emplazar a la tercero interesada, por lo que, contrario a lo que refiere el quejoso, la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, dio trámite a la demanda de amparo; por tanto, no incumplió lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo; de ahí que deba desestimarse la inconformidad respectiva.

En el segundo agravio se plantean diversos argumentos, los que se estudian de manera conjunta por estar estrechamente relacionados y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, en los cuales se alega, sustancialmente que:



El auto recurrido le causa perjuicio, porque le concede la suspensión del acto reclamado sin fundar ni motivar debidamente el auto de veintiséis de agosto de dos mil veinte, en razón de que omite mencionar lo establecido en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo; además de que no invocó jurisprudencia o tesis alguna para fijarle la garantía que debe otorgar para que surta efectos la suspensión que le concedió respecto del acto reclamado, a pesar de que se trata de una condena en cantidad líquida.

Precisa que la autoridad responsable no da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, pues no argumenta por qué puede ocasionarse daño o perjuicio a la tercero interesada, además de que no precisa bajo qué argumento la cantidad que le fijó es bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios a la tercero interesada, así como por qué debe exhibirla dentro de cinco días, para que la medida cautelar concedida siga surtiendo sus efectos.

Son infundados los motivos de disenso.

Se dice que son infundados, porque contrario a lo que aduce, la Sala responsable, para fijar el monto de la garantía que debe exhibir el quejoso, aquí recurrente, por la suspensión del acto reclamado, legalmente tomó en consideración las cantidades líquidas a las que fue condenado en la sentencia definitiva emitida en los autos del juicio de arrendamiento inmobiliario promovido por \*\*\*\*\* , en contra de éste, por el tiempo probable que tardará en pronunciarse la resolución del juicio constitucional.

En principio, debe establecerse el contenido de los artículos 132 y 190 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo que sigue:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.



"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se advierte que la garantía que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero interesado, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere la sentencia reclamada, lo que genera que los daños y perjuicios no se asimilen al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero interesado, dado que dicha medida cautelar no incide en el derecho de fondo al pago de las prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que legalmente produciría tal prestación durante ese lapso.

Ahora bien, tratándose de controversias de arrendamiento, en las que las prestaciones, por regla general, son periódicas y de tracto sucesivo, es menes-



ter precisar que la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva incide en la no materialización de dos tipos de derechos:

1. La no obtención de las cantidades líquidas objeto de la condena que ya están precisadas en la sentencia definitiva, así como la imposibilidad de liquidación de las rentas liquidables en el periodo acaecido entre la sentencia de primer grado y la que la confirma en la segunda instancia; y,

2. La no obtención de las rentas que se generen, si el inquilino sigue en el inmueble, en tanto dure el juicio de amparo promovido en contra de la sentencia de segundo grado.

Esto es, en caso de decretarse la suspensión de la ejecución de dicha sentencia tratándose de arrendamiento inmobiliario, el beneficiado no podrá obtener la cantidad fijada como líquida en el fallo definitivo –acto reclamado– ni proceder al cobro de las cantidades fácilmente cuantificables, ni cobrar las rentas subsecuentes, lo que debe tomarse en consideración para fijar el monto de la garantía al concederse la suspensión solicitada.

En ese contexto, si la sentencia contiene cantidad cierta y líquida o de fácil cuantificación, este tipo de derechos que son fácilmente cuantificables con simples operaciones aritméticas, constituyen las bases para fijar los posibles daños y perjuicios derivados de la suspensión durante el lapso de seis meses, tiempo probable de duración del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, que establece que el Tribunal Colegiado deberá resolver el juicio de amparo directo dentro de los noventa días siguientes, los cuales se computan en días hábiles de conformidad con el artículo 22 de la citada ley.

Cabe precisar, que en cuanto al tiempo probable de duración del juicio de amparo directo para fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia I.9o.C. J/2 (10a.), ha sostenido que a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, contenidos en los artículos 177, 178, 179, 181 y 183 de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de seis meses es un término ge-



neral que debe atenderse para fijar la garantía y que siga surtiendo efectos la suspensión concedida.

Dicho criterio se encuentra visible en la página 2755 del Libro 43, Tomo IV, junio de 2017 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2014598 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE. Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del



establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: 'GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.'."

Ahora bien, la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado deberá estar referida a dos conceptos:

- Daños:

Entendido como el menoscabo en el patrimonio por el incumplimiento de la obligación; lo constituye la pérdida del poder adquisitivo o depreciación del monto que esté determinado en cantidad líquida o fácilmente liquidable.

- Perjuicios:

Es el interés que como ganancia lícita generan las cantidades líquidas o fácilmente liquidables, así como el monto de las rentas que como ganancia lícita se causen en el tiempo que dure el amparo.

Conforme a lo anterior, en el caso deben tomarse en cuenta las prestaciones a las que fue condenado el enjuiciado, aquí inconforme, cuyo conocimiento se obtiene de las constancias remitidas por la autoridad responsable con su informe materia de la queja, de las cuales se advierte que el peticionario del amparo reclama la sentencia de diez de marzo de dos mil veinte, emitida en el toca 203/2020, en la que se confirmó la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se le condenó a pagar las rentas adeudadas a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho, a razón de \$8,000.00 (ocho



mil pesos 00/100 M.N.), más las que se sigan generando hasta la entrega del bien inmueble arrendado.

Ahora bien, desde la fecha en que se le condenó al inconforme a pagar las rentas adeudadas, esto es, agosto de dos mil dieciocho, hasta la fecha que constituye el acto reclamado en el amparo directo –diez de marzo de dos mil veinte– transcurrieron veinte meses, los que multiplicados por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), que equivale a la renta mensual del inmueble materia de la litis, se obtiene que al momento de la sentencia objeto del juicio de amparo, el inconforme adeuda una cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, como la probable duración del juicio de amparo directo es de seis meses y no de tres como lo consideró la Sala responsable, entonces debe ponderarse que en esos seis meses se seguirán generando rentas.

En consecuencia, por la naturaleza del caso, los daños se calcularán a partir de la depreciación que en seis meses pudiera tener la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y los perjuicios corresponderán a los intereses que de esa cantidad pudieran generarse, más las mensualidades rentísticas que se generen en ese lapso de interrupción de no llegarse a conceder el amparo solicitado.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis I.9o.C.142 C, sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 2827 del Tomo XXVII, enero de 2008, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 170433, que a letra dice:

"SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER. Atendiendo a los criterios establecidos en la jurisprudencia sentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICA-



MENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.’, y en la tesis aislada de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: ‘SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.’, la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que, legalmente, produciría tal prestación durante ese lapso. Ahora bien, tratándose de controversias de arrendamiento, en las que las prestaciones, por regla general, son periódicas y de tracto sucesivo, es menester precisar que la falta de posesión del inmueble, en perjuicio del demandante, deriva, en principio, de la causa generadora del litigio natural; sin embargo, una vez dictada la sentencia, el conflicto se resuelve y si la resolución es favorable, se está en aptitud de recuperar dicha posesión y obtener el pago de las rentas vencidas; en esas condiciones, en caso de decretarse la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, el accionante no podrá obtener la posesión del inmueble en disputa, ni proceder al cobro de las cantidades líquidas o liquidables, habida cuenta que la medida cautelar decretada impide promover la ejecución de esa determinación. En ese contexto, si la sentencia contiene cantidad cierta o de fácil cuantificación, como sería el caso de rentas vencidas, en que su monto podría establecerse desde el incumplimiento hasta la fecha de emisión del acto reclamado, los posibles daños y perjuicios derivados de la suspensión corresponderán, por cada concepto, al interés legal que se cauce al quejoso por el otorgamiento de la medida, durante el lapso de seis meses, tiempo probable de duración del juicio de amparo, pues como ya se estableció, la medida cautelar no incide en las prestaciones ya obtenidas, pues ese aspecto no es materia de estudio en la resolución suspensiva. En cambio, respecto de las prestaciones que aún no se



generan, pero que se seguirán produciendo por la posesión del bien, cuya entrega precisamente habrá de impedirse temporalmente con motivo de la suspensión, la garantía por concepto de daños, deberá estar referida a las cantidades que se dejen de percibir por concepto de rentas durante el periodo de resolución del juicio de amparo; y como perjuicios, los intereses legales que se originen durante el propio periodo, pues, la falta de disposición del bien, y por tanto el ingreso patrimonial referido, será en razón de la suspensión del acto reclamado."

Ahora bien, el inconforme sustancialmente se queja de que el importe de \$24,540.00 (veinticuatro mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), que se le exigió como garantía para que siguiera surtiendo efectos la suspensión concedida es excesivo, lo cual, como se verá a continuación es infundado.

En efecto, cabe señalar que la Sala responsable, para cuantificar los daños y perjuicios que podría resentir la tercero interesada con la suspensión del acto reclamado solicitada por el inconforme, debió basarse en los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no así en los intereses legales a que hace referencia el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pero lo cierto es que de atender a la misma, daría una cantidad mayor a la fijada por aquella.

Lo anterior, porque siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2014, que dio origen a la jurisprudencia antes referida, se advierte que para fijar el monto de la garantía al concederse la suspensión en el juicio de amparo, cuando el objeto de la suspensión es impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor de la tercero interesada, por concepto de los posibles daños, debe tomarse como referencia el porcentaje inflacionario por el tiempo probable de duración del juicio, lo que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, por lo que hace a la cuantificación de los perjuicios, se indicó que son las ganancias lícitas que el tercero obtendría de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo que dure el juicio de amparo, lo que



equivale al rendimiento que produciría esa cantidad conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, siendo el parámetro la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de veintiocho días, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho criterio se encuentra visible en la página 5 del Libro 14, Tomo I, enero de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2008219 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas», que a la letra dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatare en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación."



Así, aplicando lo anterior al caso concreto, se debe considerar que tratándose de los daños, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, índice general, desde la fecha en que el quejoso está obligado a pagar la renta vencida (agosto de dos mil dieciocho), hasta la fecha en que se dictó el acto reclamado (diez de marzo de dos mil veinte), fijado mensualmente, fue de 0.32% (cero punto treinta y dos por ciento),<sup>2</sup> el que multiplicado por seis meses da un total de 1.92% (uno punto noventa y dos por ciento) de depreciación, el que multiplicado por \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), da un total de \$3,072.00 (tres mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de daños que con motivo de la suspensión podrían ocasionarse a la tercero interesada.

En cuanto a los perjuicios, si la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, al diez de marzo de dos mil veinte, fecha en que dictó el acto reclamado en el amparo directo, era de 7.2275% (siete punto dos mil doscientos setenta y cinco por ciento),<sup>3</sup> y esa tasa es anualizada, se observa que si se divide entre dos (porque el tiempo probable del amparo son seis meses), la tasa aplicable es del 3.61375% (tres punto sesenta y un mil trescientos setenta y cinco por ciento), el que se multiplica por \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que da un total de \$5,782.00 (cinco mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), que por concepto de perjuicios podrían ocasionarse a la tercero interesada con motivo de la suspensión concedida.

Ahora bien, como la ganancia lícita en el caso, también es el importe de la renta de los siguientes seis meses y ésta se obtiene de multiplicar la renta mensual del inmueble materia de la litis a razón de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por seis meses como tiempo probable en que se resolverá el juicio de amparo, da un total de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

De manera que sumadas las cantidades anteriormente calculadas arroja un total de \$56,854.00 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que por concepto de daños y perjuicios debió exhibir el

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

<sup>3</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5588822&fecha=10/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588822&fecha=10/03/2020)



quejoso como monto de la garantía por la suspensión del acto reclamado solicitado, lo cual, es mayor a la fijada por Sala responsable.

Sin embargo, no es factible modificar la resolución recurrida, porque de atender al cálculo que debe realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a la tercero interesada la suspensión del acto reclamado, se actuaría en perjuicio de los intereses del quejoso, aquí recurrente.

Por otro lado, es infundado lo demás alegado con relación a que la Sala responsable omitió señalar por qué debe exhibir la garantía fijada, dentro del plazo de cinco días, para que siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado.

Ello, porque si bien la Sala responsable no explicó el motivo por el cual debe exhibir la garantía fijada dentro del plazo de cinco días siguientes al que surta sus efectos la notificación del proveído recurrido, también lo es que la Sala responsable realizó ese argumento con base en lo previsto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, el cual prevé que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada.

Razones por las cuales, se estiman infundados los agravios esgrimidos por el inconforme.

Consecuentemente, al ser infundados los agravios y toda vez que no se aprecia que exista queja deficiente que suplir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* , por propio derecho, contra el auto de veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



en el cuaderno de amparo derivado del toca 203/2020, mediante el cual fijó una garantía para que surtiera efectos la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los legajos en copias certificadas a la autoridad que los envió y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gonzalo Hernández Cervantes, Ana María Serrano Oseguera y la licenciada Emma Rivera Contreras, secretaria de este Tribunal autorizada mediante oficio CCJ/ST/2872/2020, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, por el Consejo de la Judicatura Federal, hasta en tanto la Comisión de Carrera Judicial lo determine o el Pleno del Consejo adscriba Magistrado que integre este tribunal, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 42/2014 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo I, febrero de 2015, página 5, con número de registro digital: 25503.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA O DE FÁCIL CUANTIFICACIÓN Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO POR VENCER.** Atendiendo a los criterios establecidos en la jurisprudencia sentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN



EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA." y en la tesis aislada de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que legalmente produciría tal prestación durante ese lapso. Ahora bien, tratándose de controversias de arrendamiento, en las que las prestaciones, por regla general, son periódicas y de tracto sucesivo, es menester precisar que la falta de posesión del inmueble, en perjuicio del demandante, deriva, en principio, de la causa generadora del litigio natural; sin embargo, una vez dictada la sentencia, el conflicto se resuelve y si la resolución es favorable, se está en aptitud de recuperar dicha posesión y obtener el pago de las rentas vencidas; en esas condiciones, en caso de decretarse la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, el accionante no podrá obtener la posesión del inmueble en disputa, ni proceder al cobro de las cantidades líquidas o liquidables, habida cuenta que la medida cautelar decretada impide promover la ejecución de esa determinación. En ese contexto, si la sentencia contiene cantidad cierta o de fácil cuantificación, como sería el caso de rentas vencidas, en que su monto podría establecerse desde el incumplimiento hasta la fecha de emisión del acto reclamado, los posibles daños y perjuicios derivados de la suspensión corresponderán, por cada concepto, al interés legal que se cauce al quejoso por el otorgamiento de la medida, durante el lapso de seis meses, tiempo probable de duración del



juicio de amparo, pues como ya se estableció, la medida cautelar no incide en las prestaciones ya obtenidas, pues ese aspecto no es materia de estudio en la resolución suspensiva. En cambio, respecto de las prestaciones que aún no se generan, pero que se seguirán produciendo por la posesión del bien, cuya entrega, precisamente, habrá de impedirse temporalmente con motivo de la suspensión, la garantía por concepto de daños deberá estar referida a las cantidades que se dejen de percibir por concepto de rentas durante el periodo de resolución del juicio de amparo; y como perjuicios, los intereses legales que se originen durante el propio periodo, pues la falta de disposición del bien y, por tanto, el ingreso patrimonial referido, será en razón de la suspensión del acto reclamado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.9o.C. J/4 C (10a.)

Queja 53/2007. Tecnologías Ambientales e Industriales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Queja 160/2016. Teresita Kalis Letayf. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Queja 30/2017. Carlos Javier Suárez Pineda. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Incidente de suspensión (revisión) 339/2017. Araceli Enriqueta Quiroz Campos. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Queja 114/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

**Nota:** Las tesis citadas, aparecen publicadas con las claves 1a./J. 61/2004 y 2a. LIII/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, octubre de 2004, página 315 y XI, mayo de 2000, página 315, con números de registro digital: 180238 y 191770, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).**

AMPARO DIRECTO 115/2016. 23 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Ahora bien, en ejercicio de la facultad que otorga a este Tribunal Colegiado de Circuito el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a examinar la legalidad del laudo mixto reclamado, aunque al hacerlo no sea del todo para beneficiar al solicitante del amparo, por las consideraciones que se precisarán enseguida.

Como se dijo, el laudo reclamado es mixto, esto es, contiene diversas absoluciones y condenas en relación con las prestaciones reclamadas a la parte demandada. Así, en primer término, nos ocuparemos del análisis oficioso de éstas.

En principio, se considera correcta la determinación de la responsable por cuanto a la condena establecida a la Contraloría General del Estado de Veracruz, consistente en inscribir al actor \*\*\*\*\* , ante el Instituto de Pensiones del Estado [prestaciones identificadas con los incisos g) y h) del escrito inicial de demanda], en consecuencia, el pago de cuotas y aportaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro al quince de abril de dos mil trece, considerando el último salario diario percibido, equivalente a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), pues no hubo controversia en torno a la fecha en que inició la relación laboral, ni al monto del salario percibido; además, como bien lo destaca el tribunal responsable, la patronal se encontraba obligada a otorgar los beneficios de la seguridad social al actor durante el tiempo que duró la relación laboral, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y el numeral 7, último párrafo, así como las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y al no cumplir con su débito probatorio, en consecuencia jurídica se advierte dicha condena.

Igualmente, se aprecia que la determinación a la que arribó la responsable, por cuanto al reclamo visible en el escrito de ampliación a la demanda inicial, consistente en: "...la diferencia faltante por concepto de los días comprendidos del 1 al 15 de abril de 2013, fecha esta última en que fue despedido el actor injustificadamente ... pues si la entidad le pagaba la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, multiplicados por los quince días laborados, resulta la suma de \$\*\*\*\*\*; por lo cual, si sólo pagó la cantidad de \$\*\*\*\*\*, como se señala en la demanda, es evidente que falta una diferencia del salario devengado por el actor que asciende a \$\*\*\*\*\*, que adeuda la Contraloría General del Estado de Veracruz ..."; prestación por la cual determinó condenar en los términos solicitados por el actor-quejoso (sic), ésta se advierte ajustada a derecho ya que, efectivamente, como lo justiprecio la responsable, la entidad pública demandada no justificó la excepción de pago opuesta y, en consecuencia, procedió el reclamo del actor.

En ese contexto, también se advierte objetivamente correcta la absolución decretada a la entidad pública demandada, consistente en el pago de veinte días por cada año de servicios prestados [sic prestación inciso b), del escrito inicial de demanda], pues como acertadamente lo estableció la responsable, la demandada negó la acción y derecho del actor, excepción que efectivamente resultó procedente, dado que dicha prestación si bien se encuentra prevista en el artículo 45 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ésta sólo resulta procedente cuando los trabajadores sean separados de sus empleos sin responsabilidad para ellos, siempre y cuando se actualice alguna de las causales previstas en el diverso numeral 44 del citado ordenamiento legal, lo cual, como bien lo resalta el tribunal responsable, en el particular no aconteció, ya que el actor reclamó la indemnización constitucional bajo el argumento de un despido injustificado, como acción principal y, al no haber prosperado dicha prestación, resulta igualmente improcedente.

En ese orden de ideas, ajustado a derecho resulta lo establecido por el tribunal burocrático, por cuanto hace a la condena impuesta a la demandada,



Contraloría General del Estado de Veracruz, por concepto de pago de aguinaldo [prestación identificada como inciso d) de la demanda inicial], únicamente por el año dos mil doce y proporcional del dos mil trece; lo anterior se afirma, atendiendo a que, al haberse actualizado la excepción de prescripción opuesta en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establecen el término de un año para ejercitar las acciones derivadas de la misma, a partir de que la obligación sea exigible; así, si la demanda laboral fue presentada el trece de junio de dos mil trece, únicamente se encuentran vigentes los aguinaldos correspondientes a los años dos mil doce y la parte proporcional de dos mil trece, no así las retroactivas a dichas anualidades; condena que da un monto líquido de \$\*\*\*\*\*, equivalente a un total de 38.75 días de salario diario por los años dos mil doce, y proporcional de dos mil trece, lo cual se considera correcto, en virtud de que el artículo 66 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece:

"Artículo 66. Las entidades públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

"I. A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y

"II. A los trabajadores que hayan laborado por un periodo menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados."

Por tanto, por el año dos mil doce le corresponden los treinta días previstos en el citado concepto, y respecto de la parte proporcional del año dos mil trece, tenemos que tal como lo adujo el actor, y como se acreditó del material probatorio aportado, el último día laborado fue el quince de abril del propio dos mil trece, por lo que el actor trabajó un total de tres meses con quince días, por lo que le corresponden 8.75 días, los cuales sumados dan el total de treinta y ocho punto setenta y cinco días (38.75), mismos que multiplicados por el salario diario que dijo percibir el quejoso consistente en \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), sin que hubiere controversia en torno a éste; en consecuencia, resulta correcta la referida condena.



En las mismas condiciones que la prestación analizada anteriormente, tenemos que por cuanto hace al pago de horas extras reclamadas bajo el inciso f) del escrito inicial de demanda, en el cual precisó, en lo que aquí interesa: "... dos horas extras diarias ... por todo el tiempo de duración de la relación laboral, las cuales deberán pagarme a razón del doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada diaria, tiempo extraordinario comprendido de las 17:00 a las 19:00 de lunes a viernes..."; precisando, en ampliación, en los términos siguientes: "se reclama el pago de dos horas extras, comprendidas de las 18:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, por todo el tiempo de la duración de la relación de trabajo, con base en que la jornada se desarrollaba de las 9:00 a las 20:00 horas, dentro de las cuales se le concedía al actor de las 15:00 a las 16:00 horas para ingerir sus alimentos; horas que computadas dan como resultado que la jornada legal corresponde de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 18:00 horas y, por tanto, se reclama el trabajo extraordinario de las 18:00 a las 20:00 horas de cada día que trabajó el actor para la entidad demandada Contraloría General del Estado de Veracruz."

Así, tenemos que la determinación del tribunal responsable es legal, pues al respecto condenó por el pago de dos horas extras diarias laboradas, tal como lo solicitó el propio actor, sin que sea óbice para este órgano jurisdiccional que exista un error mecanográfico de la responsable al establecer que el tiempo extraordinario lo fue de las diecisiete a las diecinueve horas; sin embargo, como ya quedó transcrito, el reclamo del actor lo fue de las dieciocho a las veinte horas, por lo cual, al no cumplir con su débito probatorio la patronal, condenó tal y como lo solicitó la parte actora por dos horas extras diarias de lunes a viernes, no así por cuanto al monto total determinado a pagar por tal concepto, como se explica más adelante.

Asimismo, resultó procedente la excepción de prescripción opuesta y prevista en los numerales 100 y 101 de la ley burocrática aplicable, por lo cual la condena consistió únicamente para el periodo vigente, que fue del trece de junio de dos mil doce al quince de abril de dos mil trece (fecha de presentación de la demanda laboral y del último día trabajado, respectivamente) y absolvió por el tiempo prescrito.

Por otra parte, con base en el artículo 49 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determinó que la condena debía estarse a los máximos permitidos por la ley, pues el citado numeral establece lo siguiente:



"Artículo 49. Cuando por circunstancias especiales deba prolongarse la jornada de trabajo, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, el cual no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana.

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria."

Y toda vez que el aquí quejoso no ofreció ninguna prueba para acreditar que su jornada extraordinaria rebasó los máximos establecidos por la ley, resulta ajustado a derecho lo establecido por la responsable, en el sentido de que: "...el demandante no ofreció prueba alguna para justificar que su labor extraordinaria excediera de nueve horas semanales; por tanto, se tiene por cierto que el actor laboró, además de su jornada ordinaria ... una jornada extraordinaria computada de nueve horas extras semanales, lo que hace prosperar la acción ejercitada, de tal suerte que, si el último periodo laborado por el actor en virtud de la excepción de prescripción, comprende del trece del mes de junio del año dos mil doce al quince del mes de abril del año dos mil trece..."; sin embargo, lo que este órgano colegiado advierte inexacto es el cálculo que realiza la responsable respecto a las semanas que corresponden a dicho periodo, pues precisó que el: "...lapso que de acuerdo al calendario oficial comprende cuarenta semanas, en las que el actor laboró de forma regular nueve horas extras en cada semana...", lo cual, como ya se dijo, no se ajusta a la realidad, pues del periodo comprendido del trece de junio de dos mil doce al quince de abril de dos mil trece, existen un total de cuarenta y tres semanas con tres días, no así de cuarenta semanas, como lo señaló el tribunal burocrático, lo cual, como a continuación se explicará, da una diferencia en favor del quejoso \*\*\*\*\* por la cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.); pues si el trabajador laboró un total de nueve horas extras a la semana, como ya quedó precisado en líneas anteriores, eso quiere decir que en promedio trabajó 1.8 horas extraordinarias al día, por tanto, el total de las horas extras laboradas por el referido periodo de tiempo es de trescientas noventa y dos punto cuatro (392.4), y no así 306 (trescientas seis) como lo determinó el tribunal responsable, las que al multiplicarlas por la base salarial de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), equivalente al doble del salario que correspondía a las horas de la jornada ordinaria de conformidad con el artículo 49 de la ley burocrática, arroja un monto total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)



Por otra parte, en relación con el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, únicamente se considera correcta la condena impuesta y declarar procedente la excepción de prescripción, mas no así las consideraciones establecidas al respecto y, en consecuencia, el cuántum de éstas. Veamos porqué:

En primer lugar, resulta necesario destacar que las prestaciones enunciadas se encuentran reguladas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble."

"Artículo 54. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional."

"Artículo 55. Cuando por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

"Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del titular."

De los citados numerales se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, tendrán derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días



hábiles cada uno; esto es, el trabajador que labore el periodo indicado obtiene el derecho al disfrute de dos periodos al año de vacaciones, pero no podrá disponer de ambos en un mismo lapso, es decir, no se podrán acumular éstos.

Asimismo, las vacaciones se disfrutarán en las fechas previamente establecidas en el calendario oficial correspondiente, que anualmente expide la Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz, a través de una circular, y de resultar necesario no interrumpir las labores por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, se dejarán guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas (mismas que serán cubiertas de preferencia por el personal que no tenga ese derecho), sin que en ningún caso los trabajadores que laboren en las guardias tengan derecho al pago de salario doble; sin embargo, los empleados que laboren el periodo vacacional correspondiente y que tuviesen derecho a vacaciones, podrán disfrutar de las mismas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éstas debieron iniciarse, siendo a su elección previa autorización del titular de la entidad pública a la que pertenezcan.

En el particular, la contraloría demandada, al oponer la excepción de prescripción, lo hizo en términos genéricos, acorde con lo previsto en los artículos 100 y 101 de la ley burocrática, atendiendo particularmente al párrafo segundo del precepto 55 de la ley en cita, que establece el lapso de tres meses para que los trabajadores que tuviesen derecho a disfrutar del correspondiente periodo vacacional, pero que por razón de las guardias hubiesen tenido que trabajarlos, éstos podrán disfrutarlas dentro de los tres meses posteriores a la fecha establecida en el calendario oficial.

En consecuencia, de la interpretación de los citados numerales, es de establecerse que si bien un trabajador burocrático, una vez que laboró seis meses de forma ininterrumpida para un entidad pública determinada, obtiene el derecho a disfrutar cada año de dos periodos vacacionales (verano e invierno), de diez días cada uno, rigurosamente establecidos en el calendario oficial correspondiente, mismos que no podrán acumularse o fraccionarse, ello, atendiendo a las particularidades del servicio de la función pública; sin embargo, en el supuesto de que en el correspondiente periodo vacacional lo hubiese tenido que laborar, podrá gozar de sus vacaciones en los tres meses siguientes a la fecha en que ordinariamente debió disfrutarlas.



Luego, si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los periodos preestablecidos en el calendario oficial correspondiente, o dentro de los tres meses siguientes a que de ordinario debió disfrutarlas, y las acciones de trabajo en este punto prescriben en un año que debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; en consecuencia, para realizar el correspondiente cómputo para la prescripción de dicha prestación, debe atenderse a las fechas preestablecidas para su disfrute en el calendario oficial que corresponda, no así con base en la fecha en que el trabajador entró a laborar y obtuvo el derecho a éstas, como así acontece en la Ley Federal del Trabajo, pues aquí únicamente será útil el inicio de la relación laboral para fijar a partir de qué momento alcanzó los seis meses laborados y, en consecuencia, se vuelve beneficiario en los siguientes años gregorianos (enero a diciembre), de los dos periodos vacacionales establecidos en el multicitado calendario oficial de días de descanso obligatorio correspondiente.

Con base en lo anterior, según se advierte en el laudo reclamado, el tribunal responsable no efectuó el análisis de la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada en los términos previstos por el precitado artículo 101, en atención a los siguientes datos:

Fecha de inicio de la relación laboral	Semestre laborado	Fecha en que adquirió el derecho a gozar de vacaciones
1 de junio de 1994	1-junio-1994 30-noviembre-1994	1-diciembre-1994

Del anterior cuadro se advierte que, en el particular, se obtuvo el derecho a gozar de las vacaciones a partir del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pues ya cumplía con más de seis meses de haber laborado ininterrumpidamente para la patronal demandada, por lo cual el periodo vacacional vigente de ese año lo fue el de invierno, en tanto que, para el año gregoriano próximo (mil novecientos noventa y cinco) y subsecuentes, el trabajador ya tenía derecho a gozar de ambos periodos vacacionales (verano e invierno), en la lógica de que siempre y cuando se continuara con la relación laboral; por tanto, la prescripción del derecho a gozar de las vacaciones trabajadas en el periodo establecido por el calendario oficial, se da un año a partir de que éstas son exigibles.



Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 1/97, únicamente por lo que ve al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, materia laboral, página 199, con número de registro digital: 199519, cuyos rubro y texto dicen:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

Además, debe tenerse como un hecho notorio para el tribunal burocrático, que cada año se emite el calendario oficial correspondiente a los días de descanso obligatorios para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, de conformidad con la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil y las Condiciones Generales de Trabajo, por parte de la Subsecretaría de Gobierno, el cual, incluso, por lo que respecta al año que aquí interesa (dos mil doce), se encuentra disponible y publicado en la página web <http://www.ivec.gob.mx/admin/fracciones/2012-11-07/369.pdf>, en el cual se estableció que por lo que respecta al primer periodo vacacional (verano) sería del dieciséis de julio al tres de agosto del año en cita y, por lo que respecta al segundo (invierno), fue del diecisiete de diciembre del referido año, al cuatro de enero de dos mil trece.

Según lo ilustra la siguiente imagen:



## SE SUPRIME IMAGEN

Por tanto, como ya quedó establecido, con base en la fecha señalada en el calendario oficial en que debió iniciar el disfrute de su periodo vacacional correspondiente, transcurridos tres meses (plazo para gozar de ellas en el supuesto de haber laborado en el periodo fijado), a partir de ahí nace su derecho para reclamarlas, tal como se ejemplifica a continuación:

Periodo vacacional	Fechas establecidas (calendario oficial)	Término para disfrutarlas (tres meses a la fecha en que debieron iniciarse)	Inicia plazo para reclamar ese periodo vacacional	Prescribe
1er. (verano) 2012	16 de julio a 3 de agosto de 2012	15 de octubre de 2012	16 de octubre de 2012 a 15 de octubre de 2013	A partir del 16 de octubre de 2013
2do. (invierno) 2012	17 de diciembre de 2012 a 4 de enero de 2013	16 de marzo de 2013	17 de marzo de 2013 a 16 de marzo de 2014	A partir del 17 de marzo de 2014

Lo aquí expuesto se cita como un hecho notorio, por así estar permitido conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haberse obtenido dicha información de una página web que es del conocimiento público, el cual puede traerse a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, a fin de encontrar la verdad de los hechos, aun sin la invocación de las partes, y no encontrarse desvirtuado con probanza alguna.

Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, misma que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, materia común, página 2470, con número de registro digital: 168124, de cuyo rubro y texto se leen:



"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Al respecto, también se cita la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, materias civil y común, página 1373, con número de registro digital: 2004949, del tenor literal siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible



determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Así, tenemos que el plazo para la prescripción de la acción para reclamar el pago de vacaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de tres meses, después del cual los trabajadores que laboraron en el periodo ordinario de vacaciones pudieron disfrutarlas, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad obrera; por tanto, si en el caso particular el tribunal responsable estableció que la prescripción se dio un año antes de la presentación de la demanda laboral (trece de junio de dos mil trece), dicha apreciación resulta incorrecta por lo ya precisado.

Por las consideraciones aquí destacadas, resulta procedente la condena a veinte días por los dos periodos vigentes (condena ya existente), relativa al año gregoriano (enero a diciembre) de dos mil doce; empero, el tribunal responsable pierde de vista la parte proporcional de que el aquí quejoso laboró en el año dos mil trece; esto es, del uno de enero al quince de abril de dos mil trece (tres meses y quince días). En consecuencia, se debe condenar al pago proporcional de tal periodo equivalente a 5.75 (cinco punto setenta y cinco) días proporcionales al tiempo laborado en dos mil trece, lo que arroja un total de 25.75 (veinticinco punto setenta y cinco) días por concepto de vacaciones, los cuales, multiplicados por el salario diario (\$\*\*\*\*\*\*) arroja una cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.); por consiguiente, si por concepto de prima vacacional corresponde un veinticinco por ciento aplicado al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional, ello de conformidad con el artículo 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, del monto total líquido de vacaciones, el referido porcentaje equivale a un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), por concepto de prima vacacional; montos sobre los



cuales se advierten diferencias favorables para el impetrante del amparo, pues del laudo combatido se aprecia que el tribunal únicamente condenó por veinte días de vacaciones, lo que le arrojó una condena líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por prima vacacional.

Con referencia a lo precisado en el párrafo anterior debe decirse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el artículo 53 de la ley burocrática establece, a favor de los trabajadores, dos periodos de diez días cada uno para tomar descanso con goce de sueldo, por concepto de vacaciones y, si bien tal dispositivo establece que dichos periodos no son acumulables y en caso de ser laborados por los empleados no se pagarán con sueldo doble, entonces la ley expresamente prohíbe su acumulación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, acorde al reclamo efectuado por el actor, es dable entonces que el tribunal responsable condene al pago de los referidos conceptos, sobre todo porque la patronal demandada no se excepcionó en el sentido de que las vacaciones aun no disfrutadas se hubieren pagado con sueldo normal, mucho menos lo probó, lo cual era necesario para evidenciar que la condena correlativa implicaría un doble pago proscrito por la norma burocrática; lo propio en tanto consustancial es predicable tratándose de la prima vacacional.

En congruencia con lo anterior, es claro que al existir diferencias favorables para el quejoso, resulta preciso conceder el amparo solicitado para que la autoridad responsable corrija los montos de sus condenas.

Finalmente, también debe estimarse que en cuanto a las prestaciones reclamadas al Instituto de Pensiones del Estado, consistentes en el reconocimiento como empleado al servicio del gobierno del Estado de Veracruz, por ende, de derechohabiente retroactivamente al uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y al otorgamiento de la pensión por vejez, si bien en este tema el tribunal responsable hizo reserva de derechos; sin embargo, se estima que atendiendo a la diversa condena impuesta a la patronal demandada, relativa a la inscripción retroactiva del trabajador ante el referido instituto, de una vez debe verificarse si con ello el actor reúne los requisitos para alcanzar dichos beneficios y pronunciarse al respecto, para no obligar al actor a que inste un procedimiento en sede administrativa, cuando ello formó parte del reclamo en la demanda correspondiente; de ahí que, en el caso, se deberá analizar, con libertad de jurisdicción, si satisface los requisitos que exige la Ley del Instituto de



Pensiones del Estado de Veracruz, entre otros, en los artículos 36, 37 y 38 para condenar al reconocimiento de mérito y el otorgamiento de la pensión por vejez reclamada o, en su caso, dejarle a salvo los derechos, en caso de que aún no los satisfaga.

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte otro en el cual reitere todas las condenas y absoluciones que no son materia de concesión.
3. Con base a lo aquí expuesto, determine correctamente que el cuántum por concepto de tiempo extraordinario es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).
4. Por su parte, respecto al concepto de vacaciones y prima vacacional, con las precisiones aquí destacadas, reitere la condena por vacaciones de los periodos ya determinados (veinte días) y, con base en lo expuesto, proceda también a fijar condena por la parte proporcional del uno de enero al quince de abril de dos mil trece, equivalente a 5.75 (cinco punto setenta y cinco) días, lo que da un total de 25.75 (veinticinco punto setenta y cinco) días que, en cantidad líquida, equivalen a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.); en consecuencia, respecto a la prima vacacional (25%) corresponde un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).
5. Prescinda de la reserva de derechos efectuada a favor del trabajador, por cuanto a las prestaciones reclamadas al Instituto de Pensiones del Estado y determine, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, por cuanto hace a la procedencia de: el reconocimiento como empleado al servicio del gobierno del Estado de Veracruz y, por ende, de derechohabiente retroactivamente al uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, así como del otorgamiento de la pensión por vejez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclamó de la autoridad responsable precisado en el resultando primero, por los motivos apuntados, y para el efecto a que se contrae el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa, tercero interesada y al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a estas últimas para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestren haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada; lo anterior, tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, atendiendo al contenido del artículo 219 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Apercibida de que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será equivalente al que



tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."



Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Coorea, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).** De la interpretación sistemática de los artículos 53 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se colige que los trabajadores al servicio del Estado, una vez que laboraron ininterrumpidamente 6 meses para una entidad pública, obtienen el derecho a disfrutar cada año de 2 periodos vacacionales, de 10 días hábiles cada uno, establecidos en el calendario oficial expedido para la entidad o dependencia a la que se encuentran adscritos, lo que explica que el legislador haya dispuesto que dichos periodos no podrán acumularse o fraccionarse, ello, atento a las particularidades del servicio de la función pública. Sin embargo, en el supuesto de que un trabajador reclame que no se le dio un periodo vacacional, porque lo laboró por haber tenido guardias, podrá gozar de sus vacaciones en los 3 meses siguientes a la fecha en que ordinariamente inició el periodo vacacional correspondiente. Luego, si las vacaciones deben concederse a los trabaja-



dores en los plazos fijados en el calendario oficial, o dentro de los 3 meses siguientes a que debieron disfrutarlas, las acciones de trabajo en este punto prescriben en un año, que debe computarse a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible; en consecuencia, para realizar el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción para reclamar dicha prestación, debe atenderse a las fechas preestablecidas para su disfrute en el calendario (vacacional) oficial que se autorizó para el año de que se trate, no así con base en la fecha en que el trabajador entró a laborar y obtuvo el derecho a éstas, como se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues ese requisito únicamente será útil al inicio de la relación laboral, para establecer a partir de qué momento alcanzó los 6 meses para tener ese derecho y, por ende, en los subsecuentes años de los 2 periodos vacacionales establecidos en el citado calendario oficial de días de descanso obligatorio correspondiente, sin tener que trabajar ininterrumpidamente ese lapso para poder tener derecho a gozar de vacaciones en cada periodo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.T. J/74 L (10a.)

Amparo directo 115/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 685/2016. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 837/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1026/2016. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 173/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



## **ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE CONSTITUÍA EL ACTO DE MOLESTIA QUEDÓ SIN EFECTOS.**

Conforme al artículo 20, apartado B, fracciones VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público debe facilitar al imputado o a su defensor todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; para ello, tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido, o pretenda recibírsele su declaración o entrevistarlo; hipótesis que se retoman en el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se agrega la relativa a cuando el imputado sea sujeto a un acto de molestia. En este sentido, si la orden de aprehensión librada contra el imputado quedó sin efectos ante la obtención de un amparo promovido en su contra, entonces dejó de existir el acto de molestia a que se refiere el artículo 218, párrafo tercero, mencionado, por lo que no se surte ninguna de las hipótesis previstas en los preceptos constitucional y legal citados, para que el sujeto investigado o su defensor intervenga en la indagatoria, pues aunque el representante social, en su momento, ya exhibió su pretensión en contra del activo al solicitar una orden de captura en su contra, lo cierto es que para otorgar el acceso a los registros de la investigación se requiere la existencia de un acto de molestia vigente y que surta sus efectos legales, lo que no ocurre si la orden de captura que lo constituía se dejó sin efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.107 P (10a.)



Amparo en revisión 307/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA.**

La Fiscalía solicitó programación de audiencia judicial para formulación de imputación contra 21 personas, y como no estaban detenidas, solicitó que fueran citadas; se señaló fecha para un primer grupo y se dejó pendiente fijarla para el resto, entre ellos, el quejoso, hasta que el fiscal así lo solicitara de nueva cuenta; dado que éste no lo solicitó la Jueza de Control decidió archivar la causa penal sólo para fines estadísticos, pero dejó al fiscal en aptitud de volver a solicitar nueva programación de audiencia para imputación. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera incorrecto que después de iniciado el ejercicio de la acción penal, la Jueza haya dejado en manos del fiscal la prosecución de la causa penal con transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que asisten al imputado. Es así, porque conforme a los artículos 211, penúltimo párrafo, 255, primer párrafo y 310, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales: a) al solicitar del Juez que el imputado sea citado a audiencia inicial, el fiscal ha iniciado el ejercicio de la acción penal; b) ello implica que ya cuenta con los elementos necesarios para formularle imputación; y, c) mientras no inicie la audiencia y no ejerza la facultad de abandonar esa acción penal, por estimar actualizada una causa de sobreseimiento, el fiscal sólo está en espera de que se llegue la fecha establecida por el Juez para que se realice esa audiencia y el imputado comparezca, es decir, que como actor que es, la única posibilidad que tiene para disponer de la prosecución penal es desistir de la acción, de modo que mientras no lo haga, el Juez tiene la obligación de realizar la audiencia en la fecha cierta fijada para ese propósito y no puede, por tanto, cancelarla por petición expresa de ese actor, diferirla por su inasistencia o por cualquier otra causa que invoque para no formular imputación, mucho menos dejar abierta su realización hasta que aquél lo vuelva a pedir o, incluso, enviar el asunto al archivo con la expresa facultad hacia dicho fiscal de volver a



ejercer acción penal, pues ello se traduce en que el Juez lo faculta para desistir de la instancia en un caso que la ley no contempla. Por tanto, si en la fecha programada para la imputación el fiscal no la hace, se entiende que se está desistiendo de lo único que la ley lo faculta, que es de la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.176 P (10a.)

Amparo en revisión 47/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLECER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN EL JUICIO.**

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, debido a su presentación extemporánea; inconforme con esa decisión, la asesora jurídica del quejoso interpuso recurso de queja y, en sus agravios, precisó que dicha fracción resulta inconveniente, por transgredir los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo imposible la protección de sus derechos de garantía judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los agravios en el recurso de queja en amparo indirecto que plantean la inconveniente de la fracción XIV del artículo 61, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, por el solo hecho de establecer una causal de improcedencia que impide abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio, son infundados.



Justificación: Lo anterior, porque del examen de compatibilidad entre esos preceptos de la Ley de Amparo y los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se advierte que la referida fracción desatienda disposiciones contenidas en los estándares nacional e internacional que pretenden proteger los derechos humanos establecidos en esa Convención, por el solo hecho de prever una causal de improcedencia que impide abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, y respecto del diverso artículo 17, en el que se alude al tiempo con que cuenta la persona agraviada por un acto de autoridad para hacer valer la acción de amparo, así como las excepciones al término general de quince días para la promoción de la demanda. En efecto, el supuesto de improcedencia cuestionado no es incompatible con los estándares establecidos en el instrumento internacional invocado, específicamente en la parte relativa a que el juicio de amparo, al prever causas de improcedencia, contravenga preceptos de dicho tratado, ya que el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, que regula la causal de improcedencia aplicada por la autoridad recurrida, no deriva en que el juicio de amparo sea un recurso inefectivo o ilusorio, sino que dichos preceptos regulan los requisitos indispensables para que la acción de amparo prospere válidamente. Además, no existe disposición constitucional que contravenga la fracción señalada, pues los artículos citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prever que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, sólo contienen el principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse en el sistema constitucional y legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente y, por tanto, se tendrá que remitir al sistema jurídico en el cual se pretende hacer valer el derecho a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo para valorar si en el caso concreto procede dicho juicio. Y si bien la aplicación del instrumento internacional mencionado debe utilizarse de manera imperiosa en un mismo nivel que la Constitución General, a efecto de lograr la adecuada protección, lo cierto es que para que las normas impugnadas puedan considerarse contrarias al orden jurídico mexicano, deben contener reglas claras que las contradigan.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.22 K (10a.)



Queja 1/2021. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil el actor ejerció la acción de cumplimiento de un contrato de seguro, derivado de las lesiones sufridas al electrocutarse con cables conductores de energía eléctrica cuya propiedad se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad. Ahora bien, tanto la condición de discapacidad del promovente como la minoría de edad de sus hijos no fue considerada en las dos instancias procesales en las que se desarrolló el juicio de origen, aun cuando en la apelación solicitó la reposición del procedimiento para que de oficio se ordenara recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos, pues la Sala señaló que en virtud del principio de estricto derecho que rige en la materia del asunto no operaba tal suplencia, sin atender a la condición de vulnerabilidad del apelante en razón de su discapacidad, la cual dijo, le ha privado de autonomía y de la posibilidad de desempeñarse en su oficio, con el que sostenía económicamente y proveía de sustento a sus menores hijos y coactores. Contra esa resolución de segunda instancia promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la amplitud de la suplencia de la queja deficiente, que opera cuando está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una persona con alguna condición de discapacidad, implica la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos en que ésta se encuentre involucrada.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al párrafo cuarto del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por "ajus-



tes razonables" se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2004-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." determinó, entre otras cosas, que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de personas con discapacidad rige en toda su amplitud y no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que debe ser total en el ámbito jurisdiccional. Por tanto, cuando en un procedimiento no se considera la condición de discapacidad de una de las partes, opera en su favor la suplencia de la queja en toda su amplitud, lo que incluye la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos jurisdiccionales en que se encuentren involucrados, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.464 C (10a.)

Amparo directo 47/2020. Alfredo Carrillo Monarca y otra. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 106/2004-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, páginas 168 y 167, con números de registro digital: 19477 y 175053, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EN ÉSTOS PLANTEÓ UNA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DISTINTA DEL HECHO IMPUTADO Y, AL HACERLO, SE EXCEDIÓ POR INCORPORAR CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINALMENTE NO FORMULÓ EN SU ACUSACIÓN, ELLO ES INSUFICIENTE PARA DICTAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SI EL DELITO POR EL QUE ACUSÓ ORIGINALMENTE SUBSISTE EN SU FORMA ORIGINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).** Si bien conforme al artículo 368 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), en los alegatos de apertura o de clausura el Ministerio Público puede reclasificar los hechos incriminados al acusado y plantear una clasificación jurídica distinta del suceso –no de carácter fáctico, sino técnico– a la invocada en el escrito de acusación, lo cierto es que de estimar el órgano jurisdiccional que hubo un exceso en dicha actuación al incorporarse circunstancias que originalmente no formuló en su acusación y que no fueron plasmadas en el auto de apertura a juicio oral, ello es insuficiente para considerar que se está en presencia de una ausencia de acusación o de un vicio de tal relevancia que dé como resultado una sentencia absolutoria, si el delito por el que originalmente acusó, bajo los hechos que dieron lugar al auto de apertura a juicio oral, subsiste en su forma original y realmente con la reclasificación lo que se pretendía era complementar la conducta y ubicarla en un tipo penal de mayor gravedad, pues ello solamente genera una traslación de tipo, no así la atipicidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.95 P (10a.)

Amparo directo 32/2020. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA MERCANTIL. PARA EL EXAMEN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES ES REQUISITO QUE ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FONDO DEL ASUNTO Y ASÍ LO CORROBORE EL TRIBUNAL DE ALZADA.**



Hechos: En un juicio ordinario mercantil no se admitieron algunas pruebas y en la sentencia se consideraron procedentes solamente ciertas prestaciones; las partes interpusieron recursos de apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva y la Sala resolvió admitir las pruebas documentales de la parte demandada y la pericial en materia de contabilidad ofrecida por la actora; dejó insubsistente la sentencia definitiva y declaró sin materia los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, al haber ordenado resarcir diversas violaciones procesales, resolución que se impugnó en el juicio de amparo, en el que el Juez Federal sobreseyó al considerar que el acto reclamado no es de imposible reparación; contra dicha resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para el examen de fondo de una apelación preventiva de tramitación conjunta con la interpuesta contra la sentencia definitiva, en la que se impugna una presunta violación procesal, no basta que el apelante señale genéricamente las razones por las que estima que esa cuestión procesal trascendió en el resultado del fallo, sino que es requisito indispensable que el tribunal de alzada corrobore la existencia de esa trascendencia.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo previsto en los artículos 1339, 1339 Bis, 1340, 1341, 1342, 1343 y 1344 del Código de Comercio, para que el tribunal de alzada pueda pronunciarse y resolver respecto de una apelación preventiva de tramitación conjunta con la interpuesta contra la sentencia definitiva, a efecto de garantizar que eventualmente serán motivo de reposición del procedimiento aquellas violaciones que podrían haber dejado sin defensa o causado un perjuicio a alguna de las partes, la apelante tiene la carga procesal de señalar la trascendencia de la presunta violación procesal, para lo cual debe proporcionar todos los elementos necesarios y las razones que justifiquen en qué sentido trascendería al resultado del fallo esa violación procesal. Ello, pues las presuntas violaciones procesales impugnadas a través del recurso de apelación preventiva no constituyen fines en sí mismas; de ahí que para que los agravios resulten eficaces para transformar una situación jurídica dada, no basta con el mero hecho de que se actualice una violación procesal, sino que es menester que ésta tenga la capacidad de trascender al fondo del asunto. Luego, no es suficiente que la parte apelante exprese argumentos en los que genéricamente señale las causas por las que estima que esa cuestión procesal trascendió al resultado del fallo, sino que el tribunal de alzada debe corroborar que la apelante



cumplió con la carga procesal señalada y, además, verificar si efectivamente la presunta violación procesal trascendió al resultado del fallo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.151 C (10a.)

Amparo en revisión 240/2018. Inomédica, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.** Tras diferirse la audiencia judicial para formulación de imputación y ante la falta de nueva solicitud de la Fiscalía para que se realizara, la Jueza de Control decidió archivar la causa penal sólo para fines estadísticos, pero la dejó en aptitud de volver a solicitar nueva programación de audiencia para imputación. Contra esa decisión, el imputado promovió amparo y el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio tras considerar que el archivo de la causa, en esas condiciones, no tiene una ejecución de imposible reparación, lo que actualiza la causa de improcedencia que deriva de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción III, inciso b), este último interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo. Este tribunal revisor estima que sí es de imposible reparación, porque como consecuencia obliga al imputado a soportar una situación de indeterminación hasta que el fiscal decida nuevamente accionar, y lo deja además en un estado que trastoca frontalmente el derecho fundamental de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional, porque para esa sola decisión, que no requiere ninguna otra actividad, no hay más límite temporal que la prescripción de la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.177 P (10a.)



Amparo en revisión 47/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASAMBLEAS EJIDALES. CUANDO TENGAN POR OBJETO LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE, EN SU CASO, EMITA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.** Del artículo 66 de la Ley Agraria se advierte que para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual guarda armonía con los artículos 28 y 23, fracción VII, de la propia ley, que regulan las facultades de la asamblea de ejidatarios y el requisito de que estén presentes un representante de la Procuraduría Agraria y un notario público, para dar certeza jurídica a la celebración de aquella y fe de los acuerdos que se adopten en relación con el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización. Entonces, para la validez de las asambleas ejidales que tengan por objeto la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, es necesaria la intervención de las autoridades municipales correspondientes y que se observen las normas técnicas que, en su caso, emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.56 A (10a.)

Amparo directo 162/2020 (cuaderno auxiliar 69/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Alejandra Guadalupe Vázquez Ábrego. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

AMPARO EN REVISIÓN 2/2020. 14 DE ENERO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE JESÚS HIDALGO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. PONENTE: J. MARTÍN RANGEL CERVANTES. SECRETARIO: JUAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Causal de improcedencia.

Este Tribunal Colegiado estima innecesario examinar la resolución recurrida, así como los agravios que en su contra se enderezan, toda vez que en el caso, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, advierte de oficio que contra los actos reclamados por el quejoso se actualiza una diversa causa de improcedencia a la advertida por el Juez Federal, presupuesto procesal de orden público cuyo estudio es preferente antes de examinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 3/99, de la Novena Época, con número de registro digital: 194697, sustentada por la Primera Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, materia común, página 13, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa a la advertida por el juzgador de primer grado, incluso respecto a una cuestión diferente de las apreciadas en torno a una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia; el criterio es el siguiente:



Jurisprudencia P./J. 122/99, de la Novena Época, con número de registro digital: 192902, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, página 28, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."



No constituye obstáculo para la aplicación de las jurisprudencias antes citadas, el hecho de que en ellas se haya interpretado el artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, pues la facultad de examinar oficiosamente las causales de improcedencia por este órgano colegiado se encuentra contemplada ahora en el precepto 62 de la ley de la materia vigente; de ahí su aplicación al caso concreto.

En efecto, en relación con los aludidos actos reclamados, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que prevé:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."



De la disposición transcrita se deduce que el juicio de amparo indirecto es improcedente, entre otros, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que se establece para el otorgamiento de la misma.

Además de que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento, sin estar contemplado en la ley aplicable.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 317/2011, señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, antes de acudir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener como efectos revocar o modificar el acto reclamado, esto es, para que opere el referido principio es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley, mediante el cual se pueda modificar, revocar o modificar el acto reclamado.

Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido que para los efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es aquel que se encuentra establecido dentro del procedimiento regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificarlo.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página 326, Libro XXIII, Tomo I, agosto de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2004140, de contenido siguiente:



"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. En términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban revisarse de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; de ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar dicho acto de autoridad, se impone al quejoso agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, aunado a que no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el párrafo último de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo; además, porque la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa, sumado a que la referida Sala al conocer del recurso de queja no actúa como órgano de control de la constitución local, sino como órgano de carácter administrativo-jurisdiccional."

Así como la diversa 1a./J. 16/2011 (10a.), de la misma Primera Sala del más Alto Tribunal del País, consultable en la página 41, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2000300, de rubro y texto siguientes:



"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). En términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, entre otros supuestos, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotar esos recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, contra la determinación del Procurador General de Justicia del Estado que confirma el no ejercicio de la acción penal. De ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y materialmente, y tener como efecto revocar, modificar o nulificar dicho acto de autoridad, además de no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la citada fracción XV del artículo 73, se impone a la quejosa agotarlo, previo al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia. Lo anterior es así, en virtud de que la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa."

Sin que constituya un obstáculo para la aplicación de las jurisprudencias citadas, el hecho de que en ellas se haya interpretado el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada, dado que el contenido de dicho numeral se trasladó al diverso 61, fracción XX, de la legislación de la materia vigente.

Ahora, en el caso el impetrante del amparo acudió a la vía constitucional reclamando del agente del Ministerio Público de la Federación supervisor de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General de la República y otras



autoridades, el contenido del oficio \*\*\*\*\* , de treinta de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual se ordenó al jefe de la Policía Ministerial de la sub-sede, practicar actos de investigación en zonas conurbadas del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, para esclarecer los hechos denunciados en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , como los aseguramientos ministeriales de dos y seis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de doce maquinillas tragamonedas, numerario y diversos objetos.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que los artículos 170, fracción I, quinto párrafo, de la Ley de Amparo y 211, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"...

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control."

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

"...

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

Como puede apreciarse de los preceptos transcritos, para efectos de la Ley de Amparo el juicio penal comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, en términos del numeral citado en primer término, lo que también esta-



tuye el artículo 211, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se dispone que el proceso penal comienza con la audiencia inicial.

Así, los actos reclamados por el solicitante del amparo se encuentran pronunciados dentro de la etapa de investigación inicial del proceso penal de origen, a cargo del Ministerio Público, quien es el que emitió y ordenó las diligencias en la carpeta de investigación, del cual derivó el aseguramiento de un total de doce maquinitas tragamonedas, que afirma el quejoso son de su propiedad y que solicita su levantamiento.

En esas condiciones, es evidente que los actos reclamados por el quejoso constituyen actos realizados fuera de juicio, por una autoridad distinta de la judicial, que no inciden de manera alguna en su libertad personal (porque se reclama la devolución de doce máquinas tragamonedas, que afirma son de su propiedad).

Por ello, es que este Tribunal Colegiado estima que, previo a instar el juicio de amparo, génesis del presente recurso de revisión, el quejoso debió interponer el mecanismo de defensa establecido en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."



Como puede apreciarse, el referido numeral de la legislación adjetiva nacional penal establece un medio ordinario de defensa para controvertir las omisiones y determinaciones del Ministerio Público (que evidentemente no tiendan a privar de la libertad al gobernado).

Máxime que sobre este punto, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las siguientes consideraciones:

"V. Consideraciones y fundamentos

"40. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria, que coincide en lo sustancial con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que determinó que tratándose de las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"41. Así, por cuestión de método, esta Primera Sala analizará el presente asunto conforme a los siguientes temas: I. La etapa de investigación –inicial y complementaria– en el sistema procesal penal acusatorio y las omisiones del Ministerio Público en dicha etapa; II. La figura del Juez de Control; III. Los derechos de la víctima u ofendido y particularmente el relativo a impugnar ante autoridad judicial las decisiones del Ministerio Público; IV. El principio de definitividad; y, V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación.

"42. De igual forma se hace la precisión de que en lo sucesivo todas las citas que se formulen al Código Nacional, deberán entenderse que se refieren al Código Nacional de Procedimientos Penales.

"I. La etapa de investigación –inicial y complementaria– en el sistema procesal penal acusatorio y las omisiones del Ministerio Público en dicha etapa.



"43. El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. Mediante dicha reforma se pretendió transformar el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.(15)

"44. Asimismo, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió el Código Nacional, el cual entraría en vigor a nivel federal y local conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio.(16) Esta legislación regula el sistema procesal penal acusatorio y oral.

"45. De conformidad con el artículo 211 del Código Nacional, el procedimiento penal –acusatorio–, se conforma por las siguientes etapas:

"i) La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación; e

"Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"ii) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

"iii) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

"46. Ahora bien, dado que la contradicción de tesis se relaciona con las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, es preciso hacer algunas consideraciones respecto de dicha fase del procedimiento penal. Para tal efecto, se traen a colación algunas consideraciones de esta Primera Sala, en



las que se sustentó la sentencia que resolvió el amparo directo en revisión 669/2015.(17)

"47. Así, en dicho precedente se estableció que la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación que para el efecto se integre.

"48. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno o estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, si el imputado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

"49. Por otra parte, cuando no exista persona detenida, bastará que el Ministerio Público solicite al Juez de Control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

"50. Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el Juez de Control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión;



la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el Juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 de la Norma Suprema, a petición del Ministerio Público, el Juez de Control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación dentro de los plazos constitucionales.

"51. Así, el Juez de Control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Además, en este acto, el Juez de Control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma.

"52. Expuesto lo anterior, debe también señalarse que en la etapa de investigación, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva con relación a su deber de investigar los delitos; esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria–, la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes –que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales de las partes en el conflicto penal.

"53. Es precisamente esa conducta omisiva la que fue materia de reclamo en los juicios de amparo indirecto, cuyo desechamiento dio origen a los recursos de queja en los que los tribunales contendientes emitieron criterios divergentes sobre la procedencia del amparo biinstancial.

"II. La figura del Juez de Control.

"54. Con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal, la figura del Juez de Control, en los siguientes términos:



"Artículo 16.

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.'

"55. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, de once de diciembre de dos mil siete, se puntualizó lo siguiente:

"Se prevé la inclusión de un Juez de Control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho...'

"56. Además, en el dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"Conscientes de la realidad compleja que vive nuestro país y particularmente de la rapidez con que varían las circunstancias propicias para la realización de una diligencia de las antes mencionadas, se coincide con la preocupación de apoyar el Estado de derecho y de manera sobresaliente el combate a la delincuencia de alto impacto, por lo que sin perjuicio de la responsabilidad del Ministerio Público, se estima necesario establecer la existencia de Jueces de Control que se aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos.

"...



"Otra atribución del Juez de Control sería conocer de las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.

"Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios generales del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en la minuta, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en Circuitos Judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de alguno o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.

"...

"Por lo que estas Comisiones Unidas coinciden con la legisladora y determinan precedente incluir Jueces de Control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial...'

"57. Como puede observarse, la Norma Suprema prevé que los Jueces de Control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial. Además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.

"58. A su vez, el legislador permanente estableció en su exposición de motivos, que los Jueces de Control también deben conocer de las impugnacio-



nes contra resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento y suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados, resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos. También les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil –sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones–, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial.

"59. Ciertamente, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, los Jueces de Control se erigen como garantes de que las partes actuarán de buena fe y deben velar por la regularidad del proceso y el ejercicio correcto de las facultades procesales. Por ello, el Juez de Control ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante las fases de investigación e intermedia; garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.(18)

"60. En ese contexto, el Juez de Control tiene dos principales funciones de carácter cautelar y de cognición. Las primeras son las de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito, sean preservados de manera correcta; además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima. Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como el momento del dictado del auto de vinculación a proceso o bien, al determinar la sentencia de un procedimiento abreviado. Así, los Jueces de Control estarán fáctica y jurídicamente más cercanos a la investigación de lo tradicional, para vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.(19)

"III. Los derechos de la víctima u ofendido y particularmente el relativo a impugnar ante autoridad judicial las decisiones del Ministerio Público.



"61. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(20) y el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(21) reconocen los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, entre los que se encuentran: recibir asesoría jurídica, así como ser informado de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, intervenir en el juicio e interponer los recursos respectivos; recibir atención médica y psicológica; que se le repare el daño; resguardo de su identidad y otros datos personales; solicitar medidas cautelares y providencias; e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

"62. En este contexto, el papel de la víctima u ofendido en el proceso penal y la protección de sus derechos fundamentales fueron temas que, en principio, motivaron al Constituyente Permanente a implementar la reforma constitucional que introduciría un nuevo paradigma procesal penal en nuestro país. Así pues, la iniciativa de reforma tuvo por objeto garantizar:

- "• El derecho fundamental al defensor público;
- "• El fortalecimiento del derecho fundamental a la reparación del daño; y,
- "• El derecho fundamental a impugnar el no ejercicio de la acción penal, su desistimiento y actos equivalentes, por medio del control de legalidad, así como perfeccionar su control constitucional frente a sus problemas actuales.(22)

"63. En ese contexto, resulta claro que la intención del legislador ha sido darle mayor presencia a las víctimas y a los ofendidos por el delito, pero también evitar que el propio agente del Ministerio Público sea obstáculo de los intereses victimales. Además, ha pretendido conseguir mayor comunicación entre las víctimas, ofendidos y encargados de protegerlos. Comunicación que suele ser escasa, pero sobre todo poco productiva.(23)

"64. De este modo, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte procesal implica que debe garantizarse su derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento penal,



puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

"65. Ahora, la reforma judicial de dos mil ocho, incorporó un derecho importante para las víctimas y los ofendidos por el delito, consistente en impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Así, el hecho de que la autoridad judicial pueda revisar la manera en cómo el Ministerio Público atiende y protege a las víctimas, deberá redundar en el mejoramiento de la función ministerial y la mejor protección de los derechos de las víctimas de los delitos.(24)

"66. Para evitar abusos de poder del Estado, en la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el Poder Judicial es además controlador de la validez –legalidad– de los actos administrativos y legislativos. Por ello, de manera expresa y clara deben quedar establecidos las formas y los momentos en los que la víctima pueda recurrir los actos u omisiones del Ministerio Público. Este derecho va más allá que el solo permitir que manifieste lo que a su derecho convenga y, eventualmente, únicamente escucharle. Ello implica establecer un procedimiento específico con audiencia para que se resuelva lo conducente. Es ideal que esta posibilidad de recurrir sea ante la autoridad judicial y no ante la propia institución de la que se queja; derecho que resulta indispensable sobre todo cuando las omisiones en la investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o incluso un criterio de oportunidad, puede dejar en estado de indefensión a la víctima y sin la posibilidad de que se le haga justicia y se le repare el daño.(25)

"67. En relación con lo expuesto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 103/2010(26) señaló, en lo que interesa, que en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, la víctima u ofendido deberá impugnar las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal ante el Juez facultado para tal efecto, dentro del sistema



acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

#### "IV. El principio de definitividad.

"68. Este principio destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado; su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"69. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 317/2011,(27) señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

"70. Asimismo, se ha sostenido que para efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.(28)

"71. Ahora bien, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo(29) señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados;



lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

"72. En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad y suspenda el acto.

"73. En este orden de ideas, a continuación se analizará si existe un medio de defensa ordinario para impugnar las omisiones de la autoridad ministerial durante la etapa de investigación, o si debe acudir directamente al juicio de amparo.

"V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación.

"74. En principio, conviene citar lo previsto por los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional, que literalmente establecen:

"De la Constitución.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,



desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.’

"Del Código Nacional.

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.’

"75. Los citados preceptos establecen el derecho de la víctima u ofendido a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones en que incurra el Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora de los delitos, en los términos previstos en el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

"76. Por otro lado, el artículo 258 del Código Nacional señala:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.



"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

"77. De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.

"78. Ahora bien, de la interpretación sistemática(30) de los preceptos antes citados, se concluye que la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación.

"79. En efecto, el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

"80. En ese orden de ideas, una interpretación funcional(31) y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.



"81. Esta circunstancia conduce a estimar que tales determinaciones no se limitan a las taxativamente previstas en dicho numeral (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.

"82. Además, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente.

"83. Por otro lado, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer en los términos previstos en el mismo código y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

"84. No se soslaya que el citado artículo 258 establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida.

"85. Sin embargo, al respecto, esta Primera Sala entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir. Sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan



conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal.

"86. En otra línea argumentativa, debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Esta labor, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público, quien asume el papel de rector de la investigación y es auxiliado por la policía, así como por expertos en diversas ciencias u oficios.

"87. Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse, salvo los casos previstos legalmente.

"88. Es necesario enfatizar que la implementación del sistema de justicia penal acusatorio tiene diversas finalidades, de entre las que podemos destacar dos. La primera consiste en que –generalmente– la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de Control. Así, como se dijo en el apartado correspondiente, la intención del Constituyente Permanente al diseñar la figura del Juez de Control –en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho–, fue que dicha autoridad resolviera las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar los derechos tanto de los imputados, como de las víctimas u ofendidos.

"89. La segunda finalidad consiste en que los asuntos derivados del sistema penal acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término. Por ello, la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen las omisiones del órgano investigador ante el Juez de Control, representa un beneficio para éstos,



en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional. Con ello se busca indefectiblemente recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

"90. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala estima que si la víctima u ofendido acude directamente al juicio de amparo, ello generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal. Veamos por qué.

"91. Como ha sido señalado en esta resolución, las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación pueden actualizarse tanto en la fase inicial como en la complementaria. Por ello, las posibles consecuencias con la promoción del juicio de amparo en una u otra fase, son distintas.

"92. Al respecto, esta Primera Sala aprecia que la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, supone que su trámite y posterior resolución(32) pueden encontrar mayor demora que si la cuestión destacada se resuelve en sede judicial ordinaria. Lo anterior implica, *prima facie*, las siguientes problemáticas:

"1. Que durante la etapa de investigación inicial, atendiendo a la punibilidad del delito que se investiga, prescriba el ejercicio de la acción penal; o,

"2. Que se cumpla el plazo de investigación complementaria fijado por el Juez de Control y se cierre la fase respectiva, en cuyo caso la víctima u ofendido ya no tendrían oportunidad de alegar posibles omisiones del Ministerio en la investigación del delito, pues concluida una etapa procesal, los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa siguiente.(33)

"93. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que la omisión o inactividad de la autoridad ministerial en la etapa de investigación, debe ser impugnada por



la víctima u ofendido ante el Juez de Control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provocaría que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución."

De la anterior ejecutoria emergieron las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1a./J. 27/2018 (10a.), de la Décima Época, con número de registro digital: 2017641, publicada en la página 945, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas», de contenido siguiente:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los Jueces de Control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impug-



nar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos."

Jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), de la Décima Época, con número de registro digital: 2017640, publicada en la página 943, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materias común y penal «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas», de contenido siguiente:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que



su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad."

De la ejecutoria transcrita es posible vislumbrar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el mecanismo de defensa ahí consignado, estableció las siguientes consideraciones:

1) Que con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal, la figura jurídica del Juez de Control, quien tiene encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las impugnaciones dirigidas a cuestionar la actuación del Ministerio Público dentro de las etapas de investigación e intermedia, del sistema penal de corte acusatorio, garantizando los derechos de los indiciados y las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.

2) A su vez, el Legislador Permanente estableció en la exposición de motivos, relativa al dictamen de la Cámara de Senadores, de trece de diciembre de dos mil siete, que los Jueces de Control también deben conocer de las impugnaciones contra resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento y suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público (que podrían ser miles), para controlar su legalidad y en todos los casos señalados, resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.

3) Así, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, los Jueces de Control se erigen como garantes de que las partes actuarán de buena fe y deben velar por la regularidad del proceso y el ejercicio correcto de las facultades procesales. Por ello, el Juez de Control ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante las fases de investigación e intermedia, garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias



formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.

4) En ese contexto, el Juez de Control tiene dos principales funciones de carácter cautelar y de cognición. Las primeras son las de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito, sean preservados de manera correcta, además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima. Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como el momento del dictado del auto de vinculación a proceso, o bien, al determinar la sentencia de un procedimiento abreviado; así, los Jueces de Control estarán fáctica y jurídicamente más cercanos a la investigación de lo tradicional, para vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a las reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.

5) Que debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se le atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito; así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso, sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse, salvo los casos previstos legalmente.

6) Así, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País destacó dos de las principales finalidades en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio; la primera, relativa a que generalmente la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de Control, atento a que la intención del Constituyente Permanente, al diseñar dicha figura jurídica (Juez de Control) en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, fue que dicha autoridad resolviera, en general, las impugnaciones sobre las determinaciones del Ministerio Público para controlar su legalidad y así res-



guardar los derechos tanto de los imputados como de las víctimas u ofendidos; en tanto que la segunda finalidad es que los asuntos derivados del sistema penal acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término, por ello, las impugnaciones acerca de las determinaciones del órgano investigador ante el Juez de Control representan un beneficio, en virtud de que en una audiencia, con asistencia de las partes, la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que se busca, indefectiblemente, recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional (dado que, incluso, su interposición generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal).

Como puede advertirse, el Máximo Tribunal del País, funcionando en Sala, al dilucidar el contenido del numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinó que la implementación del sistema de justicia penal acusatorio tiene, entre otras finalidades, que la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar pueda ser supervisada por el Juez de Control, dado que la intención del Constituyente Permanente, al diseñar esa figura jurídica (Juez de Control) –en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho–, fue que dicha autoridad resolviera, en general, acerca de las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar no sólo los derechos de las víctimas u ofendidos, sino también de los imputados, a efecto de cuidar que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; lo anterior, para garantizar a las partes una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales (puntos 57 a 59 de la ejecutoria transcrita).

En efecto, tales consideraciones se sustentan en que con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal, la figura del Juez de Control, en los siguientes términos:



"Artículo 16. ...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

De lo anterior se observa que la Norma Suprema prevé que en el sistema procesal penal acusatorio y oral, los Jueces de Control se erigen como garantes de la vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales (esto es, indiciados y víctimas u ofendidos del delito), durante las fases de investigación e intermedia, esto es, los referidos juzgadores tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio aquellas impugnaciones que se dirijan a combatir las determinaciones del Ministerio Público que pudieran de algún modo menoscabar los derechos de las partes procesales.

Lo anterior se refuerza con las consideraciones contenidas en el dictamen de la Cámara de Senadores, de trece de diciembre de dos mil siete –relativas a la reforma constitucional en materia penal–, de las que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"...Conscientes de la realidad compleja que vive nuestro país y particularmente de la rapidez con que varían las circunstancias propicias para la realización de una diligencia de las antes mencionadas, se coincide con la preocupación de apoyar el Estado de derecho y de manera sobresaliente el combate a la delincuencia de alto impacto, por lo que sin perjuicio de la responsabilidad del Ministerio Público, se estima necesario establecer la existencia de Jueces de Control que se aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos.

" ...



"Otra atribución del Juez de Control sería conocer de las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.

"Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se registrarán por los principios generales del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en la minuta, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en Circuitos Judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de alguno o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.

"...

"Por lo que estas Comisiones Unidas coinciden con la colegisladora y determinan procedente incluir Jueces de Control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial..."

Como puede apreciarse, el Legislador Permanente estableció en su exposición de motivos que los Jueces de Control deben conocer de las impugnaciones contra resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento y suspensión de la acción penal; empero, también de todas las demás determinaciones del Ministerio Público (que de acuerdo con la autoridad legislativa, podrían ser miles), para controlar su legalidad, a efecto de resguardar los derechos tanto de los imputados como de las víctimas u ofendidos.



Por ello, como lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria antes invocada, el referido juzgador tiene dos principales funciones, una de carácter cautelar y otra de cognición.

Las primeras son las de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito, sean preservados de manera correcta, además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima y, las segundas, versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como el momento del dictado del auto de vinculación a proceso, o bien, al determinar la sentencia de un procedimiento abreviado; así, los Jueces de Control estarán fáctica y jurídicamente más cercanos a la investigación de lo tradicional, para vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos (bajo este último supuesto les fue encomendado vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en la etapa de investigación).

Así pues, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su doctrina constitucional resaltó, entre otras, dos finalidades que la implementación del sistema de justicia penal acusatorio generó:

a) La investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar (y, por ende, las determinaciones que emita en esa etapa), pueden supervisarse por el Juez de Control, a efecto de garantizar los derechos de las partes procesales (víctima, ofendido e inculpado).

b) Los asuntos derivados del sistema penal acusatorio deben resolverse de forma expedita y en breve término.

Bajo esas premisas, nuestro Máximo Tribunal estableció que en el sistema procesal penal acusatorio y oral, los Jueces de Control se erigen como garantes de que las partes actuarán de buena fe y deben velar por la regularidad del proceso y por el ejercicio correcto de las facultades procesales; por ello, el Juez de Control ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante las fases de investigación e intermedia, garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas



diligencias, actos o comportamientos de la Fiscalía que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de las partes, es decir, no sólo de la víctima u ofendido del delito, sino también de la parte imputada.

Por ende, dicho medio de control –en consideración del Alto Tribunal Constitucional–, representa un beneficio para las partes del proceso (imputada y víctima), en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, lo que garantiza transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, y contribuye a recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

Así, tomando en consideración los parámetros planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado advierte que los actos reclamados por el quejoso fueron emitidos por el Ministerio Público en la fase de investigación inicial del procedimiento penal, en tanto que se trata de aseguramientos precautorios de máquinas tragamonedas, que afirma son propiedad del solicitante del amparo; por ende, dicho acto es susceptible de ser sujeto a control judicial por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, en términos del numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, porque como lo dijo el Máximo Tribunal de la Nación, al analizar la legislación adjetiva nacional penal, en relación con las funciones que corresponden a los Jueces de Control, si bien los referidos juzgadores tienen funciones específicas delineadas por la norma penal, no menos cierto es que las facultades de los referidos órganos jurisdiccionales tienen una gama más amplia, debiendo considerarse que sus funciones se extienden para conocer de las demás determinaciones del Ministerio Público, a efecto de controlar su legalidad, para resguardar no sólo los derechos de las víctimas, sino también los de los imputados.

Y, por ello, aun cuando dicho precepto legal, respecto a los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación que prevé, señala únicamente a la víctima u ofendido, lo cierto es que su alcance no es restrictivo, pues a partir de las consideraciones interpretativas de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, los justiciables que figuren como parte imputada del proceso penal, también se encuentran legalmente facultados para controvertir las decisiones del Ministerio Público durante las etapas de investigación e intermedia, pues los Jueces de Control (quienes deben decidir acerca de tales impugnaciones) ejercen una potestad procesal para resguardar los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante esas fases, entre quienes se encuentran las personas inculpadas, ya que debe cuidar que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.

Máxime que no puede perderse de vista que el derecho del imputado a recurrir una decisión que afecte su esfera jurídica constituye un derecho humano, consagrado en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso, incluso, el numeral 117, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta también al defensor del imputado para interponer en nombre de su representado los recursos que procedan en contra de una determinación que lesione sus intereses, lo que en mayor medida permite concluir que la legislación penal salvaguarda el derecho de la parte inculpada de recurrir las determinaciones que afecten su esfera jurídica (como puede ocurrir con aquellas emitidas por el Ministerio Público, en la etapa de investigación).

Así, bajo las anteriores premisas, este Tribunal Colegiado, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y a la fase en la que se acordó el aseguramiento de las maquinitas tragamonedas, que afirma el quejoso recurrente, son de su propiedad, esto es, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, previo a acudir al juicio de amparo, el quejoso, desde la fecha que supo de su aseguramiento –treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve– le correspondía la carga de acudir ante el Juez de Control competente, a efecto de impugnar la decisión del Ministerio Público (máxime que afirma, solicitó ante el fiscal investigador la devolución de esos instrumentos); ello, en términos del numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de confrontar la actuación de la autoridad responsable, y determinar que no exista afectación injustificada a algunos de los derechos fundamentales del aquí quejoso, lo que permitirá, en su caso, levantar o no el aseguramiento de los objetos que solicita su devolución, en forma expedita y en breve término; en tanto que resolverá en definitiva en una sola audiencia, esto es, cuenta con una tramitación perfectamente definida,



con la firme intención de respetar los derechos fundamentales de audiencia y de defensa, o sea, dicho precepto legal fue diseñado para combatir todo tipo de aseguramientos de objetos dentro de la fase de investigación ministerial, el cual corresponde dilucidar su legalidad al Juez de Control competente, a través de una resolución que constituye la culminación de dicha fase; además, precisa que la resolución final no admitirá recurso alguno, pero como el quejoso no agotó dicho medio de impugnación, es claro que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Ello, porque como lo dijo el Máximo Tribunal de la Nación, funcionando en Sala, el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través de su numeral 258, prevé un mecanismo de defensa para impugnar las determinaciones emitidas por el Ministerio Público, entre otras, dentro de la fase de investigación, a efecto de que el Juez de Control garantice a los gobernados (imputados y víctimas u ofendidos del delito), que tales actuaciones sean apegadas a derecho.

Al respecto, cobra aplicación, por identidad de las razones jurídicas en que se sustenta, la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 230, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2018548 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», de contenido siguiente:

"OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria corres-



pondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad."

Ahora, es verdad que los actos reclamados por el quejoso fueron emitidos en un proceso de naturaleza penal; sin embargo, lo cierto es que, como se dijo anteriormente, aquél únicamente aborda cuestiones atinentes a la devolución de doce maquinitas tragamonedas, aseguradas dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* por el agente del Ministerio Público de la Federación supervisor de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General de la República, por autos de dos y seis de septiembre de dos mil diecinueve, mismos que fueron puestos a disposición de dicho fiscal por la diversa autoridad ejecutora, al estimar que eran objeto del delito, lo que denota que tales actos no son tendientes a privar de la libertad del solicitante del amparo, a efecto de considerar una excepción al principio de definitividad que haga procedente el juicio de amparo indirecto.

Además, tampoco se surten las hipótesis de excepción establecidas en el precepto 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, a efecto de soslayar el principio de definitividad ahí consignado, puesto que, en primer término, aun cuando el recurso innominado previsto en el artículo 258 del código adjetivo nacional penal no prevé la suspensión del acto reclamado en los términos descritos en el referido artículo de la legislación de la materia, esa circunstancia no es óbice



para obviar el aludido principio de definitividad, pues como lo ponderó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria antes invocada (específicamente, en el punto 89), debe ponderarse que una de las finalidades del sistema penal de corte acusatorio es que los asuntos tramitados a través de esa vía sean resueltos de forma expedita y en breve término, por lo que si en el caso los actos reclamados por el quejoso fueron emitidos en la etapa de investigación –carpeta de investigación ministerial \*\*\*\*\*–, cuya vigilancia recae en el Juez de Control, a quien está encomendado vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo por el fiscal investigador dentro de esa etapa, a fin de preservar el respeto a los derechos humanos y brindar una solución rápida a ese tipo de decisiones, pues con ello es evidente que se garantiza que el juicio de amparo conserve su naturaleza: erigirse como un medio extraordinario que debe agotarse sólo en casos excepcionales, por lo que no se surte el primer supuesto de excepción establecido en el numeral de referencia, dado que no puede inferirse que se exijan más requisitos ni un plazo mayor para la suspensión del acto, sino por el contrario, el medio de defensa establecido en el precepto 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite alcanzar una solución más ágil, en tanto que se resolverá en una audiencia con citación de las partes; inclusive, el Alto Tribunal del País ponderó que de acudir directamente al juicio de amparo, se generaría un mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal (puntos 90 a 92 de la ejecutoria antes invocada).

Además, no se desprende que el acto reclamado carezca de fundamentación, puesto que en los autos de dos y seis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 25 a 27 y 44 y 46 del tomo de pruebas), a través de los cuales el fiscal investigador ordenó el aseguramiento de un total de doce maquinitas tragamonedas, con la finalidad de que esos objetos, que estimó como instrumentos del delito, no se alteraran, ocultaran o destruyeran; dicho fiscal responsable fundó sus determinaciones en términos de los numerales 14, párrafo primero, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, 22 y 102, apartado A, de la Constitución Federal; 40 del Código Penal Federal; 227, 229, 230 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 (sic) párrafo segundo, 5, fracción II y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 102 del reglamento de la ley citada en último término.



Aunado a lo anterior, no se advierte que el quejoso, al reclamar los actos impugnados, alegue violaciones directas a la Constitución Federal, cometidas en su perjuicio, sino que únicamente combate cuestiones atinentes a la legalidad de dicha determinación; además, el medio de impugnación que cabía en contra de ésta, no se encuentre contemplado en un reglamento, sino que está previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, finalmente, tampoco se desprende que al rendir su informe justificado, el fiscal responsable hubiere señalado la fundamentación y motivación del acto reclamado, sino que únicamente se concretó a manifestar la certeza del mismo, transcribiendo los acuerdos donde decretó el aseguramiento de las doce maquinitas tragamonedas, sin aludir a cuestiones relativas a fundar y motivar, de manera complementaria, dicho acto, sino a sostener su legalidad conforme a las facultades que tiene (fojas 68 a 70 del expediente de amparo).

Sin dejar de lado que la irreparabilidad del acto no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, por lo que aun cuando los actos reclamados en el juicio tengan esa característica, es necesario que antes de acudir al juicio de amparo se agote el medio ordinario de defensa que, en su caso, prevea la ley, a efecto de cumplir con el principio de definitividad que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues la regla de excepción del referido principio se refiere, fundamentalmente, al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados.

Esta consideración tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2017117 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas», que establece:

"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad



que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."

De igual forma se invoca, por las razones jurídicas que contiene, la jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), de la Décima Época, con número de registro digital: 160536, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia común, página 2235, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que en su caso procedan. Condición impuesta que deriva de la observancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el cual opera como regla general y tiene como excepciones legales los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por tanto, si la determinación judicial dictada dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble relacionado con la comisión del delito, a pesar de tener el carácter de actos de ejecución irreparable, no actualizan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad; es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su



caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

Ahora, este tribunal no desconoce el criterio «PC.I.P J/61 P (10a.)», de título y subtítulo: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; sin embargo, el mismo no se erige vinculante para este Tribunal Colegiado, pues conforme al segundo párrafo del artículo 217 de la legislación de la materia, la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Tribunales Colegiados que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente; en esa tesitura, si la jurisprudencia antes invocada fue emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, es inconcuso que ésta no resulta de observancia obligatoria para este órgano colegiado, como sí lo son las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se sustenta el criterio de este tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. XL/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 1072, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, con número de registro digital: 2009411 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», que reza:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está faculta-



do para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos."

Además, este órgano colegiado no comparte el criterio del referido Pleno de Circuito, dado que, como se vio a lo largo de esta ejecutoria, de acuerdo con las consideraciones vertidas por el Máximo Tribunal del País, es posible vislumbrar que la parte imputada de un proceso penal (de corte acusatorio) sí está legitimada para interponer el mecanismo de defensa establecido en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que –como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, las funciones del Juez de Control se extienden a todas aquellas determinaciones que pudieran generar un menoscabo en los intereses de cualquiera de las partes, dado que la tarea primordial de dicho juzgador es salvaguardar la legalidad de las determinaciones emitidas por el representante social, entre otras, en la etapa de investigación.

En esas condiciones, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues se colman



los supuestos para su acreditación; por tanto, lo que procede es confirmar la sentencia reclamada, aunque por diversa causa a la invocada por el Juez de Distrito, respecto a los actos reclamados analizados en este considerando.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 110/2008, de la Novena Época, con número de registro digital: 168120, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia común, página 321, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA. Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: 'IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.', el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa de improcedencia, el



órgano revisor podrá invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio."

QUINTO.—Vista a la parte quejosa.

Al actualizarse la causa de improcedencia analizada por este órgano colegiado, es dable dar vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), de la Décima Época, con número de registro digital: 2013722, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, materia común, página 12 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De la apreciación contextual e íntegra del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Amparo vigente, se advierte que el fin perseguido con la incorporación del artículo 64, párrafo segundo, es otorgar a la parte quejosa un medio de defensa, a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y de defensa, para que en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adviertan oficiosamente una causa de improcedencia, tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos a fin de que cualquiera de dichos órganos de amparo decida conforme a derecho, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. Por ende, la vista referida en el precepto legal citado debe darse aun cuando el órgano jurisdiccional terminal estime que la causa de improcedencia es evidente y que su actualización sólo provocará el sobreseimiento parcial, como sucede cuando se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, el Tribunal Colegiado de Circuito considere



actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal."

SEXTO.—Publicación de sentencia.

Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin los datos personales a los que alude la fracción XXI del artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En la inteligencia de que de conformidad con los artículos 3o. y 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 2o., fracción XV y 7o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ella contenida hasta en tanto cause ejecutoria la misma.

Apoya lo anterior, el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA. El artículo 7o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin



que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos."

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General 87/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del Módulo de Captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en la Circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 81, fracción I, inciso d), 93, fracción III, 188 y 217 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, contra los actos reclamados al agente del Ministerio Público de la Federación supervisor de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General de la República y otras autoridades, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese como legalmente corresponda; anótese en el libro de registro; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Iván Gabriel Romero Figueroa y J. Martín Rangel Cervantes, en contra del voto particular del licenciado Enrique Jesús Hidalgo,



secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por oficio CCJ/ST/2360/2020, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo del Pleno de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, firmando el primero en su carácter de presidente y, el segundo como ponente, ante el secretario de Acuerdos, conforme a los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 317/2011 y 233/2017 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 15; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con números de registro digital: 23457 y 27990, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/61 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1430, con número de registro digital: 2021064.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 87/2003, que establece el uso obligatorio del Módulo de Captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1521 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 1065 y 2409, respectivamente.



El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2369, con número de registro digital: 1608.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del secretario en funciones de Magistrado Enrique Jesús Hidalgo:

Con el debido respeto me permito disentir del criterio de la mayoría, por lo que en términos del artículo 186 de la Ley de Amparo, expreso las razones del disenso: En el caso, el acto reclamado consiste en el contenido del oficio a través de cual el agente del Ministerio Público de la Federación ordenó al jefe de la Policía Ministerial practicar actos de investigación en zonas conurbadas del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, para esclarecer hechos denunciados en la carpeta de investigación, así como los aseguramientos ministeriales llevados a cabo respecto de doce máquinas tragamonedas y diversos objetos.—Considero que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia sostenida por la mayoría, y que es la prevista en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo, consistente en que antes de acudir al juicio de derechos fundamentales era necesario que el quejoso agotara el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—Es así, porque el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: "Artículo 258. Notificaciones y control judicial.—Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.—La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.".—Como se ve, de la lectura del artículo transcrito se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuenta con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de



Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.—Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, en lo que aquí interesa, asentó: "80. En ese orden de ideas, una interpretación funcional (31) y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.—81. Esta circunstancia conduce a estimar que tales determinaciones no se limitan a las taxativamente previstas en dicho numeral (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.—82. Además, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente."—Así, se advierte que la referida Primera Sala estableció que el medio de defensa previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solamente procede contra decisiones del Ministerio Público que paraliquen la investigación, como lo serían los actos omisivos; sin embargo, como ya se dijo, el acto reclamado por el promovente del amparo lo fue el aseguramiento efectuado por la autoridad señalada como responsable respecto de doce máquinas tragamonedas, acto que no paralizaría la investigación y, por tanto, no procedería contra dicho acto el medio de defensa al cual se hace alusión en el proyecto aprobado por la mayoría.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 233/2017 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la



*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con número de registro digital: 27990.

Este voto se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó la devolución de diversos objetos que fueron asegurados dentro de una carpeta de investigación, que afirma son de su propiedad; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico; inconforme con esta decisión, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir de oficio que se actualiza una causa de improcedencia diversa a la señalada por el Juez de Distrito, en específico, la prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, determina que previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto contra el aseguramiento de objetos por el Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación –respecto de los cuales el quejoso solicita su devolución–, debe agotarse el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, pues el párrafo décimo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de los indiciados, víctimas u ofendidos, prevé los actos que requieren de control judicial inmediato; por tanto, si el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son las determinaciones del Ministerio Público susceptibles de impugnación y que debe resolver el Juez de Control, con citación de las partes en una sola audiencia, no obstante que no aluda a los objetos asegurados dentro de la carpeta de investigación, acorde con la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), sobre



el contenido del artículo 258 citado, en donde quedó dilucidado que no solamente los actos descritos en esa norma podían ser sujetos de control judicial, sino también las determinaciones que, en general, realice el Ministerio Público en la fase de investigación, se concluye que el aseguramiento de objetos dentro de una carpeta de investigación, respecto de los cuales el quejoso reclama su devolución, por ser el legítimo propietario, previo a su reclamo en amparo, debe ser confrontado ante el Juez de Control, con la finalidad de que determine si hubo afectación a los derechos humanos que consagra la Constitución Federal, pues es a través de ese medio de impugnación que se permitirá, en su caso, levantar el aseguramiento de los objetos, en forma expedita y en breve término (en una sola audiencia y con citación de las partes), con independencia de que se trate de una técnica de investigación, pues corresponde al Juez de Control determinar su legalidad, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

#### X.1o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 2/2020. 14 de enero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Jesús Hidalgo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Juan Hernández Rodríguez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57,



Tomo I, agosto de 2018, páginas 945 y 943, con números de registro digital: 2017641 y 2017640, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ES CELEBRADA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DE CUBRIR LAS VACACIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y CONCLUIDO ESE PERIODO, EL JUEZ DE DISTRITO DICTA LA SENTENCIA, NO SE TRANSGREDEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

Por disposición del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el secretario encargado de cubrir la ausencia del Juez de Distrito con motivo de sus vacaciones, resolverá los juicios de amparo con audiencias señaladas en el periodo que comprende el lapso vacacional, esto es, su potestad de fallar es transitoria, ya que cesa con la reintegración del Juez de Distrito, lo que es acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estimar que los asuntos no resueltos por el funcionario judicial encargado, podrán esperar a que tenga nuevamente aquella facultad, se traduciría, primero en un hecho incierto, porque se desconoce si será nuevamente el servidor público que supla al titular con motivo de su ausencia respecto de sus siguientes vacaciones y, segundo, porque ello, a todas luces, generaría una patente afectación a la justicia pronta y expedita. Por tanto, si la audiencia constitucional la celebra el secretario encargado y el Juez de Distrito emite la sentencia, una vez concluidas sus vacaciones, no se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.2 K (10a.)

Amparo en revisión 307/2019. 10 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO.** La Fiscalía solicitó programación de audiencia para formulación de imputación contra varias per-



sonas que no estaban detenidas, para lo cual requirió que fueran citadas; la Jueza de Control señaló fecha para un primer grupo y dejó pendiente fijarla para el resto, entre ellos, el quejoso, hasta que el fiscal lo solicitara nuevamente. Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que esta decisión es incorrecta, porque realizar la audiencia por partes en función del número de imputados que deben citarse, debe ser una medida excepcional y de último recurso, ya que deben agotarse previamente todas las opciones disponibles en ese momento; contrario a ello, el juzgador pretende resolver un problema que todavía no existe y la solución adoptada transgrede los derechos fundamentales de defensa adecuada, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Es así porque, en primer lugar, si bien puede presentarse el caso de que la cantidad de personas que asistan a la audiencia rebase la capacidad de espacio para celebrarla y, con ello, se vea afectado el derecho de defensa adecuada con todos los estándares de este modelo de justicia (entre ellos, la seguridad, la publicidad y la intermediación), la sola circunstancia de que se pretenda formular imputación contra un elevado número de personas no implica que, en automático, se esté en ese supuesto, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de citarlos a todos juntos, sólo comparezca una cantidad que no afecte la adecuada celebración de la audiencia y entonces ésta se pueda desarrollar en las condiciones ordinarias para los que sí asistieron. En segundo, en el caso extraordinario de que el espacio físico se viera rebasado y, con ello, se pusiera en peligro el derecho señalado, entonces la solución más razonable sí es segmentar, pero en audiencias inmediatas y sucesivas hasta comprender a todos los asistentes, pero en ningún caso dejarlo para fecha posterior, o sin fecha, o supeditarlo a que el fiscal lo vuelva a solicitar. Esto último es así, porque si el problema es operativo, la solución debe ser del mismo tipo, a fin de honrar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, que manda privilegiar la solución de fondo; y si es de índole procesal, debe remediarse con medidas que favorezcan la solución del caso y no con las que lo aplacen indefinidamente, pues si la Fiscalía ya ha solicitado fecha para la audiencia de imputación, conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procesalmente ya inició el ejercicio de la acción penal, y el juzgador debe poner las condiciones adecuadas para que se haga efectiva, en respeto del derecho fundamental de certidumbre que asiste al imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.175 P (10a.)



Amparo en revisión 47/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INDICÓ INCORRECTAMENTE SU CARGO, PERO ES FACTIBLE IDENTIFICARLA POR MENCIONARSE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, Y ES UN HECHO NOTORIO LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE SU PUESTO, RESULTA EXCESIVO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE LA PRECISE, PORQUE PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO.** La fracción

III del artículo 108 de la Ley de Amparo prevé como uno de los requisitos de la demanda de amparo indirecto expresar la autoridad responsable, caso contrario, conforme al diverso artículo 114, fracción II, de la propia ley, el Juez de Distrito tiene la facultad de prevenir al quejoso para que aclare su denominación; sin embargo, cuando del escrito de demanda es factible identificarla, pues con independencia de que el cargo que se indique sea incorrecto, se menciona el nombre del funcionario público, y es un hecho notorio la denominación correcta de su puesto, resulta excesivo dar vista al quejoso para que precise esa referencia, al ser susceptible de corregirse de manera oficiosa por el órgano de control constitucional y proseguir con el trámite respectivo, pues si el quejoso aportó datos suficientes para poder identificar a quién imputa el acto reclamado, el Juez de Distrito está obligado a ordenar su debido llamamiento al juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.31 K (10a.)

Amparo en revisión 44/2020. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA).**

De la interpretación literal de la fracción II del precepto citado, se advierten dos reglas generales y una especial; las primeras establecen que la caducidad de la instancia opera en todos los juicios conforme al inciso a), y en los incidentes que se promuevan en los juicios, según el inciso e). En tanto que la regla especial señala en el diverso inciso g), que en los juicios sucesorios no opera la caducidad de la instancia, salvo que se trate de los juicios relacionados con ellos. Luego, el aparente conflicto de normas que surge para definir si en el incidente de oposición a la rendición de cuentas formulada por la albacea de la sucesión, opera o no la caducidad de la instancia, se resuelve atendiendo al principio de especialidad de la norma, por el cual, la ley especial excluye a la general. De modo que si el legislador dispuso expresamente que no tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios sucesorios, debe entenderse que su intención fue la de referirse a la totalidad de ellos, es decir, principal e incidentes, ya que únicamente se contempla como limitante para exceptuar de aplicar caducidad en los juicios sucesorios a "los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven". Por tanto, en los incidentes que se tramiten en los juicios sucesorios no opera la caducidad de la instancia, toda vez que participan de la especial naturaleza de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.10 C (10a.)



Amparo en revisión 82/2020. Luis Miguel Aranda Casale, su sucesión. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. LAS DECISIONES DE UN JUEZ SON VINCULANTES PARA LOS DEMÁS JUECES DEL PROPIO CENTRO QUE INTERVIENEN EN LA MISMA CAUSA.**

La Fiscalía solicitó programación de audiencia judicial para formulación de imputación contra varias personas; después de agendada, solicitó que se difiriera y se volviera a programar, pero segmentada (en función de grupos de imputados), a lo cual la Jueza de Control no accedió; volvió a solicitarlo a una diversa Jueza, que sí accedió y procedió a señalar fecha para un primer grupo de imputados y dejó pendiente fijarla para el resto, entre ellos, el quejoso. Lo desacertado de este proceder estriba en que si la decisión judicial había sido adversa a la Fiscalía y ésta la estimaba inadecuada, debió recurrirla, pero como no lo hizo, ese tema adquirió firmeza procesal y, por ende, la Jueza que luego intervino no estaba facultada para cambiar el criterio, aun cuando el suyo fuera diferente. Es así, porque las decisiones judiciales se atacan mediante los recursos previstos en la ley, y si no, entonces se acatan (se actúa en función de lo decidido). De no atacarse, las partes y el propio Juez quedan vinculados a lo resuelto, en observancia al derecho fundamental de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 constitucional. Juez, en este sentido, es el funcionario judicial, no la persona física que lo encarna; por tanto, sin importar si el Juez es la misma persona física o es otra la que interviene en el mismo asunto (por razón de distribución de cargas de trabajo, de guardia, de vacaciones, de sustitución por cambio de adscripción, o por cualquiera otra que implique su relevo para decidir en ese asunto), se debe observar la máxima de que no pueden revocar sus propias determinaciones (así como es fácil entenderlo cuando se trata de la misma persona física, debiera serlo también cuando es otra persona que después interviene). Por su parte, en cuanto a la independencia de la decisión, no debe perderse de vista que ésta se da también en cuanto a juzgador, no en cuanto a persona, y únicamente para las cuestiones que aún están pendientes de decisión, no las ya decididas; la independencia decisio-  
nal está limitada por lo que ya antes se haya decidido, sea o no acorde con el



criterio posterior. Desde otro enfoque, que la relevancia de la decisión sea mayor o menor, tampoco cambia la vigencia de este principio, pues así como ningún Juez estaría dispuesto a cambiar una sentencia emitida por otro Juez en la misma causa, no tendría por qué sí estarlo cuando se trata de cualquiera otra decisión; el propio legislador tuvo el cuidado de incorporar ese postulado al establecer en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales que hasta para las resoluciones de mero trámite procede el recurso de revocación ante el propio Juez y mediante los agravios respectivos; en ese caso sí puede cambiar su decisión, pero a condición de que sea mediando recurso, que se interponga dentro de un proceso y que se demuestre lo incorrecto de la decisión impugnada. Y todo ello no tiene por qué ser diferente en los Centros de Justicia Penal Federal, donde su modelo organizacional lo constituye un grupo de dos o más Jueces (y otra variada gama de colaboradores) que tienen como propósito eficientar el servicio de justicia; la intervención sucesiva y aleatoria de diversos Jueces en una misma causa penal debe respetar la observancia de las reglas mínimas del proceso, entre ellas, la aquí anotada de firmeza y vinculatoriedad de las decisiones judiciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.174 P (10a.)

Amparo en revisión 47/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER SI DEBE O NO APLICARSE LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO O PROCEDER A SU INTERPRETACIÓN, RECAE EN EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE QUIEN INICIALMENTE SE ENCOMENDÓ ESA VIGILANCIA, CON INDEPENDENCIA DEL CENTRO EN EL QUE SE EJECUTE LA MEDIDA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto com-



petencial 3/2020, sostuvo que al no contener la Ley Nacional de Ejecución Penal una disposición específica para denotar qué juzgador es competente para conocer de la controversia sobre condiciones de internamiento, cuando el imputado está sujeto a un fuero y la medida de internamiento está siendo ejecutada en un centro de readaptación correspondiente a otro, debía tomarse en consideración el fuero que corresponda a la institución en que aquél se halle interno, dada la naturaleza de las normas y sanciones disciplinarias, así como la autoridad que lo supervisa (Ejecutivo) y las impone (Comité Técnico), al ser de su competencia exclusiva. Sin embargo, la competencia por razón de fuero para conocer de la vigilancia del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, con independencia del centro penitenciario en la que se ejecute, recae en el Juez de Ejecución en favor de quien inicialmente se encomendó, hasta en tanto existan elementos que den cabida a establecer si debe aplicarse o no la normativa que regula el funcionamiento del centro penitenciario donde el imputado se halle o proceder a su interpretación, pues partiendo del presupuesto de que existe una legislación única en la materia (Ley Nacional de Ejecución Penal) y la medida cautelar cuya vigilancia se solicita fue emitida dentro de un procedimiento por un Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de hacer coherente tanto la competencia por razón de fuero, como la uniformidad en la legislación aplicable, debe atenderse al contenido del párrafo tercero del artículo 24 de la citada ley nacional, que establece que los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que determine su respectiva ley orgánica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.3o.P.100 P (10a.)**

Conflicto competencial 4/2020. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez y el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. 14 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Conflicto competencial 5/2020. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en



Almolya de Juárez y el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. 14 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de atención médica y la omisión de atender una solicitud de copias de su expediente carcelario (omisiones inherentes a sus condiciones de detención), atribuidas a las autoridades penitenciarias del centro de reinserción social en que se encuentra, alegando violación directa a los artículos 4o., 8o. y 22 constitucionales. El Juez de Distrito desechó la demanda, con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no agotó previamente el principio de definitividad. Inconforme con la decisión, éste interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sustentado al resolver el amparo en revisión 118/2020 y el recurso de queja 126/2020, en sesiones de 26 de enero de 2021 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, y determina que el juicio de amparo indirecto promovido contra las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión es improcedente, si previamente no se agota el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, aun cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución General.

Justificación: Ello es así, porque la omisión de brindar atención médica y de atender una petición administrativa no constituyen, *per se*, violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino, en todo caso, vulneraciones indirectas a los derechos a la salud y de petición, susceptibles de tutelarse y resolverse por las autoridades ordinarias. Lo anterior, pues las ale-



gadas transgresiones tienen relación directa con la obligación ordinaria de las autoridades penitenciarias de tutelar los derechos humanos del inconforme en el centro de reinserción social en que se halla, mediante la administración penitenciaria y el servicio médico y, en general, de las medidas pertinentes para garantizar la vida digna de aquél en ese lugar, para lo cual, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135, el procedimiento ordinario por el que las autoridades penitenciarias y judiciales deben atender y resolver sobre la negativa a tutelar esas prerrogativas. Esta interpretación es acorde con las reformas a los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que, en su conjunto, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, el control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión y la creación de Jueces de Ejecución, cuya función es, entre otras, ejercer un efectivo control de legalidad de los actos de las autoridades penitenciarias y velar por los derechos de las personas privadas de la libertad, previo a su control constitucional; con lo cual, adquiere sentido uno de los objetivos para los que fue expedida la citada ley nacional, esto es, la implementación de mecanismos eficientes, rápidos y sencillos, a cargo de los Jueces mencionados, para la protección de las prerrogativas de los sentenciados y procesados que se hallan en centros de reinserción social. Por tanto, si en la actualidad existe un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual los detenidos pueden reclamar, sin mayores formalismos, los aspectos vinculados con esas condiciones, se impone la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.P.108 P (10a.)

Queja 136/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE



ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, con número de registro digital: 2018548.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa PC.III.P. J/18 P (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 1701, con número de registro digital: 2017822, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 35/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE EJECUCIÓN PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO DEL SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO POR MEDIDAS DE SEGURIDAD. ES INEXISTENTE SI TRASCURRE EL PLAZO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE DEJA SIN MATERIA PARA RESOLVER LA CONVALIDACIÓN DEL TRASLADO.**

Por disposición del citado precepto, de manera excepcional es factible ordenar y ejecutar traslados de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, pero deben ser informados al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como los motivos que originaron el traslado, para que la autoridad jurisdiccional resuelva dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación si califica de legal la determinación que ordena el traslado. Ahora bien, si dentro de las veinticuatro horas de realizado el traslado del sentenciado –llevado a cabo de manera urgente por medidas de seguridad–, el director del centro penitenciario solicitó al Juez de Ejecución la calificación de su legalidad; sin



embargo, éste omitió pronunciarse al respecto y declinó su competencia por razón de fuero a diverso Juez de Ejecución, quien no la aceptó, porque a la fecha en que le fueron remitidas las constancias había transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para la convalidación del traslado, por lo que no existía materia para que se pronunciara, con ello no puede existir conflicto competencial entre ambos Jueces de Ejecución. Lo anterior es así, porque el Juez de Ejecución que no aceptó la competencia por haber transcurrido el mencionado plazo, no ejerció su facultad de decisión autónoma y soberana para no conocer o rechazar la controversia que se le planteó, sino que, dada la naturaleza de la petición a atender (autorización del traslado), la cual tiene un plazo para pronunciarse de cuarenta y ocho horas, estimó que, al haber transcurrido ese plazo, ya no existía materia sobre la cual pudiera realizar pronunciamiento alguno. De ahí que no pueda establecerse la existencia de un conflicto competencial para calificar la legalidad del traslado, en virtud de que el pronunciamiento que debía realizarse por uno de los Jueces se agotó con motivo del transcurso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.104 P (10a.)

Conflicto competencial 9/2020. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez y el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE QUE EXISTA, CUANDO EL ASUNTO SEPARADO ES DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DETERMINÓ LA ESCISIÓN.** En la tesis de jurisprudencia



dencia P./J. 77/97, de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el trámite de separación de juicios debía ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos de la Ley de Amparo relativos a la acumulación en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. Así, el procedimiento de separación de juicios de amparo tendrá los elementos siguientes: 1. Puede iniciarse a petición de parte o de oficio; para lo cual la demanda debió haber sido admitida por el Juez que conoce de la litis originalmente planteada. 2. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes referentes a la conexidad de los litigios constitucionales o a la ausencia de ésta. 3. Transcurrido el plazo, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, se dictará la resolución correspondiente, ordenando la separación de los autos cuando lo estime pertinente. 4. Finalmente, al decretarse la separación, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración; una vez integrados ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente; de este modo, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada y si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea del Alto Tribunal, de un Tribunal Colegiado de Circuito o de otro Juez de Distrito, le dará el trámite correspondiente. Lo anterior permite concluir que si el asunto separado es de su competencia, no debe remitirlo, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común a uno diverso, sino únicamente registrarlo y ordenar que se le devuelva. En consecuencia, no es jurídicamente viable que exista un conflicto de competencia derivado de un procedimiento de separación de juicios de amparo indirecto, cuando el asunto separado es de la competencia del Juez que determinó la escisión, pues no podría generarse un conflicto consigo mismo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

##### II.3o.A.31 K (10a.)

Varios (conflicto de acumulación) 1/2020. Suscitado en los Juzgados Decimoquinto y Séptimo de Distrito en el Estado de México, ambos con residencia en



Naucalpan de Juárez. 30 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyola. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 77/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, con número de registro digital: 197670.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

De los artículos 63, fracción XLIII, 94 y 97, fracciones I, IV, V, VI, X, XI y XVIII, de la Constitución Política; 91, fracciones I y XIV, 116, 126 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 19, fracciones XIX, XXXVIII y XXXIX, del Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura y 1o., 2o., 5o., 84o., 91o. y 92o. de la Ley del Servicio Civil, todos del Estado de Nuevo León, se advierte que la actuación del referido Consejo, relacionada con aspectos laborales como el cese, baja o remoción de los servidores públicos judiciales, la despliega como patrón y no como autoridad, en uso de la facultad conferida en una norma que le permite crear, modificar o extinguir una situación jurídica de aquéllos, de manera unilateral. En estas condiciones, aunque el acuerdo de no ratificación de un servidor público en alguno de los puestos de carrera judicial (distinto del de Juez), derivado de la recomendación contenida en el dictamen de evaluación emitido por el Instituto de la Judicatura local, se funde en una norma y extinga una situación jurídica de aquél, incide en la relación laboral existente entre el propio Consejo y el afectado, porque al ser designado de manera provisional, el patrón tiene la facultad, llegado el plazo fijado en la norma jurídica que rige esa relación, de ratificarlo o no en el cargo. Por tanto, la extinción de esa relación laboral, como consecuencia de la no ratificación, no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque las controversias sobre el particular deben ser resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.55 A (10a.)

Amparo en revisión 202/2020 (cuaderno auxiliar 46/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Gerardo Hazael Leija Guerrero. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 111/2010, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL OFICIO DONDE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL LES DA A CONOCER LA CONCLUSIÓN DE SU NOMBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 444, con número de registro digital: 163913.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.** El contenido del artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, que condiciona la terminación del concurso mercantil a que se resuelvan todas las impugnaciones existentes contra la sentencia de reconocimiento de créditos, no resulta aplicable en la etapa de conciliación, para impedir o retrasar la aprobación de un convenio, porque el propósito de esa disposición es proteger los intereses de los acreedores que apelaron la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por las cantidades que pudieran obtener con motivo de dicho recurso; además, debe tomarse en cuenta que con-



forme al diverso artículo 153 del mismo ordenamiento el convenio debe prever, entre otras cuestiones, reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de esa impugnación. En este contexto, resultaría contradictorio sostener que, por una parte, esta última disposición exija que se establezcan en el convenio presentado en la etapa de conciliación, reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar fundadas de las impugnaciones que se encuentran pendientes de resolver y, por otro lado, el citado precepto 233 impida la aprobación del convenio presentado en la etapa de conciliación hasta que se resuelvan los recursos interpuestos, pues no tendría sentido que se exigiera una reserva para garantizar los derechos de los acreedores inconformes, si de cualquier manera no puede aprobarse el convenio hasta que se tenga certeza del resultado de aquéllos. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 145 de la propia ley, la etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente al en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil; este plazo puede prorrogarse en supuestos específicos a petición del conciliador o acreedores, sin que en ningún caso pueda exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, esto es, esos plazos específicos no pueden modificarse al arbitrio de las partes ni del juzgador; de modo que resultaría incompatible lo dispuesto en este artículo, con la prohibición de aprobar el convenio hasta en tanto se resuelvan las impugnaciones contra la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, porque podría prolongar injustificadamente la etapa de conciliación; de ahí que el convenio mercantil en la etapa de conciliación puede aprobarse aun cuando se encuentren pendientes de resolver las impugnaciones contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, siempre que se cumpla con el aludido artículo 153.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.5o.C.102 C (10a.)**

Amparo en revisión 221/2019. Banco Base, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Base y otro. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE QUIEBRA. SU APROBACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE RESUELVAN TODOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

De conformidad con el citado artículo, si al momento en que deba terminarse el concurso mercantil existen recursos pendientes de resolver contra la sentencia de reconocimiento de créditos, el Juez deberá esperar para declarar la terminación del concurso hasta que éstos se resuelvan. Ahora bien, una forma prevista por la ley para terminar el concurso mercantil se actualiza al momento en que se aprueba un convenio y éste puede celebrarse tanto en la etapa de conciliación como en la quiebra; sin embargo, de acuerdo con las características de cada una de éstas, dicho precepto sólo es aplicable a la segunda, porque sólo en este caso la finalidad de la norma es compatible con el propósito de la etapa en la que se presenta el convenio. Por otra parte, en la conciliación la empresa continúa operando y se busca que los acreedores obtengan su pago de acuerdo con las condiciones pactadas en el convenio que se presente en esta etapa, el cual deberá prever reservas suficientes para responder por el importe de las diferencias que pudieran resultar de las impugnaciones que se encuentran subjuóides, de conformidad con el artículo 153 de la propia ley. En cambio, como la quiebra tiene como finalidad la venta de la empresa, unidades o de los bienes que la integran para hacer pago a los acreedores, tiene sentido que se condicione la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelvan todos los recursos contra el reconocimiento de créditos, pues aun cuando la ley impone la obligación al síndico que prevea el pago para todos los acreedores, no puede perderse de vista que los repartos concursales deben realizarse hasta que se pague a todos los acreedores y mientras existan bienes que enajenar; de ahí que sea relevante conocer el resultado de las impugnaciones para determinar si debe pagarse alguna suma derivada del resultado de dichos recursos, o si las cantidades previstas para el pago de acreedores que impugnaron alguna cuestión relacionada con el reconocimiento de su crédito, pueden aplicarse a otros adeudos, por lo que es razonable que no pueda terminarse el concurso en el caso de la quiebra, hasta que se conozca el resultado de dichas impugnaciones, porque en ese supuesto el pago no puede postergarse ya que deben liquidarse todos los adeudos mientras existan bienes y no con posterioridad como sucede en la conciliación, salvo que exista un convenio que así lo establezca; sin embargo, para ello debe conocer-



se el resultado de las impugnaciones, a fin de establecer cómo se aplicarán los recursos obtenidos de la venta de la empresa como unidad productiva o de sus bienes; consecuentemente, la aprobación del convenio mercantil en la etapa de quiebra está supeditada a que se resuelvan todos los recursos interpuestos contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.103 C (10a.)

Amparo en revisión 221/2019. Banco Base, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Base y otro. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACIÓN FORMAL DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SU APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL AGRARIO NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBIERON, SINO DE QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE LA QUE DERIVÓ HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

El convenio para el reconocimiento y regularización formal de la posesión de tierras ejidales, aun cuando se ratifique ante el tribunal agrario, no puede ser calificado de legal, cuando la asamblea de ejidatarios de la que derivó incumplió los requisitos para su validez, señalados en el artículo 66 de la Ley Agraria, consistentes en la intervención de las autoridades municipales correspondientes y en observar las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que dicha disposición es de orden público y no pueden eximirse aquéllos, porque la voluntad de las partes que lo suscribieron no puede contrariar su contenido y su contravención produce la nulidad absoluta del acto, en términos de los artículos 8o., 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo análisis es oficioso por el tribunal agrario; de ahí que sea correcto que, en esa hipótesis, éste no lo apruebe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.  
(IV Región) 1o.59 A (10a.)



Amparo directo 162/2020 (cuaderno auxiliar 69/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Alejandra Guadalupe Vázquez Ábrego. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



**DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La actora demandó en la vía ordinaria civil el daño moral y la responsabilidad civil subjetiva, por la negligente atención médica que le fue proporcionada. En sentencia se determinó que el daño causado que provocó la mala técnica quirúrgica fue una incapacidad parcial permanente. La Sala responsable en el incidente de liquidación estableció que la cuantificación del pago de la indemnización por responsabilidad civil subjetiva correspondía a la incapacidad establecida en el numeral 401 de la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente del 20% al 30%, pero en el caso no podía ser menor del 30% y fijó el monto de la condena por daño moral; contra esa determinación el quejoso promovió amparo indirecto el cual le fue negado, resolución que constituye el acto reclamado en el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el daño causado provoque una incapacidad parcial permanente que corresponda al derecho lesionado (parámetro previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), para fijar una indemnización justa por concepto de daño moral, ésta debe guardar simetría con la cuantificación efectuada por la responsabilidad civil subjetiva, porque constituye un factor adicional a considerar para fijar aquélla.



Justificación: Lo anterior, porque si la finalidad de la reparación del daño moral ocasionado es resarcir, en la medida de lo posible, la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, el monto de su cuantificación necesariamente debe perseguir reparar el daño causado, conforme a la posibilidad económica del demandado, sin que ello implique que aun cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, deba ser excesiva para compensar a la víctima; por lo que atendiendo al daño causado (incapacidad parcial permanente), determinado en un porcentaje, dicho parámetro debe considerarse para cuantificar una justa indemnización por daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.444 C (10a.)

Amparo en revisión 94/2020. Gabriel Óscar Rojas de la Rosa. 20 de mayo de 2020.  
Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO.**

Hechos: En la audiencia de juicio oral se desahogó la declaración de una víctima de violación de seis años de edad en el área de testigos protegidos, con asistencia de su progenitora y personal especializado, quienes tuvieron comunicación con aquélla en el desarrollo de la diligencia. En el amparo directo promovido contra el auto que confirmó la sentencia condenatoria, el sentenciado, en sus conceptos de violación adujo, entre otras cuestiones, que dicha declaración no se realizó de manera libre y espontánea, pues en todo momento la víctima estuvo asistida por personas que le indicaban qué contestar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para facilitar la comunicación entre el menor de edad víctima de delito sexual y el Tribunal de



Enjuiciamiento, es legal que durante el desahogo de su declaración en la audiencia de juicio oral intervengan quienes le brindan acompañamiento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando deba recibirse un testimonio de víctimas menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en casos de víctimas del delito de violación, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Así, por regla general, las personas que brindan acompañamiento durante la participación de un niño que declara como víctima o testigo de un delito, deben abstenerse de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no verbalmente a éste. Sin embargo, no debe perderse de vista que la razón de ser de ese acompañamiento es asistir al infante para evitarle sufrimiento, como una condición para garantizar el respeto a su interés superior y su dignidad, pero también para facilitar su testimonio, pues en la medida en que intervenga en el proceso, se asegurará el ejercicio de sus derechos, y ello redundará en su interés superior; de ahí que tomando en consideración la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de la niña o niño víctima del delito, al emitir su declaración en la audiencia de juicio oral es posible la intervención de su acompañante para facilitar la comunicación entre la víctima y el Tribunal de Enjuiciamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.318 P (10a.)

Amparo directo 110/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA.**



Hechos: En la audiencia de juicio oral se desahogó la declaración de una víctima de violación de seis años de edad en el área de testigos protegidos, con asistencia de su progenitora, así como de personal de la unidad de gestión, una psicóloga adscrita al Centro de Terapia de Apoyo para Víctimas de Delitos Sexuales y una asistente del menor por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). En el amparo directo promovido contra el auto que confirmó la sentencia condenatoria, el sentenciado, en sus conceptos de violación adujo, entre otras cuestiones, que resultaba "conveniente" para la supuesta víctima que estuviera en un cuarto diverso, en compañía de su madre y diverso personal, porque ello puede dar pauta para establecer que fue inducida por sus acompañantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la audiencia de juicio oral se desahoga la declaración del menor de edad víctima de delito sexual, en un espacio privado, con asistencia de sus familiares y de peritos especializados, conforme al artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello no da pauta para considerar que fue inducida.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el precepto mencionado, cuando deba recibirse el testimonio de víctimas menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en casos de víctimas de los delitos de violación, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados; para ello, deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Al respecto, en términos de los artículos XI de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, y 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la víctima menor de edad tiene derecho a ser protegida de sufrimientos durante el proceso de justicia; por ende, es legal que se reciba su deposado en un espacio privado y se utilicen medios electrónicos, a efecto de que no tenga contacto visual o auditivo directo con el acusado, y evitar que ello pueda influir en su comportamiento y estabilidad emocional. Por otro lado, es correcto que se le permita ser auxiliada por sus familiares y se le nombre una experta en psicología que la acompañe, pues tiene como finalidad facilitar su testimonio y reducir la posibilidad de intimidación. Sin que ello pueda dar pauta a establecer que la víctima sea inducida por sus acompañantes, ya que las técnicas audiovisua-



les permiten a la defensa seguir la declaración a través de un monitor y, en su caso, ejercer control en la actuación de aquéllos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.317 P (10a.)

Amparo directo 110/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD. AUN CUANDO ES UNISUBSISTENTE, SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA SI EL SUJETO ACTIVO TOMA AL PASIVO, SIN LOGRAR PONERLO BAJO SU ESFERA DE PODER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

A pesar de la denominación del capítulo en el que se ubica, el verbo núcleo del tipo penal del delito de privación de la libertad de menores de edad, previsto en el artículo 262, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, consiste en apoderarse de un menor de dieciocho años de edad, por quien es extraño a su familia y no en la privación de la libertad del menor en estricto sentido; de ahí que por "apoderamiento" debemos entender el acto mediante el cual el sujeto activo –extraño a su familia– toma al pasivo y lo pone bajo su esfera de poder, lo que implica algo más allá de la mera privación de la libertad. De modo que el ilícito es unisubsistente, porque la acción se agota o se consume en un solo acto; no obstante, es posible la configuración de la tentativa punible, de conformidad con el artículo 10 del mismo ordenamiento, ya que tomando en consideración la naturaleza específica de la conducta típica, la iniciación del ilícito es una noción diversa a la realización de actos ejecutivos comprendidos por el verbo rector, esto es, la acción se integra por actos que sin formar parte de la conducta descrita por el tipo, por su interdependencia, con ella aparecen como partes integrantes de la misma. De modo que si el sujeto activo exterioriza su intención de apoderarse de la víctima y realiza totalmente los actos ejecutivos para ese fin, al tomarla, pero sin lograr ponerla bajo su esfera de poder o de control absoluto, el delito se actualiza únicamente en grado de tentativa, pues por causas ajenas a su voluntad, como pudiera ser la solicitud de auxilio del menor y la consecuente intervención de personas que se encuentren en el lugar de los hechos, el



delito no se consuma, pero sí se pone en peligro el bien jurídico protegido por el tipo penal en estudio, que es la libertad, seguridad e integridad física del menor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.18 P (10a.)

Amparo directo 191/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, SIN ANTES PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SE RELACIONE CON LOS HECHOS NARRADOS EN AQUÉLLA O SE INVOQUEN ARGUMENTOS DE ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O EVITAR LA EMISIÓN DE DETERMINACIONES INNECESARIAS O CONTRADICTORIAS.**

Hechos: El Juez constitucional, previo a admitir la demanda de amparo, radicó el expediente y solicitó a la autoridad señalada como responsable que informara el estado procesal que guardaba el acto reclamado, para evitar emitir determinaciones innecesarias y contradictorias, en aras de una impartición de justicia de manera pronta y expedita. Atendida la solicitud, aquél determinó desecharla de plano, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia manifiesta e indudable; inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no está facultado para solicitar información a las autoridades señaladas como responsables, sin antes pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo indirecto, aun cuando aquélla se relacione con los hechos narrados en ésta o se invoquen argumentos de economía procesal, celeridad en la impartición de justicia o evitar la emisión de determinaciones innecesarias o contradictorias.

Justificación: Lo anterior, toda vez que del artículo 112, en relación con los diversos 113 a 115, todos de la Ley de Amparo, se advierte que los órganos cons-



titucionales única y exclusivamente están facultados para: 1) desechar de plano la demanda de amparo, 2) prevenir al quejoso, o 3) admitirla a trámite. De manera que el instructor del juicio de amparo indirecto no está facultado para solicitar información a las autoridades señaladas como responsables, sin antes admitir la demanda. Lo contrario implicaría reducir de facto y alterar sin justificación alguna la estructura que prevé la Ley de Amparo para la tramitación del juicio constitucional, en detrimento de los derechos de las partes (incluyendo al quejoso, a la autoridad responsable y, en su caso, al tercero interesado).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.23 K (10a.)

Queja 2/2021. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.**

Hechos: Una trabajadora de confianza perteneciente al servicio profesional de carrera de la administración pública federal se dijo despedida injustificadamente en el periodo de lactancia; argumentó discriminación por razón de género y demandó el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos (entre otras prestaciones). El empleador se excepcionó en el juicio en el sentido de que la actora había renunciado y presentó el escrito relativo. Dicho asunto fue analizado por la autoridad responsable sin perspectiva de género y tuvo por acreditada la renuncia de la trabajadora, quien promovió amparo directo contra esa resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al derivar el derecho fundamental al ejercicio y goce del estado de lactancia del derecho



humano a la maternidad en el ámbito laboral, el despido de las trabajadoras de confianza al servicio del Estado en ese periodo, implica una discriminación por razón de género y una violencia laboral que las coloca en estado de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior es así, porque el derecho humano de la maternidad, tutelado en el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona; en el caso de las trabajadoras, éstas pueden elegir y llevar a cabo el proyecto de vida que decidan en cuanto a esa "maternidad" y, para ello, deben ser respetadas en su dignidad. Asimismo, de aquél deriva el derecho fundamental al ejercicio y goce del estado de lactancia materna, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual se relaciona con la salud de la madre y del hijo, constituyendo una cuestión de seguridad social; de ahí la importancia de proteger a las madres trabajadoras para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales, libres de violencia laboral y de discriminación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.72 L (10a.)

Amparo directo 138/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA.**

El primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, y que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes



a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Así, los trabajadores a quienes se les retuvo el impuesto sobre la renta, tienen derecho a pedir la devolución respectiva a la autoridad hacendaria, quien deberá autorizarla si el solicitante demuestra la retención con la declaración de impuestos y con la constancia de sus ingresos y retenciones por sueldos y salarios, ambas por el ejercicio correspondiente; sin que pueda negárseles por la circunstancia de que no esté acreditado que el patrón cumplió con su obligación de declarar y enterar la contribución retenida, pues ello sería en perjuicio de sus derechos humanos de legalidad tributaria y seguridad jurídica, ya que el artículo 22 citado no prevé que la devolución esté condicionada al cumplimiento de la obligación patronal señalada, porque en materia fiscal las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas, esto es, precisar específicamente determinada sanción para una conducta concreta. De ahí que no es necesario que el patrón retenedor haya pagado el impuesto para que sea procedente la solicitud de devolución del trabajador, porque la hacienda federal es una maquinaria técnica-jurídica que cuenta con todos los recursos humanos y materiales para fiscalizar a los contribuyentes y compelerlos a cumplir sus obligaciones fiscales, en términos del artículo 42 del código tributario federal. Aunado a que el párrafo décimo cuarto del propio artículo 22, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, indica que la autoridad podrá autorizar la devolución, incluso sin haber ejercido sus facultades de fiscalización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.58 A (10a.)

Amparo directo 112/2020 (cuaderno auxiliar 58/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Manuel Cano Pérez. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.**

Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situación particular; determinación contra la cual promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

Justificación: El término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente: "... 290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabili-



dad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.". En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.9 CS (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2020. 2 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL. SON CAUSAS QUE ORIGINAN LA VULNERABILIDAD A LAS MUJERES TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO EN PERIODO DE LACTANCIA, QUE OBLIGAN A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Hechos: Una trabajadora de confianza perteneciente al servicio profesional de carrera de la administración pública federal se dijo despedida injustificadamente en el periodo de lactancia; argumentó discriminación por razón de género y demandó el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos (entre otras prestaciones). El empleador se excepcionó en el juicio en el sentido de que la actora había renunciado y presentó el escrito relativo. Dicho asunto fue analizado por la autoridad responsable sin perspectiva de género y tuvo por acreditada la renuncia de la trabajadora, quien promovió amparo directo contra esa resolución.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el despido injustificado de una trabajadora al servicio del Estado en periodo de lactancia implica un acto de discriminación por razón de género, prohibido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de violencia laboral. Por ello, para hacer efectivos los derechos laborales, libres de violencia y de discriminación, en los juicios promovidos por ese motivo, el juzgador debe analizar pormenorizadamente el caso con perspectiva de género, teniendo en cuenta que las trabajadoras no son personas vulnerables por su solo estado de lactancia sino, en estos casos, por la violencia laboral y la discriminación de que pueden ser objeto.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la citada disposición, así como del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución General, se advierte la protección a las mujeres trabajadoras que libremente deciden gozar y ejercer su derecho a la maternidad lo que, además, se encuentra relacionado con el derecho a la dignidad humana y a la salud de la madre y de su hijo, que constituye una cuestión de seguridad social que debe protegerse al juzgar con perspectiva de género. Asimismo, de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", se concluye que la perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, pueden discriminar e impedir la igualdad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.71 L (10a.)

Amparo directo 138/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, PORTANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.** Conforme al artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los documentos públicos que se ingresen al expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) tendrán valor probatorio pleno, siempre que el promovente se ciña a las reglas que esa forma de trámite requiere, es decir, deben remitirse como anexos de su escrito de presentación, completos, sin alteraciones y con la protesta de decir verdad de que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, pues únicamente en ese supuesto se estará en condiciones de evaluar su alcance probatorio; de ahí que si las documentales públicas remitidas vía electrónica para la tramitación del juicio de amparo indirecto se insertan como imagen en la propia demanda y no como anexo de ésta, ello implica que no cumplen con el requisito de ser una copia inalterada, por lo que no es factible concederles pleno valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.33 K (10a.)

Queja 138/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

**Nota:** El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales



a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# E



**EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO LABORAL. LE ES OPONIBLE EL AVISO PREVENTIVO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO, SIN QUE SEA NECESARIO INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE HACE CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

El embargo y su consecuente adjudicación judicial tienen como sustento una decisión judicial firme, emitida en un procedimiento de ejecución de sentencia del que se presume se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y que adquirió eficacia plena, al consignarse el precio total del remate. Por ende, como el ejecutado pierde la propiedad del bien a partir de que la venta judicial es perfecta y, en contrapartida, en ese momento entra al patrimonio del adjudicatario, es incuestionable que conforme a la interpretación de los artículos 3592, fracciones I y V, 3600, 3601 y 3603 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la inscripción del aviso preventivo de la adjudicación judicial es oponible a terceros (por ejemplo, tratándose del embargo ordenado en un juicio laboral contra el ejecutado que perdió la propiedad del inmueble), porque deriva de una resolución judicial que tuvo por efecto que el adjudicatario adquiriera el derecho real de propiedad, sin que sea necesario inscribir la escritura pública relativa a tal acto, pues en estos casos sólo es útil para acreditar el justo título, pero no para perfeccionar la transmisión del dominio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.12 L (10a.)



Amparo en revisión 2/2020. Juan Martínez Celada. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE ESTIMA ILEGAL, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO DEBE CONCRETARSE A ORDENAR AL JUEZ RESPONSABLE QUE DEJE INSUBSISTENTE LO ACTUADO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN VICIADA Y REPONGA U ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CONDUCIRLO HASTA SU CONCLUSIÓN, SEGÚN LAS LEYES QUE LO RIGEN.**

Hechos: El quejoso reclamó, en amparo indirecto, el emplazamiento que se le practicó en el juicio en materia civil; en la sentencia se concedió la protección constitucional y se vinculó al Juez de origen a dejar insubsistente todo lo actuado y ordenar al actuario de su adscripción practicar de nueva cuenta el emplazamiento, con el apercibimiento de la imposición de medidas de apremio al quejoso, en caso de advertirse evasivas por su parte que dificulten que la autoridad responsable pueda cumplir con el fallo protector; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en la revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se reclama en amparo indirecto el emplazamiento y, por ende, todo lo actuado en el juicio en materia civil, y el juzgador encuentra que esa diligencia no se ajustó a las formalidades legales para su validez, sólo debe conceder al quejoso la protección constitucional solicitada para que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen a partir del emplazamiento y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión, según las leyes que lo rigen.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.", y a la contradicción de tesis



451/2016, de la que derivó, cuando en la sentencia de amparo se estima que el emplazamiento a juicio es ilegal, los efectos del fallo protector de ninguna manera pueden vincular en forma expresa al Juez responsable a ordenar que se lleve a cabo nuevamente el emplazamiento a la demandada al juicio de origen, y menos pretender vincular a la quejosa para que no entorpezca esta última actuación. Ello, pues la jurisdicción del juzgador de amparo cesa una vez que emite sentencia; de ahí que corresponderá al Juez responsable, en el ámbito de sus atribuciones, llevar a cabo el procedimiento encaminado a cumplir con el fallo protector. En congruencia con lo anterior, conforme a los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, la jurisdicción del Juez de Distrito sólo se reactiva una vez que causa ejecutoria el fallo protector; empero, ésta sólo constriñe a la constatación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, por virtud de ello, de oficio o a petición de parte, a emitir las medidas conducentes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo protector. De todo lo expuesto se evidencia que:

1. En el fallo protector el juzgador federal no puede constreñir en forma alguna a la parte quejosa, pues la materia del juicio de amparo es el acto de autoridad que se tilda de inconstitucional y no la conducta de la quejosa.
2. De encontrar el juzgador de amparo que el emplazamiento, como acto reclamado, es contrario al orden constitucional, debe limitarse a conceder la protección constitucional a la parte quejosa y vincular a la autoridad responsable a dejar insubsistente el emplazamiento reclamado, así como los actos posteriores, y restablezca u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según la legislación procesal que lo rige; y
3. Sólo hasta que cause ejecutoria el fallo protector es que el juzgador federal podrá supervisar su cabal cumplimiento y, en su caso, de oficio o a petición de parte, emitir las resoluciones que estime convenientes a fin de lograr el correcto y completo cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo. Además, es importante señalar que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la jurisprudencia referida, señaló que los efectos de la protección constitucional cuando el acto reclamado es el emplazamiento y, por ende, todo lo actuado en un juicio de naturaleza civil, son que el Juez responsable "deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen", ello no puede entenderse necesariamente en el sentido de que el Juez responsable, inmediatamente después de que se le requiere el cumplimiento del fallo protector, deba ordenar que se lleve a cabo de nueva cuenta el emplazamiento al



demandado, pues además de que en forma expresa no lo señaló así el Alto Tribunal en las citadas ejecutoria y jurisprudencia, es evidente que, conforme a la legislación procesal que rige el juicio de origen, el juzgador, previo a llevar a cabo el emplazamiento, deberá verificar si es o no conducente la continuación del procedimiento natural.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.55 K (10a.)

Amparo en revisión 208/2019. Daniel Durán Soto. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 451/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 287 y 50, Tomo I, enero de 2018, página 165, con números de registro digital: 2015693 y 27590, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA "INDISTINTAMENTE" CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se exhibió como documento base de la acción un pagaré endosado "indistintamente" en propiedad a diversas personas cuyos nombres se separaron por comas. La demanda sólo la suscribió una de las endosatarias en propiedad y en la sentencia definitiva se estimó que no era necesario que la firmaran todas; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si el endoso en propiedad otorgado en un pagaré a una pluralidad de endosatarios, transfiere los derechos del título en forma solidaria o mancomunada, se debe atender al principio de literalidad previsto en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que la palabra "indistintamente" se refiere a que la obligación debe ser mancomunada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en propiedad importa la transmisión de la propiedad y los derechos inherentes al título; sin embargo, no se prevé expresamente si la pluralidad de endosatarios importa la solidaridad o mancomunidad en el ejercicio de los derechos del título. Por tanto, el problema planteado se debe resolver al tenor del principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, acorde con lo dispuesto en el artículo 5o. del ordenamiento en cita, esto es, de acuerdo con la literalidad en los términos en los que se otorgó el referido endoso en propiedad. Lo anterior, pues los artículos 1984, 1985, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil Federal establecen que las obligaciones pueden ser mancomunadas o solidarias, pero para que la solidaridad opere debe estar prevista por la ley o derivar del consentimiento expreso de las partes. Conforme a lo anterior, en las obligaciones mancomunadas existe pluralidad de sujetos –activos, pasivos o ambos– y el crédito o la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores o acreedores haya, lo que da como resultado que tratándose de pluralidad de acreedores, la exigencia de la totalidad del crédito se debe reclamar simultánea o conjuntamente por todos éstos; en cambio, en las obligaciones solidarias los acreedores o deudores pueden exigir o cumplir cada uno por sí, la totalidad de la obligación, es decir, es indistinto cuál de los acreedores o deudores exige el cumplimiento de la obligación o cumple con ella, pues el pago total realizado extingue la obligación respecto de todos los acreedores o todos los deudores; con base en las anteriores reglas se concluye que si un título de crédito se endosó en propiedad a una multiplicidad de sujetos y sus nombres se unieron con la conjunción copulativa "y", se entenderá que el derecho se les confirió en forma mancomunada y, por ello, deben ejercerlo en forma conjunta. Pues como se ha visto, para que la obligación pueda ser exigida solidariamente por cualquiera de los endosatarios en propiedad, es menester la expresión de voluntad –en el endoso– en ese sentido. Lo que acontece, por ejemplo, si el endoso en propiedad se otorga a varios individuos y entre cada



uno de sus nombres se asienta la conjunción copulativa/disyuntiva "y/o", en ese caso se entenderá que pueden actuar conjunta o separadamente; solidaridad que también derivará si los nombres únicamente se unen con la letra "o", aun cuando en el título no se exprese literalmente que cada uno de los endosatarios en propiedad puede exigir el cumplimiento total de la obligación por separado; solidaridad que, en ambos casos, deriva del significado de la conjunción disyuntiva "o" la cual otorga alternativa entre dos o más sujetos sin distinción o condición alguna. También existirá solidaridad activa para el pago del pagaré cuando en éste: 1. Los nombres de los endosatarios en propiedad se separen con el signo de puntuación denominado "coma". 2. Se incluya en el endoso, al final del listado de nombres separados por comas la palabra "indistintamente" indicativa a la forma en que pueden actuar los endosatarios en propiedad; conclusión que se sustenta en que la coma entre cada uno de los nombres de los endosatarios en propiedad es indicativo de que el referido signo de puntuación se utilizó para unir elementos análogos sin jerarquía o condición alguna, luego se usó para separar la explicación que proporciona a ese listado de nombres la palabra "indistintamente" para significar que cada uno de los endosatarios podía actuar en forma individual, es decir, que se transmitía el valor del título a las personas ahí mencionadas, sin distinción alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 33, 34 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, debido a que la palabra "indistintamente", significa "sin que exista diferencia o sin que importe la diferencia que exista".

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.148 C (10a.)

Amparo directo 801/2017. Renato Armando Cevallos Cué. 27 de marzo de 2018.  
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTRADICIÓN. SI SE NEGÓ LA SOLICITUD RELATIVA Y EL REQUERIDO FUE CONDENADO EN TERRITORIO NACIONAL POR EL DELITO IMPUTADO POR EL ESTADO REQUIRENTE, ÚNICAMENTE CON LAS PRUEBAS CONTENIDAS**



**EN LA NOTA DIPLOMÁTICA POR LA QUE SE FORMULÓ LA PETICIÓN FORMAL DE AQUÉLLA Y CON LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA O REGLA DE JUICIO, DEBE DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD.**

Hechos: Al negarse la extradición del quejoso –señalado de haber cometido el delito de homicidio calificado fuera del territorio nacional–, se dio vista al Ministerio Público de la Federación quien, con lo actuado en aquel procedimiento, ejerció acción penal en su contra y solicitó al Juez la orden de aprehensión, quien la obsequió; una vez que se ejecutó el mandato de captura, únicamente con las pruebas contenidas en la nota diplomática por la que el Estado requirente formuló petición formal de extradición y con la instrumental de actuaciones ofrecida por el Ministerio Público, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de extradición que no se materializó, se le dictó sentencia condenatoria por el delito imputado, imponiéndosele las penas correspondientes; determinación que fue confirmada por el tribunal responsable (salvo lo relativo a la pena de prisión, porque la redujo) y constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se negó la solicitud de extradición y el requerido fue condenado en territorio nacional por el delito imputado por el Estado requirente, únicamente con las pruebas contenidas en dicha nota diplomática y con la instrumental de actuaciones ofrecida por el Ministerio Público (todo lo actuado en el procedimiento de extradición que no se materializó), en estricta observancia del principio de presunción de inocencia, en sus vertientes de regla probatoria y estándar de prueba o regla de juicio, debe dictarse sentencia absolutoria y ordenarse su inmediata y absoluta libertad.

Justificación: Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, se establecen los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, para considerar que existe



prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone, no sólo la carga de la prueba –entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo–, sino también que sean lícitas. En tanto que tal principio en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, se entiende como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, por lo que es necesario distinguir sus dos escenarios. El estándar propiamente dicho, esto es, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba. Bajo ese contexto, si el Ministerio Público se concretó a ofrecer únicamente la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de extradición que no se materializó, y no existen otros elementos de prueba que acrediten el delito atribuido y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, más que los desahogados fuera del territorio nacional, enviados por la vía diplomática con su respectiva traducción, los cuales carecen de valor, porque su ponderación está sujeta a la acreditación del derecho extranjero, es evidente que, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, en sus vertientes de regla probatoria y estándar de prueba o regla de juicio, debe dictarse sentencia absolutoria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.137 P (10a.)

Amparo directo 75/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destacan la diversa jurisprudencial 1a./J. 25/2014 (10a.) y la aislada P. VII/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial*



*de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 478 y 62, Tomo I, enero de 2019, página 473, con números de registro digital: 2006093 y 2018965, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTRADICIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN RELATIVA Y EL JUEZ DE DISTRITO SE LIMITÓ A CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO SIN ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO, INCUMPLE LA REGLA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Al admitir la demanda de amparo promovida contra la orden de extradición, el Juez de Distrito decretó la suspensión de plano y de oficio, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se ejecutara contra el quejoso. Asimismo, en el auto admisorio señaló que no se formaban los cuadernos incidentales, en virtud de que el acto reclamado era materia de la suspensión. Inconforme con esta decisión, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de extradición y el Juez de Distrito se limitó a conceder la suspensión de oficio y de plano, sin ordenar la apertura del incidente respectivo, incumple la regla esencial del procedimiento suspensivo prevista en el artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a las reglas esenciales del procedimiento suspensivo, para el caso de órdenes de extradición, el Juez de amparo no puede basarse sólo en la aplicación literal del artículo 126 de la Ley de Amparo que, en principio, hace un listado de los supuestos en los que la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano, sino que debe atender, además, sistemáticamente, la regla específica que para casos como éste se establece en el diverso 127 de la misma ley, pues se trata de disposiciones complementarias que permiten colegir que, en esos supuestos, el otorgamiento será de oficio,



pero deberá aperturarse la incidencia respectiva y concluir con una resolución incidental definitiva, previa obtención de los informes de las autoridades responsables y en atención de las circunstancias específicas del caso particular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P.107 P (10a.)**

Queja 165/2020. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# H



## **HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA "CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER", TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5267/2014, estableció que para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo cual puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida. En ese tenor, al analizar la agravante contenida en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, relativa a cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, refiere el Alto Tribunal, que ésta no está directamente conectada con el mandato de protección específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, porque la formulación de la norma jurídica es sobreinclusiva, pues comprende conductas que no están vinculadas, necesariamente, con privar de la vida a una mujer en razón de género, pero las sanciona igualmente. Ahora bien, la calificativa en el homicidio prevista en el artículo 245, fracción V, inciso d), del Código Penal del Estado de México, respecto a "cuando se cometa contra una mujer", es de similar redacción que el precepto de la legislación punitiva del Estado de Chihuahua, lo que implica que siguiendo las directrices de la Primera Sala, el texto de la calificativa de esta entidad federativa, por sí sola, transgrede los principios de igualdad y no discriminación previstos en el Pacto Federal, ya que la norma enjuiciada no radica en el sujeto activo del delito, sino en la formulación de la agravante únicamente en razón del sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalidad, consistente en que la privación de la vida constituya una manifestación de la discriminación,



la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, que el homicidio sea perpetrado en razón de género.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.3o.P.94 P (10a.)**

Amparo directo 190/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamo Ferrer. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 319, con número de registro digital: 2012108.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión considera que se actualiza una causal de improcedencia que, por técnica jurídica, es de estudio preferente, se actualiza el supuesto del artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que debe realizarse su estudio oficioso. Por ello, si el acto que se reclama fue emitido por autoridades señaladas como responsables, en su carácter de ordenadoras o ejecutoras, que no son sujetos del medio de control constitucional, porque la relación existente entre éstas y la parte quejosa está en un plano de coordinación y no deriva de una relación de supra-subordinación, esto es, de igualdad procesal, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inexistencia de los actos reclamados, debe considerarse actualizada la primera de esas causales; esto es, la prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los artículos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que como premisa lógica, para que exista un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, primero debe existir la autoridad que lo emita y, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.8 K (10a.)



Amparo en revisión 280/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Yazmín Alejandra Ávila Ordaz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

El citado artículo 5o., fracción VI, establece que tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos, el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago de esa contribución o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas [inciso a)], o en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones [inciso b)]; esta última opción está reglamentada por la referida regla, la cual hace una excepción al respecto, al permitir que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto posteriormente, siempre que el contribuyente no hubiere realizado actos o actividades gravados, es decir, cuando no hubiere finalizado el periodo preoperativo. Ahora, esas disposiciones no violan el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los sujetos identificados en una misma hipótesis de causación guarden idéntica situación frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen, lo que no sucede en el caso, toda vez que el trato diferenciado que establecen entre los contribuyentes que se encuentran en periodo preoperativo y los que ya no lo están, para solicitar la devolución del saldo a favor del impuesto por haber efectuado gastos e inversiones en ese periodo, no es injustificado. Es así, en principio, porque los sujetos del tributo deben ajustar su conducta al texto legal respectivo, sin que por esa circunstancia deba entenderse que existe un trato inequitativo, aunado a que lo previsto en la regla señalada es un beneficio fiscal; aún más, la limitación en relación con los contribuyentes que realizaron gastos e inversiones en periodo preoperativo



y no solicitaron la devolución del saldo a favor por el impuesto al valor agregado en el mes siguiente de que los efectuaron, sino que lo hicieron cuando ya había culminado ese periodo, pero tampoco lo hicieron al inicio de sus actividades, se debe a la finalidad descrita en las exposiciones de motivos correspondientes, esto es, facilitar la comprobación de que esos gastos e inversiones dieron lugar a la realización de las actividades objeto social del contribuyente causantes del impuesto, lo que constituye una razón válida para esa medida, máxime que son distintas las circunstancias en que se encuentra un contribuyente en periodo preoperativo a uno que ya inició las mencionadas actividades, pues aquél aún no realiza su operación habitual de negocios, lo que implica que no está obligado al pago del impuesto, ni a su traslado o retención, lo que a su vez conlleva la rendición de cuentas a través de diversas declaraciones provisionales o definitivas, dicho de otro modo, el beneficio se brinda al contribuyente en el periodo preoperativo como una medida de apoyo a las nuevas empresas que iniciarán actividades, empero, iniciadas éstas culmina dicho beneficio, pues sus obligaciones cambian en virtud de la nueva situación jurídica que les impera.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.5o.A.85 A (10a.)

Amparo directo 37/2020. DGL Destiladores, S. de R.L. de C.V. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PERIODO PREOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, FINALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO CUANDO RECIBE LA CONTRAPRESTACIÓN POR ÉSTAS.**

De acuerdo con el primero de los preceptos señalados, tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos, el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago de esa contribución o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos que establece, para lo cual, su sexto párrafo define al periodo preoperativo como aquel en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. del mismo ordenamiento. En estas condiciones, de la interpretación sistemática de los preceptos señalados y del 1o.-B, también de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que pertenecen al capítulo de "Disposiciones generales", se evidencia que cuando aluden al término "actividades", se refieren a las mencionadas en el artículo 1o., es decir, a las que son sujetas del pago del impuesto, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa para adicionar la fracción VI al citado artículo 5o., relativa al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016, donde se menciona que el fin de esa reforma era hacer congruente el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de gastos e inversiones en periodos preoperativos con el esquema vigente, pues era complicado corroborar que dichas inversiones y gastos dieron lugar a la realización de las actividades objeto del impuesto; de ahí que era necesario que el acreditamiento del impuesto trasladado se pudiera efectuar hasta que se realizaran. Por tanto, el periodo preoperativo finaliza cuando el contribuyente inicia las actividades indicadas y no cuando recibe la contraprestación por éstas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.86 A (10a.)



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 13/2020. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, la alzada responsable expuso que si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley General de Víctimas no prevé factores o elementos para individualizar el daño, pues simplemente se circunscribe a determinar la procedencia de éste como parte de la compensación que deba darse a la víctima, también lo es que de una interpretación armónica con los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando se actualicen daños físicos, deben tomarse en consideración, como factores de individualización de la pena: la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; las circunstancias y características del delito y el monto respectivo que resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al individualizar la pena, para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, es inaplicable el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

Justificación: Lo anterior, porque dicho precepto se refiere a los parámetros a considerar por las autoridades para determinar la compensación, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho; igualmente, dispone que deben tomarse en consideración las circunstancias del caso e incluir perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o violación a derechos humanos, así como el error judicial, y los estándares mínimos que debe incluir, es decir, se trata de una norma especial que



reglamenta la forma en que debe cuantificarse una medida de compensación, como parte de la reparación integral del daño derivada de la comisión de un delito, mas no para determinar los factores a considerar para graduar la culpabilidad de una persona sentenciada en materia penal que tienen que ver con la imposición de penas privativa de libertad y multas, establecidas por el legislador dentro de los parámetros de punibilidad para cada delito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.319 P (10a.)

Amparo directo 106/2020. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El interés jurídico se define como la pretensión reconocida por las normas de derecho y procesalmente, que intentan tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, las cuales generan derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser individualizadas de forma que se afecte inmediata y directamente su estatus legal. De esa manera, conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares tienen la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, para así acreditar su interés jurídico. Consecuentemente, si el acto que se impugna en el juicio es el oficio a través del cual la autoridad demandada da por concluidos los efectos de su nombramiento y da de baja al actor como miembro de una institución de seguridad pública del Estado de México, éste afecta su esfera jurídica y, por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en sede contenciosa administrativa. Así es, porque entre el actor y la autoridad que emite el oficio existe una relación administrativa conocida



como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.219 A (10a.)

Amparo directo 238/2020. Osvaldo González Contreras y otro. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CARECE DE ÉL QUIEN SEÑALÓ SER "ACTIVISTA SOCIAL" Y RECLAMA EL "ACUERDO POR EL QUE SE ASIGNAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PROCESAL DE LA UNIDAD DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS POR COMPETENCIA DE LA GUARDIA NACIONAL, LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2020.**

Hechos: Una persona que se autodenominó "activista social" promovió juicio de amparo y señaló como acto reclamado el "Acuerdo por el que se asignan a la Dirección General de Seguridad Procesal de la Unidad de Órganos Especializados por Competencia de la Guardia Nacional, las funciones de autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2020, el cual, a su consideración, viola un derecho general que le asiste como miembro de la sociedad, consistente en el respeto de la legalidad. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés legítimo del quejoso; inconforme con esta decisión, éste interpuso recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha persona –quien señaló ser activista social– carece de interés legítimo en el amparo contra normas generales para reclamar el acuerdo mencionado, porque la situación fáctica concreta que adujo como origen y fundamento de ese interés, no cumple con los requisitos y características necesarias para considerarlo actualizado.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que el quejoso adujo como fundamento de su pretensión la existencia de un interés simple que, según su dicho, corresponde a todo miembro de la sociedad, y como activista social, tiene el deber de velar porque los actos de autoridad sean legales; empero, ese interés simple y general en la legalidad de los actos de los entes públicos no llega a configurar el interés legítimo necesario para acudir al juicio de amparo, ya que éste es una posición intermedia entre el interés simple y el jurídico, sin que llegue a asemejarse o analogarse a alguno de ellos. Esto es, el interés legítimo se basa, primordialmente, en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, uno cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta de la persona, en virtud de la especial situación que guarda en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y resolución favorable del juicio de amparo le reporte un beneficio concreto y real, pues ésa es la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, tiene por efecto restituir al agraviado en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la prerrogativa de que se trate.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.24 K (10a.)

Queja 4/2021. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa señaló como acto reclamado la omisión de la Junta de acordar la solicitud de emisión del auto de ejecución forzosa del laudo, en virtud de que a su contraparte le fue negado el amparo que promovió en su contra. El Juez Federal determinó desechar la demanda por considerar que era notoria y manifiesta su improcedencia, en virtud de que a la fecha de su presentación no habían transcurrido los 45 días naturales posteriores a la fecha en que legalmente concluyó el plazo para que la Junta acordara la promoción, en términos del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado es la omisión de proveer la solicitud de ejecución forzosa del laudo, al ser un acto después de concluido el juicio, el amparo indirecto procede



cuando han transcurrido 15 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo de 48 horas que establece el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo para que la Junta se pronuncie sobre dicha petición, pues el lapso que el demandado tiene para cumplir voluntariamente el laudo condenatorio es de 15 días, una vez que surte efectos su notificación.

Justificación: Lo anterior es así, pues el lapso previsto en el artículo 772 (45 días) constituye el plazo más amplio para impulsar el procedimiento y que éste no caduque, pero debe entenderse que se refiere a cualquier dilación en la actuación dentro del procedimiento y hasta el dictado del laudo, lo que implica que cualquier otro acto –como la ejecución forzosa del laudo– no se ubica dentro de esa hipótesis para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo cual, la tesis de jurisprudencia que citó el Juez de Distrito como fundamento de su determinación para desechar la demanda es inaplicable, porque la Segunda Sala limitó el alcance de dicho criterio al señalar que éste sólo vincula a omisiones ocurridas dentro del juicio laboral (falta de acordar promociones o de proseguir con el juicio), y para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la omisión de emitir el auto de ejecución forzosa del laudo solicitado, se tiene que hacer patente una abierta dilación en la omisión de proveer, una vez transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario de 15 días que prevé el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.16o.T.26 K (10a.)**

Queja 137/2019. 10 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Queja 12/2020. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos García Campos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: El quejoso reclamó la negativa de iniciar una carpeta de investigación, al no haber sido atendido por el Ministerio Público al intentar formular una denuncia de hechos que considera constitutivos de delito; la Juez de amparo desechó de plano la demanda relativa, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debido a que previamente debió agotarse el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme con la decisión, aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Ministerio Público de iniciar una carpeta de investigación procede el juicio de amparo indirecto, sin que previamente sea necesario interponer el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa de iniciar una carpeta de investigación es distinta a los supuestos de procedencia del recurso previsto en el precepto mencionado, pues no configura una omisión que tenga por efecto paralizar, suspender o terminar una indagatoria, porque la etapa de investigación aún no ha iniciado; por ende, al no existir una carpeta de investigación, no existe acto u omisión que paralice, suspenda o la dé por terminada. Consecuentemente, es



innecesario agotar el recurso en comento, porque su ámbito de operación se circunscribe a los actos u omisiones acaecidos a partir del inicio formal de una carpeta de investigación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.41 P (10a.)

Queja 121/2020. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Queja 31/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INculpADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de apertura a juicio oral emitido por un Juez de Control en el que reclamó, por una parte, que en la audiencia de la etapa intermedia aquél admitió diversos medios de prueba al Ministerio Público y al asesor jurídico de la víctima y, por otra, inadmitió los ofrecidos por el imputado. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, por su manifiesta e indudable improcedencia, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos últimos interpretados en sentido contrario, relativa a que los actos reclamados no son de imposible reparación. Inconforme con esta determinación, el quejoso interpuso recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto promovido contra el auto dictado en la etapa intermedia del sistema penal acusatorio y oral, que admite las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima y rechaza las del inculpado, ambos supuestos deben distinguirse pues, en el primero, por regla general, es improcedente y, en el segundo, su procedencia depende del caso concreto, por lo que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el desechamiento de la demanda de amparo respecto de la determinación por la que se admitieron pruebas ofrecidas por la fiscalía y el asesor jurídico de la víctima es legal, pues contra esa determinación, salvo los casos que jurisprudencialmente llegaran a determinarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos últimos interpretados en sentido contrario, en tanto que no constituye un acto de imposible reparación, por no afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte; incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 907/2016, sostuvo que el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente contra la determinación que admite un medio de prueba, por tratarse de un acto de naturaleza intraprocesal y, excepcionalmente, procederá esa instancia constitucional cuando dicha resolución de admisión de algún medio de prueba, por sí misma, implique un acto de imposible reparación. Por otra parte, no es manifiesto ni indudable que la inadmisión de un medio de prueba ofrecido por el quejoso en la etapa intermedia, que considera indispensable para su defensa, carece de una ejecución de imposible reparación y, por ende, que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente; lo anterior, ya que podría suscitarse que el rechazo del elemento probatorio dispuesto por el Juez de Control no se subsane o analice en etapas diversas del proceso, ni siquiera en amparo directo, por la independencia de las fases que lo conforman, como lo estableció dicha Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMEN-



TALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", generándose con ello un impacto negativo en la esfera jurídica del inconforme, por lo que ese examen debe ser materia de escrutinio en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, a efecto de que se dilucide, con nitidez, previo examen de los medios de convicción que se aporten al sumario por las partes, cuál fue la afectación real producida al inconforme con el pronunciamiento de la determinación reclamada, así como la gravedad de sus consecuencias en el proceso; esto, para que se determine, a su vez, si se trastocó en perjuicio del promovente el derecho humano a una defensa adecuada, de manera trascendental o no, al haberse vedado la oportunidad de incorporar a los autos la probanza que estima indispensable para comprobar su inocencia, o bien, si la transgresión sólo es de naturaleza adjetiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P.106 P (10a.)

Queja 138/2020. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción



de tesis 49/2018, determinó que el concepto de "breve término", previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto; por otra parte, en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", estableció que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer una causa de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. En estas condiciones, la determinación sobre si ha transcurrido el "breve término" que establece el numeral citado, para que la responsable dé respuesta a quien promovió juicio de amparo por violación al derecho de petición, constituye una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en dicho motivo, debe desestimarse.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.  
XX.A.4 K (10a.)

Queja 254/2020. Gloria Pinto Yannini. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretaria: Laura Amalia Esquinca Pérez.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 49/2018 y la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 124 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con números de registro digital: 28813 y 187973, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE OPOSICIÓN. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE CONFIGURE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA OMISSION DE PAGO DE CANTIDADES SOLICITADAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA MEDIANTE INTERPELACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**



Hechos: Una empresa promovió juicio de oposición contra el Instituto Chihuahuense de Salud y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, a quienes demandó el cumplimiento de un contrato de subrogación para la adquisición de medicamentos y de su convenio modificadorio, así como el pago de diversas cantidades derivadas de aquéllos. La Magistrada de la Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia determinó que el juicio era improcedente, aun cuando la actora ofreció la prueba consistente en las interpelaciones notariales, de las que se advierte que hizo una petición formal de requerimiento de pago sin que le recayera respuesta alguna, lo cual señala, actualiza una resolución negativa ficta en términos del segundo párrafo del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua abrogado. Contra esa resolución ésta interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la improcedencia del juicio de oposición, cuando se configure una resolución negativa ficta derivada de la omisión de pago de las cantidades solicitadas a la autoridad demandada mediante interpelaciones notariales.

Justificación: La interpelación es un acto por el cual se requiere a una persona para que cumpla una obligación; de esta manera, cuando la litis en el juicio de oposición la constituye una resolución negativa ficta proveniente de aquélla, por la falta de pago de las cantidades adeudadas, derivadas del incumplimiento de un contrato de subrogación para la adquisición de medicamentos, así como de su convenio modificadorio, no se actualiza la improcedencia de dicho medio de defensa, en razón de que el requerimiento de pago contenido en una interpelación notarial trae consigo una petición formal hacia la autoridad demandada, por lo que se encuentra compelida a dar respuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.76 A (10a.)**

Amparo directo 360/2019. Egro Servicios de México, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA TIENE EL DENUNCIANTE CUANDO SU PRETENSIÓN ES SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y QUE EL MECANISMO QUE ACCIONÓ SEA EXPEDITO.**

Hechos: El quejoso, por propio derecho y en su calidad de mandatario judicial del albacea en un juicio sucesorio, denunció hechos posiblemente constitutivos de los delitos de denegación o retardo de justicia y prevaricación; sin embargo, el Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal y la Fiscalía la aprobó; inconforme con esta decisión, aquél interpuso el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, el Juez de Control lo declaró improcedente, en virtud de que el denunciante, al no ser víctima u ofendido del delito, carecía de legitimación para promoverlo; inconforme, promovió amparo y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el denunciante tiene legitimación para interponer el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, cuando su pretensión no es denunciar el hecho ilícito por un mero interés cívico, sino salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y que el mecanismo que accionó sea expedito, en función de los intereses que representa.



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, como derecho subjetivo personal o individual, el de acceder a la justicia y a que ese mecanismo sea expedito (contrario a una dilación injustificada). De modo que tratándose de delitos donde los bienes jurídicos tutelados afecten dicha prerrogativa (como sucede en los ilícitos de denegación o retardo de justicia y prevaricación, por ejemplo), entender en sentido limitativo las figuras de ofendido y víctima, implicaría desatender el derecho de la persona que, al considerar transgredida una prerrogativa fundamental, compareció ante la autoridad investigadora a denunciar la probable comisión de un ilícito con el propósito de conocer la verdad y obtener justicia. Por tanto, el raciocinio proteccionista al derecho invocado debe materializarse por las autoridades del país, considerando los datos que se adviertan del caso concreto, con el objeto de que las personas que puedan resentir una afectación en el disfrute del citado derecho humano, directa o indirectamente y con independencia de que les corresponda una indemnización económica, puedan hacer valer sus derechos en un procedimiento asequible que les otorgue un real y efectivo acceso a la justicia, en el cual tengan la oportunidad de participar y ser escuchados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.315 P (10a.)

Amparo en revisión 144/2020. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS. CUENTAN CON ELLA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDAS, CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE REPRESENTAN.**

Hechos: Una Secretaría de Estado, en representación del Poder Ejecutivo, ante su obligación de administrar, manejar, custodiar y atender la debida aplicación de los recursos federales a los programas en beneficio de las personas a los que



se dirigen, acudió como ofendida ante el Ministerio Público a denunciar hechos probablemente delictivos, que producen menoscabo al erario público (desvío de recursos públicos); sin embargo, la representación social le notificó el acuerdo de abstención de investigar los hechos denunciados, el cual fue confirmado por el Juez de Control y en contra de esta decisión promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha persona moral oficial carecía de legitimación para promoverlo. Inconforme con esta determinación, interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Secretarías de Estado, cuando acuden a denunciar hechos probablemente delictivos que afectan el patrimonio de quien representan (Poder Ejecutivo), se ubican en un plano de igualdad frente a los probables imputados, por lo que tienen legitimación para promover juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de confirmar la resolución del Ministerio Público sobre la abstención de investigarlos, al intervenir con el carácter de ofendidas en el procedimiento penal.

**Justificación:** Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.", sostiene que el artículo 7o. de la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos de ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: I) la existencia de una afectación patrimonial; y, II) que ésta se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos concluyó que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias



o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una relación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares y, por ende, subordinada frente a otra autoridad que, con imperio, le impone un acto de forma unilateral. Bajo ese contexto, se actualizan dichos supuestos jurídicos cuando una Secretaría de Estado, en representación del Ejecutivo, denuncia hechos probablemente delictivos que produzcan una afectación al patrimonio de ese Poder, al ubicarse en ese supuesto en un plano de igualdad frente a los probables imputados, en razón de que se somete a la jurisdicción de la autoridad facultada para realizar dicha investigación y después ante el Juez de Control (autoridad judicial) al impugnar, en su calidad de ofendida, las determinaciones de la Fiscalía de abstenerse de investigar los hechos denunciados, conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

**XVIII.2o.P.A.8 P (10a.)**

Amparo en revisión 393/2019. Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Morelos. 21 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Amparo en revisión 387/2019. Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Morelos. 28 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 875, con número de registro digital: 2017263.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**



## **CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito estimó que la determinación que resolvió revocar el proveído reclamado a efecto de que se tuviera por contestada la demanda presentada por el litisconsorte pasivo necesario, por opuestas sus excepciones y se señalara día y hora para que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, fue en cumplimiento a una resolución pronunciada en diverso toca del índice de la Sala responsable, la cual se elevó a la categoría de cosa juzgada, por lo que ya no podía analizarse de manera oficiosa ni a petición de parte el tema de que señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la referida audiencia. Contra dicha resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al prever el juicio ordinario civil una audiencia previa y de conciliación, conforme al artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falta de participación del litisconsorte pasivo necesario en esa etapa de conciliación constituye una afectación material a su derecho sustantivo de acceso a los medios alternos de solución de controversias, la cual será de imposible reparación, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, con fundamento en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque este tribunal en la tesis aislada I.3o.C.829 C, de rubro: "AUDIENCIA PREVIA DE DEPURACIÓN PROCESAL Y DE CONCILIACIÓN. SU FALTA DE VERIFICACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL QUE PRODUZCA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.", determinó que la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita, en virtud de que la finalidad de esta diligencia es depurar la litis desahogando las cuestiones relativas a un adecuado y eficaz desenvolvimiento del proceso, y no es una disposición potestativa para las partes o para el juzgador, porque siempre debe llevarse a efecto; de no ser así se privaría a las partes de la posibilidad de proponer alguna alternativa de conciliación.



liación y se dejaría de cumplir por el conciliador la obligación de llevar a cabo alguna propuesta a las partes de alternativa para solucionar el litigio, conforme lo establece el tercer párrafo del citado artículo, es decir, revela una óptica previa a la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, donde se adicionó el actual párrafo tercero, en la que se eleva a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de solución de controversias, por lo que las partes pueden resolver sus conflictos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción o del diverso de acceso a los referidos medios, en aras de obtener una justicia pronta y expedita; de ahí que si en un juicio ordinario civil, como el de origen, se contempla una audiencia previa y de conciliación, conforme al artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falta de participación de una o más partes en esa etapa de conciliación constituye una afectación material a su derecho sustantivo de acceso a los medios alternos de solución de controversias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.445 C (10a.)**

Amparo en revisión 115/2020. Impulsora Classe, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

**Nota:** La tesis aislada I.3o.C.829 C citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2221, con número de registro digital: 164167.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia; beneficio que se hace extensivo a los medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, conforme a la jurisprudencia P./J. 13/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.". Ahora bien, el personal de los Juzgados de Distrito ante los que deba interponerse el medio de defensa, tiene las siguientes obligaciones: a) si el recurso fue depositado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, al tener el recurrente su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del juicio, de conformidad con el artículo 23 citado, el oficial de partes deberá conservar el sobre que lo contiene e, incluso, digitalizarlo para que coincida el expediente físico con el electrónico, conforme al artículo 3o. de la propia ley; lo anterior, debido a que en el sobre, por regla general, es donde se imprime el sello que contiene, entre otros datos, la fecha en que se deposita en el Servicio Postal Mexicano; b) al entregarlo al secretario que corresponda, éste deberá dar cuenta al titular con tal situación, esto es, que se depositó ante la oficina de Correos de México; y, c) en el informe que rinda o el



oficio con el que remita el recurso, deberá enviar el sobre y el recurso, además de las constancias previstas en los artículos 89, 100, 101 y 203 de la ley de la materia, así como hacer mención de la forma de presentación. Lo anterior, con el fin de que se tenga la certeza de la fecha de presentación y evitar obstaculizar con la interposición de medios de defensa, la resolución de un asunto y el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.32 K (10a.)

Recurso de reclamación 2/2020. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 40, con número de registro digital: 2009175.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCEOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA.**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Sala de confirmar, en vía de apelación, el auto de vinculación a proceso dictado en su contra. Tanto el Juez de Distrito como la autoridad respon-



sable convalidaron, implícitamente, que la Jueza de Control desechara la testimonial de la víctima del delito que la defensa pretendió incorporar en la audiencia inicial; lo anterior, entre otras razones, bajo la consideración de que no se justificó la pertinencia de ese medio de prueba, dado que sólo se hizo depender de que era relevante dicho depositado al figurar, en sentido estricto, como una testigo presencial de los sucesos acaecidos. Inconformes con la negativa de la tutela federal, aquéllos interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado determina que la admisión o no inclusión de los medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor para su incorporación en la audiencia inicial depende de la justificación de su pertinencia o relevancia en función de la potencialidad de aquéllos para brindar información acerca de los hechos controvertidos y que el examen relativo sobre dicho requisito no debe hacerse de manera rígida, sino con base en una visión flexible que permita la inclusión de la mayor cantidad de elementos relacionados con esos sucesos, dado que ello incidirá en el aumento de probabilidad de acierto de la decisión respectiva, al margen del estándar probatorio que permea en esa etapa, de modo que para saldar esa exigencia basta fijar la conexión lógica entre dichos medios probatorios y los sucesos delictivos, salvo que existan excepciones al principio de inclusión probatoria, como las relacionadas con costes procedimentales o las encaminadas a proteger valores contraepistémicos

**Justificación:** De los artículos 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. y 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva implícitamente el principio de inclusión probatoria que, en esencia, disciplina que en la incorporación de los diversos elementos de prueba de los cuales se pueda servir el operador jurídico a lo largo del proceso (dato de prueba, medio de prueba y prueba en sentido estricto) se tenga presente que, para aproximarse a la verdad material, es imprescindible contar con la mayor cantidad de elementos relacionados con los sucesos en controversia, pues ello permitirá al juzgador realizar una ponderación mejor cimentada, al margen del estándar probatorio que prevalezca en la fase respectiva, lo cual está condicionado, fundamentalmente, a la justificación de la conexión del elemento de prueba y los sucesos que detonen el proceso penal, así como en virtud de excepciones específicas, verbigracia, las que



garantizan que el procedimiento no se eternice (costes procedimentales), o bien, a proteger valores distintos a la búsqueda de la verdad (contraepistémicos), en especial, la salvaguarda de derechos fundamentales (como en el caso de la información obtenida a partir de tortura). En ese sentido, en el supuesto de que en la audiencia inicial, en lo que concierne a los aspectos materiales de la vinculación a proceso, la defensa pretenda incluir el testimonio de la víctima del delito y justifique la relevancia o pertinencia de ese medio de prueba, en que su depósito es trascendente para la ponderación del establecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, al ser la sujeto pasivo de ese evento reprochable, esa expresión cumple con la exigencia del artículo 314 del código mencionado, relativa a la justificación de la pertinencia de ese medio probatorio; lo anterior, dado que con ella se da noticia de la conexión entre dicho elemento y el suceso delictivo, es decir, se evidencia cómo el primero es fuente de información de lo segundo; aunado a que, de adoptar un criterio rígido acerca de la justificación de trato, se correría el riesgo de no incorporar un elemento de prueba que proporcione cierto conocimiento vinculado con la determinación de los rubros materiales de dicha vinculación a proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.8 P (10a.)

Amparo en revisión 79/2020 (cuaderno auxiliar 135/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 12 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE SUSTENTARSE A PARTIR DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA REDU-**



## **CIDO QUE RIGE EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EN ESPECÍFICO, RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA ATINENTE AL ÁMBITO FÁCTICO.**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Sala de confirmar, en vía de apelación, el auto de vinculación a proceso dictado en su contra. Tanto el Juez de Distrito como la autoridad responsable convalidaron, implícitamente, que la Jueza de Control desechara la testimonial de la víctima del delito que la defensa pretendió incorporar en la audiencia inicial; lo anterior, entre otras razones, bajo la consideración de que para la vinculación a proceso rige un estándar probatorio mínimo. Inconformes con la negativa de la tutela federal, aquéllos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el desechamiento de los medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor para su incorporación en la audiencia inicial, no puede sustentarse a partir del estándar de prueba reducido que rige el dictado del auto de vinculación a proceso, en específico, respecto de la problemática atinente al ámbito fáctico –que es diversa a la que corresponde al ejercicio de subsunción–, pues para resolverla se requiere que el Juez de Control, a partir de la información que aquéllos arrojen y los restantes datos de prueba, pondere si es dable suponer la realización de un acontecimiento delictivo y si en éste intervino, a título de probable, el sujeto a quien se le atribuye.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 87/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), en la emisión del auto de vinculación a proceso impera un estándar probatorio menor al que prevalece en el dictado de la sentencia; sin embargo, en torno a la dilucidación de la problemática fáctica (cuestión distinta al ejercicio de subsunción), atinente al establecimiento del evento criminal y si en éste intervino, de manera probable, el sujeto a quien se le atribuye ese suceso, el Juez de Control debe efectuar un ejercicio inferencial o de ponderación, a partir de la información que brinden los datos o elementos de prueba incorporados en la audiencia inicial, con el propósito de dilucidar esos aspectos sustantivos; ello, a la luz de las reglas de la sana crítica, en especial, las atinentes a la lógica, las máximas de experiencia, así como los



conocimientos científicos. De modo que el desechamiento de un medio de prueba ofrecido por el imputado o su defensa para sustentar su teoría del caso, no puede soportarse a partir del mero estándar probatorio que permea en el pronunciamiento de dicha vinculación, pues con ello se reduciría a la nada jurídica la premisa de que la ponderación de trato, al margen de dicho estándar, será más sólida, en la medida en que se cuente con mayor información relevante ligada a los aspectos materiales de esa decisión, lo cual se logra, precisamente, a partir de preferir la incorporación de los medios de prueba que se relacionen con los enunciados fácticos afirmados por aquellos sujetos procesales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.9 P (10a.)

Amparo en revisión 79/2020 (cuaderno auxiliar 135/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 12 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 325 y 360, con números de registro digital: 27257 y 2014800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. ATENTO A SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CUM-**



**PLIMIENTO A LOS MECANISMOS INSTAURADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, LOS DE DERECHO INTERNO CREADOS PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DEBEN ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN SUFICIENTES, CON EL FIN DE GARANTIZARLES CONDICIONES DE VIDA ÓPTIMAS Y EVITAR, A TODA COSTA, PONERLOS NUEVAMENTE EN RIESGO.**

Hechos: En la sentencia de segunda instancia que constituye el acto reclamado, la Sala penal absolvió al sentenciado de la comisión del delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral, cometido contra sus hijos menores de edad, pese a que de autos se advirtió que el enjuiciado los exponía a situaciones de peligro, pues los ponía a vender productos en la vía pública, lo que les ocasionó un daño irreversible que los afectó en el desarrollo de su personalidad, en su entorno educativo, de alimentación, de salud, de vestido y afectivo; hechos que atentaron contra su dignidad humana, pues fueron expuestos a condiciones de calle y de constante peligro por el ambiente en que desempeñaban las actividades a las que fueron sometidos. Lo anterior evidenció que la resolución dictada por la Sala responsable, en la que absolvió al sentenciado y lo puso nuevamente en libertad, propició un estado de riesgo para los menores víctimas, ya que los ingresó nuevamente a su esfera jurídica, al detentar su custodia, inadvirtiéndolo todo el daño en el desarrollo físico y emocional que les fue generado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que atento a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran los menores de edad víctimas del delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral, los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento a los mecanismos instaurados en los tratados internacionales en los que México sea Parte, los de derecho interno creados para salvaguardar el interés superior del menor y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben adoptar medidas de protección suficientes, con el fin de garantizarles condiciones de vida óptimas y evitar, a toda costa, ponerlos nuevamente en riesgo, en aras de la tutela efectiva del niño, pese a involucrar alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho (como en el caso lo es la custodia de los menores víctimas), pues deberá pre-



valecer su interés superior y tomar medidas que se ajusten rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia, de acuerdo con sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones indispensables para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, garantizando un nivel de vida adecuado y su reinserción social, adoptando todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de sus derechos, por lo que la función jurisdiccional deberá guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto sufrido, es decir, el deber de protección implica salvaguardar todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizar el acceso a un proceso de reintegración fundada en su propio interés y necesidades concretas.

Justificación: Lo anterior, porque las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que pueden derivar de la experiencia de las víctimas, debido a los malos tratos y abusos a que fueron expuestos, pueden propiciar una revictimización que implicaría una amenaza contra su seguridad y ocasionar consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, ya que la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades –en el área de sus competencias– identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.322 P (10a.)

Amparo directo 57/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA PROPIA LEY Y SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN –POR EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DEL QUE ÉSTE EMANA–, ELLO NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN.**

La circunstancia de que se haya declarado sin materia el recurso de revisión interpuesto en el incidente de suspensión al existir sentencia ejecutoria en el juicio de amparo principal del que éste emana, no es obstáculo para imponer la multa prevista en el artículo 256 de la Ley de Amparo, pues basta que en el caso se actualice el supuesto señalado en el artículo 145 de la misma ley, es decir, que se acredite que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, de tal forma que la segunda o ulterior solicitud de suspensión presupone un uso indebido y con mala fe de la medida suspensiva. Esto es así, pues los preceptos citados tienen como finalidad desincentivar que los quejosos o sus autorizados de manera dolosa promuevan diversos juicios de amparo contra el mismo acto y autoridades, con el propósito de obtener la medida cautelar en los que, incluso, ya existe cosa juzgada, en virtud de que esa conducta genera la presunción de que los promoventes pretenden retrasar injustificadamente la ejecución del acto reclamado o evitar sus efectos, con lo cual, además, se entorpece el mandato legítimo de las autoridades responsables, al no poder ejecutar un acto que ya fue materia de suspensión en un juicio constitucional previo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.3 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 278/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# N



**NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con el precepto mencionado, el defensor puede instar la acción constitucional en nombre de su representado contra actos derivados de un procedimiento penal y para su trámite basta que el accionante manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener ese carácter; en la inteligencia de que si posteriormente el promovente carece de la calidad con la que se ostenta, el órgano jurisdiccional debe ordenar la ratificación del escrito inicial. Relacionado con lo anterior, la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano a una defensa adecuada en materia penal, que consiste en que el imputado debe ser asistido jurídicamente por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, incluso, desde el momento en que acontezca su detención; derecho humano que no se limita a la actuación dentro del procedimiento penal del profesionista en derecho, sino que comprende la comunicación que debe tener con su defendido para asistirlo debidamente, incluso, en temas relativos a su estancia en un centro de reclusión, porque de lo contrario, se dejaría inerte al implicado frente al acto de la autoridad penitenciaria. En ese contexto, el Juez de Distrito no debe desechar de plano la demanda por considerar que el promovente, quien se ostenta como defensor particular, no está legitimado para reclamar la negativa de acceso a un centro de reclusión para entrevistarse con sus representados, sino que para garantizar el



derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, de no justificarse que tiene ese carácter, previamente debe ordenar la ratificación del escrito inicial y, derivado del resultado, determinar lo conducente, acorde con el artículo 14 de la Ley de Amparo, porque aunque lo reclamado, no deriva de un procedimiento penal, el derecho de defensa adecuada en materia penal comprende todo acto que impacte en la esfera jurídica del inculpado y requiera la asistencia de un profesionista en derecho, ya que de lo contrario, se le dejaría indefenso frente al acto de la autoridad carcelaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.103 P (10a.)

Queja 96/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA DENUNCIA PARA QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. AL CONTESTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD NO PODRÁ OponER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE REQUISITOS PROCESALES DE AQUEL ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Si en un juicio contencioso administrativo se impugna la negativa ficta recaída a la denuncia para que se inicie un procedimiento administrativo, promovida en términos del artículo 381 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo promovido en su contra la autoridad no podrá oponer como excepción la falta de requisitos procesales de aquel escrito, por ejemplo, que previamente a la contestación hubiera requerido al actor por esa circunstancia, no obstante que el artículo 50, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de esa entidad federativa, establezca que cuando el acto impugnado sea una negativa ficta la autoridad demandada podrá referirse al incumplimiento de requisitos procesales o de forma. Lo anterior es así, pues de permitir que la autoridad demandada se exceptione por haber prevenido al particular ante la falta de un requisito proce-



sal, impediría que en la sentencia pudiera restablecerse a éste en el goce del derecho subjetivo violado, esto es, el de ejercer la prerrogativa de denunciar y exigir a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que, con la intervención del posible infractor, establezca si procede alguna medida o sanción administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.54 A (10a.)

Amparo directo 45/2020 (cuaderno auxiliar 4/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Eliezer Armando Canales Sánchez. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, con número de registro digital: 173737.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LA PARTICIÓN DE BIENES COMUNES NO PUEDE INCLUIRSE A LOS HIJOS PROCREADOS ÚNICAMENTE POR EL CONSORTE DEMANDADO QUE OBRA DE MALA FE, PRODUCTO DE DIVERSA RELACIÓN MARITAL, AL NO TENER EL CONSORTE DE BUENA FE NINGUNA FILIACIÓN FAMILIAR CON AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 224 y 229 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, se colige que la intención del legislador, acorde con el sistema normativo que establece el parentesco, la patria potestad y la nulidad de matrimonio, se justifica plenamente que en esta última, en cuanto a la partición de bienes comunes, no puede incluirse a los hijos procreados únicamente por el consorte demandado que obra de mala fe, pro-



ducto de diversa relación marital, respecto de quienes el consorte de buena fe no tiene ninguna filiación familiar, porque si no existe parentesco, tampoco obligación de procurar su bienestar, pues ésta sólo pudiera derivar de la adopción o reconocimiento, con motivo de los efectos de la patria potestad y, en todo caso, los menores tienen el derecho de demandar de sus respectivos progenitores el cumplimiento de sus deberes hacia ellos. Sostener lo contrario generaría obligaciones que no tienen justificación jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.12 C (10a.)

Amparo directo 914/2019. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: José Roberto Gallegos Santelices.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL DE CUJUS QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

**NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL DE CUJUS ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

AMPARO DIRECTO 70/2019. 23 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL CRITERIO



CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: FERNANDO ROCHIN GARCÍA. SECRETARIO: GILBERTO LARA GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Decisión y su justificación. El examen del caso justiciable produce las siguientes consideraciones.

10.1. Aclaración previa. Atendiendo al resultado de la discusión que del presente asunto se hizo en la sesión ordinaria virtual de esta misma fecha, se aclara que la determinación relativa al examen del primer concepto de violación, se adopta por mayoría de votos del Magistrado Fernando Rochin García y del licenciado Ricardo Armando Aguilar Sánchez, secretario en funciones de Magistrado, en el sentido de declararlo fundado, contra el voto del Magistrado ponente Carlos Alberto Martínez Hernández, quien considera que debe declararse infundado por las razones que enunciará en su voto aclaratorio. Por ello, en este particular tema se encarga del engrose el Magistrado Fernando Rochín García.

10.2. Estudio del primer concepto de violación del amparo principal

\*\*\*\*\* manifiesta en síntesis que:

1. La Sala responsable consideró indebidamente que carece de legitimación para reclamar la nulidad del vínculo que unió a su extinto padre \*\*\*\*\*, con la demandada \*\*\*\*\*, dado que el artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit otorga el derecho de reclamar la nulidad del segundo matrimonio al cónyuge del primero, a los hijos o a los herederos, así como a los cónyuges del segundo; sin embargo, explica, interpretando el principio de convencionalidad y el derecho pro persona, debe incluirse a los hijos del diverso matrimonio –en tanto que el segundo es nulo de pleno derecho–, lo cual, incluso, faculta al Ministerio Público para accionar.

2. La acción de nulidad es de interés público y pese a que se advirtió en el juicio de origen que la demandada \*\*\*\*\*, contrajo matrimonio con \*\*\*\*\*,



estando casada con diversa persona, es indudable que la hoy quejosa, como actora, está legitimada para reclamar la nulidad de un vínculo fraudulento y celebrado de mala fe.

3. La determinación adoptada por la responsable, afirma la inconforme principal, es contraria al artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, el cual, interpretado con amplitud, le da derecho de intervenir a quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a quien tenga interés contrario.

4. Por ello, abunda la quejosa, el artículo 241 del Código Civil local no puede limitar el ejercicio de la acción para exigir la nulidad de matrimonio, puesto que éste prevé, incluso, la necesidad de que el Ministerio Público, al ser el representante social, ejercite esa acción con la finalidad de proteger la figura jurídica del matrimonio; máxime, concluye su disertación, que el término de que la acción "puede" deducirse por el cónyuge, no limita el derecho de acción, lo que no ocurriría si dicho precepto señalara en lugar de "puede", "deberá", por lo que entonces sí sería limitativo.

Los enunciados conceptos de violación, desde la perspectiva de la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito, son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo que se solicita.

En principio, es necesario tener presente que \*\*\*\*\* –quejosa en el principal–, con la calidad de parte actora en el juicio ordinario familiar de origen, demandó de \*\*\*\*\* , entre otras personas y prestaciones, la nulidad del matrimonio que ésta contrajo con \*\*\*\*\* .

En la sentencia de primera instancia se declaró procedente dicha acción y se condenó a la demandada a satisfacer las pretensiones de la actora; sin embargo, en la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho –que constituye el acto reclamado–, la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, determinó absolver a \*\*\*\*\* –hoy tercero interesado y quejosa adherente–, al considerar que la actora \*\*\*\*\* es hija del segundo matrimonio, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artícu-



los 9 del Código de Procedimientos Civiles y 241 del Código Civil, ambos para el Estado de Nayarit, carecía de legitimación en la causa para demandar la nulidad del aludido matrimonio; al respecto y en lo que interesa la responsable consideró:

"Advirtiéndose que la actora comparece en su calidad de hija legítima del señor \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , situación que acredita con la documental pública visible a foja 7 del principal, correspondiente a la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el asesor jurídico de la Dirección Estatal del Registro Civil de esta ciudad, pero dicha circunstancia no le otorga el derecho para comparecer a juicio a reclamar la nulidad del acta de matrimonio que contrajo su señor padre \*\*\*\*\* , con la demandada \*\*\*\*\* , **al tratarse de hija del segundo matrimonio**,<sup>19</sup> toda vez que el precepto citado de manera limitativa otorga facultad para reclamar la prestación citada a los cónyuges del primer matrimonio, en este asunto específicamente a \*\*\*\*\* , a los hijos o a sus herederos y a los dos cónyuges del segundo matrimonio \*\*\*\*\* , por ende, la accionante carece de legitimación en la causa para ejercitar la acción de nulidad del acta de matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* el dos de abril de dos mil dos, toda vez que la legitimación en la causa se entiende como la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o, en su defecto, de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídico por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien debe ser ejercitada." (fojas 57 y vuelta del toca de apelación \*\*\*\*\*)

Ahora bien, considerando que la responsable estableció que la hoy quejosa principal es hija del segundo matrimonio, circunstancia que le restaba legitimación activa en la causa y que le vedó la posibilidad legal de demandar la nulidad del matrimonio de su extinto padre \*\*\*\*\* , es necesario hacer las siguientes precisiones con base en los datos que se obtienen de las documentales consistentes en la copia certificada de las actas de matrimonio, de nacimiento, de divorcio y de defunción, que se aportaron al sumario de origen.

<sup>19</sup> Énfasis añadido.



A) Primer matrimonio de \*\*\*\*\*.

i. El trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* (foja 8 del primer tomo de constancias)

ii. Producto de esa unión, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, nació la hoy quejosa \*\*\*\*\* –actora del juicio natural–. (foja 7, igual)

iii. El dieciocho de marzo de dos mil dos, se registró el divorcio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* (foja 10, igual)

iv. El ocho de abril de dos mil ocho, se produjo el fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 9, igual)

B) Primer matrimonio de \*\*\*\*\*.

i. El quince de abril de mil novecientos noventa y tres, \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* (foja 18, igual)

ii. El once de septiembre de dos mil siete, se registró el divorcio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* (foja 19, igual)

C) Segundas nupcias de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El dos de abril de dos mil dos, se llevó a cabo el matrimonio en segundas nupcias entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 11, igual)

Es relevante destacar que en la época en que se llevó a cabo el segundo enlace \*\*\*\*\* , ya se hallaba libre respecto de su primer matrimonio, por lo menos desde el dieciocho de marzo de dos mil dos, fecha en la que se asentó el divorcio en el Registro Civil.

En cambio, al tiempo de celebrar el segundo enlace \*\*\*\*\* , aún seguía unida en matrimonio con \*\*\*\*\* , pues el divorcio entre ambos se registró hasta el once de septiembre de dos mil siete.



También es necesario precisar que las circunstancias de que el divorcio de \*\*\*\*\* , así como el fallecimiento de \*\*\*\*\* , hayan acontecido con anterioridad a la promoción del juicio ordinario familiar de origen –veintisiete de febrero de dos mil catorce–, no son obstáculo para intentar la acción de nulidad de matrimonio, ya que cuando se celebró el segundo enlace, aún subsistía el primero respecto de \*\*\*\*\* .

Es así, puesto que el requisito para que se declare la aludida nulidad es que al momento de la celebración del segundo matrimonio, el primero exista, como en el caso sucedió respecto de la hoy tercero interesada y quejosa adherente; sostener lo contrario permitiría validar las consecuencias legales derivadas de un segundo matrimonio que cuando se celebró era nulo ante la vigencia en aquel momento de un primer acuerdo nupcial en términos del numeral 241<sup>20</sup> del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Al respecto, es importante precisar que en los contratos existen dos tipos de nulidades, la relativa y la absoluta; la primera es aquella que puede ser convalidada y el acto puede seguir surtiendo sus efectos, mientras que la segunda no puede ser convalidable por confirmación ni por prescripción, de conformidad con el artículo 1599 del Código Civil para el Estado de Nayarit,<sup>21</sup> la cual no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, mismos que se destruyen retroactivamente cuando el Juez la pronuncie.

En el caso justiciable se actualizaría una nulidad absoluta, ya que deriva de la preexistencia de otro matrimonio de uno de los contrayentes, la cual no desaparece por el consentimiento tácito o expreso del otro cónyuge, aunque éste haya obrado de buena fe o en la creencia equivocada de que ya había

<sup>20</sup> "Artículo 241. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

<sup>21</sup> "Artículo 1599. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales será (sic) destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."



muerto el consorte anterior, pues así lo establece expresamente el artículo 241 citado.

Además, se enfatiza, no son obstáculo para declarar nulo el segundo matrimonio las circunstancias de que el primero se haya disuelto con anterioridad por divorcio, o bien, porque haya acaecido la muerte de uno de los contrayentes –como en el caso justiciable acontece respecto del progenitor de la actora, hoy quejosa principal–, ya que la nulidad de ese matrimonio no está sujeta a los efectos producidos al haberse declarado el divorcio por el Juez o por el fallecimiento de uno de los consortes, sino al hecho de que aún subsistía el primer matrimonio de \*\*\*\*\*, al tiempo de contraer las segundas nupcias.

Son aplicables, como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencia 283 y aisladas de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros y textos siguientes:

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, página 192, número de registro digital: 392410*).

"MATRIMONIO, NULIDAD DE. NO ES OBSTÁCULO PARA DECLARAR LA, DEL SEGUNDO MATRIMONIO, EL QUE ESTE ÚLTIMO SE HAYA DISUELTO POR DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 234, del Código Civil del Estado de México, el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe. Por lo tanto, no es obstáculo para declarar nulo el segundo matrimonio el hecho de que éste, con anterioridad, se haya disuelto por divorcio, pues la nulidad de ese matrimonio no está sujeta a los efectos que se hubieran producido al haberse declarado el divorcio por el Juez, sino al hecho de que aún subsistía el primer matrimonio cuando se contrajeron las segundas nupcias." (*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, materia civil, página 194, número de registro digital: 239634*).



"MATRIMONIO, NULIDAD DE. OBJETO DE SU DECLARACIÓN CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES HA FALLECIDO. Si bien es cierto que la acción de nulidad de matrimonio carecería de objeto si se pretendiera la disolución del vínculo conyugal, es innegable que tal vínculo quedó extinguido por la muerte de uno de sus componentes, también lo es que cuando se pretende que el Juez declare que el matrimonio fue nulo, con el objeto de definir sus efectos patrimoniales, es procedente la acción que al efecto se ejercite." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, materia civil, página 89, número de registro digital: 240128).

Establecido lo anterior y retomando los datos obtenidos de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas del Registro Civil que obran glosadas al sumario de origen, es fácil llegar a la conclusión de que \*\*\*\*\* –actora del juicio natural–, opuesto a lo que advirtió la Sala responsable, es producto del primer matrimonio que \*\*\*\*\* contrajo con \*\*\*\*\* , pero en modo alguno es hija del matrimonio que en segundas nupcias contrajo su fallecido padre como al parecer inexactamente lo entendió la Sala responsable.

No obstante, se conviene con el tribunal de alzada en el sentido de que la legitimación activa en la causa consiste, específicamente, en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, la que una vez que ejercita el derecho que realmente le corresponde, es viable que consiga una resolución apegada a sus pretensiones, al estar legitimada para ello y, por ende, para obtener sentencia favorable a sus intereses, puesto que la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor se encontrará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Respecto al tema de la legitimación, cabe distinguir entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quienes comparecen a nombre de otros; en este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor ca-



rece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo; en cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, ya que ésta consiste en la identidad del actor o la demandada con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor o el demandado estará legitimado en la causa cuando ejercite un derecho o interponga una excepción que realmente le corresponde; de ahí que por tal circunstancia, la legitimación *ad causam*, al vincularse con cuestiones que atañen al fondo de la cuestión litigiosa, sólo pueda analizarse en el momento en que se pronuncie la resolución definitiva.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, tesis 2a./J. 75/97, página 351, número de registro digital: 196956, que dispone:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Igualmente, tiene aplicación a lo antes mencionado, la tesis de jurisprudencia I.110.C. J/12, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1391, Tomo XVI, correspondiente al mes de septiembre de 2002, (sic) Novena Época del *Semanario Judicial de*



la *Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 169857, que se comparte y que a la letra dispone:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si la actora, hoy quejosa principal \*\*\*\*\* , tiene o no legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del matrimonio que su extinto padre \*\*\*\*\* contrajo –en segundas nupcias– con la demandada \*\*\*\*\* , –también en segundas nupcias– es necesario examinar el contenido de los artículos 241 y 244 del Código Civil para el Estado de Nayarit, que literalmente disponen:

"Artículo 241. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

"Artículo 244. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan."

De los transcritos numerales se obtienen las siguientes premisas:



1. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto.

2. Existe acción para demandar la nulidad del segundo matrimonio y ésta puede deducirse por las siguientes personas: a) por el cónyuge del primer matrimonio; b) por sus hijos o herederos; c) por los dos cónyuges de la segunda unión; y, d) por el Ministerio Público cuando las citadas personas no deduzcan la acción.

3. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley concede expresamente ese derecho y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera; sin embargo, los herederos pueden continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Cabe precisar que no está a discusión que las causales de nulidad del matrimonio son de estricto derecho y, en el caso justiciable, la causal que invocó la actora del juicio natural se refiere al doble matrimonio de la parte demandada; en cambio, lo que es materia de controversia en esta vía constitucional es el tópico atinente a si aquella tiene o no legitimación activa en la causa para instar la acción relativa, al ser hija del primer matrimonio del fallecido \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, se enfatiza que \*\*\*\*\* –actora del juicio natural–, es producto del primer matrimonio que \*\*\*\*\* contrajo con \*\*\*\*\* , pero en modo alguno es hija del matrimonio que en segundas nupcias contrajo su fallecido padre, como al parecer inexactamente lo entendió la Sala responsable.

Es cierto que en la época en que se llevó a cabo el segundo enlace de \*\*\*\*\* , éste ya se había divorciado de \*\*\*\*\* , pero esa circunstancia no le quita a la hoy quejosa principal la calidad de hija del primer matrimonio de su extinto progenitor, ni la circunstancia de que cuando \*\*\*\*\* , contrajo matrimonio con el hoy fallecido, estaba todavía casada con el primero de sus consortes.

En este sentido, cabe tener presente que la acción para demandar la nulidad del segundo matrimonio puede deducirse: a) por el cónyuge del primer matrimonio; b) por sus hijos o herederos; c) por los dos cónyuges de la segunda



unión; y, d) por el Ministerio Público cuando las citadas personas no deduzcan la acción.

A la luz de la premisa que deriva del precitado artículo 241 del Código Civil para el Estado, es incuestionable que no sólo \*\*\*\*\* –cónyuge del primer matrimonio–, sus hijos o herederos pudieron haber solicitado ante la instancia judicial competente la nulidad del segundo enlace de \*\*\*\*\* , ya que al tiempo de celebrar las segundas nupcias, ésta aún seguía unida en matrimonio con aquél, sino también los hijos del primer matrimonio del fallecido \*\*\*\*\* .

Cierto, en la especie no está a discusión que \*\*\*\*\* –ex cónyuge del primer matrimonio \*\*\*\*\*–, carecería de legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del segundo matrimonio que su ex cónyuge contrajo con \*\*\*\*\* , puesto que ya estaban divorciados y disuelta la sociedad conyugal, según se observa de las anotaciones realizadas en la copia certificada del acta correspondiente que obra glosada en la foja 10 del primer tomo de constancias del juicio de origen.

Sin embargo, la disolución del vínculo matrimonial que unió a los padres de \*\*\*\*\* , en nada afecta el derecho de acción que el precitado artículo 241 de la legislación sustantiva civil le otorga a ésta, pues como se explicó con antelación, la circunstancia de que en la época en que se llevó a cabo el enlace en segundas nupcias de \*\*\*\*\* , éste ya estaba divorciado, no le quita a la hoy quejosa la calidad de hija del primer matrimonio de su extinto progenitor y, por ello, sería jurídicamente incorrecto negarle legitimación activa en la causa, como inexactamente lo resolvió la Sala responsable.

Es así, pues de acuerdo con la redacción del artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit, la acción para demandar la nulidad de un segundo matrimonio por la circunstancia de que al tiempo de contraerlo, aún estaba vigente el primero, corresponde: a) al cónyuge del primer matrimonio; b ) a sus hijos o herederos; c) a los dos cónyuges de la segunda unión; y, d) al Ministerio Público cuando las citadas personas no deduzcan la acción; de lo cual se infiere que la acción para demandar esa nulidad no es exclusiva del cónyuge, de los hijos o de los herederos del primer matrimonio del cónyuge casado en segundas nupcias, cuando aún subsistía el primero, por lo menos el citado numeral



no lo expresa en esos términos, y donde la ley no distingue no le corresponde al juzgador hacerlo; al respecto, el artículo 11<sup>22</sup> de la legislación invocada dispone que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; por ello, si bien es cierto que el citado artículo 241, en apariencia no señala acción expresa a los hijos del primer matrimonio del cónyuge que no se casó de nuevo mientras que aún subsistía su primer enlace civil, no menos verídico es que tampoco los desautoriza expresamente; por lo cual, de una interpretación extensiva y teleológica del aludido precepto, es jurídicamente posible llegar a la conclusión de que la actora del juicio natural sí tiene legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del vínculo que en segundas nupcias contrajo su extinto padre con la demandada, hoy tercero interesada –quien, a su vez, aún seguía unida a su primer matrimonio–, pues como se explicó, la circunstancia de que aquél se hubiese divorciado previamente, no le quita a la peticionaria del amparo la calidad de hija del primer matrimonio, lo que genera a su favor la legitimación activa a la que se refiere el precepto en examen.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la hoy quejosa del juicio principal manifestó que su padre falleció el ocho de abril de dos mil ocho, razón por la cual su madre \*\*\*\*\* , compareció ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar a denunciar el juicio sucesorio testamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\* ; sin embargo, al mencionado juicio también compareció la demandada \*\*\*\*\* , quien exhibió el acta de matrimonio celebrado entre ella y el *de cujus*, así como las actas de nacimiento con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , quienes según afirmó la hoy peticionaria del amparo, se "apoderaron" de la herencia de su padre, pues el notario público número \*\*\*\*\* , con jurisdicción en esta ciudad capital, expidió la escritura de adjudicación número \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de cinco de octubre de dos mil nueve, a favor de las demandadas, respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , en Tepic, Nayarit, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el cuatro de diciembre de dos mil trece.

<sup>22</sup> "Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."



Ahora bien, los artículos 2, 3, 5 y 9 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit disponen:

"Artículo 2. Son irrenunciables los derechos de acción, defensa e impugnación. Las normas procesales no están sujetas a convenio ni podrán alterarse, variarse o modificarse, salvo en los casos que establece este código."

"Artículo 3. Todo juicio civil se inicia a instancia de parte con interés legítimo, es público, rápido, escrito u oral, sencillo, económico, de fases preclusivas, a impulso de parte o de oficio y con facultades de dirección del Juez."

"Artículo 5. Para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se requiere:

"I. El ejercicio de una acción;

"II. Personalidad y capacidad, o representación y legitimación de las partes; y

"III. Competencia del juzgador."

"Artículo 9. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. De oficio o a petición de parte se llamará a quienes les resulte interés jurídico en juicio, ordenando su emplazamiento.

"Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por otro con mandato otorgado conforme a la ley sustantiva civil."

De los transcritos preceptos se desprende, en lo que interesa, que el derecho de acción es irrenunciable; que todo juicio civil se inicia a instancia de parte con interés legítimo y para que tenga existencia jurídica y validez formal, se requiere, entre otras cosas, el ejercicio de una acción; además, que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario.



En ese orden de ideas, considerando que la pretensión de la actora del juicio natural fue la de instar al órgano jurisdiccional a que declarara la nulidad del matrimonio que su extinto padre contrajo con \*\*\*\*\* , así como de las actas de nacimiento en las que las hijas de ésta, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aparecen como hijas adoptivas del *de cujus*, con la finalidad de salvaguardar o recuperar los derechos hereditarios que pudieran corresponderle en cuanto hija del primer matrimonio, es jurídico concluir que en los términos dispuestos en los citados numerales le asiste interés legítimo para deducir la acción de nulidad de matrimonio que prevé el citado artículo 241 de la legislación civil sustantiva.

Es así, pues en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, claramente se prevé que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario.

Lo anterior, aunado a la circunstancia de que el Código Civil para el Estado de Nayarit no dispone expresamente que la acción para demandar la nulidad de matrimonio sea exclusiva del cónyuge, de los hijos o de los herederos del primer matrimonio del "cónyuge bígamo", sino que deja abierta la posibilidad de que, según sea el caso, la aludida acción la pueda deducir el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o sus herederos –pues como se explicó, al respecto no hay restricción o prohibición expresa para los hijos del primer matrimonio del cónyuge no culpable de bigamia–, refuerza aún más, para los Magistrados de la mayoría, la convicción de que la hoy quejosa principal, en cuanto hija del primer matrimonio de su extinto padre, tiene legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del vínculo que en segundas nupcias contrajo aquél con la demandada, hoy tercero interesada, puesto que esta última se encontraba casada con una tercera persona cuando se unió civilmente con el extinto \*\*\*\*\* .

Considerar lo contrario implicaría establecer una restricción al derecho de acceso a la justicia del gobernado, cuando en la propia ley civil sustantiva no se encuentra prevista tal restricción y sí, en cambio, como lo dispone la legislación adjetiva del ramo, la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial o de intervenir en él, corresponde a quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a su favor.



Hipótesis que se actualiza en el caso que atañe a la actora del juicio natural, toda vez que, como se explicó en párrafos precedentes, al instar al órgano jurisdiccional a que declare la nulidad del matrimonio que su extinto padre contrajo con \*\*\*\*\* , así como de las actas de nacimiento en las que las hijas de ésta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aparecen como hijas adoptivas del *de cujus*, la hoy peticionaria del amparo sólo pretende salvaguardar o recuperar los derechos hereditarios que pudieran corresponderle en cuanto a la hija del primer matrimonio de \*\*\*\*\* ; derechos sucesorios que pudieran verse afectados o lesionados ante la vigencia de un segundo matrimonio que eventualmente pudiera estar permeado de nulidad absoluta.

Sirven de apoyo a lo anteriormente considerado, las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PEDIR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). La legitimación activa de que habla el artículo 249<sup>23</sup> del Código Civil del Estado de Nayarit debe considerarse jurídica y no subjetiva; es decir, que cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio también debe probar que han nacido derechos vinculados directamente con su inexistencia, pues como ésta será la materia del juicio, quien ejercita una acción de tal naturaleza debe tener forzosamente como finalidad el reconocimiento de un derecho sustantivo que tienda a evitarle un perjuicio o la lesión de un derecho que dependa directamente de la declaración de nulidad de ese matrimonio." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Cuarta Parte, página 144, número de registro digital: 240437).

"MATRIMONIO, NULIDAD DE. OBJETO DE SU DECLARACIÓN CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES HA FALLECIDO." (transcrita en párrafos precedentes).

No se desatiende que para apoyar las consideraciones en que descansa la pretendida falta de legitimación activa en la actora del juicio natural, la Sala

<sup>23</sup> La redacción del artículo 249 del abrogado Código Civil para el Estado de Nayarit, es similar a la vigente del artículo 241.



responsable invocó las tesis aisladas de rubros: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN."<sup>24</sup> y "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIÉNES ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCITARLA."<sup>25</sup> Sin embargo, el primer criterio no es aplicable al caso justiciable, toda vez que se refiere a la ausencia de legitimación activa de los hermanos o herederos de los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio; mientras que el segundo, además de que se trata de una tesis aislada que, de acuerdo

<sup>24</sup> Datos de localización: Tesis: 56, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, número de registro digital: 807424, *Informe* 1982, Parte II, página 73, de rubro y texto: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN. El artículo 270 del Código Civil para el Estado de Puebla, establece que el derecho para demandar la nulidad de matrimonio, no corresponde sino a aquellas a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera, pero los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan, y por su parte el artículo 262 del ordenamiento legal citado, dispone que la acción de nulidad del matrimonio originada por haberse celebrado el mismo, estando uno de los contrayentes unido en anterior matrimonio con persona distinta, únicamente la pueden deducir el cónyuge del primer matrimonio, los hijos y herederos de dicho cónyuge y los cónyuges que contrajeron el segundo, que no deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el Juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder a instancia del Ministerio Público o de oficio, de lo que resulta que, no por el hecho de que el precepto señalado en último término faculte al Juez para decretar dicha nulidad de oficio, o a instancia del Ministerio Público, cualquier persona que se considere interesada en que dicha nulidad se declare, esté legitimada para ejercitar la acción, pues del texto del mencionado precepto y más aún relacionándolo con el artículo 270 del mismo ordenamiento jurídico, se llega a la conclusión de que la acción se otorga en forma limitativa a las personas precisadas en dicho artículo, no en forma enunciativa, de lo que se colige que el Código Civil para el Estado de Puebla no reconoce tal derecho a los hermanos o herederos de los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio."

<sup>25</sup> Datos de localización: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis: I.3o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 556, número de registro digital: 204551, de rubro y texto: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIÉNES ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCITARLA. La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, toda vez que este precepto señala en forma clara y precisa quiénes son las únicas personas a las que incumbe ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, tratándose del segundo vínculo al especificar que 'la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público.' De lo anterior se concluye que si ninguna de las personas indicadas en el precepto legal citado intenta la acción de nulidad, sino quien la demanda no es hija de la persona a quien se atribuye el doble vínculo conyugal, y sólo es hija del esposo del segundo matrimonio; o sea no es hija nacida de la unión en ese segundo matrimonio, por tanto, dicha demandante no está dentro de las personas enumeradas específicamente en el precepto antes invocado, careciendo consecuentemente de legitimación para ejercitar dicha acción."



con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no es obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, el criterio que la sustenta no se comparte por los Magistrados que integran la mayoría en la resolución de este particular tópico que atiende a la legitimación activa que asiste a la actora del juicio natural en cuanto hija del primer matrimonio de su extinto padre, quien se casó en segundas nupcias con una persona cuyo primer matrimonio aún estaba vigente.

En esas condiciones, justo como lo aduce la quejosa, en virtud de que la decisión de la responsable es contraria a derecho, ello ameritará conceder el amparo, para los efectos que más adelante se precisan.

10.3. Estudio del segundo concepto de violación del amparo principal. En el segundo apartado de la demanda la quejosa manifiesta en síntesis que la Sala responsable refirió que no se demandó la nulidad de las anotaciones; sin embargo, que las actas de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tienen anotaciones marginales de un supuesto juicio administrativo de adopción que no existió, lo que contraviene los artículos 35, 36 y 37 del Código Civil para el Estado de Nayarit, pues la adopción sólo procede por devenir de un juicio familiar de adopción, aunado a que en el sumario quedó demostrado que la firma del entonces director del Registro Civil fue falsificada.

De esta manera, considera que demandó la nulidad de las actas tomando como base las anotaciones ilegales y antijurídicas que aparecieron en sus actas de nacimiento originales, sin que sea necesario demandar primero la cancelación de dichas anotaciones y luego la nulidad de las actas de nacimiento, por lo que la responsable violenta el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en virtud de que no es congruente la sentencia con sus reclamaciones.

Tal concepto de violación se estima fundado, atendiendo a la causa de pedir y conforme a lo que a continuación se precisará.

Para ello, conviene transcribir la parte considerativa de la sentencia que la propia quejosa considera le causa perjuicio: (fojas 7 y 8 del toca \*\*\*\*\*)



"73. Ahora bien una vez que se analizaron y valoraron de manera individual cada uno de los elementos de prueba ofrecidos tanto por la actora, como por las demandadas, debe partirse del hecho de que la accionante \*\*\*\*\* , compareció a juicio a reclamar, entre otros conceptos, la nulidad del acta de nacimiento de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, de la oficialía número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , con el número \*\*\*\*\* , que contiene el registro de \*\*\*\*\* , al igual que la nulidad del acta de nacimiento de fecha doce de junio de dos mil dos, registrado en el libro \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* , que contiene el registro de \*\*\*\*\* , aduciendo que cuando fueron supuestamente registradas por \*\*\*\*\* , ya contaban con un registro, pretendiendo que mediante actos ilegales en el Registro Civil habían sido adoptadas por el progenitor de la actora y que deben declararse nulas, por falsedad, porque el supuesto registro que contienen las actas nunca ocurrió; sin embargo, los elementos de prueba valorados no son benéficos para las pretensiones de la accionante, en razón de que los integrantes de esta Sala de jurisdicción mixta no comparten el criterio a que arribó el juzgador, al declarar procedente la nulidad de las anotaciones realizadas al margen del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , de fecha de registro el \*\*\*\*\* , cuya leyenda es la siguiente: '\*\*\*\*\* 20/01/02, por tanto, el nombre completo será \*\*\*\*\* , por juicio administrativo dictado por el director estatal del Registro Civil, bajo expediente \*\*\*\*\* , de fecha 22/04/02, se aclaran los nombres de los abuelos paternos: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mexicanos; Tepic, Nayarit, 22/04/02, C. \*\*\*\*\* , plasmada una firma original'. Así como la nulidad de la anotación al acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , cuya leyenda es la siguiente: 'la registrada fue adoptada por el señor \*\*\*\*\* , por tanto, el nombre completo será \*\*\*\*\* , por juicio administrativo dictado por el director estatal del Registro Civil, bajo Exp. \*\*\*\*\* de fecha 22/04/02, se aclaran los nombres de los abuelos paternos: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mexicanos; Tepic, Nayarit, 22/04/02, C. \*\*\*\*\* , plasmada una firma original'. Esto es, porque la litis estriba en la nulidad de las actas de nacimiento a nombre de las demandadas, pues se advierte que no existen hechos encaminados a determinar la nulidad de las anotaciones asentadas en las partidas de nacimiento a que se hace referencia y que el Juez de la causa de manera desacertada se pronunció en relación con las mismas, ordenando la cancelación de las referidas anotaciones asentadas por el oficial del Registro Civil derivadas de un juicio administrativo, que si bien es cierto se tienen indicios que no



corresponde la firma estampada en la anotación que aparece al margen del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , como del puño y letra del oficial del Registro Civil, también lo es que dicha circunstancia es insuficiente para pronunciarse en relación con la nulidad de las actas de nacimiento, porque las mismas devienen de una anotación que mientras no se declare la nulidad, éstas continúan surtiendo plenos efectos legales, al tratarse de documentos públicos que hacen prueba plena en términos del artículo 265 del Código de Procedimientos del Estado, por consiguiente (sic) vigente las actas de nacimiento a nombre de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues éstas provienen de las anotaciones asentadas al margen de las partidas de nacimiento, de fecha veintidós de abril de dos mil dos, cuando las hoy demandadas eran aún menores de edad, porque el nacimiento de \*\*\*\*\* , aconteció el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, como se acredita con la documental visible a foja 20 y \*\*\*\*\* , nació el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, situación que se justifica con la documental visible a foja 13; de ahí que continúen vigentes las partidas de nacimiento hasta en tanto no se acredite su nulidad."

Tal criterio se estima contrario a derecho, pues como sostiene la aquí quejosa, no resultaba necesario demandar la nulidad de las anotaciones marginales, en lugar de las actas de nacimiento en cuestión.

Se explica.

De autos denota que la aquí quejosa \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* .

La nulidad del acta de nacimiento de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en la oficialía número dos y registrada en el libro \*\*\*\*\* con el número de acta \*\*\*\*\* que contiene el registro de nacimiento de \*\*\*\*\* .

La nulidad del acta de nacimiento de doce de junio de dos mil, registrada en el libro \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* , que contiene el registro de nacimiento de \*\*\*\*\* .



Lo anterior, al considerar que fueron adoptadas por su padre \*\*\*\*\*, de manera falsa, pues nunca ocurrió. (foja 5 del tomo I del expediente \*\*\*\*\*)

Para justificar su pretensión, se desahogaron diversas pruebas periciales, entre las que destacan:

a. La rendida por \*\*\*\*\*, designado perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, quien concluyó: "Única. La firma que aparece plasmada en el documento cuestionado (acta de nacimiento número \*\*\*\*\* de fecha 12 de junio del año 2000) al margen izquierdo de ésta, no corresponde al puño y letra del Lic. \*\*\*\*\*, quien fungía en ese entonces como director estatal del Registro Civil en el Estado de Nayarit, en relación con los elementos tomados como base de cotejo." (fojas 534 a 544 del expediente \*\*\*\*\*)

b. La rendida por \*\*\*\*\*, con el carácter de perito de la demandada, quien concluyó: "Primera. Es de sostenerse categóricamente que las firmas no son atribuibles por su ejecución y características a una misma persona. Segunda. Precisamente, por no existir las grandes semejanzas de los elementos estructurales y los gestos-tipo presentados entre los elementos gráficos de cotejo ...es de determinarse que ambas rúbricas no fueron estampadas por el C. \*\*\*\*\*." (fojas 718 a 740 ibídem)

De este modo, puede apreciarse que la intención de las partes fue cuestionar la autenticidad o no (sic) de la firma que obra en las anotaciones marginales de las actas de nacimiento cuestionadas, principalmente la número \*\*\*\*\*, de fecha doce de junio del año dos mil, pues ambos expertos fueron coincidentes en señalar que no corresponden las firmas a las del entonces director estatal del Registro Civil de Nayarit.

Por tanto, se estima que la resolución reclamada es inexacta, al indicar que no se demandó la nulidad de las anotaciones.

Para ello, debe contemplarse que los artículos 6, fracción XIII, además de su último párrafo y 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit prevén:



"Artículo 6. En forma enunciativa, las acciones que podrán ejercitarse serán:

"...

"XIII. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

"...

"Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

"...

"Para iniciar un juicio no es necesario que se exprese el nombre de la acción, con tal de que se determine con claridad el título o causa en que se apoya y la prestación que se exija al demandado."

"Artículo 7. Cuando haya varias acciones contra una persona, respecto de una cosa, que provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. ..."

Del contenido de dichos numerales se desprende con meridiana claridad que se podrá ejercitar acción de estado civil cuando versen sobre cuestiones relativas, en el caso, para atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

Asimismo, que para iniciar un juicio no será necesario expresar el nombre de la acción, con tal de que se determine con claridad el título o causa en que se apoya y la prestación que se exija al demandado.

Finalmente, cuando haya varias acciones contra una persona, respecto de una cosa, que provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda.



En tal sentido, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la resolución reclamada, en lo que es motivo de análisis del presente concepto de violación, es contraria a derecho, pues con los razonamientos vertidos por la responsable, de que no se demandó la nulidad de las anotaciones registrales, sino de las actas de nacimiento de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , se impone un rigor a la actora que no se encuentra previsto en la codificación procesal, por lo que la determinación asumida es, por ende, inconstitucional.

Ello, ya que, se insiste, en autos se encuentra demostrado que la intención fue verificar la autenticidad o no de la firma plasmada en las anotaciones marginales de las actas de nacimiento cuestionadas.

Ahora, lo desacertado de la resolución reclamada, en lo que corresponde a este concepto de violación, consiste en que la responsable determinó que no existen hechos encaminados a determinar la nulidad de las anotaciones asentadas en las partidas de nacimiento, por lo que el Juez primario, de manera desacertada se pronunció en relación con las mismas, ordenando su cancelación, al derivar de un juicio administrativo y que si bien es cierto existen indicios de que no corresponde la firma estampada en la anotación que aparece al margen del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , como del puño y letra del oficial del Registro Civil (párrafo 73 de la sentencia reclamada), también lo es que dicha circunstancia era insuficiente para pronunciarse en relación con la nulidad de las actas de nacimiento, porque devienen de una anotación que mientras no se declare su nulidad, continúa surtiendo plenos efectos legales.

Como puede apreciarse, con tal razonamiento la responsable pasa por alto el contenido de los numerales 6, fracción XIII, además de su último párrafo, y 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que ya fueron trascritos, pues se insiste en que impone un rigorismo no previsto en la legislación, ya que tales dispositivos son precisos en establecer que mediante acción civil se puede atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, para que se anulen o rectifiquen y que para iniciar un juicio no será necesario expresar el nombre de la acción, con tal de que se determine con claridad el título o causa en que se apoya y la prestación que se exija al demandado.



Aunado a que la responsable debe tomar en cuenta que los artículos 47, 50 y 131, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nayarit<sup>26</sup> prevén que los vicios en las actas del Registro Civil producirán la nulidad del acto cuando judicialmente se pruebe su falsedad; asimismo, que éstas pueden ser impugnadas por falsas y finalmente, que su rectificación puede solicitarse por tal motivo, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

Por tal motivo, el razonamiento relativo a que al demandarse la nulidad de las actas de nacimiento objeto de la litis y no la de las anotaciones marginales, obliga a que aquéllas sigan subsistiendo, se estima contrario a derecho, pues lo cierto es que la legislación tanto sustantiva como adjetiva civil local permiten su impugnación sin que sea necesario expresar el nombre de la acción, con tal de que se determine con claridad el título o causa en que se apoya y la prestación que se exija al demandado.

Por tal motivo, no existía impedimento legal para la quejosa de demandar la nulidad de las mismas, máxime que de autos denota que lo cuestionado es la firma que aparece en las anotaciones marginales, en cuanto a su autenticidad.

En tal contexto, se estima inaplicable la tesis aislada XXXI.1 A (10a.), invocada por la Sala responsable, de rubro: "INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).", pues aunado a que se refiere a diversa institución que es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y no el Registro Civil, no se aplica a la legislación de Nayarit, la cual ya fue abordada por esta potestad.

<sup>26</sup> "Artículo 47. Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste."

"Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus labores, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser impugnada de falsa."

"Artículo 131. Sólo puede solicitarse la rectificación de un acta del Registro Civil:

"...

"I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó."



DÉCIMO PRIMERO.—Efectos del amparo. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de la tutela constitucional son para que la autoridad responsable, la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca familiar \*\*\*\*\*; y,

2. En su lugar, dicte otra en la que reitere los temas ajenos a la concesión del amparo, es decir, aquellos que de la sentencia de primera instancia dejó intocados porque no fueron objeto de impugnación, por parte interesada, ante la alzada.

3. Siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria de amparo:

a) Prescinda de considerar que \*\*\*\*\* –actora del juicio natural–, carece de legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del matrimonio que su extinto padre \*\*\*\*\*; contrajo con \*\*\*\*\*; con base en ello y con la finalidad de no dejar inaudita a la parte demandada apelante –cuyos agravios relacionados con la acción relativa dejó de atender–, resuelva ese tema de la litis como en derecho corresponda.

b) Prescinda del argumento en que refiere que deben subsistir las actas de nacimiento objeto de la litis, derivado de que no se demandó la nulidad de las anotaciones registrales, acorde con lo precisado por esta potestad y, una vez hecho lo anterior, resuelva como en derecho proceda.

DÉCIMO SEGUNDO.—Determinación respecto del amparo adhesivo. Por lo que corresponde al amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\*; debe decirse que la adherente refiere que la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se encuentra basada en el principio de legalidad, pues el artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit no le concede a la actora del juicio natural la facultad para intentar la demanda de nulidad de matrimonio.

En cuanto a dicho motivo de inconformidad, debe señalarse, en primer lugar, que no le asiste razón a la adherente ya que, como se explicó en el apartado noveno de esta ejecutoria, la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuitos



to determinó declarar fundado el primer concepto de violación de la quejosa principal; en segundo lugar, al no realizar la adherente mayores argumentos para reforzar la sentencia, como dispone el artículo 182 de la Ley de Amparo,<sup>27</sup> resulta inatendible el motivo de queja que se examina pues, para ello, la técnica del juicio de amparo le impone al quejoso adherente la obligación de formular razonamientos encaminados a realizar ese reforzamiento, precisando las razones que permitan a este órgano colegiado federal atender el motivo de queja, pero al ser genérico el argumento, no puede abordarse su análisis; máxime que, como ya se explicó ampliamente, los Magistrados que integran la mayoría consideraron que la actora del juicio natural sí tiene legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del matrimonio en segundas nupcias de su extinto progenitor.

Ahora, por lo que respecta al segundo concepto de violación en el que la adherente aduce que la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19 (sic), se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que se respetó el derecho de audiencia de su contraria, y se respetaron las formalidades del procedimiento, se califica de inoperante, en atención a que con esos argumentos tampoco se refuerza la sentencia reclamada, lo cual es el objeto de este medio extraordinario de defensa, en términos de lo estipulado en el citado artículo 182, párrafo tercero, de la ley de la materia, aunado a que el motivo de queja se refiere a diversa autoridad y diverso acto reclamado, por lo que resultan inatendibles en ese sentido los conceptos de violación en comento y, por ello, es procedente negar el amparo solicitado.

---

<sup>27</sup> "Artículo 182. ...

" ...

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima."



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para



considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."<sup>28</sup>

Así como la diversa jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.), del propio Pleno del Alto Tribunal que establece:

"AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita."<sup>29</sup>

<sup>28</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, número de registro digital: 2009170 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

<sup>29</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 35, número de registro digital: 2009172 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclama de la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, consistente en la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada en el toca familiar \*\*\*\*\*, para los efectos precisados en el considerando décimo primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa adherente \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio, de esta resolución remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos en cuanto al sentido del fallo, de los Magistrados Fernando Rochin García, Carlos Alberto Martínez Hernández, así como del licenciado Ricardo Armando Aguilar Sánchez, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado mediante oficio CCJ/ST/6736/2019, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para que en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados. El tema relativo a la legitimación activa en la causa, cuyo concepto de violación se declaró fundado, se resolvió por mayoría de votos del Magistrado Fernando Rochin García y del licenciado Ricardo Armando Aguilar Sánchez, secretario en funciones de Magistrado de Circuito; disidente Magistrado Carlos Alberto Martínez Hernández, quien formuló voto aclaratorio; se encargó del engrose el primero de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 9, 118 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en**



**concordancia con el numeral 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/12 y aislada XXXI.1 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066 y Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1747, con números de registro digital: 169857 y 2000591, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** del Magistrado Carlos Alberto Martínez Hernández: En lo que interesa, la mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito estimó fundados los conceptos de violación; sin embargo, en lo que respecta a este voto, por lo que se refiere al primer concepto de violación en que la solicitante de la tutela federal manifestó que la responsable adujo que carece de legitimación para demandar la nulidad del matrimonio entre su finado padre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , pues de conformidad con el artículo 241 del código sustantivo civil local, ello no corresponde a los hijos del segundo matrimonio, como en el caso; sin embargo, que ello es contrario a derecho, pues si en autos quedó justificado que la demandada se casó con su finado padre, estando casada, es lógico que en aras de proteger la institución del matrimonio, si la legitimación para demandar la nulidad de un vínculo conyugal también recae en el Ministerio Público, ello significa que de una interpretación más amplia ella puede demandar también la nulidad, máxime que el propio precepto 241 de la legislación civil sustantiva no es limitativo, al señalar quiénes "pueden" y no quiénes están legitimados para ello.—Al respecto, la mayoría de este Pleno estimó que dicho concepto de violación es fundado y, por tal motivo, la quejosa se encuentra legitimada para demandar la nulidad del vínculo conyugal, como hija del primer matrimonio.—Sin embargo, difiero con esa declaración respecto del primer concepto de violación, pues en mi consideración, más bien debió declararse infundado, por las razones que a continuación explico.—Inicialmente, cabe puntualizar que los artículos 241 y 244 del Código Civil para el Estado de Nayarit, literalmente disponen: "Artículo 241. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse



el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."—Artículo 244. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan."—De la transcripción que precede se deduce que el citado numeral 241 contiene las siguientes premisas: 1. Que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyendo fundadamente que el consorte anterior había muerto.—2. Que existe una acción o causa de nulidad del segundo matrimonio.—3. Que dicha acción puede deducirse por las siguientes personas: a) por el cónyuge del primer matrimonio; b) por sus hijos o herederos; c) por alguno de los cónyuges de la segunda unión; y, d) por el Ministerio Público cuando las citadas personas no deduzcan la acción.—Ahora, por su parte, el diverso numeral 244 del ordenamiento en comento, establece lo siguiente: 1. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley concede expresamente ese derecho.—2. El derecho para demandar la nulidad de un matrimonio no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera.—3. Pero los herederos pueden continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.—De todo lo antes relacionado es posible concluir que el artículo 241 del Código Civil local indica de manera limitativa y no enunciativa las personas que pueden promover el juicio de que se trata, pues prevé que la acción de nulidad de matrimonio, única y exclusivamente corresponde al cónyuge del primer matrimonio, a los hijos de ese consorte o sus herederos y a cualquiera de los dos cónyuges del segundo matrimonio y sólo, para el caso de que ninguna de las personas enunciadas lo haga, al Ministerio Público.—Así, estimo acertada la decisión de la Sala responsable de establecer que la aquí quejosa carece de legitimación para demandar la nulidad del matrimonio objeto de la litis, dado que el citado numeral 241 no establece que ella pudiera intentar la acción de nulidad de ese vínculo, por no ser hija de la persona a quien se atribuye el doble vínculo conyugal, dado que sólo es hija del esposo del segundo matrimonio.—Lo anterior, toda vez que no puede pasarse por alto el contenido del transcrito artículo 244, ya que dicho dispositivo legal literalmente dispone que el derecho para demandar la nulidad es exclusivo de las personas que la ley lo concede expresamente y no podrá transmitirse por herencia u otro medio; aunque los herederos continuarán la demanda de nulidad entablada



por aquel a quien heredan.—En el caso, considero que la Sala familiar jurídicamente estuvo en lo correcto al resolver que el artículo 241 de la legislación civil en comento impedía a la aquí quejosa demandar la nulidad del matrimonio objeto de la litis pues, como precisó, el derecho para instar tal acción es exclusivo de las personas que se especifican en dicho numeral, límite que es reiterado en el dispositivo 244 precisado.—Por tanto, de manera jurídicamente acertada, la Sala responsable estimó que la accionante carecía de legitimación para ello, por lo que no podía iniciar la acción de que se trata.—Así, si bien es cierto que la promovente es hija de \*\*\*\*\* , también lo es que al ser éste el contrayente en el segundo matrimonio, la accionante no tiene carácter para promover el juicio de nulidad del matrimonio cuestionado, dado que ese parentesco por consanguinidad no le otorga algún derecho para iniciar el juicio de que se trata pues, se insiste, esa legitimación para demandar únicamente corresponde a las personas precisadas en el multicitado artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit.—Sin que pueda estimarse que la palabra "puede" la faculta para iniciar la acción, como pretende ya que, se insiste, en que el artículo 244 enfatiza que la acción de nulidad de matrimonio corresponde a quienes la ley la concede expresamente, lo cual es limitativo.—Por lo que respecta al argumento de que si el artículo 241 cuestionado faculta al Ministerio Público a iniciar la acción de nulidad de matrimonio, y entonces no debe haber limitación en el ejercicio de tal acción; en mi consideración ello también es infundado, dado que efectivamente dicho funcionario es quien cuenta con tal facultad, pero la misma únicamente le corresponde a él por ley y ante la circunstancia de que los demás sujetos facultados no deduzcan la acción, siendo de este modo limitativa por disposición legal el ejercicio de esa facultad.—En tal contexto, al no resultar contrario al orden constitucional el numeral 241 del Código Civil local, solamente las partes facultadas por dicho dispositivo legal son las legitimadas para iniciar la acción correspondiente, empero, al contemplarse al agente del Ministerio Público, como representante social, al hacerle saber los hechos, podrá actuar en consecuencia e iniciar la acción que corresponda.—Al respecto, estimo aplicables los criterios siguientes: "Época: Novena Época. Registro digital: 204551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, materia: civil, tesis: I.3o.C.38 C, página: 556. MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIÉNES ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCITARLA. La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, toda vez que este precepto señala en forma clara y precisa quiénes son las únicas personas a las que incumbe ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, tratándose del segundo vínculo al especificar que 'la acción que nace de esta causa de nulidad



puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público.' **De lo anterior se concluye que si ninguna de las personas indicadas en el precepto legal citado intenta la acción de nulidad, sino quien la demanda no es hija de la persona a quien se atribuye el doble vínculo conyugal, y sólo es hija del esposo del segundo matrimonio; o sea no es hija nacida de la unión en ese segundo matrimonio, por tanto, dicha demandante no está dentro de las personas enumeradas específicamente en el precepto antes invocado, careciendo consecuentemente de legitimación para ejercitar dicha acción.**" (Lo resaltado no es de origen).—"Época: Sexta Época. Registro digital: 269546. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXII, Cuarta Parte, materia: civil, página: 71. MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIÉNES ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA. En materia de nulidad de matrimonios, rige el principio de que el derecho para demandarla sólo pertenece a las personas a quienes expresamente concede la ley ese derecho. Este principio estaba consagrado en los artículos 276 del Código Civil anterior y 126 de la Ley de Relaciones Familiares, y se reprodujo en el artículo 251 del actual Código Civil, en el sentido de que el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley concede expresamente, sin que sea transmisible por herencia ni por cualquier otra manera. En consecuencia, sólo las personas a que alude el artículo 248 del Código Civil están legitimadas para demandar la nulidad del segundo matrimonio y, por lo mismo, aun cuando se trata de una nulidad absoluta, no es aplicable la disposición contenida en el artículo 2226 del mismo código, en el sentido de que todo interesado puede prevalecerse de la nulidad, ya que en este caso sólo las personas mencionadas anteriormente pueden prevalecerse de la misma, por la razón que se indicó y, además, por disposición expresa de los artículos 248 y 251 del mismo ordenamiento."—"Época: Octava Época. Registro digital: 223962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, enero de 1991, materia: civil, página: 311. MATRIMONIO. NULIDAD DEL CONTRAÍDO POR SEGUNDA VEZ CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES HA FALLECIDO. QUIÉNES ESTÁN LEGITIMADOS PARA DEDUCIR LA ACCIÓN. La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio debe regirse en forma estricta por lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, toda vez que este precepto señala en forma clara y precisa quiénes son las únicas personas a las que incumbe ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, tratándose del segundo vínculo al especificar que 'la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y



por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público'. De lo que se concluye que si ninguna de las personas indicadas en el precepto legal en cita intenta la acción de nulidad, sino que la demandan los hermanos de la cónyuge del segundo matrimonio que ya había fallecido, resulta incuestionable que dichos parientes no encuadran dentro de las personas enumeradas específicamente en el precepto legal que se analiza, careciendo consecuentemente de legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio.—Es por tal motivo que estimo que los argumentos vertidos en el primer concepto de violación son infundados y, por tales razones, respetuosamente me aparto de lo resuelto por la mayoría únicamente en lo que respecta a lo determinado en relación con dicho concepto de violación.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 9, 118 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL *DE CUJUS* QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

Hechos: En el juicio ordinario familiar el actor demandó la nulidad del matrimonio que su fallecido padre contrajo con una persona cuyo primer enlace civil aún subsistía. En la sentencia de primera instancia se declaró procedente esa acción; sin embargo, la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación determinó absolver a la demandada, al considerar que el



promoviente carecía de legitimación en la causa para ejercerla; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los hijos o herederos del primer matrimonio del *de cujus* que contrajo segundas nupcias con una persona que estaba casada, tienen legitimación activa en la causa para ejercer la acción de nulidad de matrimonio prevista en el artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit, cuando su finalidad sea el reconocimiento de un derecho sustantivo que tienda a evitarles un perjuicio o la lesión de un derecho que dependa directamente de esa declaración.

**Justificación:** Los artículos 2, 3, 5 y 9 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, disponen que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. Por otro lado, el artículo 241 del Código Civil para dicha entidad federativa no establece expresamente que la acción para demandar la nulidad de matrimonio sea exclusiva del cónyuge, de los hijos o de los herederos del primer matrimonio del "cónyuge bigamo". En ese sentido, los hijos o herederos del primer matrimonio del cónyuge fallecido que no incurrió en esa conducta, pueden ejercer la acción de nulidad señalada cuando su finalidad sea el reconocimiento de un derecho sustantivo que tienda a evitarles un perjuicio o la lesión de un derecho que dependa directamente de esa declaración, como lo es salvaguardar o recuperar los hereditarios que pudieran corresponderles, con apoyo en la tesis aislada de rubro: "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PEDIR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169 a 174, Cuarta Parte, página 144, con número de registro digital: 240437, que interpretó un precepto de redacción similar al 241 citado. Considerar lo contrario implicaría establecer una restricción al derecho de acceso a la justicia, cuando en el propio Código Civil no se encuentra prevista esa restricción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.5 C (10a.)



Amparo directo 70/2019. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Encargado del engrose: Fernando Rochín García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL *DE CUJUS* ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

Hechos: En el juicio ordinario familiar el actor demandó la nulidad del matrimonio que su fallecido padre contrajo con una persona cuyo primer enlace civil aún subsistía. En la sentencia de primera instancia se declaró procedente esa acción; sin embargo, la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación determinó absolver a la demandada, al considerar que el promovente carecía de legitimación en la causa para ejercerla; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Criterio jurídico: De una interpretación extensiva y teleológica del artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit, este Tribunal Colegiado establece que tanto los hijos o herederos de la primera unión de la persona que contrajo segundas nupcias con el *de cujus* estando casada, como los del primer enlace de éste, tienen legitimación activa en la causa para ejercer la acción de nulidad del matrimonio.

Justificación: Lo anterior es así, porque del artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit se advierte que la acción para demandar la nulidad de un segundo matrimonio por la circunstancia de que al tiempo de contraerlo aún estaba vigente el primero corresponde: a) al cónyuge del primer matrimonio; b) a sus hijos o herederos; c) a los dos cónyuges de la segunda unión; y, d) al Ministerio Público cuando las citadas personas no deduzcan



la acción; de ahí que la acción para demandar esa nulidad no es exclusiva del cónyuge, de los hijos o herederos del primer matrimonio del cónyuge casado en segundas nupcias cuando aún subsistía el primero, pues el precepto citado no lo expresa en esos términos, y donde la ley no distingue no le corresponde al juzgador hacerlo. Por otra parte, el artículo 11 de la legislación invocada dispone que las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 241 invocado, en apariencia no señala acción expresa a los hijos o herederos del primer matrimonio del cónyuge que no incurrió en "bigamia" –en el caso, *de cujus*–, también lo es que tampoco los desautoriza expresamente. Considerar lo contrario implicaría establecer una restricción al derecho de acceso a la justicia, cuando en el propio Código Civil no se encuentra prevista esa restricción y sí, en cambio, como lo dispone la legislación adjetiva, la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial o de intervenir en él, corresponde a quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a su favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.2o.4 C (10a.)**

Amparo directo 70/2019. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Encargado del engrose: Fernando Rochín García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO.**

Para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que consten los datos que establezcan que fue cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social debe hacer una relación precisa de los hechos sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera que ese "hecho real de vida" fue cometido y la posibilidad de intervención del imputado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es informativo, no demostrativo. Ahora bien, el alcance valorativo del "dato" de prueba referenciado al dictado de la orden de aprehensión, se limita al contenido del medio de convicción que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente el hecho delictuoso; entonces, aun cuando la orden de aprehensión, por su naturaleza restrictiva de la libertad amerita certeza jurídica, ello no implica que para su dictado el Juez someta a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso, por eso, si realiza valoraciones integrales de la prueba, confronta versiones y destaca inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 113/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO NARRADOS EN LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE AQUÉLLA ES INMINENTE Y SE REALIZARÁ CUMPLIDAS CIERTAS CONDICIONES, NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 62/2002-PS, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2003 estableció, en lo que interesa, que existen actos futuros e inciertos, cuya realización está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto de improcedencia del juicio de amparo, pues su eventualidad e incertidumbre no permiten asegurar un perjuicio al promovente; también sostuvo que existen actos futuros pero inminentes, y que por tener esa calidad prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones, y debido a la plena convicción de que habrán de realizarse en tiempo cercano, contra ellos procede el juicio de amparo. Ahora bien, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión, y de los antecedentes del acto reclamado narrados en la demanda no se advierte referencia que permita evidenciar, sin lugar a dudas, que el mandamiento de captura reclamado sea un acto futuro e incierto, esto es, que esté sujeto a meras eventualidades; al contrario, el quejoso (privado de la libertad) afirma categóricamente que le informaron de la existencia de la orden de aprehensión en su contra y, por ello, acude a sede constitucional "ante el temor fundado de que en caso de obtener su libertad sea detenido de manera arbitraria", se concluye que esas expresiones reflejan que la orden de aprehensión reclamada, hasta la presentación de la demanda, tiene la calidad de inminente, y que se



realizará cumplidas ciertas condiciones (cuando obtenga su libertad el quejoso). Por tanto, contrario a lo establecido en el auto recurrido –en el sentido de que esa manifestación es una suposición, no un acto concreto y real y, por ello, no hay una afectación inminente, actual, real y directa en la esfera jurídica del quejoso– no se actualiza de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda; en el entendido de que la existencia o no de la orden de aprehensión, para sostener que se trata de actos futuros de realización incierta, debe establecerse a partir de los informes que rindan las autoridades a las que se les atribuye y no de la interpretación de lo que sostiene el quejoso en su demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.108 P (10a.)

Queja 59/2020. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamo Ferrer. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 62/2002-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73, con números de registro digital: 17612 y 184156, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# P



## **PAGO DE LO INDEBIDO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EL JUEZ DEBE CONDENAR TANTO A LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉL, COMO AL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, CUANDO SE ADVIERTA LA MALA FE DE QUIEN LO RECIBIÓ, AUN CUANDO ESTO ÚLTIMO NO SE HAYA DEMANDADO.**

Hechos: En un juicio ordinario civil al contestar la demanda se reconvinó a los actores diversas prestaciones, entre ellas, la devolución del pago en exceso, lo cual se declaró improcedente al dictarse sentencia; inconformes ambas partes promovieron recurso de apelación en el que se determinó improcedente la devolución de la cantidad reclamada por concepto de pago en exceso, resolución que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de orden civil en los cuales se demande el pago de lo indebido, de advertirse mala fe de la persona que lo recibió, el Juez deberá condenar tanto a la devolución de lo recibido indebidamente, como al pago del interés legal correspondiente, no obstante que esto último no se haya demandado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Nayarit dispone que el que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe "deberá abonar el interés legal", es decir, el enunciado normativo utilizó esa frase imperativa para el obligado y no empleó un vocablo permisivo para el que demandó el pago en demasía, como podría serlo: "el afectado podrá reclamar el interés legal", ni mucho menos dispuso una facultad discrecional para el juzgador al decretar la condena, como sería: "podrá condenar al pago del interés



legal". En ese sentido, el abono de los intereses legales es una consecuencia directa e insoslayable a cargo de quien recibe un pago indebido de mala fe que se instituyó por la ley al margen de toda convención, atendiendo a razones de equidad y de justicia, en función de la posibilidad de quien sin derecho recibió dinero ajeno y pudo haberlo usado en su beneficio –aunque no lo haya hecho–, en detrimento de quien estuvo imposibilitado para usar ese mismo numerario. Por tanto, la causa eficiente para decretar la condena nace de un imperativo legal a cargo del obligado directo y no proviene de la voluntad de las partes; de ahí que el órgano jurisdiccional debe limitarse a declararlo de esa manera en el fallo, con independencia de que no se haya reclamado expresamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.3 C (10a.)

Amparo directo 185/2019. Jesús Manuel Tovar Godínez y otra. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido y Carlos Iván Rodríguez Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PLAZO MÁXIMO DEL DERECHO A RECIBIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO, PREVIO A ELLO, SE HAYA FIJADO AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, AUN PROVISIONAL.**

Hechos: En un juicio de divorcio se fijó una pensión alimenticia provisional a favor de uno de los consortes. Se decretó la disolución del vínculo matrimonial y, en resolución emitida con posterioridad, se fijó la pensión alimenticia definitiva. El deudor alimentario promovió incidente de cancelación de pensión alimenticia, pues ya había transcurrido un plazo igual al en que había durado el matrimonio. El incidente se declaró improcedente, pues la autoridad judicial estimó que el divorcio se decretó antes de que se resolviera sobre la pensión alimenticia definitiva y era a partir de esta última que comenzó a correr el referido



plazo, dicha resolución fue apelada y el tribunal de alzada la confirmó, la cual se reclamó en amparo, cuya sentencia es materia de la revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el plazo máximo del derecho a recibir una pensión alimenticia, previsto en el artículo 288, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe computarse a partir de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando, previo a la emisión de esa resolución, se haya fijado al deudor alimentario una pensión alimenticia, aun provisional pues, de lo contrario, transcurrirá a partir de que se comience a pagar ésta al ex consorte.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien la resolución que decreta el divorcio es el detonante para establecer el derecho para uno de los cónyuges a seguir recibiendo alimentos, en términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el periodo por el que debe durar ese derecho, conforme a lo previsto en su último párrafo –por un término igual al que duró el matrimonio–, sólo transcurrirá a partir del dictado de esa resolución, si previo a ésta el cónyuge acreedor alimentario ya recibía alimentos, aun provisionales pues, de lo contrario, el referido lapso para recibir alimentos sólo podrá iniciar hasta que el ex consorte, acreedor alimentario, comience a recibir el pago correspondiente, con motivo de una resolución emitida en el propio juicio de divorcio o en diversa controversia del orden familiar. Además, el citado artículo 288 no hace distinción a si alguno de los excónyuges ya recibía o no una pensión alimenticia provisional, ni vinculó la duración máxima del derecho a recibir alimentos, después de decretado el divorcio, a que en el propio juicio se hubiere resuelto sobre la pensión alimenticia definitiva. Pues al establecer que el derecho a recibir alimentos se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, es evidente que la intención del legislador fue vincular el inicio de ese plazo, como máximo, a la resolución que decreta el divorcio –siempre que durante el juicio se hayan fijado alimentos– y se hayan comenzado a pagar al cónyuge acreedor alimentario, antes que se decreta el divorcio. Lo anterior, pues es claro que es el divorcio la resolución que marca el fin del matrimonio y, por ende, el punto de partida para que comience a transcurrir un plazo igual al en que duró el matrimonio, como término máximo en el que tendrá vigencia el derecho del ex consorte que así lo necesite, de percibir alimentos, salvo que, como se ha mencionado, antes que transcurra ese plazo dicho ex consorte contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Por ello, por regla general, el



plazo previsto en el citado artículo 288, en su último párrafo, no debe comenzar a computarse a partir de que en el juicio de divorcio se fijó la pensión alimenticia definitiva, porque de acuerdo con la naturaleza de los alimentos derivados del divorcio, el punto de partida para que el derecho a recibirlos por un plazo igual al en que duró el matrimonio sólo queda vinculado a: 1. La existencia previa de un matrimonio; o a 2. Su disolución por determinación judicial. Por lo que es la fecha en la que se decreta el divorcio la que marca la pauta para que empiece a transcurrir el plazo igual a la duración del matrimonio, como aquel término en el que el ex cónyuge, acreedor alimentario, tendría derecho a seguir percibiendo alimentos de su ex consorte, si durante el juicio de divorcio gozó del pago de alimentos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.147 C (10a.)

Amparo en revisión 96/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO PUEDE COMENZAR NI CORRER EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, RESPECTO DEL ADEUDO A SU FAVOR POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL, CUANDO EN EL CONVENIO EN EL QUE AQUÉL SE RECONOCIÓ NO SE FIJÓ UNA FECHA EXACTA PARA SU PAGO.**

Hechos: Un trabajador demandó al sindicato al que le prestó servicios como representante sindical el pago de una cantidad de dinero reconocida por ambos en un convenio en el que se estableció que esa suma se pagaría "a la mayor brevedad posible", sin precisar una fecha exacta; la Junta de Conciliación y Arbitraje declaró prescrita la acción relativa porque la demanda se presentó cuando había transcurrido más de un año desde la fecha de suscripción del convenio. Inconforme con ese laudo, el trabajador promovió juicio de amparo directo en su contra.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción no puede comenzar ni correr en perjuicio del trabajador, respecto de un adeudo reconocido a su favor por gastos de representación sindical, cuando se trate de obligaciones para cuyo cumplimiento no se fijó una fecha exacta.

Justificación. Lo anterior es así, pues la prescripción en materia laboral se regula en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en ninguno de ellos se prevé cómo opera esa figura extintiva tratándose de obligaciones en las que las partes son omisas en establecer una fecha precisa de cumplimiento y utilizan frases como: "a la brevedad", "en breve plazo", "de inmediato" u otras similares. Por otra parte, el artículo 17 de la citada ley establece que cuando no exista disposición expresa puede recurrirse, entre otras, a las normas laborales que regulen casos similares. En ese sentido, en su artículo 520 se prevé que la prescripción no puede comenzar ni correr en dos supuestos en los que existe incertidumbre en cuanto al momento en el que podrán ejercerse los derechos a favor de una persona: a) contra los incapaces mentales, mientras no se discierna su tutela; y, b) contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra. Es decir, la propia ley prevé que ante un estado de incertidumbre no puede comenzar ni correr la prescripción en perjuicio de la parte trabajadora. Bajo ese contexto, el reconocimiento de un adeudo a favor de un trabajador en el que se omite establecer la fecha en la que debe pagarse, también genera un estado de incertidumbre, por lo que la regla prevista en el artículo 520 referido es aplicable a este caso; es decir, la consecuencia por la falta de establecimiento de una fecha exacta para el cumplimiento de una obligación que el sindicato reconoció a favor del trabajador, es que no pueda comenzar ni correr la prescripción en perjuicio de éste.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.16o.T.68 L (10a.)**

Amparo directo 270/2020. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Castañeda Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.**

Hechos: Se dictó auto de vinculación a proceso en virtud de que los datos de prueba examinados fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la comisión o participación del imputado en su realización. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional; inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión y, en sus agravios, refirió que con los datos de prueba aportados por la Fiscalía se afectó el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía.

Justificación: Lo anterior, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.5 P (10a.)

Amparo en revisión 430/2019. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)].**

AMPARO DIRECTO 18/2020. 14 DE MAYO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. PONENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIO: EDGAR CONEJO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

1. SEXTO.—Estudio. Previo al análisis de los conceptos de violación, cabe destacar que el acto reclamado en el presente juicio constitucional emana de un proceso penal que se tramitó conforme a las reglas del sistema penal acusatorio.

2. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, que integró precedente de la jurisprudencia que se cita a continuación, definió que tratándose de sentencias definitivas derivadas de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral, sino limitarse a las violaciones durante dicha etapa.



3. Por tanto, el estudio de este asunto atiende al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto:

"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar,



porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."<sup>12</sup>

4. Asimismo, opera la suplencia de la queja en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo, a favor del peticionario de amparo, quien es parte reo en el proceso penal de origen.

5. Así, el acto reclamado deriva de una causa penal tramitada bajo las normas del sistema penal acusatorio, en el cual opera, entre otros, el principio de contradicción, conforme al cual, los hechos y argumentos de una parte pueden ser debatidos y controvertidos por las otras partes; de ahí que la suplencia de la queja consiste en identificar los motivos de inconformidad de la demanda, corregirlos y advertir violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa que hayan trascendido a sus defensas, pero sin llegar al extremo de introducir o analizar cuestiones no debatidas por las partes en el juicio, en torno a las cuales la autoridad responsable no haya hecho pronunciamiento; resulta ilustrativa, por identidad jurídica, la tesis de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2018868. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018. Materias: Común y Penal. Tesis 1a./J. 74/2018 (10a.). Página: 175 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas».

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 160186. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012. Materias: Penal y Constitucional. Tesis: 1a. CCL/2011(9a.). Página: 290.



6. Finalmente a este respecto, lo anterior no implica plasmar en detalle el examen realizado por este órgano colegiado, pues el principio de suplencia de la queja involucra un pronunciamiento exclusivo en aquellas cuestiones en que se haga valer, no así en los aspectos en que se constate la inexistencia de alguna circunstancia a favor del quejoso. Lo cual se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.),<sup>14</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

7. Hechas las acotaciones necesarias, del estudio oficioso del acto reclamado, constancias y videograbaciones de las audiencias celebradas en el juicio oral del que emana, no se advierte transgresión a las formalidades del procedimiento que amerite su reposición, ni de fondo que deba analizarse preferentemente, porque le depare un beneficio al peticionario de amparo; de ahí que la litis constitucional se analizará atendiendo al orden y la prelación de los planteamientos inmersos en los conceptos de violación.

8. Primero se atenderá el concepto de violación sintetizado en el inciso a), donde el solicitante de amparo hace valer violación a las formalidades del procedimiento, consistente en la inobservancia a los principios de continuidad y concentración en el desarrollo de las audiencias de debate en el juicio oral,

<sup>14</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, con número de registro digital: 2014703 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas».



debido a que se verificaron fuera de los plazos máximos que establece el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>15</sup>

9. Argumento infundado, pues contrario a lo que expone el quejoso en el concepto de violación que se atiende, no se vulneraron los principios de continuidad y concentración en el juicio oral.

10. En efecto, conforme al principio de continuidad, el procedimiento deberá desarrollarse, en la mayor medida posible, sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo; de donde se desprende la necesidad de que cada una de las etapas del procedimiento cumpla su función y, una vez agotadas, se avance a la siguiente.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> "Artículo 351. Suspensión

"La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

"I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

"II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

"III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

"IV. El o los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

"V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

"VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

"El Tribunal de Enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

"El Tribunal de Enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2017072. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo II, junio de 2018. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a. LI/2018 (10a.). Página: 969 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas» de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O



11. Asimismo, del artículo 7o. del Código Nacional de Procedimientos Penales se conoce que el principio de continuidad impone que las audiencias se desarrollen en forma secuencial, salvo los casos de excepción expresamente previstos en el mismo código y, por lo que ve al principio de concentración, el artículo 8o. del mismo ordenamiento señala que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, salvo las excepciones expresamente previstas en la norma.<sup>17</sup>

12. Sin embargo, la observancia a tales principios no impide que la audiencia de juicio se aplaze y se desahogue en distintas fechas, ya que el numeral 351 del código en consulta prevé que la audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional cuando, entre otros supuestos, no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan.

13. En el presente caso se advierte que a pesar de que se procuró agotar el desahogo de las pruebas en el menor tiempo posible, la audiencia de juicio se aplazó para su reanudación en diversas fechas; empero, ello obedeció a la necesidad de preparar las condiciones apropiadas para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa; veamos.

ETAPA CORRESPONDIENTE. El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente."

<sup>17</sup> "Artículo 7o. Principio de continuidad

"Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este código."

"Artículo 8o. Principio de concentración

"Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

"Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este código."



14. La primera jornada para la celebración del juicio oral se programó para el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que una vez iniciada la audiencia, la Jueza presidente hizo saber a las partes, dada la naturaleza de los ilícitos sobre los que versó la causa –violación equiparada y abuso sexual–, y la minoría de edad de la víctima, la imperiosa necesidad de que hubiera una preparación previa a recibir su testimonio.

15. Tocante al tema, la fiscalía solicitó expresamente el diferimiento de la celebración de la audiencia, dado que la especialista dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor de aquella localidad no pudo acudir a la citada audiencia.

16. Tomando en cuenta esa manifestación, la juzgadora hizo énfasis en la necesidad, atendiendo al interés superior de la menor víctima, de la asistencia de un profesional en psicología, a efecto de poder inmediar ese testimonio especial; así, consideró que no existían las condiciones para su desarrollo, por lo que apercibió a la fiscalía para tomar las previsiones necesarias a efecto de que en una jornada posterior se verificara el testimonio de la menor.

17. Acto seguido, la Juez cuestionó tanto a la víctima indirecta, madre de la menor presente en la audiencia, así como al acusado, si comprendían las razones por las que no se llevaría a cabo el desahogo de la audiencia ni la escucha de la menor, a lo que ambos asintieron; hecho lo cual, se comunicó a las partes la fecha para dar inicio a la audiencia de debate y comenzar con el desfile probatorio de la fiscalía (once de septiembre siguiente).<sup>18</sup>

18. De lo anterior se advierten dos situaciones que, a juicio de este tribunal, justificaron que se señalara una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia en cita.

19. La primera de ellas es, como acertadamente lo señaló la juzgadora de la oralidad, previo a inmediar el testimonio de la menor víctima de edad, se debía asegurar su debida preparación emocional y psicológica, a través de la intervención de la especialista en la materia, tanto en la audiencia como previamente a su celebración, a efecto de generar un estado adecuado en la víctima.

<sup>18</sup> Passim archivo identificado como 2017-08-24\_10.12.28.406.



20. Decisión que encuadra en la tutela al interés superior de la menor, prevista en el artículo 4o. de la Carta Magna, que establece la obligación del Estado, en todas las decisiones y actuaciones que adopte, velar y cumplir con tal principio; de igual forma, en el "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento que si bien no es vinculante,<sup>19</sup> establece una serie de lineamientos y herramientas atinentes al tema; específicamente desarrolla el contenido del derecho del menor a ser escuchado en todos los asuntos que le afectan, con el fin de que sus opiniones sean tomadas en cuenta; para ello, el juzgador debe tomar una serie de medidas para garantizar la participación idónea del menor dentro del proceso donde es parte.

<sup>19</sup> Véase la tesis con datos de localización, título, subtítulo y contenido: Época: Décima Época. Registro digital: 2006882. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.). Página: 162 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas» "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo."



21. No basta con permitir al menor exponer su punto de vista, sino que el juzgador le debe informar las implicaciones de cada una de las etapas del juicio y se deben garantizar las condiciones para la participación diferenciada y especializada; ello se logra, en un primer momento, a través de la canalización con personal especializado a la instancia pertinente que prepare al menor para su participación en el acto judicial; posteriormente, en el desarrollo de la diligencia que se trate, debe estar acompañado por uno de sus padres, como persona de confianza, y de una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal, a fin de aminorar los impactos negativos que una diligencia de esa naturaleza puede generar, máxime que en el caso particular se trata de una menor víctima de un delito sexual.<sup>20</sup>

22. A efecto de lograr lo anterior, es que la Jueza presidente ponderó la necesidad de diferir la celebración de la audiencia, dado que no existían las condiciones ya descritas, y para lo cual fijó la nueva data; lo anterior, contrario a lo que afirma el peticionario de amparo, no trastocó sus derechos sustantivos, sino que se hizo en tutela del interés superior de la menor.

23. Por otra parte, si bien la audiencia en cita se aperturó y se dio la intervención necesaria a las partes, según lo relatado, lo cierto es que materialmente no se declaró iniciado el debate, en términos del artículo 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>21</sup> es decir, las partes no expresaron su alegato de apertura, no inició el desfile probatorio, ni existió cuestión procesalmente relevante –salvo la propia suspensión de la audiencia– que ameritase el ejercicio de contradicción entre las partes y un eventual pronunciamiento por parte del Tribunal de Enjuiciamiento y de su presidente; en concreto, no se considera vulnerado derecho alguno al peticionario de amparo que haya trascendido al resultado del fallo o que lo haya dejado sin defensa, ni trastocado los principios de celeridad y continuidad.

<sup>20</sup> Protocolo en cita, páginas 60 a 63.

<sup>21</sup> "Artículo 394. Alegatos de apertura

"Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral."



24. Por lo que ve a las jornadas de juicio oral, celebradas el once y el veintinueve de septiembre, al final de cada una la juzgadora informó a las partes estar pendiente el desahogo del testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la policía ministerial de investigación, por lo que cuestionó a la fiscalía sobre su incomparecencia, no obstante los citatorios que el propio Tribunal de Enjuiciamiento giró para tal efecto; el órgano acusador expuso las razones que impidieron la comparecencia de los atestes.

25. Así, se estima razonable, a efecto de lograr la comparecencia de ambos testigos ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que se hayan señalado fechas posteriores para la prosecución del debate de juicio oral; además, se debe considerar que el Tribunal de Enjuiciamiento tomó conocimiento que uno de los atestes, \*\*\*\*\* , ya no laboraba para la institución oficial, por lo que se requirió y otorgó término a la fiscalía para proporcionar su domicilio y, respecto del otro ateste, \*\*\*\*\* , se informó sobre una incapacidad laboral.

26. De tal forma, la decisión del tribunal respecto de las fechas posteriores en que se programaron las subsecuentes jornadas de la audiencia de juicio oral, no vulnera derechos sustantivos de las partes.

27. Finalmente, previo a concluir la audiencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, una vez finalizado el desfile probatorio, la presidente del Tribunal de Enjuiciamiento preguntó a las partes si estaban en posibilidad de formular alegatos de clausura, a lo que tanto la fiscalía como la defensa lo afirmaron, no así el asesor victimal ni la procuradora de la defensa del menor.

28. En atención a ello, ponderando tales manifestaciones, señaló nueva fecha y hora para audiencia en la que las partes emitirían sus alegatos de clausura y el tribunal deliberaría, a efecto de emitir fallo; además, explicó la juzgadora que no era conveniente solamente decretar un receso y reanudar más tarde la audiencia, ya que señaló, una vez emitidos los alegatos de clausura, que la deliberación se tenía que dar en forma continua e ininterrumpida y el resto de los integrantes del tribunal tenían agendadas audiencias para ese mismo día en otras causas.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Passim del archivo identificado como 2017-10-16\_13.06.22.859.



29. Lo anterior torna razonable que se haya señalado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete para la continuación de la jornada de juicio oral, a efecto de que el asesor victimal y la procuradora de la defensa del menor prepararan sus alegatos de clausura y el tribunal estuviera en aptitud de deliberar; además, como bien lo precisó la Juez, una vez concluidos los alegatos y, por consiguiente, cerrado el debate, el tribunal debe deliberar en forma privada, aislada y continua, lo que implica que los integrantes del tribunal no tengan la necesidad de ausentarse, por ejemplo, a atender alguna audiencia diversa.

30. Así, para garantizar a las partes la debida deliberación, en términos del artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>23</sup> se estima justificada la fecha que se señaló para la continuación de la audiencia de expresión de alegatos de clausura, deliberación y emisión de fallo.

31. De la anterior exposición se advierte la inexistencia de violación a los principios en cita, porque existió continuidad de actos entre cada una de las audiencias celebradas en el juicio oral, desde su inicio hasta la emisión del fallo, individualización de las sanciones y lectura y explicación; además, en todas ellas estuvieron presentes las partes, en particular, el quejoso y su defensa, quienes no vieron afectado su derecho a intervenir en el debate a consecuencia de la suspensión y diferimientos de la audiencia de juicio oral.

32. En diverso motivo de inconformidad, identificado bajo el inciso d), el quejoso refiere violación a las formalidades del procedimiento, porque en la jornada de once de septiembre de dos mil diecisiete, cuando se inmedió el testimonio de la menor víctima, fue retirado a una sala contigua sin abogado; disenso infundado.

33. Se considera así, pues contrario a lo que afirma el peticionario de amparo, no se vulneró su derecho a la defensa adecuada por el hecho de que al momento

<sup>23</sup> "Artículo 400. Deliberación

"Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente."



de inmediar el testimonio de la menor \*\*\*\*\* , fue conducido a una sala contigua a la de oralidad, sino que ello obedeció a la ejecución de una medida de protección hacia la menor y a evitar la doble victimización al exponerla, innecesariamente, a la presencia de su agresor.

34. Ello, según dispone el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el juzgador considera que la seguridad de la menor está en riesgo, tiene la obligación de evitar el contacto entre la niña y el acusado, en todo momento; y cuando se habla de alguna situación de riesgo, no se debe leer en forma limitada, como si de la integridad física se tratase, sino en su integridad, es decir, emocional y psicológica.<sup>24</sup>

35. Medida de protección que no se considera desproporcionada ni lesiva al derecho a la defensa adecuada del quejoso, pues al margen de que se le condujo a una sala contigua, lo cierto es que su abogado estuvo presente durante el testimonio de la menor \*\*\*\*\* e, incluso, tuvo una intervención activa al interrogarla, evidentemente en defensa de los intereses del acusado.<sup>25</sup>

36. Lo anterior nos permite responder al concepto de violación tocante al tema de la defensa adecuada, identificado bajo el inciso c), donde el peticionario de amparo sostiene que su abogado desconocía las técnicas de litigación del sistema penal acusatorio, lo que derivó en la vulneración a ese derecho fundamental; argumento infundado.

37. En torno al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de la defensa adecuada se materializa desde el momento en que la persona imputada designa a su defensor, o ante tal omisión, le es designado por el Estado, siendo el defensor la persona que lo asiste mediante su comparecencia en todos los actos del proceso; por tanto, el defensor está obligado a prestar de manera personal orientación, asesoría y vigilancia, así como a realizar todos los actos necesarios para representar y proteger los intereses de su defendido.

<sup>24</sup> Página 65 del protocolo en cita.

<sup>25</sup> Minuto 00:11:00 del archivo identificado como 2017-09-11\_15.06.49.125.



38. El marco constitucional de protección a los derechos fundamentales vigente, consagra el principio de la defensa penal obligatoria y gratuita que garantiza un trato justo, digno y respetuoso al inculpado, lo cual es factible únicamente cuando se hacen del conocimiento de éste las prerrogativas constitucionales para que las ejerza en forma libre y espontánea.

39. Así, los conocimientos técnicos y la experiencia del defensor constituyen herramientas fundamentales e indispensables para el desarrollo efectivo de su labor, pues en la medida en que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, derivado del grado de complejidad de las normas procesales, aumenta su intervención en el proceso.

40. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria aprobada en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, en el amparo directo en revisión 1519/2013, determinó que la adecuada defensa sólo se garantiza si se ejerce por conducto de un defensor licenciado en derecho; exigencia que se satisface cuando el profesional del derecho acredita ante la autoridad jurisdiccional contar con la patente respectiva.

41. De igual forma, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 207/2012, precisó que el derecho a la defensa adecuada en un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, esto es, deben confluír dos elementos, uno formal, que consiste en que el defensor sea perito en derecho y otro material, relativo a que actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado, a fin de evitar que sus derechos sean lesionados; sin embargo, ello no debe llegar al extremo de exigir al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr el cometido de representación (estrategia de defensa); lo anterior se plasmó en la tesis P. XII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2006152. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014. Materia: Constitucional.



42. También acotó la Primera Sala, que para que se estime violado este derecho, es necesario que las fallas o deficiencias del defensor no sean consecuencia de la estrategia defensiva, pues cada abogado es autónomo de elegir y diseñar el plan para la defensa y protección de los intereses del inculpado; así, para estimar vulnerado el derecho a la defensa adecuada, el juzgador debe verificar si aconteció lo siguiente:

- a) Ausencia sin justificación evidente de pruebas.
- b) Silencio inexplicable de la defensa.
- c) Ausencia de interposición de recursos.
- d) Omisión de asesoría.
- e) Desconocimiento técnico del procedimiento penal.

Tesis: P. XII/2014 (10a.).Página: 413 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas» de título, subtítulo y texto: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor."



f) Ausencia o abandono total de la defensa.<sup>27</sup>

43. Extremos que no se actualizan en el caso particular; por lo que ve a los requisitos formal y material señalados en primer término, de las constancias que integran la causa de origen, se desprende que \*\*\*\*\* fungió como defensor particular del quejoso, cuya cédula profesional, según consulta al portal de Internet de la Secretaría de Educación Pública, es \*\*\*\*\*, obtenida en el año dos mil catorce; además, el defensor, en cada una de las jornadas de juicio oral, tuvo participación diligente en defensa de los intereses del acusado.

44. Ahora, por lo que ve a los parámetros a evaluar, señalados por nuestro Máximo Tribunal, se advierte:

g) No existió ausencia de pruebas, pues de la causa de origen se desprende que el defensor se ocupó del desahogo de cinco testimoniales de descargo.

h) No existió silencio de la defensa, al contrario, tuvo participación activa en cada una de las jornadas de la audiencia de juicio oral; por lo que ve a la etapa de debate, cada que lo estimó necesario contrainterrogó a los órganos de prueba de su contraria.

i) No se actualizó ausencia de interposición de recursos, pues la sentencia que constituye el acto reclamado es consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el quejoso.

j) No se actualizó omisión de asesoría. De la audiencia de juicio oral se aprecia que el quejoso, en forma constante, mantuvo diálogo con su defensor, incluso, previo a que el peticionario de amparo declarara ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en la jornada inmediada el once de septiembre de dos mil diecisiete, se dirigió a su abogado<sup>28</sup> y así, cada que lo estimó necesario.

k) En ningún momento se abandonó la defensa; el abogado defensor estuvo presente en la totalidad de las diferentes jornadas de la audiencia de juicio oral,

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia (sic) de título, subtítulo y contenido: 2021100.

<sup>28</sup> Minuto 00:58:00 del archivo identificado como 2017-09-11\_11.02.14.484.



incluso, en la de lectura y explicación de sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

l) Tampoco existió desconocimiento técnico del procedimiento penal.

45. Tocante a este último aspecto, el quejoso refiere que su abogado mostró un desconocimiento de las técnicas de litigación, propias del sistema penal acusatorio, lo que dice, incluso, el asesor victimal advirtió e hizo del conocimiento del tribunal; sin embargo, ello no es motivo para considerar vulnerado el derecho fundamental en análisis y ordenar la reposición del procedimiento.

46. Es cierto que en la jornada de once de septiembre de dos mil once, durante el desarrollo del contrainterrogatorio a la ateste \*\*\*\*\* , madre de la menor víctima, el asesor victimal solicitó al Tribunal de Enjuiciamiento la remoción del abogado \*\*\*\*\* , a efecto de garantizar la defensa adecuada del quejoso;<sup>29</sup> sin embargo, en forma colegiada, el Tribunal de Enjuiciamiento resolvió que era prematuro tomar una decisión como tal, incluso, cuestionó al inculpado y éste lo ratificó como su defensor.

47. Decisión del Tribunal de Enjuiciamiento que no es lesiva del derecho a la defensa adecuada del quejoso, pues es verdad que el abogado mostró cierta dificultad para llevar a cabo un ejercicio para evidenciar contradicción e introducir aspectos que la ateste refirió en la entrevista que obra en la carpeta de investigación, pero no menos lo es que sí logró desplegar la técnica durante diferentes momentos de la audiencia de juicio oral;<sup>30</sup> también se encargó de contrainterrogar a la ateste en cita e incorporar información en beneficio de su patrocinado, actuaciones que, al margen del sentido de la sentencia, evidencian que el abogado contaba con los conocimientos técnicos mínimos necesarios para llevar la defensa del peticionario de amparo en el contexto del sistema penal acusatorio.

<sup>29</sup> Minuto 00:16:50 del archivo identificado 2017-09-11\_12.36.17.828.

<sup>30</sup> Minuto 00:09:10 del archivo identificado como 2017-09-11\_12.36.17.828.



48. Ahora, retomando los argumentos del Máximo Tribunal, la tutela al derecho de defensa adecuada no puede llegar al extremo de evaluar en su totalidad la estrategia de defensa del abogado, pues también es cierto que en ocasiones le fue objetada cierta repregunta al abogado defensor y éste prefirió no ocuparse de la objeción ni reformularla; empero, ello, se insiste, no implica un desconocimiento del sistema procesal acusatorio y de las técnicas de litigación, sino de la estrategia de defensa. Razones de las que deriva lo infundado del disenso en análisis.

49. En diverso concepto de violación, sintetizado bajo el inciso c), refiere el peticionario de amparo que se vulneró el principio de inmediación, pues la Jueza presidente no se encontraba en la sala de oralidad en la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, disenso que es infundado.

50. Previo al análisis del disenso en cita, conviene hacer la precisión que este tribunal no inadvierte que la alegada infracción al principio de inmediación no fue materia de la resolución reclamada pronunciada por la autoridad responsable, Tribunal de Alzada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, pues no fue planteada vía agravio.

51. No obstante, la violación al principio de inmediación, cuando resulta actualizada, según ha resuelto nuestro Máximo Tribunal, deriva en consecuencias trascendentales para las partes, pues podría darse el caso de ameritar la reposición del procedimiento y la celebración de nuevo en su totalidad de la audiencia de juicio oral.

52. Por otra parte, para quienes resuelven es conveniente el análisis del disenso en cita, porque aun cuando no se planteó ante la responsable, permitirá exponer los razonamientos lógicos y jurídicos que llevan a su actual integración a abandonar el criterio plasmado en la tesis XI.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE



UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS.<sup>31</sup>, según se explicará en líneas siguientes.

53. Regresando al concepto de violación en estudio, como refiere el peticionario de amparo, es cierto que en la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, según se advierte del archivo digital respectivo,<sup>32</sup> la Jueza presidente del Tribunal de Enjuiciamiento no estuvo físicamente en la sala de oralidad en que se llevó a cabo la audiencia, sino que su intervención lo fue a través del sistema tecnológico conocido como "videoconferencia".

54. De igual forma, en la audiencia de lectura y explicación del fallo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, también se desprende de los archivos digitales correspondientes,<sup>33</sup> que la totalidad del Tribunal de Enjuiciamiento no estuvo presente en la sala de oralidad en que se encontraba el resto de los intervinientes, sino que la diligencia en mención se verificó bajo el sistema tecnológico de videoconferencia; situaciones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no actualiza vulneración al principio de inmediación.

55. El principio en cita, previsto y tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

56. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017,<sup>34</sup> dotó de contenido al citado

<sup>31</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2019194. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019. Materia: Penal. Tesis: XI.P.25 P (10a.). Página: 3177 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas».

<sup>32</sup> Archivo digital identificado como 2017-08-24\_10.12.28.406.

<sup>33</sup> Archivos digitales 2017-11-21\_14.59.59.140 y 2017-11-21\_15.13.06.390.

<sup>34</sup> Resolución que constituyó uno de los precedentes de los que derivaron, entre otras, las jurisprudencias 1a./J. 54/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA



principio de inmediación, propio del sistema penal acusatorio y estableció, a partir del análisis doctrinal y jurisprudencial, sus componentes.

57. En tal sentido, estableció que el principio de inmediación está llamado, sobre todo, a eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba, pues concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista en una audiencia determinada, con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones; el principio de inmediación exige siempre una comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso.

58. Así, en su estricta dimensión judicial, señaló la Corte Mexicana, la inmediación comprende:

- La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión; la prueba está dirigida al Juez para formar su convencimiento, por ello, debe intervenir personalmente en la realización de las audiencias que procuran mostrar la veracidad de los hechos, que "él" debe determinar si se acreditaron o no. La expresión oral permite una mayor claridad y riqueza, pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recepcionar, de mejor manera, el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta; elementos que se acompañan a las palabras del declarante y que se vinculan, entre otros, con el manejo del tono, volumen, o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas y sonrojo.

- La inmutabilidad del Juez, que implica la identificación física del Juez que asiste a la formación de la prueba y el que emite la sentencia, esto es, que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con ese material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

---

DE JUICIO." y 1a./J. 55/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA."



- La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones; el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora, debe exigirse que se formulen alegatos de las partes y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

59. En relación con los componentes del principio de inmediación, señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por los siguientes:

i) Requiere la necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia, pues será éste el mecanismo institucional, la celebración de la audiencia, que le permite tomar decisiones, pues las partes pueden presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.

En la producción de las pruebas personales, la presencia del Juez en la audiencia proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante (manejo del tono de voz, volumen, pausas, titubeos, disposición del cuerpo y componentes paralingüísticos).

ii) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión; en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación el principio de inmediación, pues el contacto directo que tiene el Juez con los sujetos y el objeto del proceso lo coloca en las mejores condiciones para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales.

iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible; el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

iv) El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso, y su infracción en la audiencia de juicio oral, irremediablemente conduce



a la reposición del procedimiento; su infracción en la etapa del juicio oral constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia del juicio, porque sin intermediación, la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

60. Tales argumentos fueron plasmados en las jurisprudencias 1a./J. 56/2018 (10a.) y 1a./J. 59/2018 (10a.), de títulos, subtítulos y textos siguientes:<sup>35</sup>

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los Jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que ‘toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez’, lo que implica que el principio de intermediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un Juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.”<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Además de las siguientes 1a./J. 56/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS." y 1a./J. 59/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCEN A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO."

<sup>36</sup> Época: Décima. Registro digital: 2018012. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018.



"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al Juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos."<sup>37</sup>

61. Ahora, en relación con el principio de intermediación, este tribunal, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* (bajo una diversa integración),<sup>38</sup> lo consideró

Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.). Página: 725 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas».

<sup>37</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2020268. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, Tomo I, julio de 2019. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.). Página: 184 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas».

<sup>38</sup> Asunto fallado en sesión pública de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, bajo la integración de los Magistrados Gilberto Romero Guzmán (presidente y ponente), Froylán Muñoz Alvarado y Moisés Duarte Briz; recurso en el que se impugnó la sentencia pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en



vulnerado al celebrarse audiencia a través del sistema de videoconferencia, bajo los argumentos torales siguientes:

"...Bajo ese marco normativo, se advierte que en el caso a examen el Juez de amparo inadvirtió que el principio rector en análisis fue vulnerado por el Juez de Control responsable, al no haber estado presente en forma física y real en la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en que se ordenó la restitución provisional de la fracción del predio rústico marcado como lote treinta y ocho, de una superficie aproximada de media hectárea ubicada en \*\*\*\*\* , de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, a favor de \*\*\*\*\* , en su carácter de víctima dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Uruapan, Michoacán, proceso instruido en contra del quejoso por el delito de despojo.

"En efecto, del examen de la videograbación de dicha audiencia se advierte que la misma tuvo lugar en la sala de oralidad número uno, región Uruapan, con la presencia del agente del Ministerio Público, de la víctima y su asesor jurídico, así como del imputado, aquí quejoso, y dos defensores particulares, en tanto que el Juez de Control responsable permaneció en lugar diverso a esa sala de audiencias, el cual no fue indicado por la auxiliar de sala; lo cual se advierte de la grabación respectiva, que muestra al Juez de Control observando el desahogo de la relativa audiencia a través del sistema de videoconferencia, incluso, en el curso de la misma proporciona instrucciones para que ajusten la cámara que le muestra a las partes.

"De ahí que al haberse desarrollado la audiencia en que se dirimió la cuestión resuelta mediante la resolución reclamada, sin la presencia física y directa del Juez del Control responsable, sino mediante videoconferencia, resulta inconcuso que en perjuicio del quejoso y aquí recurrente \*\*\*\*\* , se infringió el principio de intermediación que rige el proceso penal acusatorio, máxime de tratarse de la audiencia celebrada con posterioridad al dictado del auto de vinculación a proceso, y a la cual se convocó a las partes a efecto de debatir y

---

San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la resolución dictada por el Juez de Control dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , en la que decretó, como medida provisional, la restitución de la posesión de un bien inmueble.



resolver la solicitud de la víctima para que se le restituyera en la posesión del bien inmueble objeto del hecho calificado por la ley como delito de despojo, materia de esa vinculación a proceso, era menester que el Juez de garantía, físicamente presenciara el debate en torno a ello y resolviera lo conducente, bajo la consecuencia de haberse impuesto directa y personalmente de las cuestiones que las partes estimaron procedente someter a su consideración.

"Además, al proceder en los términos que realizó el Juez responsable, al observar el debate mediante videoconferencia y no de manera física, la autoridad responsable se privó del examen directo de las actitudes de los comparecientes –gestos, balbuceos, titubeos, vacilaciones, etcétera–, con lo cual la evaluación y decisión que tomó respecto a los planteamientos de las partes, no derivó de la herramienta fundamental exigida por el artículo 20 constitucional, para controlar la calidad y la veracidad de la información que debía servir de base para dictar la resolución reclamada."

62. Además, de la resolución del asunto en cita se originó la tesis aislada XI.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS."<sup>39</sup>; sin embargo, la actual integración de este órgano jurisdiccional considera que existen razones que conducen a abandonar el criterio en cita; veamos.

<sup>39</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2019194. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019. Materia: Penal. Tesis: XI.P.25 P (10a.). Página: 3177 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas» de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS. El principio de intermediación que rige el proceso penal acusatorio y oral, de



63. Según se dijo en líneas que anteceden, partiendo de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de intermediación tiene como uno de sus fines torales eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba, pues se exige comunicación personal y directa entre los sujetos y el objeto del proceso.

64. Para lograr tal fin, se requiere la necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia, en la cual las partes presentan sus argumentos en forma verbal y la evidencia en que los apoyan; la presencia del Juez en las pruebas personales propicia las condiciones óptimas para percibir los elementos que acompañan a las palabras del declarante (tono de voz, volumen, pausas, titubeos, disposición del cuerpo) y, en esa medida, generar convicción al juzgador sobre la veracidad de la información producida.

65. Propiamente es en la etapa de juicio donde cobra aplicación el principio en cita, pues el Juez mantiene un contacto directo con las partes (sujetos) y objeto del proceso (la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad del acusado); ese contacto directo –sin intermediarios– coloca al Juez en las mejores condiciones para percibir toda información que surja de las pruebas personales y lo deja en aptitud para emitir el fallo del asunto.

66. Ahora, por lo que ve a la denominada videoconferencia, tratándose de la labor jurisdiccional, se ha constituido en un método alternativo para el desahogo de

---

conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que, por regla general, en las audiencias, ninguna circunstancia ha de interferir entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega directamente al juzgador; respecto de lo cual, en lo que concierne al Juez o tribunal que corresponda, la exigencia se traduce en presidir física y directamente el desarrollo de la audiencia, donde está vedado delegar sus funciones y, por lo que respecta a las partes y demás intervinientes en su desarrollo, excepcionalmente pueden participar en el acto procesal mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del código mencionado, a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervinientes en la audiencia, lo que no puede entenderse en el sentido de que el Juez o tribunal presida la diligencia mediante ese recurso tecnológico, porque el principio de intermediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de que así se forme el criterio al tenor de lo que resolverá, lo cual no podría realizar de manera eficaz, en caso de observar el acto procesal mediante la transmisión del audio y video."



diligencias, herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y video a través de la distancia, esto es, sin estar ambas partes en el mismo lugar, pueden comunicarse activamente percibiendo imágenes y sonido de su interlocutor en el propio momento que se produce.

67. El empleo de dicha herramienta tecnológica en el sistema penal acusatorio está previsto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que a la letra dispone:

"Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

"Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

"La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto."

68. De tal suerte, el empleo de los medios tecnológicos de comunicación, excepcionalmente, permiten el desarrollo de diligencias (medios de prueba y actos procesales) con mayor celeridad, evitando retrasos innecesarios en el desarrollo del proceso penal.

69. En esa medida, al tenor de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria de la que emanaron las jurisprudencias 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 54/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA." y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.", respectivamente, si bien se requiere la presencia del juzgador



durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pues para colmar tal principio se exige el contacto personal y directo del Juez con los sujetos y objeto del debate, excepcionalmente se puede verificar a través de la herramienta tecnológica de videoconferencia.

70. Ello, pues a través de la videoconferencia el juzgador, de manera personal y directa en tiempo real, presencia la emisión de los argumentos de las partes (y, en su caso, la producción de la prueba personal) y de los elementos que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, sin mediaciones o intermediarios; además, a través del propio mecanismo, el juzgador no sólo presencia el desahogo de la audiencia, sino que también tiene intervención activa al dirigir el debate y el propio desarrollo de la diligencia.

71. De lo anterior se sigue que el juzgador, sin delegar a un tercero la celebración de la audiencia a través de la videoconferencia, está en condiciones aptas para constatar los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, es decir, los componentes paralingüísticos, verbigracia, manejo de tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo y, en esa medida, contar con elementos que le permiten el examen directo de las actitudes de los intervinientes y evaluar la veracidad de la información proporcionada y emitir el fallo correspondiente.

72. Se afirma lo anterior, pues dicho medio de comunicación, si bien se verifica sin la interacción física de las partes, sí permite a sus intervinientes constatar el momento mismo de la producción de cada uno de los elementos citados con antelación, particularmente al juzgador.

73. En tal sentido, la celebración en forma excepcional de la audiencia de juicio oral, en forma alguna contraviene el contenido y componentes del principio de inmediación, según la doctrina jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, pues como se ha señalado, es el propio juzgador o, en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento, quien en forma personal y directa dirige el desahogo de la audiencia y presencia la producción de la prueba –sin intermediarios–, observando el debido proceso, sin que para ello se exija la presencia física del juzgador.



74. La aseveración anterior parte de la premisa de que previo a la celebración de la videoconferencia, deben existir los elementos necesarios para que tanto el órgano jurisdiccional, como las partes, puedan cerciorarse de la identidad y carácter procesal de los intervinientes.

75. En suma, la celebración en forma excepcional de la audiencia de juicio oral o de alguna de sus jornadas a través del sistema de comunicación de videoconferencia, no rompe con el principio de inmediación, cuyo elemento total descansa en garantizar a las partes la presencia del juzgador en forma directa en toda la producción de la prueba (sin delegarla a terceros), a efecto de imponerse del lenguaje verbal de los intervinientes y demás actitudes corporales y que sea el mismo juzgador quien, en el menor tiempo posible, emita el fallo correspondiente.

76. Por otra parte, desde una apreciación conforme con el artículo 17 de la Carta Magna, que establece el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, la celebración de videoconferencia coadyuva a su realización agilizando los tiempos para la celebración de la audiencia de que se trate, pues se superan barreras físicas, como es la distancia en la que se encuentren las partes; al respecto, es común que los intervinientes en una audiencia de juicio oral (testigos, peritos, policías investigadores e, incluso, el propio juzgador) residan en lugares distintos al recinto donde se celebrará la audiencia.<sup>40</sup>

77. Razones que llevan a la actual integración de este órgano jurisdiccional a apartarse del criterio que se sostuvo con antelación, pues es evidente, según lo que se ha señalado, que a través de la videoconferencia no existe circunstancia que interfiera entre quien ofrece la información procesal y quien la recibe, ni se justifica, como sostiene el criterio que se abandona, a exigir la presencia

<sup>40</sup> La videoconferencia es una herramienta a la que cotidianamente acuden los órganos federales de impartición de justicia en materia penal, a efecto de verificar el desahogo de diligencias, incluso, el empleo de esta herramienta es regulado por el Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se establece un protocolo para su adecuado empleo; en el mismo tenor, tratándose de Jueces de oralidad del fuero local, en el Estado de Michoacán tienen el carácter de itinerantes, por lo que necesariamente deben presidir audiencia en las diversas regiones judiciales que integran el territorio de la entidad federativa.



física del juzgador en el desarrollo de la audiencia, pues aun a través de la videoconferencia, el juzgador está en aptitud de dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de formarse la convicción conforme a la que dictará la resolución que corresponda.

78. Por lo que ve al caso particular, es cierto que en las dos jornadas de la audiencia de juicio oral que se analizan no estuvieron físicamente, en la primera, la Juez presidenta y, en la segunda, la totalidad del tribunal, sino que su presencia se verificó a través de la videoconferencia, situación que, como se anticipó, no vulnera el principio de inmediación.

79. Se sostiene lo anterior con base en las razones plasmadas en líneas que anteceden; además, si bien en la primera de las jornadas de juicio oral la Juez presidenta no estuvo físicamente en el recinto donde lo hicieron el resto de los intervinientes, contó con la aptitud para conducir la audiencia y consideró que no estaban dadas las condiciones para verificar el inicio del debate y el desfile de los medios de prueba de la fiscalía, específicamente, el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, quien no contaba con la asistencia de un especialista de la Procuraduría de la Defensa del Menor, ni estaba acreditado, hasta ese momento, que hubiese recibido la preparación necesaria para verter su testimonio, esto es, no obstante la celebración por videoconferencia, estuvo en aptitud de dirigir la audiencia en forma adecuada.

80. Por lo que ve a la segunda ocasión a que se hace alusión, el Tribunal de Enjuiciamiento no estuvo físicamente en el mismo recinto en que el resto de los intervinientes; sin embargo, ello no impidió que se llevara a cabo la audiencia de lectura y explicación del fallo, en términos del artículo 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la participación activa tanto de la Juez presidenta, como del sentenciado, esto es, se colmó el principio citado.

81. Finalmente, por lo que ve a este apartado, cabe señalar que en ambas ocasiones donde se verificó el desahogo de la audiencia respectiva a través de videoconferencia, no existió debate alguno entre las partes, no se produjo prueba alguna, ni se delegó su celebración a un tercero, lo que robustece lo infundado del disenso en análisis.



82. En diverso tópicos, aun cuando no fue controvertido mediante los conceptos de violación, conviene señalar que los integrantes de este Tribunal Colegiado tampoco advierten violación alguna que hacer valer a favor del quejoso, en los aspectos relativos a la demostración del delito, la plena responsabilidad, la graduación de la culpabilidad del acusado e imposición de las penas correspondientes.

83. Se afirma lo anterior, pues se considera que el órgano acusador justificó ante el Tribunal de Enjuiciamiento, tanto los hechos de la acusación como la responsabilidad del quejoso en su comisión, esto es, está acreditada la comisión de los delitos de violación equiparada, previsto y sancionado en el artículo 164, párrafos primero y segundo, en relación con el numeral 165, fracción I, del Código Penal para el Estado,<sup>41</sup> y abuso sexual de persona menor de dieciséis años de edad, previsto y sancionado por los diversos artículos 167 y 168, fracción II, del mismo ordenamiento legal,<sup>42</sup> cometidos en agravio de la víctima

<sup>41</sup> "Artículo 164. Violación

"A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a veinte años de prisión.

"Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

"Se sancionará con las penas antes señaladas, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica.

"Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá de tres a diez años. En estos casos el delito se perseguirá por querrela."

"Artículo 165. Violación equiparada

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:

"I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

"II. ..."

<sup>42</sup> "Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad

"A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

"Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad."

"Artículo 168. Agravantes

"Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:



menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, acciones que son atribuibles a \*\*\*\*\*; para arribar a tal determinación destacan las siguientes pruebas producidas ante el Tribunal de Enjuiciamiento:

i) Testimonio de \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa señaló: haber sufrido una violación, la primera vez fue en su casa, mientras estaba tendiendo la cama de su mamá, \*\*\*\*\*, quien era su padrastro, entró, le empezó a hacer cosquillas, la tiró a la cama, le alzó la falda, se le subió y la penetró en su vagina, cuando él se quitó, ella corrió al baño, se quitó la falda porque estaba manchada de sangre y la tiró para que no se enterara su mamá, a quien no le dijo nada, eso fue en abril de dos mil catorce o dos mil quince, en casa de su mamá, no había nadie más.

- En otra ocasión, fue como el dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue a comprar pescado con su padrastro y su hermana \*\*\*\*\*, en la moto, él las llevó a casa de su abuelita, al llegar a la casa, que es de dos pisos, él se subió, ella se quedó en el sillón, prendió la tele a la niña, le empezó a hacer cosquillas a ella, la camisa que traía se desabrochaba, se la quitó y le hizo "chupetones" en el pecho, después se calmó, le dijo que él no lo quería hacer, que lo perdona, le dio cien pesos y le dijo que la iba a llevar a la plaza, al cine, no había nadie más. Después se fueron a su casa.

- Cuando pasaron ambos eventos, ella tenía como diez u once años; su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\*; nadie sabía lo que le hacía su padrastro, sólo su hermana de iniciales \*\*\*\*\*, sólo se lo dijo a ella, porque le tenía más confianza, a su mamá no le dijo nada.

Primero fue la violación y luego el abuso.

---

"I. ...

"II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido; ..."



ii) Testimonio de la adolescente \*\*\*\*\* , hermana de la menor víctima: conoce a \*\*\*\*\* , porque su mamá lo llevó a la casa, vivía con ellas, tenía como siete u ocho años; ella supo todo, (su hermana) le contó de los chupetones y escuchó que sí la violó, ella vio los chupetones; también sabe que la penetró, ella le dijo cuando pasó todo eso. Una vecina también se enteró y la vecina le dijo que había escuchado a su hermana gritar y que le dijo que se detuviera, pero la señora no quiso decir por miedo.

- A la testigo (el activo) le hacía cosquillas, pero en esas cosquillas sentía que le agarraba los pechos, también le daba nalgadas, y no le gustaba, nunca le dijo a su mamá, a él le decía que se calmara. No recuerda cuándo le enseñó los chupetones.<sup>43</sup>

iii) Testimonio de \*\*\*\*\* , madre de la menor víctima, quien señaló: se enteró de los hechos un domingo por la tarde, ella le preguntó expresamente a su hija si \*\*\*\*\* , su pareja, le había hecho algo, si la había tocado o abusado sexualmente de ella, la niña se echó a llorar y le dijo que sí, que la había tocado varias veces y que la última vez le había hecho unos "chupetones" en los pechos, le dijo que su hermana \*\*\*\*\* también sabía; acto seguido, le preguntó a \*\*\*\*\* , si sabía que \*\*\*\*\* (apodo de \*\*\*\*\* ) abusaba de su hermana, la adolescente lo afirmó y también empezó a llorar.

- Sus hijas no le dijeron nada, porque pensaron que no les iba a creer. Se enteró de los hechos el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

iv) Perito \*\*\*\*\* , psicóloga, quien señaló haber realizado un dictamen a la menor \*\*\*\*\* , del que se determinó la existencia de daño emocional debido al delito de violación, la menor le refirió que la persona acusada le tocó los pechos y se los chupó, dejándole chupetones; la primera vez que el acusado le hizo algo fue dos semanas antes de su cumpleaños, ella iba a cumplir once años de edad; el señor abusó sexualmente de ella.

<sup>43</sup> Por lo que ve a ambas menores, estuvieron asistidas tanto por su madre \*\*\*\*\* , como por la psicóloga Laura Iveth Lira Barragán, adscrita a la antes Procuraduría General de Justicia en el Estado; también estuvo presente en la audiencia la procuradora de la defensa de la menor; archivo digital identificado como 2017-09-11\_11.02.14.484 y subsecuentes.



- En su dictamen concluyó que la menor sí contaba con un daño emocional, debido a que manifestaba signos de angustia, ansiedad, estrés, sensación de desastre inminente, culpabilidad; la forma en que se condujo la menor es confiable, las pruebas que realizó no arrojaron dato alguno que indicara que la menor está manipulada, se demostró que la menor se guió con la verdad. Para el daño de la menor, recomendó tratamiento psicoanalítico.

v) Testimonio del perito médico forense \*\*\*\*\* , quien realizó exploración física ginecológica a la menor \*\*\*\*\* víctima, que en ese momento contaba con doce años de edad, al momento de realizar la exploración física se percató que la menor no presentaba lesión alguna de producción reciente; observó himen perforado no reciente, en relación a la caratula del reloj, presentó cinco desgarros, localizados a las 3, 5, 6, 7 y 9.

84. De la valoración conjunta de tales medios de prueba se obtuvo como hechos probados:

- En el mes de abril de dos mil quince, por la mañana, la niña de iniciales \*\*\*\*\* , quien contaba con diez años de edad, se encontraba en la habitación de su madre cuando el quejoso, quien en ese entonces era la pareja sentimental de su progenitora y habitaba en ese mismo domicilio,<sup>44</sup> entró al lugar, le comenzó a hacer cosquillas, la tiró a la cama, se bajó el pantalón, acto seguido le impuso la cópula vía vaginal; hecho que le produjo desgarros en el himen y daño emocional.

- En octubre de dos mil dieciséis, un domingo por la mañana, arribaron al domicilio de la madre del quejoso, éste, la víctima y su hermana menor; en un determinado momento, el quejoso la sentó en el sillón, le empezó a hacer cosquillas, le desabrochó los botones de su camisa y le empezó a chupar los senos.

85. Hechos que encuadran en la descripción típica de los delitos de violación equiparada, previsto en el artículo 164, párrafo primero, último supuesto y párrafo

<sup>44</sup> En la sentencia el Tribunal de Enjuiciamiento hace la precisión de que al quejoso se le dio el tratamiento de padrastro de la menor, aunque no se acreditó el matrimonio entre éste y la progenitora de la víctima; no obstante, dicha disertación se torna innecesaria por cuanto a que la fracción II del artículo 168 refiere: al "amasio de la madre", esto es, su pareja sentimental.



segundo, en relación con el numeral 165, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado, y de abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad, contemplado en los artículos 167 y 168, fracción II, del Código Penal del Estado, conductas desplegadas por \*\*\*\*\* en agravio de la menor de edad \*\*\*\*\* , por lo que ve a la agravante prevista por el artículo 168, fracción II, del código punitivo en cita, el Tribunal de Enjuiciamiento la encontró acreditada únicamente respecto de este último delito (situación que obliga a este órgano jurisdiccional a hacer el deslinde de criterio correspondiente, el cual se plasmará en el último considerando de esta resolución).

86. No obsta para arribar a la anterior conclusión, el desahogo de los testigos de descargo que ofreció la defensa del quejoso, pues tal como lo destacó el Tribunal de Enjuiciamiento y avaló la autoridad responsable, el contenido de la información proporcionada por tales órganos de prueba no generaron credibilidad en cuanto a que el quejoso se ubicara en circunstancias espacio temporales diversas a las narradas por la menor víctima, pues éstos incurrieron en las imprecisiones destacadas por la autoridad jurisdiccional, que evidenciaron ser testigos de coartada, que depusieron en beneficio del quejoso.

87. Determinación que se comparte, pues el dicho de los atestes de descargo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en relación a que en los primeros días de abril de dos mil quince (vacaciones de "semana santa") organizaron un paseo a la ciudad de Uruapan, en donde tanto la menor como el activo estuvieron presentes, no fue considerado apto para restar credibilidad a lo depuesto por la propia víctima, en cuanto a las conductas delictivas desplegadas por el activo del delito.

88. Por otra parte, tampoco resultó eficaz, para restar credibilidad al dicho de la menor, lo depuesto por los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , madre y sobrina, respectivamente, del activo, pues sus testimonios estuvieron encaminados a probar, respecto de la conducta de abuso sexual, la primera, que en octubre de dos mil dieciséis su hijo salió a comprar pescado y le dejó encargadas a las niñas; la segunda, que cuando ella llegó, el domingo dieciséis de abril de dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en la casa de su abuela, \*\*\*\*\* , no había nadie.



89. Testimonios que no lograron desacreditar el dicho de la menor, ni las pruebas de cargo previamente descritas que, adminiculadas entre sí, condujeron al Tribunal de Enjuiciamiento a acreditar los elementos de los tipos penales en estudio, así como la plena responsabilidad del quejoso.

90. Por lo que ve al grado de culpabilidad e individualización de las sanciones, se estima apegado a derecho que el Tribunal de Alzada responsable no haya hecho estudio al respecto, al no haber encontrado violación a derechos fundamentales del recurrente que resarcir en su beneficio.

91. En efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento, al ponderar los parámetros establecidos por el numeral 65 del código sustantivo para el Estado, ubicó al quejoso en un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio, con tendencia al primero.

92. Así, al momento de individualizar las sanciones en términos del artículo 26, en relación con el 72, fracción II, ambos del código adjetivo,<sup>46</sup> consideró la actualización de concurso real de delitos, por lo que impuso las siguientes penas privativas de libertad:

- Por el delito de violación equiparada, pena de prisión de doce años.

- Por el delito básico de abuso sexual de persona menor de dieciséis años, dos años de prisión, más seis meses, al actualizarse la agravante prevista en la fracción II del artículo 168 del código punitivo para el Estado.

<sup>45</sup> Inmediados en la jornada celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, según consta en los archivos digitales 2017-10-16\_10.47.59.734 y 2017-10-16\_12.22.02.546.

<sup>46</sup> "Artículo 26. Concurso ideal o formal y real o material de delitos

"Existe concurso ideal o formal cuando con una conducta de acción o de omisión se cometen varios delitos.

"Existe concurso real o material cuando con pluralidad de conductas, activas u omisivas, se cometen varios delitos.

"No existirá concurso de delitos cuando las conductas constituyan un delito continuado."

"Artículo 72. Aplicación de consecuencias jurídicas para los casos de concurso de delitos

"I. ...

"II. En caso de concurso real o material se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados por la legislación penal."



93. Pena privativa de libertad que asciende a catorce años seis meses y multa de \$16,799.20 (dieciséis mil setecientos noventa y nueve pesos con veinte centavos), determinación apegada a derecho.

94. Tampoco se advierte violación a los derechos fundamentales del peticionario de amparo, al haberse negado los beneficios de ley, pues es evidente que la pena privativa de libertad supera los límites máximos para acceder a su disfrute.

95. Por lo que ve la reparación del daño, tampoco se vulneró derecho alguno del peticionario de amparo, pues su cuantificación se reservó para la etapa de ejecución de sentencia; finalmente, en cuanto a la suspensión de derechos políticos, ello es consecuencia de la pena privativa de libertad, por lo que no es necesario realizar mayor pronunciamiento.

96. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar a \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado a la autoridad responsable, Tribunal de Alzada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

97. Finalmente, con relación al pedimento ministerial, es innecesario realizar mayor pronunciamiento, pues con lo resuelto en la presente ejecutoria se estima satisfecho lo ahí solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* respecto del acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Alzada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

Notifíquese una vez que se regularice el funcionamiento de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.



Así, por unanimidad de votos en el sentido y mayoría en las consideraciones, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente Froylán Muñoz Alvarado, José Valle Hernández y Omar Liévanos Ruiz, siendo ponente el tercero de los mencionados, con el voto aclaratorio del primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2018 (10a.) y 1a./J. 59/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 727 y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 830, con números de registro digital: 2018013 y 2018343, respectivamente.

El Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105, con número de registro digital: 1729.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** del Magistrado Froylán Muñoz Alvarado: Con el debido respeto, me permito disentir parcialmente del criterio mayoritario adoptado al resolver el amparo directo penal 18/2020, únicamente respecto a la respuesta dada al concepto de violación identificado con la letra c), donde la parte quejosa alega que la Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento vulneró el principio



de intermediación, a causa de que no estuvo presente en la sala de oralidad durante la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo, tampoco comparto la decisión de apartarse del criterio contenido en la tesis XI.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS."<sup>47</sup>—La mayoría calificó el concepto de violación citado como infundado. En tal fallo, argumentaron que si bien la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete se verificó a través del sistema tecnológico de videoconferencia, ello no vulneraba el principio de intermediación contenido en el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, porque el artículo 51 de la ley secundaria posibilita al Juez para verificar el desahogo de las diligencias bajo la modalidad de videoconferencia, haciendo factible

<sup>47</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2019194. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019. Materia: Penal. Tesis: XI.P.25 P (10a.). Página: 3177 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas» de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS. El principio de intermediación que rige el proceso penal acusatorio y oral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que, por regla general, en las audiencias, ninguna circunstancia ha de interferir entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega directamente al juzgador; respecto de lo cual, en lo que concierne al Juez o tribunal que corresponda, la exigencia se traduce en presidir física y directamente el desarrollo de la audiencia, donde está vedado delegar sus funciones y, por lo que respecta a las partes y demás intervinientes en su desarrollo, excepcionalmente pueden participar en el acto procesal mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del código mencionado, a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervinientes en la audiencia, lo que no puede entenderse en el sentido de que el Juez o tribunal presida la diligencia mediante ese recurso tecnológico, porque el principio de intermediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquella, a efecto de que así se forme el criterio al tenor de lo que resolverá, lo cual no podría realizar de manera eficaz, en caso de observar el acto procesal mediante la transmisión del audio y video."



así el desahogo de diversas audiencias programadas en distintos distritos judiciales.—Asimismo, establecieron que la conclusión *ut supra* no reñía con la jurisprudencia «1a./J. 55/2018 (10a.)», de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.", ya que el criterio buscaba garantizar a las partes que el Juez funja como líder del debate, pero sin distinguir si debía ser indispensable su presencia física como único modo para garantizar el principio de intermediación. Además, catalogaron tal apreciación conforme al artículo 17 constitucional, pues de su contenido coligieron que el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita permite la celebración, de manera excepcional, de diligencias judiciales bajo el método tecnológico de la videoconferencia.—Finalmente, precisaron que el uso de los medios tecnológicos constituía una herramienta cotidiana en los órganos federales regulado por el Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así que, el uso de la videoconferencia no riñe con el principio de intermediación, porque es el propio Juez el rector de la audiencia.—En contraste con lo anterior, considero que el desahogo de la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, contravino el principio de intermediación y el derecho fundamental al debido proceso, porque la Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento no la desahogó físicamente, sino a través del uso de los medios tecnológicos, violentando los artículos 14 y 20 constitucionales, en relación con los numerales 4o. y 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>48</sup> contiene el derecho humano al debido proceso, pues precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es decir, toda sentencia condenatoria tiene como pilar de validez el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, destaca la intermediación.—Por su parte, los numerales 20 constitucional y 4o. del Código

<sup>48</sup> "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."



Nacional de Procedimientos Penales,<sup>49</sup> fijan a la inmediación como principio rector del sistema acusatorio, el cual, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento adjetivo penal,<sup>50</sup> implica que toda audiencia se desarrolle íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que aquél pueda delegar en otra persona la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.—Con respecto al principio de inmediación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, diferenció dos grados: general y el sentido estricto. El primero, exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, pues responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones, ya que el Juez, al estar presente en la audiencia, supervisa que se hagan efectivos los derechos fundamentales de las partes, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva.—Por su parte, el segundo—inmediación en sentido estricto— requiere que sea precisamente el Juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales, es decir, sitúa a éste en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente, lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y justipreciar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la inmediación juega un papel esencial al permitir la ponderación de elementos paralingüísticos, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que al Juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para que luego de motivar su valor y alcance probatorio decida la cuestión esencial del asunto.—Además, el Alto Tribunal estableció que la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente

<sup>49</sup> "Artículo 4o. Características y principios rectores.

"El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes."

<sup>50</sup> "Artículo 9o. Principio de inmediación.

"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."



conectada con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.—En ese sentido, la Primera Sala concluyó que la infracción al principio de inmediación, en la etapa del juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia del juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no se contará con bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.—Las anteriores consideraciones dieron origen a las jurisprudencias 1a./J. 54/2019 (10a.), 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 59/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO."<sup>51</sup>, "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA

<sup>51</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2020268. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, Tomo I, julio de 2019. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.). Página: 184 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas» de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al Juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos".



PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.<sup>52</sup> y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.<sup>53</sup>—Con esta base,

<sup>52</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2018012. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.). Página: 725 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas» de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los Jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que 'toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez' lo que implica que el principio de intermediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un Juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas."

<sup>53</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2018343. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a./J. 59/2018 (10a.). Página: 830 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas» de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un Juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de intermediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin intermediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena."



considero que la Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento contravino el principio de inmediación y el derecho fundamental al debido proceso, porque desahogó vía remota la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. Por consiguiente, no garantizó el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales.—Ahora, la mayoría sostiene que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>54</sup> permite al juzgador desahogar diligencias vía remota, por cuanto establece que la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba, así como la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. Sin embargo, contrario a ello, el precepto legal en cita no faculta al juzgador para desahogar las audiencias del juicio oral vía remota, puesto que interpretado en armonía con los principios que permean el proceso penal acusatorio, dentro de lo cual, si bien la videoconferencia puede ser una herramienta útil para la práctica de cualquier acto procesal, atento al principio de inmediación ya desarrollado, el acto procesal desarrollado con auxilio de esa herramienta tecnológica, debe estar presidido personal y directamente por el Juez o tribunal que corresponda.—Esto es, la videoconferencia puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervinientes en la audiencia, pero no puede utilizarse para que el Juez o tribunal presida la diligencia, porque el principio de inmediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y las demás cuestiones que se presenten en la audiencia, lo que no podría realizar de manera eficaz al presenciarse el acto procesal por la transmisión del audio y video de lo que ocurre en la sala respectiva.—Es así que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe ser interpretado de forma sistemática y teleológica-funcional con el principio de la inmediación, en el sentido de que la autorización del uso de medios

<sup>54</sup> "Artículo 51. Utilización de medios electrónicos.

"Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

"La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto."



electrónicos para la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto, se refiere exclusivamente a personas distintas al juzgador, porque el fin de la intermediación es precisamente la interacción directa entre éste y las partes, pues sólo de ese modo se permite al Juez ponderar los elementos paralingüísticos de los intervinientes, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. En consecuencia, el precepto legal *ut supra* de ningún modo autoriza al Juez para desarrollar audiencias *vía remota*.—Quienes refutan esta posición sostienen que el precepto legal en análisis debe entenderse en el sentido de que el Juez pueda presidir la diligencia mediante el recurso tecnológico, pues sigue siendo el rector del debate. Sin embargo, contrario a ello, el principio de intermediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquél, a efecto de que así se forme el criterio al tenor de lo que resolverá, lo cual no podría realizar de manera eficaz, en caso de observar el acto procesal mediante la transmisión del audio y video, ya que, con independencia del avance tecnológico, es complicado que a través de la videoconferencia el órgano jurisdiccional evalúe a detalle la escena de la discusión, haciendo nugatorios los elementos paralingüísticos como instrumento de formación de la prueba.—En ese sentido, opuesto a lo argumentado por la mayoría, considero que la Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento violentó el principio de intermediación y el derecho fundamental al debido proceso, porque desahogó de modo remoto la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, soslayando que el principio de intermediación obliga al órgano jurisdiccional a intermediar el debate y las pruebas de forma física, con el objetivo de observar los elementos paralingüísticos englobados en el escenario donde se desenvuelve la audiencia correspondiente. Con todo, en el supuesto específico, la violación detectada de ningún modo implica reponer el proceso penal, toda vez que en dicha audiencia no existió debate, ni desahogo de alguna prueba.—Como resultado de lo expuesto, pienso que el concepto de violación en estudio debió calificarse de fundado pero inoperante, porque, como lo alega la parte quejosa, la Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento violentó el principio de intermediación, pues desarrolló la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, sin su presencia física. Sin embargo, deviene inoperante, en razón de que a ningún fin práctico conduciría conceder la protección constitucional únicamente para desahogar de nueva cuenta la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, ya que en dicha diligencia no se llevó a cabo algún debate entre las partes, ni desahogo de pruebas y



tampoco existió la necesidad de que los Jueces estudiaran los componentes paralingüísticos de las partes; de modo que el contenido de la audiencia celebrada en contravención al principio de inmediación, de ningún modo repercutió en la decisión arribada en el acto reclamado.—En conclusión, con el debido respeto y contrario a lo argumentado por la mayoría, considero que el concepto de violación identificado con la letra c) debió calificarse como fundado pero inoperante. En ese sentido, no debió abandonarse el criterio contenido en la tesis XI.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS."<sup>55</sup>, sustentada por diversa integración<sup>56</sup> de este Tribunal Colegiado en sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

<sup>55</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2019194. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019. Materia: Penal. Tesis: XI.P.25 P (10a.). Página: 3177 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas» de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS. El principio de inmediación que rige el proceso penal acusatorio y oral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que, por regla general, en las audiencias, ninguna circunstancia ha de interferir entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega directamente al juzgador; respecto de lo cual, en lo que concierne al Juez o tribunal que corresponda, la exigencia se traduce en presidir física y directamente el desarrollo de la audiencia, donde está vedado delegar sus funciones y, por lo que respecta a las partes y demás intervinientes en su desarrollo, excepcionalmente pueden participar en el acto procesal mediante la utilización de herramientas tecnológicas, como la videoconferencia, que autoriza el artículo 51 del código mencionado, a cuyo tenor, ésta puede suplir excepcionalmente la comparecencia física de alguna de las partes o intervinientes en la audiencia, lo que no puede entenderse en el sentido de que el Juez o tribunal presida la diligencia mediante ese recurso tecnológico, porque el principio de inmediación exige la presencia física del titular para dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de que así se forme el criterio al tenor de lo que resolverá, lo cual no podría realizar de manera eficaz, en caso de observar el acto procesal mediante la transmisión del audio y video."

<sup>56</sup> Magistrados Froylán Muñoz Alvarado, Moisés Duarte Briz y Gilberto Romero Guzmán.



**En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales citado en este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105, con número de registro digital: 1729.

Este voto se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)].**

Hechos: En dos asuntos tramitados bajo el sistema penal acusatorio y oral, el Juez de Control y la presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento no estuvieron presentes físicamente en la sala de oralidad respectiva, por lo que celebraron las audiencias inicial y de juicio oral correspondientes por videoconferencia en tiempo real; circunstancia que, a decir de los quejosos, viola el principio de inmediación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración excepcional de esas audiencias o de alguna de sus jornadas mediante el sistema de videoconferencia, no viola el principio de inmediación, siempre que su desarrollo se verifique personal y directamente por el juzgador.

Justificación: Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.) y



1a./J. 54/2019 (10a.), desarrolló el contenido y los componentes del principio de inmediación, propio del sistema penal acusatorio y oral, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinó que éste busca la corrección formal del proceso y, para colmarlo, requiere la presencia del juzgador durante el desarrollo de la audiencia correspondiente, para que todos los elementos de prueba vertidos, útiles para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios, por tanto, se exige el contacto personal y directo del Juez con los sujetos y objeto del debate. Por su parte, la videoconferencia, como método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia y mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, y su empleo en el proceso penal acusatorio está previsto en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido, el uso de esta herramienta tecnológica, en forma excepcional, para el desahogo de las audiencias derivadas del proceso penal acusatorio y oral, donde el juzgador que la presida se encuentra en un lugar diverso al de los demás intervinientes, no vulnera el principio de inmediación, porque a través de este medio, de manera personal y directa –sin intermediarios–, presencia en tiempo real la emisión de los argumentos de las partes (y, en su caso, la producción de la prueba personal) y de los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo. En esa medida, está en aptitud de contar con elementos que le permiten el examen directo de las actitudes de los intervinientes, evaluar la veracidad de la información proporcionada y emitir la resolución que corresponda. Razones que llevan a la actual integración de este órgano jurisdiccional a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XI.P.25 P (10a.), porque a través de la videoconferencia no existe circunstancia que interfiera entre quien ofrece la información procesal y quien la recibe, ni se justifica, como sostiene el criterio que se abandona, exigir la presencia física del juzgador en el desarrollo de la audiencia, pues aun a través de ese método alternativo de comunicación, el juzgador puede dirigir el desarrollo del debate



y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de formarse la convicción conforme a la que dictará la resolución que corresponda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XI.P.48 P (10a.)**

Amparo directo 18/2020. 14 de mayo de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Muñoz Alvarado. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Amparo en revisión 171/2020. 4 de febrero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Muñoz Alvarado. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 54/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA." y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 725 y 68, Tomo I, julio de 2019, página 184, con números de registro digital: 2018012 y 2020268, respectivamente.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XI.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3177, con número de registro digital: 2019194.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRINCIPIO DE NO CONTAMINACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DEL DIVERSO HECHO VALER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La hipótesis contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto reformado por decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho), donde se contempla una restricción impuesta a los juzgadores de conocer del juicio oral cuando hubieren intervenido en etapas previas, no puede hacerse extensiva a los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada, porque ellos no participan directamente en la obtención y desahogo de medios de prueba como para considerar que existe contaminación en el conocimiento del asunto, de manera que los derechos fundamentales de imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo constitucional mencionado, sólo se ven comprometidos cuando el Juez de Control o de juicio oral se normó un criterio al intervenir en etapas previas al juicio oral. Es decir, el análisis que debe realizar el Tribunal de Alzada en un recurso de apelación hecho valer contra un auto de vinculación a proceso es distinto de aquel que se interpone contra una sentencia de primera instancia, ya que en el primer supuesto la autoridad revisora atiende a los datos de prueba que únicamente han sido referidos por el Ministerio Público, sin saber su contenido, además, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado; mientras que en la segunda hipótesis, los Magistrados del tribunal de apelación estudian los medios de convicción desahogados en juicio durante todo el desfile probatorio y, por ende, ya se conoce su contenido. Así, para la emisión de un auto de vinculación a proceso se requiere que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; ello, con un estándar probatorio mínimo, que denote en grado probable la participación del implicado. Mientras que el análisis de la sentencia definitiva requiere de medios probatorios que en forma efectiva lleven al convencimiento de la ejecución del hecho delictuoso y de la responsabilidad plena del acusado; por tanto, es evi-



dente que en este caso no se vulnera el principio fundamental de no contaminación en el conocimiento del asunto que rige en el proceso penal acusatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.22 P (10a.)

Amparo directo 119/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: José Espinosa Durán y Norma Haydeé Corona Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.**

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía computarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo



de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P.109 P (10a.)

Amparo directo 52/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, con número de registro digital: 2001988.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRUEBA PERICIAL EN LOFOSCOPIA FORENSE. LA DETERMINACIÓN DE SU FIABILIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL RUBRO RELATIVO A LA REINCIDENCIA DEL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR DOBLE IDENTIDAD, VINCULADA CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, NO DEBE SUSTENTARSE ABSTRACTAMENTE EN EL PRINCIPIO DE UNICIDAD.**

Hechos: En un procedimiento especial abreviado, luego de que las partes convinieran en tener por probados los sucesos relativos al evento delictivo, así como la culpabilidad del acusado, la Jueza de Control negó los beneficios preliberacionales solicitados por el quejoso, en concreto, los sustitutivos de la pena de prisión, así como la condena condicional, previstos en los artículos 70 y 90, fracciones I, inciso b), y X, del Código Penal Federal; lo anterior, sobre la base de que la Fiscalía había verbalizado un dato de prueba que brindaba un indicio relevante acerca de la reincidencia de aquél, en particular, el dictamen en materia de lofoscopia forense, en el que el perito concluyó que las huellas dactilares de dicho sentenciado convergían con las registradas a nombre de otro individuo, quien había sido condenado con antelación en una diversa causa penal. Tal impetrante refutó, en vía de apelación, dicha decisión y contra la determinación recaída en ese medio de impugnación, en donde el Magistrado adscrito al Tribunal Unitario responsable validó la percepción de la juzgadora primigenia, acudió al juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado resuelve que, tratándose del otorgamiento de los beneficios preliberacionales apuntados, si la Fiscalía se enfoca en aseverar que el sentenciado no puede tener acceso a aquéllos por ser reincidente y lo pretende justificar con la mera referencia a la conclusión cristalizada en el dictamen en materia de lofoscopia forense, en el sentido de que las huellas dactilares recabadas a aquél coinciden con las registradas a nombre de otro individuo quien, en el pasado, fue condenado en una diversa causa penal, es decir, con base en que ese sujeto tiene una doble identidad, tal dato de prueba, en los términos expuestos, no tiene el potencial para respaldar la negativa de los mencionados beneficios, pues de lo contrario se validaría, implícitamente, el postulado concerniente a la unicidad de las huellas dactilares, el cual no tiene soporte empírico, cuando, en cambio, la supuesta doble identidad debió surgir de la ponderación de los múltiples factores que, en su caso, debió



informar el agente del Ministerio Público en la audiencia relativa a partir de lo establecido por el perito en su dictamen, en especial, los vinculados con la metodología empleada, los aspectos técnicos de dicha pericial, la tasa de error, los datos de los sujetos quienes aportaron los elementos de confronta, por ejemplo, edad, sexo, lugar de nacimiento o residencia, las similitudes entre los dactilogramas concernientes, así como el soporte de la inferencia plasmada por ese experto; ello, al no ser infalible dicha pericial.

Justificación: La doctrina actual sobre la prueba en materia de lofoscopia forense revela que la adopción acrítica del principio de unicidad de las huellas dactilares ha provocado que los peritos y, por ende, los Jueces, den por sentado, sin mayor razonamiento, que la mera coincidencia entre los elementos sujetos a comparación es suficiente para establecer, sin lugar a dudas, la identidad entre quienes aportan esos dactilogramas, cuando dicho escenario debe emanar de un escrutinio escrupuloso de dicha experticia y a la luz del principio de contradicción probatoria; lo anterior porque, por un lado, no hay base empírica que soporte la premisa de que "todas" las huellas dactilares son irrepetibles y, por otro, porque ese postulado no puede apreciarse como una máxima de la experiencia, al existir asuntos en donde se ha puesto en entredicho tal apotegma de unicidad (por ejemplo, en el caso "Brandon Mayfield"). De modo que, si en un procedimiento abreviado, en donde excepcionalmente se debata la acreditación de la reincidencia del sentenciado, para efectos del otorgamiento de beneficios preliberacionales, la Fiscalía sostiene que se surte esa condición, al así desprenderse del dato de prueba concerniente al dictamen en materia de lofoscopia forense, en concreto, a partir de la mera referencia a la conclusión del experto relativo, soportada en la convergencia de las huellas dactilares del sentenciado con los registros encontrados en una base de datos oficial, a nombre de otro individuo quien, con antelación, fue condenado en una diversa causa penal, esto es, con asidero en el aludido postulado de unicidad, el Juez de Control necesariamente debe estimar que tal extremo, cuya carga corresponde al órgano técnico de investigación, no se probó y que, en consecuencia, es dable otorgar los indicados beneficios; ello, dado que esto último depende de la ponderación de los diversos elementos que, en su caso, dicho representante social debió externar a ese juzgador a partir de lo cristalizado en el dictamen correspondiente, verbigracia, la metodología empleada, las bases técnicas desarrolladas, la tasa de error, los datos de los individuos relativos, las similitudes



entre los dactilogramas sujetos a contraste y la justificación de la propia inferencia del experto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.  
**(II Región) 1o. 10 P (10a.)**

Amparo directo 222/2020 (cuaderno auxiliar 117/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 12 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# R



## **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO.**

El sentenciado no se presentó en la fecha fijada para la audiencia de explicación de sentencia y por esa razón no se celebró, pero dentro del plazo contado a partir de ahí interpuso apelación contra la sentencia que lo condenó; el Tribunal de Alzada desechó ese recurso por extemporáneo, al estimar que el plazo para recurrir empezó desde antes, al realizarse la audiencia de individualización de sanciones. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es desacertada esa decisión, porque la interpretación sistémica, gramatical y funcional de las normas que regulan este tema llevan a la conclusión de que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente del que se había programado esa audiencia. Desde el punto de vista sistemático, los artículos 63, 82, 94, 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales así lo respaldan; el último de dichos numerales empieza por dejar en claro que la sentencia definitiva surte efectos hasta la audiencia de lectura y explicación, en tanto que, conforme a los referidos numerales 63 y 401, las personas obligadas a asistir a esa audiencia se tendrán por notificadas desde esa fecha, aun cuando no hayan asistido, incluso si por la propia inasistencia no se celebró la audiencia; y si bien esa legislación procesal no establece cuándo surtirá efectos la notificación de la sentencia definitiva en este último caso, lo cierto es que debe entenderse que es al día siguiente de la fecha establecida para su realización, porque así se dispone para las notificaciones personales realizadas en audiencia, y hay identidad de razón en el motivo por el que se les tiene por notificadas a las partes, a saber, que se entiende que se dan por enteradas del



contenido de la resolución que ahí se emitiría, como si hubieran comparecido, lo que es congruente con el artículo 63 referido, en el sentido de que quienes estaban obligados a asistir a esa audiencia quedan notificados de las resoluciones que en ella se dicten; en tanto que de acuerdo con la interpretación que debe otorgarse al mencionado artículo 82, fracción I, inciso a), y último párrafo, cuando las partes no comparecen a la audiencia de explicación, las notificaciones realizadas en ésta surten efectos al día siguiente y, finalmente, el artículo 94 dispone que los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación, y a ello no se opone el artículo 404 indicado, pues el legislador no pretendía establecer una regla especial en el sentido de que la notificación surte efectos desde ese momento en que se explica, en oposición a la regla genérica "del día siguiente", contenida en el señalado artículo 82, sino enfatizar la regla relativa a que no surte efectos desde el día de su formulación escrita. Esta regla debe leerse así, porque desde el punto de vista sintáctico, explícitamente así fue enfatizado; su propósito no es marcar el momento temporal, por sí, de cuándo surte efectos, sino dejar claro el acto procesal de entre los dos posibles: al producirse por escrito o al leerse y explicarse. Pero sobre todo debe entenderse desde el punto de vista del principio *pro actione*, que deriva del artículo 17 constitucional, que el precepto sólo tiene el propósito de enfatizar hasta qué momento hay sentencia definitiva para los fines del plazo recursivo, porque entre dos momentos posibles (que surte efectos el mismo día de la fecha de la audiencia de explicación o el día siguiente) se opta por el que es consistente con la regla general, que se traduce en disponer de un día más para recurrir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.173 P (10a.)

Amparo directo 51/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO**

**INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIBIÓ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.**

De acuerdo con los artículos 82, 87 y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las notificaciones en el proceso penal acusatorio pueden realizarse, entre otras formas, por medios electrónicos, y surten efectos el mismo día que por sistema se confirme que se recibió el archivo correspondiente, así como que los plazos establecidos en dicha legislación, en términos de días, correrán a partir del día en que surta efectos la notificación. Por su parte, conforme al artículo 471, párrafo primero, del propio código, la interposición del recurso de apelación debe verificarse por escrito ante el tribunal que conoció del juicio dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Por tanto, si ésta se notificó al defensor público del sentenciado mediante correo electrónico, el cual le fue entregado en la misma fecha del envío –según la constancia que obra en autos–, dicha comunicación surtió efectos en esa propia data, en términos del artículo 87 citado, por lo que el cómputo del plazo de tres días para interponer el recurso de apelación contra dicha resolución inicia al día siguiente, por ser el posterior al en que por sistema se confirmó que el promovente recibió el archivo correspondiente. Lo anterior, no obstante que el artículo 82 mencionado, en su último párrafo, establece de forma general que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente en que se hubieren practicado, pues la norma especial contenida en el artículo 87 invocado, dispone que la notificación que se realice por medios electrónicos surte efectos el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que se recibió el archivo correspondiente, lo cual debe regir de acuerdo con el principio de especialidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.13 P (10a.)

Amparo en revisión 400/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:  
David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DEL DELITO CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN ESTADO DE VULNERABILIDAD**



**POR CONDICIONES DE ABANDONO. PARA LOGRARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONMINAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO REAL A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR CUALQUIERA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENCAMINADOS A ATENDERLAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA EDUCATIVA.**

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada por el delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral, se advirtió que la víctima presentaba una discapacidad en su pierna derecha, propiciada por los eventos que sufrió desde su infancia en el ambiente en el que fue criado y desarrollado por su padre, quien lo exponía laboralmente desde que tenía tres años, ya que en autos quedó asentado que dicha víctima presentó factores predisponentes en el área de vulnerabilidad, pues sufrió abandono de su madre cuando le amputaron un pie; además, él se hacía cargo de sus hermanos, vendiendo productos en la vía pública, no asistió a la escuela, no sabía leer ni escribir, lo cual representaba falta de oportunidades para un empleo, presentando afectación psicológica y en el desarrollo de la personalidad, con estado emocional depresivo, relaciones sociales disminuidas, sin redes de apoyo y disminución en su desarrollo intelectual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que la víctima del delito tiene capacidades diferentes y se encuentra en un estado de vulnerabilidad por condiciones de abandono, al haber resentido el accionar de su progenitor, establece que los órganos jurisdiccionales, para lograr una reparación integral del daño, deben conminar a las autoridades correspondientes a efecto de que tenga un acceso real a los programas implementados por cualquiera de los tres órdenes de gobierno, encaminados a atender ese tipo de víctimas, especialmente en materia educativa, para lo cual deberán realizar las diligencias necesarias, con las facultades coercitivas que la ley en la materia dispone, para constatar el acceso a programas educativos propios para su edad y necesarios para subsanar las deficiencias generadas por los hechos delictuosos descritos.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 62, fracción IV,



de la Ley General de Víctimas, debe conminarse a las autoridades responsables para que la víctima tenga acceso, como medida de rehabilitación, a los programas de educación orientados a la capacitación y formación con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, en virtud de que los hechos materia de la investigación tuvieron un impacto en su desarrollo intelectual, ya que no asistió a la escuela, por lo que no sabía leer ni escribir, lo cual representa una falta de oportunidades para un empleo, generando una afectación psicológica en el desarrollo de su personalidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.323 P (10a.)

Amparo directo 57/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REQUERIMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES IMPRESAS DE SU CUMPLIMIENTO ANTE UN JUZGADO DISTINTO DEL QUE PREVINO, NO ES UN ERROR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN QUE INTERRUMPA EL PLAZO CONCEDIDO PARA SU DESAHOGO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XLVIII/98, sostuvo que los órganos jurisdiccionales de amparo deben corregir los errores que cometan los promoventes al asentar ciertos datos, como son el expediente, así como cualquier otra imprecisión numérica o mecanográfica de poca importancia, con la finalidad de permitir la procedencia del juicio de amparo o de los recursos previstos en la Ley de Amparo; asimismo, que se debe evitar caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que dichos medios de impugnación se interpongan en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto. Sin embargo, en la diversa tesis aislada P. LXXV/2000, precisó que el criterio anterior no es aplicable cuando se trate de errores que, contraviniendo las disposiciones de la ley de la materia, repercutan en la procedencia del medio de defensa, como en el caso en que se presente un recurso de revisión



ante un órgano distinto de aquel que dictó la sentencia recurrida, de modo que su interposición no interrumpe el plazo que concede la ley para hacerlo. En ese sentido, del artículo 21 de la Ley de Amparo se advierte que las promociones impresas podrán presentarse el día de su vencimiento y fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, ante la Oficina de Correspondencia Común, la cual funciona hasta las veinticuatro horas del día. Ahora, de una interpretación en contrario de esa disposición, se obtiene que las promociones impresas que se presenten en cualquier día previo a su vencimiento, o dentro del horario de labores de los juzgados y tribunales, deberán entregarse en la oficialía de partes del órgano que conozca del juicio. En consecuencia, es obligación del promovente identificar en sus promociones correctamente el órgano al que estén destinadas, ya que sólo de ese modo podrá el servidor público que las reciba conocer si se encuentran dirigidas al órgano de su adscripción o, en su caso, a cuál juzgado o tribunal deberá enviarlas al día siguiente. Por tanto, la presentación de las promociones impresas de cumplimiento de un requerimiento ante un juzgado distinto del que previno, no puede considerarse un error susceptible de corrección que dé lugar a la interrupción del plazo concedido para su desahogo, pues aun cuando con posterioridad el Juez ante el que equivocadamente se presentó la promoción, la remita al que verdaderamente conoce del juicio, éste no podría tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento, en razón de que al día de su vencimiento aquélla no estaba en el órgano del que es titular, para dictar el acuerdo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.34 K (10a.)

Queja 164/2020. Maximino Velázquez Hernández. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

**Nota:** Las tesis aisladas P. XLVIII/98 y P. LXXV/2000, de rubros: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO." y "REVISIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, mayo de 1998, página 69 y XI, junio de 2000, página 43, con números de registro digital: 196233 y 191704, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA CUANDO SE DESECHE EL RECURSO PRINCIPAL.**

Hechos: En un juicio de amparo el Juez de Distrito sobreseyó en una parte, y concedió el amparo para efectos en otra; inconformes, las autoridades recurrentes promovieron recurso de revisión al que se adhirieron los quejosos, el cual fue desechado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se deseche el recurso de revisión principal, procede desechar también la revisión adhesiva.

Justificación: La revisión adhesiva tiene por objeto que la parte a la que le resulte favorable la sentencia dictada formule argumentos para reforzar su legalidad, con la finalidad de que sea confirmada en todos sus términos por el tribunal revisor. Ahora bien, ante el desechamiento del recurso de revisión principal, la resolución recurrida queda intocada sin analizarse ninguna cuestión en cuanto al fondo de lo planteado, por lo que desaparece jurídicamente la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponerla; consecuentemente, como la revisión adhesiva corre la misma suerte que la principal, también debe desecharse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.17 K (10a.)**

Amparo en revisión 167/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otro. 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Segundo



Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# S



## **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN.**

Después de la audiencia de explicación de sentencia que lo condenó, el acusado interpuso apelación y el Tribunal de Alzada la desechó por extemporánea, al estimar que el plazo para impugnarla empezaba al día siguiente de la audiencia de individualización de sanciones. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima desacertado lo anterior porque, por un lado, el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que ese recurso procede contra la sentencia definitiva y, por otro, conforme a los artículos 17 constitucional y 401, 404 y 411 de la referida codificación procesal, la sentencia adquiere la calidad de definitiva hasta que tiene lugar la audiencia que explica la de individualización de las sanciones y se ha hecho la formulación por escrito de ésta. La audiencia de explicación, conforme al nuevo sistema de justicia penal, es un derecho fundamental de los justiciables, lo cual cobra sentido si se reflexiona sobre su finalidad: en ésta los destinatarios pueden esclarecer las dudas que tengan sobre el sentido y alcance de la determinación adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento e, incluso, pueden esclarecer sus incertidumbres en torno a cómo se consideró acreditado el delito y la responsabilidad penal, y hasta disipar dudas sobre las sanciones. A partir de lo que se exponga en la audiencia de explicación es que las partes estarán plenamente informadas de las causas y los efectos de la sentencia y, por ende, considerando que con ello están en condiciones plenas de decidir si interponen o no el recurso de apelación, es que el plazo para impugnar debe ser al día siguiente de celebrada ésta. Por tanto, asumir una interpretación contraria, como la hecha por la Sala responsable, por un lado, haría ineficaz la exigencia de la Carta Magna y se anularía su propósito de



que las partes puedan tomar una decisión debidamente informada sobre si impugnan o no y, asimismo, no sería posible evitar inconformidades generadas por incomprensión y, por otro, se generaría un escenario en el que mientras llegue la fecha de esa audiencia, el plazo para interponer el recurso de apelación esté transcurriendo o, incluso, ya haya fenecido; o uno en el que se haya impugnado desde la segunda audiencia y después de la tercera desistan porque en ésta se disiparon las dudas que les había provocado esa inconformidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.172 P (10a.)

Amparo directo 51/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a una justicia completa, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la obligación que tienen los tribunales de administrar justicia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos sometidos a su consideración, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En este sentido, el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, al prever: "La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto



generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.", viola el derecho mencionado, ya que impide al particular obtener la devolución total de los gastos que realizó como consecuencia de una multa de tránsito declarada nula de manera definitiva, sin que ello encuentre sustento en la exposición de motivos que le dio origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.2o.A.C.7 A (10a.)**

Amparo directo 523/2018. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Amparo directo 496/2019. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo directo 519/2019. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: Manuel Aguilera Araiza.

Amparo directo 575/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Joana Jurado Ordóñez.

Amparo directo 45/2020. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE TENER POR ACTUALIZADAS LAS CAUSAS RELATIVAS EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

La improcedencia es un concepto que supone que no se satisfacen los elementos necesarios para que exista el juicio de amparo, esto es, las causales previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, se traducen en la facultad que tienen los órganos de control de constitucionalidad para no analizar el fondo de un asunto. Por su parte, los motivos de sobreseimiento previstos en el artículo 63 de la ley de la materia, son obstáculos legales para resolver el fondo del asunto, que pueden derivar de la actualización de una causal de improcedencia, pero también estar desvinculados de ella. Así, la diferencia esencial radica en que, si bien es cierto que ambos son obstáculos legales para resolver el fondo del asunto, también lo es que las causales de improcedencia implican el desechamiento de la demanda, antes de su admisión o el sobreseimiento en el juicio, si ya fue admitida; por el contrario, no todo sobreseimiento deriva de una causal de improcedencia, pues los motivos de éste se advierten, de manera clara, una vez admitido el escrito inicial. En consecuencia, en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es jurídicamente viable tener por actualizada una causa de sobreseimiento en el juicio, porque para ello es indispensable que aquella haya sido previamente admitida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.33 K (10a.)

Queja 276/2019. Gabriel Flores Vázquez y otros. 6 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.** De conformidad con el párrafo segundo del precepto citado, cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal



de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, cuando es el propio quejoso quien se desiste de la acción del juicio de amparo y del recurso de revisión, dicha hipótesis no se actualiza, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se fundamenta, precisamente, en su desistimiento, y no así porque el órgano jurisdiccional advierta una causal de improcedencia; por tanto, no se satisface la finalidad que prevé el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.9 K (10a.)

Amparo en revisión 271/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto, señalando como acto reclamado la resolución al recurso de reposición, la cual confirma el auto que desecha la apelación interpuesta contra el proveído que declara la paternidad por presunción del quejoso en relación con un menor de edad y, por ende, se fija una pensión provisional. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva, por considerar que el acto impugnado es una determinación meramente declarativa, en virtud de que la autoridad responsable se limitó a evidenciar una situación jurídica, previamente determinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la naturaleza declarativa del acto reclamado, por sí sola, no produce la negativa de la suspensión en el juicio de amparo.



Justificación: Lo anterior, porque aun cuando fue criterio de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que los efectos de la suspensión sólo consistían en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues eso sería darle efectos restitutorios, lo que sería materia exclusiva de la sentencia en el juicio de amparo cuando se concede la protección constitucional y, como consecuencia de lo anterior, surgieron diversas tesis en el sentido de que en la suspensión no puede estudiarse provisionalmente el fondo, como las de rubros: "SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO." (VI.2o. J/347), "SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.", "ACTOS NEGATIVOS." y "ACTOS CONSUMADOS.", esa línea argumentativa partía del hecho de que los requisitos para la suspensión solamente derivaban del artículo 124, fracciones I y II, de la Ley de Amparo abrogada, en el que se establecía que la solicite el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; sin embargo, a partir de la reforma constitucional y de amparo de 2011, se agregaron diversos elementos para resolver sobre la suspensión, como son: la apariencia del buen derecho y su ponderación con el orden público e interés social, así como el relativo a que en determinadas circunstancias, si no existe criterio jurídico que lo impida, también se pueden dar efectos restitutorios a la suspensión. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional señalada carece de relevancia considerar si el acto reclamado es declarativo, a efecto de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo relevante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, sostuvo que para determinar el otorgamiento de la suspensión no debe atenderse, por sí misma, a la naturaleza del acto reclamado, sino analizarse la apariencia del buen derecho y las posibles afectaciones al interés social, en virtud de que la suspensión puede adelantar los efectos de una eventual sentencia protectora de amparo. En ese sentido, la naturaleza declarativa de los actos, por sí sola, no produce la negativa de la suspensión, pues debe examinarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden generar los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en



que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.84 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 139/2020. Andrés Manuel Esquivel Hazz. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia VI.2o. J/347 y aisladas de rubros: "SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.", "ACTOS NEGATIVOS." y "ACTOS CONSUMADOS." citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 86; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 11, Segunda Parte, noviembre de 1969, página 45 y Quinta Época, Tomos XX, enero a junio de 1927, página 1058 y XXV, enero a abril de 1929, página 1877, con números de registro digital: 209401, 236958, 282309 y 365887, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 255/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 644, con número de registro digital: 26344.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: La quejosa (derechohabiente) promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de proporcionar el derecho a la salud a su padre (beneficiario). Al respecto, el Juez



de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano con efectos restitutorios, para el efecto de que se le brindara el servicio médico; resolución contra la cual la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano contra la negativa señalada, al no satisfacerse los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** La negativa de la autoridad recurrente, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar servicio médico al beneficiario de un derechohabiente, no encuadra en alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, pues no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; menos aún se trata de un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; por lo que debe tramitarse el incidente de suspensión, siempre que haya solicitud expresa del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.75 A (10a.)

Queja 242/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 24 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR EXCEPCIÓN, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, SI**



## **EL JUEZ DE DISTRITO RESERVÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO OTORGADO AL QUEJOSO PARA EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ORDENADA.**

Hechos: El Juez de Distrito concedió al quejoso la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, respecto de la orden de extradición, para el efecto de que no se ejecutara (no fuera extraditado) y permaneciera en el lugar donde se encontraba recluido a su disposición, sólo por lo que hace a su libertad personal. Asimismo, a fin de acordar lo procedente en cuanto a la admisión de la demanda, lo requirió para que, bajo protesta de decir verdad, la aclarara respecto de diversos aspectos, con el apercibimiento que, de no hacerlo en el término concedido, se tendría por no presentada. Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, por estimar que lo resuelto contraviene el artículo 127, fracción I, de la ley de la materia, que prevé la apertura de oficio del incidente de suspensión, así como la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/11 P (10a.).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por excepción, procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo contra la orden de extradición, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, si el Juez de Distrito reservó pronunciarse sobre la admisión de la demanda hasta que transcurriera el plazo otorgado al quejoso para el desahogo de la prevención ordenada.

Justificación: Tratándose de la extradición, así como de aquellos actos que, de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, el artículo 127 de la Ley de Amparo prevé la apertura de oficio del incidente de suspensión, cuyo trámite se sujetará a las reglas de la suspensión a petición de parte; incluso, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito emitió el criterio jurisprudencial PC.I.P. J/11 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.". Sin embargo, dicha tesis de jurisprudencia tiene como presupuesto que la demanda de amparo hubiere sido admitida, extremo que no aconteció en la especie, en la medida en que el juzgador hizo un requerimiento en el propio auto



materia de queja que, de no acatarse, traería como consecuencia el tener por no presentada la demanda, en términos del diverso numeral 114 de la ley de la materia y, consecuentemente, dejar sin efecto la suspensión de oficio y de plano concedida al quejoso, por lo que no fue desatendida por el a quo; de ahí que cuando se reserva el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, hasta en tanto transcurra el plazo conferido para que el quejoso desahogue la prevención ordenada, el Juez de Distrito, excepcionalmente, podrá decretar la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 citado para así evitar, preliminarmente, la posible ejecución que torne irreparable la extradición señalada como acto reclamado y, con esto, conservar la materia del amparo hasta en tanto, acatada la prevención, se dicte el auto de admisión; determinación en la que, hasta entonces, se estará en aptitud de proceder a la apertura oficiosa del incidente de suspensión conforme al artículo 127 mencionado y en términos del criterio jurisprudencial citado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P.40 P (10a.)

Queja 145/2020. Director de Amparo, en suplencia del Fiscal General de la República. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/11 P (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2646, con número de registro digital: 2010236.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.**

Cuando en el juicio de amparo en materia penal se solicita la suspensión definitiva contra la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país sin



autorización previa del Juez de Control, procede concederla en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el amparo se solicite contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento; lo anterior, por constituir un acto que restringe la libertad deambulatoria del quejoso, al limitarla al territorio nacional, salvo que exista autorización del Juez de Control. Lo que se justifica, toda vez que la finalidad de la medida suspensiva es asegurar que, en caso de que se niegue o sobresea en el juicio constitucional, se asegure la presencia del inculgado en el procedimiento penal que se le sigue, la cual no podría lograrse si se le permite que abandone el país, pues el Juez de amparo no podrá hacer valer sus determinaciones en el extranjero, porque sus facultades coercitivas se limitan al territorio nacional, por lo cual, existiría una imposibilidad material para continuar con el proceso, el cual es de orden público e interés social. Sin que en este supuesto resulte aplicable el diverso artículo 162 del propio ordenamiento, en atención a que éste se refiere a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica de manera genérica, pues incluso habilita al Juez de Distrito a tomar las medidas que aseguren que el quejoso no se evada de la acción de la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.105 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 107/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS DIFERENTES A LOS EXPRESAMENTE SOLICITADOS POR EL QUEJOSO, PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL Y CUMPLIR CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.**



Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situación particular; determinación contra la cual la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que la medida cautelar es incongruente, debido a los términos en que se otorgó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegido de Circuito determina que no existe incongruencia en la decisión adoptada por la a quo respecto a la suspensión definitiva, al negar la suspensión para los efectos expresamente solicitados, pero concederla para otros no pedidos, si esa determinación tiende a remover obstáculos para lograr una efectiva y oportuna protección judicial y cumplir con el principio pro persona porque, de lo contrario, se afectaría la esfera jurídica de la menor quejosa, por estar en presencia de situaciones que, de seguir ejecutándose, resultaría físicamente imposible restituir.

Justificación: Lo anterior, pues de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.", en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para



conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos o condiciones propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, en especial cuando se reclaman limitaciones o exclusiones arbitrarias al goce del núcleo esencial de los derechos fundamentales prestacionales o de protección, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.47 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2020. 2 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14, con número de registro digital: 2019200.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.**

Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la



Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situación particular; determinación contra la cual la autoridad responsable promovió recurso de revisión, al considerar la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la medida cautelar, debido a que no cuenta con las atribuciones para ello.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando están en riesgo derechos humanos de carácter prestacional, como los relativos a la educación, la salud, la alimentación o el interés superior de una menor de edad con discapacidad auditiva, las autoridades responsables están obligadas, en el ámbito de sus atribuciones, a dar debido cumplimiento a la suspensión definitiva en el juicio de amparo, concedida para su salvaguarda.

**Justificación:** Lo anterior, porque al concederse la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus funciones, de manera inmediata inicien un procedimiento para integrar a la menor de edad quejosa a un programa social que corresponda a su situación particular, están claramente fijados el fin y el objeto de la tutela, por lo que, sin soslayar sus atribuciones y facultades, las autoridades deben implementar los medios más adecuados, eficientes y pertinentes para alcanzar los objetivos de rango constitucional que obligadamente deben satisfacer de la manera más óptima posible, en razón de los valores y principios de rango constitucional y convencional respectivos; de ahí que las deficiencias de carácter estructural en la



ejecución de políticas públicas no pueden invocarse para eludir y falsear una responsabilidad constitucional y convencional evidente, que lesione el núcleo esencial de los derechos fundamentales que se estiman transgredidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.49 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2020. 2 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR.**

Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situa-



ción particular; determinación contra la cual la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que a la medida cautelar indebidamente se le dieron efectos restitutorios.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios a una menor de edad con discapacidad auditiva, para que las autoridades responsables inicien inmediatamente un procedimiento para integrarla a un programa social acorde con su situación particular.

**Justificación:** Al respecto, se considera que se está en presencia de un caso de interseccionalidad de la discriminación, pues como menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, es innegable que concurren una serie de condiciones que la sitúan en una situación de desventaja o desequilibrio; de ahí que es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales. En este sentido, en los puntos 10 y 13 de la Observación General Número 9 –Los derechos de los niños con discapacidad–, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, se subraya que las niñas con discapacidad con frecuencia son más vulnerables a la discriminación, debido a la segregación por género, y es por ello que se pide a los Estados Partes que les presten especial atención y adopten las medidas necesarias y, en caso de que sea preciso, suplementarias, para garantizar que estén bien protegidas, tengan acceso a todos los servicios y estén plenamente incluidas en la sociedad, para lo cual deberán desarrollar y aplicar de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objeto el pleno disfrute sin discriminación de sus derechos, sino que también garantice que un niño con discapacidad y sus padres o las personas que cuiden de él, reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho. Así, a fin de salvaguardar los derechos humanos a la educación, a la salud y a la alimentación e, incluso, el interés superior de la menor de edad quejosa, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, procede conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios, en los términos señalados.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.46 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2020. 2 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO, DE NO HACERLO, SE PONGAN EN RIESGO LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.**

Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situación particular; determinación contra la cual promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios en el juicio de amparo cuando, de no hacerlo, se pongan en riesgo los derechos humanos de una menor de edad con discapacidad auditiva.



Justificación: Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 442/2016, concluyó que con la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2011, se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. Además de que el artículo 147 de la Ley de Amparo, reconoce explícitamente que la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando "sea jurídicamente posible", esto es, sólo cuando se cumplan los requisitos de procedencia y no se afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.48 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2020. 2 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 442/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 985, con número de registro digital: 27991.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

Hechos: A un trabajador al servicio del Estado de Chihuahua se le instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que, conforme al artículo



124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le fijó como medida cautelar el otorgamiento del 30% de su ingreso real por concepto de mínimo vital; posteriormente se le dictó prisión preventiva por su probable responsabilidad en la comisión de un delito y, en términos del artículo 107, fracción II, del Código Administrativo local, se decretó la suspensión temporal de la relación laboral y se le suspendió cualquier pago respecto de la plaza que ocupaba. Contra esta última norma promovió juicio de amparo indirecto, derivado de su acto de aplicación y solicitó la suspensión definitiva para el efecto de que se le siga pagando el porcentaje indicado, la cual se concedió; inconforme con esta resolución la autoridad responsable promovió recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se suspendan temporalmente los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado de Chihuahua, conforme al artículo 107, fracción II, del Código Administrativo de esa entidad federativa, por estar sujeto a prisión preventiva, procede conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto para el efecto de que se le continúe pagando el 30% de su ingreso real, en atención al principio de presunción de inocencia y al derecho al mínimo vital.

**Justificación:** Conforme al principio de presunción de inocencia y al derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, y al artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el pago equivalente al ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, aun cuando con posterioridad se le haya dictado prisión preventiva como presunto responsable de la comisión de un ilícito, no afecta el interés social, ni contraviene disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, máxime si aquél afirmó tener la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.74 A (10a.)



Amparo en revisión 691/2019. Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. 6 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 2/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 7, con número de registro digital: 2013718.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.**

Como la suspensión en el amparo recae sobre la ejecución de la orden de que se trate, no así sobre esta última, la suspensión con efectos restitutorios lógicamente se refiere entonces al caso en que la orden ha sido ejecutada y proceda volver las cosas al estado anterior, previo a la ejecución, cuya situación no puede tener lugar si la orden carece de ejecución en razón de tratarse de un acto negativo. La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, la suspensión sólo opera en relación con éstas, o lo que es lo mismo, la suspensión produce los efectos del amparo sólo en la medida en que impide la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado, en cuanto vuelve las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, pero no puede nulificar, dejar insubsistente o revocar el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo. Así, por ejemplo, si se reclama una orden de lanzamiento y su ejecución consumada, sería dable la suspensión para dejar sin efectos la ejecución (restituyendo al quejoso en la posesión), mas no



para dejar insubsistente la orden misma de lanzamiento. La naturaleza del acto reclamado participa, pues, como factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, lo que se explica porque si el acto carece de ejecución, no habría materia sobre la cual recayese la restitución. En ese sentido, si en un caso se reclama la resolución que negó el nombramiento de interventor propuesto en un juicio de concurso mercantil, se concluye que la suspensión debe negarse en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, dado que la orden carece de ejecución. Conceder en esa hipótesis la medida, equivaldría no a conceder la suspensión, sino virtualmente la protección constitucional, porque la primera sólo puede operar en relación con la ejecución, y no tener el alcance de revocar la orden.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.27 K (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 112/2019. Luis Romero Luna y otros. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

**Nota:** Por ejecutoria del 18 de agosto de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 272/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA O SEAN DE LIBRE DESIGNACIÓN, SI SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE LACTANCIA, TIENEN ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.**

Hechos: Una trabajadora de confianza perteneciente al servicio profesional de carrera de la administración pública federal se dijo despedida injustificadamente en el periodo de lactancia; argumentó discriminación por razón de género y demandó el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos (entre otras prestaciones). En el juicio, el patrón se excepcionó en el sentido de que la actora había renunciado y presentó el escrito relativo. Dicho asunto fue analizado por la autoridad responsable sin perspectiva de género y tuvo por acreditada la renuncia de la trabajadora, quien promovió amparo directo contra esa resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una trabajadora al servicio del Estado, con independencia de que pertenezca al servicio profesional de carrera o sea de libre designación, se encuentra en estado de lactancia, tiene estabilidad reforzada en el empleo.

Justificación: Lo anterior es así, puesto que del derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida de las mujeres, deriva el derecho fundamental al ejercicio y goce del estado de lactancia, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución General, que corresponde a las trabajadoras al servicio del Estado y debe ser respetado por el patrón; lo anterior, además, en



respeto a la dignidad humana tutelada en el artículo 1o. de la Norma Fundamental y al acceso a los servicios de salud de la madre y de su hijo, conforme a la normativa en materia de seguridad social; de ahí que si fuera despedida, se le colocaría en un estado de vulnerabilidad, ya que: 1) resentiría el menoscabo económico que la ausencia del empleo representa; y, 2) dejaría de tener acceso a la seguridad social, como sanidad y guardería, lo cual es en perjuicio no sólo de ella, sino también del recién nacido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.73 L (10a.)

Amparo directo 138/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMANDAN SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA Y EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN SU RENUNCIA, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSIDERAR QUE AQUÉLLAS TIENEN UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBE DETERMINARSE QUE ESE DOCUMENTO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU VOLUNTAD DE DEJAR EL EMPLEO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.**

Hechos: Una trabajadora de confianza perteneciente al servicio profesional de carrera de la administración pública federal se dijo despedida injustificadamente en el periodo de lactancia; argumentó discriminación por razón de género y demandó el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos (entre otras prestaciones). En el juicio el patrón se excepcionó en el sentido de que la actora había renunciado y presentó el escrito relativo. Dicho asunto fue analizado por la autoridad responsable sin perspectiva de género y tuvo por acreditada la renuncia de la trabajadora, quien promovió amparo directo contra esa determinación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del despido injustificado en el periodo de lactancia de una trabajadora de confianza al servicio del Estado, los juzgadores deben analizar el asunto con perspectiva de género y considerar que aquélla tiene una estabilidad laboral reforzada; la renuncia que como excepción ofrece el patrón, no es idónea para acreditar la voluntad de aquélla de dejar su empleo, pues haciendo un juicio de verosimilitud, no es creíble que renunciara por propia voluntad y decidiera quedar en un estado de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior es así, porque el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona de elegir libremente y llevar a cabo el proyecto de vida que decida, en la forma y términos que mejor le parezcan y, para ello, debe ser respetada en su dignidad, lo que se traduce en que no debe ser objeto de discriminación por razón de género o violencia laboral por el hecho de decidir ser madre, por el contrario, debe gozar en toda su amplitud de los derechos que derivan de la maternidad y de la lactancia, sin que ello obstaculice e impida la conservación de su empleo, pues del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierten, entre otras, dos prerrogativas respecto del ejercicio del derecho humano a la maternidad: i) decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos; y, ii) la protección de la salud. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVI/2009, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana derivan, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, concluyendo que el libre desarrollo de la personalidad comprende aspectos integrantes de la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente; esas expresiones, entre otras, son las de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos y de escoger su profesión o actividad laboral.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.70 L (10a.)

Amparo directo 138/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.



**Nota:** La tesis aislada P. LXVI/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, con número de registro digital: 165822.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA CONLLEVA EL PAGO DE SALARIOS REPARATORIOS INDEMNIZATORIOS ASIMILADOS A LOS QUE DEJÓ DE PERCIBIR.**

Hechos: Una trabajadora de confianza perteneciente al servicio profesional de carrera de la administración pública federal se dijo despedida injustificadamente en el periodo de lactancia; argumentó discriminación por razón de género y demandó el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos (entre otras prestaciones). El empleador se excepcionó en el juicio en el sentido de que la actora había renunciado y presentó el escrito relativo. Dicho asunto fue analizado por la autoridad responsable sin perspectiva de género y tuvo por acreditada la renuncia de la trabajadora, quien promovió amparo directo contra esa resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el empleador que despide injustificadamente a una trabajadora de confianza al servicio del Estado en el periodo de lactancia, con independencia de que ésta pertenezca al servicio profesional de carrera, o sea de libre designación, incurre en discriminación por razón de género y violencia laboral; de ahí que, en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe condenársele al pago de salarios reparatorios indemnizatorios, asimilados a los que dejó de percibir por el ilegal despido.

Justificación: Lo anterior es así, pues el periodo de lactancia a que tiene derecho una trabajadora de confianza al servicio del Estado, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser respetado por el empleador y deriva del derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, que concierne no sólo a la madre



trabajadora, sino también al recién nacido y al derecho que ambos tienen a la salud y a la seguridad social, por lo que aquél debe ser condenado al pago de los salarios que dejó de percibir la trabajadora, al obstaculizarse su pleno y libre desarrollo como mujer. Por tanto, se actualiza una excepción a la regla prevista en la jurisprudencia 2a./J. 171/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.74 L (10a.)

Amparo directo 138/2020. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 171/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1102, con número de registro digital: 2010743.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.I.L. J/76 L (10a.), de título y subtítulo: "MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la página 2201 de esta *Gaceta*, con número de registro digital: 2023113.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CARECE DE FACULTADES PARA SUSTITUIR EL CONCEPTO "7A (SUELDO BASE CARRERA MAGISTERIAL)" QUE PERCI-**



## **BEN CONFORME AL PROGRAMA NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIAL, POR OTROS QUE NO ESTÉN SUJETOS A INCREMENTOS SALARIALES.**

Hechos: En un juicio laboral un trabajador docente de educación básica de la Secretaría de Educación Pública demandó la restitución del concepto "7A (sueldo base carrera magisterial)", en virtud de que la dependencia aludida lo sustituyó por los diversos "07 (sueldo base)" y "1A (estímulo fijo de carrera magisterial)", generándole una afectación salarial en relación con sus aportaciones de seguridad social, aguinaldo y prima vacacional. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto, determinó que la demandada debía restituir el aludido concepto "7A" y efectuar el pago completo y correcto de las demás prestaciones reclamadas. Contra esa resolución, la dependencia condenada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Educación Pública carece de facultades para sustituir el concepto que los trabajadores docentes de educación básica perciben conforme al Programa Nacional de Carrera Magisterial denominado "7A (sueldo base carrera magisterial)", por los diversos "07 (sueldo base)" y "1A (estímulo fijo de carrera magisterial)", con base en la implementación del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2015, que sustituyó al primero.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con los artículos 37 y décimo primero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente abrogada, la Secretaría de Educación Pública tiene facultades para emitir las reglas de operación del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica para que el personal de educación básica obtenga estímulos adicionales, permanentes o temporales. Para ese efecto, se estableció que mientras no se implementara aquél, continuaría vigente el Programa Nacional de Carrera Magisterial y que no podían ser afectados en el tránsito respectivo. En el punto "II. Principios rectores", numeral 10, del programa citado en primer término, se dispuso que, a su entrada en vigor, el personal incorporado a la carrera magisterial conservaría el monto del estímulo que ostentara, sin que pudiera ser sujeto de modificación alguna durante toda su vida laboral. En ese contexto, la transición de un plan a otro no autorizó a la Secretaría de Educación



Pública para realizar modificaciones en las claves que los trabajadores percibían conforme al aludido programa de carrera magisterial, ni le facultó para separar el concepto "7A (sueldo base carrera magisterial)", en los diversos "07 (sueldo base)" y "1A (estímulo fijo de carrera magisterial)", cuya modificación tiene repercusión en las aportaciones de seguridad social, aguinaldo y prima vacacional, ya que los incrementos salariales que se otorgaban sobre el concepto "7A", sólo se aplican al diverso "07", sin concederse en el "1A", lo cual riñe con la finalidad que persigue la figura del incentivo como fue definida por la legislación de referencia, que se reduce a contribuir a la dignificación del magisterio, propósito que no se lograría si se otorga un premio que con el transcurso del tiempo se verá rebasado por el fenómeno inflacionario.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.46 L (10a.)

Amparo directo 427/2020. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 21 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO ACREDITAR COMO "VERBOS RECTORES" DEL TIPO, ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

Hechos: En la sentencia de segunda instancia que constituye el acto reclamado, la Sala penal absolvió al sentenciado de la comisión del delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral, previsto y sancionado en el artículo 21 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en



Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, bajo la premisa de que había atipicidad, por no haberse acreditado alguno de los "verbos rectores" contenidos en el diverso artículo 10 del mismo ordenamiento, consistentes en captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas; haciendo patente, incluso, la aplicación del Protocolo de Palermo y puntualizando que para entrar al estudio del delito era necesario acreditar un verbo rector (reclutar, captar, enganchar, acoger, transportar, trasladar); en consecuencia, dejó de analizar el resto de los elementos del tipo penal por no tener por acreditada dicha premisa rectora.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que se configure el delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral, previsto en el artículo 21 citado, es innecesario acreditar como "verbos rectores" del tipo, alguna de las conductas contenidas en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

**Justificación:** Lo anterior, porque dichas acciones se advierten independientes, es decir, los elementos de los tipos penales ahí plasmados refieren situaciones diversas, tan es así que tanto para las conductas del artículo 10, como para las del diverso 21, ambos de la referida ley general, se prevén penas independientes y específicas y descripciones que regulan actividades diversas; de ahí que para analizar la comisión del delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral, la Sala responsable debió establecer de manera concreta la descripción típica de los elementos contenidos en el artículo 21 citado, sin recurrir a los verbos previstos en el diverso artículo 10. Por tanto, la interpretación que sobre la norma se puede realizar al momento de aplicar el tipo penal a la conducta reprochable al activo del delito, para que se pueda realizar la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, no podrá versar únicamente sobre las conductas rectoras descritas por el tipo penal, toda vez que no nos encontramos ante un ilícito compuesto de diversas conductas que se deban o puedan materializar, para estar en presencia de la comisión del injusto penal, sin que tengan que ir precedidas unas de las otras; máxime que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como "Protocolo de Palermo", en su artículo 3 establece que el delito de trata de personas cometido contra un



menor de edad podrá acreditarse, aun cuando el sujeto activo no desplegase la conducta sancionada (captar, transportar, enganchar, etcétera); lo anterior, dado que las legislaciones internacionales rechazan conductas o elementos como el engaño y la violencia o coacción, tratándose de menores, pues éstos no podrían participar de manera voluntaria en una situación propia de trata.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.321 P (10a.)

Amparo directo 57/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Sexta Parte**  
NORMATIVA, ACUERDOS  
RELEVANTES Y OTROS





**Sección Primera**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN







**INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA DE JUNIO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Tomando en cuenta que la prolongación del periodo de emergencia sanitaria tornó necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional y que la pandemia derivada subsistía como un peligro para la salud, por lo que dicha reactivación exigía implementar modalidades que permitieran enfrentar la referida emergencia, en el Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio



de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, por una parte, levantar la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y, por otra parte, establecer los términos en los que se desarrollarían las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;

**TERCERO.** Mediante Instrumentos Normativos de veintisiete de agosto, veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre, y siete de diciembre de dos mil veinte, así como de veintiuno de enero, dieciocho de febrero, veintidós de marzo y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó prorrogar del primero al treinta de septiembre, del uno al treinta y uno de octubre, del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, del siete al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, así como del uno al treinta y uno de mayo del presente año, respectivamente, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del citado Acuerdo General Plenario 14/2020, y

**CUARTO.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legal mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo, en virtud del cual:

**ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.



## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

## **CERTIFICA:**

**Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA DE JUNIO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores**



**Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 28 DE MAYO DE 2021).**

**Nota:** El Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citado en este instrumento normativo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6378, con número de registro digital: 5499.

Los Instrumentos Normativos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre, el veintiséis de octubre y el siete de diciembre de dos mil veinte; veintiuno de enero, dieciocho de febrero, veintidós de marzo y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud de los cuales se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno; del siete al treinta y uno de enero; del uno al veintiocho de febrero; del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril y del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citados en este instrumento normativo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas, 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas, 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas, 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo III, octubre de 2020, páginas 1949 y 1952; 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1741; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1381; 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2951; 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3087 y 85, Tomo III, abril de 2021, página 2391, con números de registro digital: 5521, 5528, 5546, 5558, 5560, 5565 y 5575, respectivamente.

Este instrumento normativo se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Sección Segunda**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL







## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y



**CUARTO.** El 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

En este decreto se crea la Unidad de Peritos Judiciales como un área técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales. Su objeto es el auxilio específico a los tribunales en materia laboral en los casos que lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracción VIII, párrafo primero; 19, fracción I, incisos g) y h); la denominación del Capítulo Séptimo, del Título Segundo; 67, párrafo primero; 68, párrafo primero; 69; la denominación de la Sección Sexta, del Capítulo Séptimo, del Título Segundo; 160, fracción IX, párrafo primero; 170, fracciones XX y XXI; 189, fracción V; y 231; y se adicionan el inciso i) a la fracción I, del artículo 19; 98 Nonies, 98 Decies y 98 Undecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a XIV. ...**

**XV. Unidades administrativas:** Las ponencias de las y los Consejeros, Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales; secretarías técnicas de Comisiones, direc-



ciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

**Artículo 18. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso a quienes ocupen la titularidad de la Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, de órganos auxiliares, coordinaciones, de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; la de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; la de Transparencia; la de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales; la titularidad de direcciones generales, y del personal subalterno del Pleno.

...

**IX. a XX. ...**

**Artículo 19. ...**

**I. ...**

**a) a f) ...**

**g)** Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual;

**h)** Unidad de Peritos Judiciales; y

**i)** Las demás que determine el Pleno.

**II. a III. ...**



**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, COORDINACIONES Y UNIDADES**  
**PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL;**  
**DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA**  
**LABORAL; DE TRANSPARENCIA; DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL**  
**ACOSO SEXUAL; Y DE PERITOS JUDICIALES**

**Artículo 67.** Al frente de la Secretaría General, de las secretarías ejecutivas; de las coordinaciones y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, estará una o un Titular, quien deberá tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, relacionado con las funciones que deba desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

...

**Artículo 68.** Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de la Presidencia, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones, y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

**Artículo 69.** La Secretaría General, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.



## SECCIÓN SEXTA

### DE LAS UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL; DE TRANSPARENCIA; DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ACOSO SEXUAL; Y DE PERITOS JUDICIALES

**Artículo 98 Nonies.** La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica especializada en materia pericial. Su objeto es el auxilio a los órganos jurisdiccionales en materia laboral federal en los casos en que determine la ley y le sea solicitado por los mismos.

El titular de la Unidad de Peritos Judiciales será propuesto por el Presidente y designado por el Pleno.

**Artículo 98 Decies.** La persona titular de la Unidad de Peritos Judiciales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las convocatorias para la celebración de concursos para la selección de peritos;

II. Integrar el jurado de los concursos para la selección de peritos;

III. Establecer los mecanismos, lineamientos y logística para la celebración de los concursos de selección;

IV. Recibir y analizar las solicitudes de las y los aspirantes durante el plazo que determine la convocatoria, y verificar que sean ciudadanos mexicanos, gocen de buena reputación y conozcan la ciencia, arte u oficio sobre el que verse la convocatoria, conforme a lo previsto en el artículo 102 Ter 2 de la ley;

V. Designar al personal que otorgará el auxilio específico a los tribunales laborales federales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VI. Emitir los criterios y lineamientos para la presentación y formulación de los dictámenes e informes periciales que se rindan ante los tribunales laborales federales;



**VII.** Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Unidad; así como los mecanismos para realizar una evaluación anual, a efecto de determinar su continuidad;

**VIII.** Supervisar la intervención de los peritos en las diversas especialidades;

**IX.** Formular el Programa Anual de Trabajo de la unidad administrativa a su cargo y someterlo a la consideración de su superior jerárquico; y

**X.** Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

**Artículo 98 Undecies.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 Ter 2 de la ley, para ser perito de la Unidad de Peritos Judiciales se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

#### **Artículo 160. ...**

##### **I. a VIII. ...**

**IX.** Intervenir, en representación del Consejo, las y los Consejeros, así como de sus órganos auxiliares y unidades administrativas, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, formular denuncias y que-rellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos y otorgar el perdón si



procediere, previa autorización del Pleno; transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar Jueces inferiores y superiores, apelar, promover juicio de amparo e interponer los recursos previstos por la ley de la materia; otorgar poderes para comparecer en controversias laborales; otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

...

**X. a XXIV. ...**

**Artículo 170. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX.** Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, órganos auxiliares, y direcciones generales, respecto del personal a su cargo;

**XXI.** Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, órganos auxiliares, y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;



**XXII. a XL. ...**

**Artículo 189. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los Consejeros, la Secretaría General, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales;

**VI. a VIII. ...**

**Artículo 231.** Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días del Secretario General de la Presidencia, de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, Titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, directores generales, y personal subalterno del Pleno, serán resueltas por el Presidente; en las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva."

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Unidad de Peritos Judiciales deberá convocar al primer concurso abierto para la selección de peritos y conformar el primer jurado respectivo, en el mes de julio de 2021.



**CUARTO.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos, en coordinación con la Unidad de Peritos Judiciales deberán presentar a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las modificaciones normativas necesarias y los proyectos de acuerdos generales para regular la selección del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales y el procedimiento para su designación en los tribunales laborales federales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas que le están adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

**SEXTO.** La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, deberá realizar las acciones necesarias para incorporar dentro de los manuales correspondientes el puesto de Perito Judicial del Poder Judicial de la Federación con el nivel y remuneraciones que fije el Presupuesto de Egresos del Consejo de la Judicatura Federal.

**SÉPTIMO.** En tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el transitorio cuarto del presente Acuerdo se mantendrán vigentes la fracción XXIII del artículo 160 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que la convocatoria a que se refiere el artículo transitorio tercero aplica exclusivamente para los peritos que podrán actuar ante los órganos jurisdiccionales federales de materia laboral.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Peritos Judiciales, fue



aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021 (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715, con números de registro digital: 2409 y 5395, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO CCNO/2/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR TRES MESES, AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD PARA CONOCER DE ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES Y COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA MERCANTIL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

**TERCERO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**CUARTO.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 27/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.

El artículo tercero transitorio de ese Acuerdo señala que, a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos;



**QUINTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, es muy elevado, motivo por el que:

1. Se autoriza una exclusión de turno, por tres meses, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y

2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán (Juzgados de Distrito Mixtos) para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** Se excluye, por tres meses, del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, a partir del 10 de mayo de 2021.

**Artículo 2.** Los nuevos asuntos mercantiles no orales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, a partir de la fecha señalada, se turnarán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los cinco Juzgados de Distrito mixtos en el Estado y residencia indicados.

Asimismo, las comunicaciones oficiales en materia mercantil que se presenten a partir de la fecha indicada se turnarán equitativamente entre los seis Juzgados de Distrito de la sede, cinco mixtos y el especializado en Materia Mercantil Federal.

**Artículo 3.** Se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito mixtos en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, a partir del 10 de mayo de 2021, por lo que contarán con la competencia



material necesaria para conocer, tramitar y resolver dichos asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo.

**Artículo 4.** Los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en la misma ciudad, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS MERCANTILES\*.  
PERIODO DEL (DÍA) AL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO).**

ÓRGANO	EXISTEN- CIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIEN- TES DE RESOLVER

**\*No incluir comunicaciones oficiales**

**Artículo 5.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

**Artículo 6.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán todos los ajustes



y modificaciones necesarias en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

**LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/2/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tres meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por los Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 7 DE MAYO DE 2021).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 27/2018, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*



y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2669, con números de registro digital: 2409 y 5260, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO CCNO/3/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, enten-



dido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

**CUARTO.** Resulta conveniente que el Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito se reubique al inmueble donde actualmente está ubicado el Centro de Justicia Penal Federal, lo cual permitirá liberar espacios para la instalación de otros órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur, será en Antonio Álvarez Rico, número 4115, colonia Emiliano Zapata, código postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

**Artículo 3.** El Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 17 de mayo de 2021.

**Artículo 4.** A partir del 17 de mayo de 2021 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.



**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** El Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur colocará avisos en lugares visibles en relación con el cambio de domicilio.

**LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/3/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 11 DE MAYO DE 2021).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Novena Parte**  
ÍNDICES





# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a. XXII/2021 (10a.)	1757
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE CONSTITUÍA EL ACTO DE MOLESTIA QUEDÓ SIN EFECTOS.	II.3o.P.107 P (10a.)	2371
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 429, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA PENAL PREVISTO EN LOS NUMERALES 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa XVII.1o.P.A.48 P (10a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2767, con número de registro digital: 2014987, de título y subtítulo: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR		



	Número de identificación	Pág.
ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DIC-TADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACO-GIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATE-RIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.2o.P.A.44 P (10a.)	
ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATO-RIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA.	I.1o.P.176 P (10a.)	2372
AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUE-LLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELA-CIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLE-CER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE IMPI-DE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUN-TO EN EL JUICIO.	I.9o.P.22 K (10a.)	2373
AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCA-PACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS.	I.3o.C.464 C (10a.)	2375
ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚ-BLICO. SI EN ÉSTOS PLANTEÓ UNA CLASIFICA-CIÓN JURÍDICA DISTINTA DEL HECHO IMPUTADO Y, AL HACERLO, SE EXCEDIÓ POR INCORPORAR CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINALMENTE NO FOR-MULÓ EN SU ACUSACIÓN, ELLO ES INSUFICIENTE PARA DICTAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SI EL DELITO POR EL QUE ACUSÓ ORIGINALMENTE SUBSISTE EN SU FORMA ORIGINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.95 P (10a.)	2377



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE NECESIDAD.	PC.VII.C. J/11 C (10a.)	1988
APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA MERCANTIL. PARA EL EXAMEN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES ES REQUISITO QUE ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FONDO DEL ASUNTO Y ASÍ LO CORROBORE EL TRIBUNAL DE ALZADA.	I.11o.C.151 C (10a.)	2377
ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
ASAMBLEAS EJIDALES. CUANDO TENGAN POR OBJETO LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE, EN SU CASO, EMITA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.	(IV Región)1o.56 A (10a.)	2380
ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	X.1o.1 P (10a.)	2430



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ES CELEBRADA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DE CUBRIR LAS VACACIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y CONCLUIDO ESE PERIODO, EL JUEZ DE DISTRITO DICTA LA SENTENCIA, NO SE TRANSGREDEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	II.4o.P.2 K (10a.)	2432
AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO.	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.	VII.1o.T. J/1 L (10a.)	2239
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INDICÓ INCORRECTAMENTE SU CARGO, PERO ES FACTIBLE IDENTIFICARLA POR MENCIONARSE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, Y ES UN HECHO NOTORIO LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE SU PUESTO, RESULTA EXCESIVO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE LA PRECISE, PORQUE PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO.	II.3o.P.31 K (10a.)	2434
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA).	VIII.1o.C.T.10 C (10a.)	2435



	Número de identificación	Pág.
CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. LAS DECISIONES DE UN JUEZ SON VINCULANTES PARA LOS DEMÁS JUECES DEL PROPIO CENTRO QUE INTERVIENEN EN LA MISMA CAUSA.	I.1o.P.174 P (10a.)	2436
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE INDULTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J. 16/2021 (10a.)	1541
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER SI DEBE O NO APLICARSE LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO O PROCEDER A SU INTERPRETACIÓN, RECAE EN EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE QUIEN INICIALMENTE SE ENCOMENDÓ ESA VIGILANCIA, CON INDEPENDENCIA DEL CENTRO EN EL QUE SE EJECUTE LA MEDIDA.	II.3o.P.100 P (10a.)	2437
CONCLUSIONES ACUSATORIAS PRESENTADAS POR LAS VÍCTIMAS. NO SON VINCULANTES PARA EL JUEZ DEL PROCESO PENAL.	1a. XVIII/2021 (10a.)	1758
CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P.108 P (10a.)	2439



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE EJECUCIÓN PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO DEL SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO POR MEDIDAS DE SEGURIDAD. ES INEXISTENTE SI TRANSCURRE EL PLAZO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE DEJA SIN MATERIA PARA RESOLVER LA CONVALIDACIÓN DEL TRASLADO.	II.3o.P.104 P (10a.)	2441
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.	2a./J. 28/2021 (10a.)	1782
CONFLICTO DE COMPETENCIA DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE QUE EXISTA, CUANDO EL ASUNTO SEPARADO ES DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DETERMINÓ LA ESCISIÓN.	II.3o.A.31 K (10a.)	2442
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL "DOCUMENTO TÉCNICO" COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 21/2021 (10a.)	1876
CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL		



	Número de identificación	Pág.
<p>EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN.</p>	2a./J. 26/2021 (10a.)	1850
<p>CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.</p>	1.5o.C.102 C (10a.)	2445
<p>CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE QUIEBRA. SU APROBACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE RESUELVAN TODOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.</p>	1.5o.C.103 C (10a.)	2447
<p>CONVENIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULIZACIÓN FORMAL DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SU APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL AGRARIO NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBIERON, SINO DE QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE LA QUE DERIVÓ HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.</p>	(IV Región)1o.59 A (10a.)	2448
<p>CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE.</p>	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891



	Número de identificación	Pág.
DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.444 C (10a.)	2451
DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO.	I.9o.P.318 P (10a.)	2452
DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA.	I.9o.P.317 P (10a.)	2453
DECLARACIONES INCORPORADAS A LA AUDIENCIA DE JUICIO MEDIANTE REPRODUCCIÓN DE REGISTROS. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa XVII.2o.1 P (10a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2208, con número de registro digital: 2018390, de título y subtítulo: "DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL		



PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."

XVII.2o.P.A.45 P (10a.)

DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD. AUN CUANDO ES UNISUBSISTENTE, SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA SI EL SUJETO ACTIVO TOMA AL PASIVO, SIN LOGRAR PONERLO BAJO SU ESFERA DE PODER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

II.4o.P.18 P (10a.) 2455

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, SIN ANTES PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SE RELACIONE CON LOS HECHOS NARRADOS EN AQUÉLLA O SE INVOQUEN ARGUMENTOS DE ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O EVITAR LA EMISIÓN DE DETERMINACIONES INNECESARIAS O CONTRADICTORIAS.

I.9o.P.23 K (10a.) 2456

DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

I.16o.T.72 L (10a.) 2457

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE



	Número de identificación	Pág.
NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA.	(IV Región)1o.58 A (10a.)	2458
DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.	I.4o.A.9 CS (10a.)	2460
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL. SON CAUSAS QUE ORIGINAN LA VULNERABILIDAD A LAS MUJERES TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO EN PERIODO DE LACTANCIA, QUE OBLIGAN A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.16o.T.71 L (10a.)	2461
DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.	II.3o.P.33 K (10a.)	2463
EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO LABORAL. LE ES OPONIBLE EL AVISO PREVENTIVO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO, SIN QUE SEA NECESARIO INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE HACE CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.12 L (10a.)	2465
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE ESTIMA ILEGAL, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO DEBE CONCRETARSE A ORDENAR AL JUEZ RESPONSABLE QUE DEJE INSUBSISTENTE LO ACTUADO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN VICIADA Y REPONGA U ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
PARA CONDUCIRLO HASTA SU CONCLUSIÓN, SEGÚN LAS LEYES QUE LO RIGEN.	I.11o.C.55 K (10a.)	2466
ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA "INDISTINTAMENTE" CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.11o.C.148 C (10a.)	2468
EXTRADICIÓN. SI SE NEGÓ LA SOLICITUD RELATIVA Y EL REQUERIDO FUE CONDENADO EN TERRITORIO NACIONAL POR EL DELITO IMPUTADO POR EL ESTADO REQUIRENTE, ÚNICAMENTE CON LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN LA NOTA DIPLOMÁTICA POR LA QUE SE FORMULÓ LA PETICIÓN FORMAL DE AQUÉLLA Y CON LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA O REGLA DE JUICIO, DEBE DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD.	I.7o.P.137 P (10a.)	2470
EXTRADICIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN RELATIVA Y EL JUEZ DE DISTRITO SE LIMITÓ A CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO SIN ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO, INCUMPLE LA REGLA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.2o.P.107 P (10a.)	2473
HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA "CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER", TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.3o.P.94 P (10a.)	2475



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	XIII.1o.P.T.8 K (10a.)	2477
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.85 A (10a.)	2478
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PERIODO PREOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, FINALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO CUANDO RECIBE LA CONTRAPRESTACIÓN POR ÉSTAS.	III.5o.A.86 A (10a.)	2480
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	I.9o.P.319 P (10a.)	2481
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.219 A (10a.)	2482



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CARECE DE ÉL QUIEN SEÑALÓ SER "ACTIVISTA SOCIAL" Y RECLAMA EL "ACUERDO POR EL QUE SE ASIGNAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PROCESAL DE LA UNIDAD DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS POR COMPETENCIA DE LA GUARDIA NACIONAL, LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2020.	I.9o.P.24 K (10a.)	2483
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	I.16o.T.26 K (10a.)	2485
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL "ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE", NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.III.A. J/101 A (10a.)	2070
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO.	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL		



	Número de identificación	Pág.
MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPROCEDENCIA REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO.	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.10o.P.41 P (10a.)	2487
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INculpADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	II.2o.P.106 P (10a.)	2488
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.	XX.A.4 K (10a.)	2490
JUICIO DE OPOSICIÓN. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE CONFIGURE UNA		



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA OMISIÓN DE PAGO DE CANTIDADES SOLICITADAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA MEDIANTE INTERRELACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.76 A (10a.)	2491
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.	1a./J. 10/2021 (10a.)	1570
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA TIENE EL DENUNCIANTE CUANDO SU PRETENSIÓN ES SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y QUE EL MECANISMO QUE ACCIONÓ SEA EXPEDITO.	1.9o.P.315 P (10a.)	2493
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS. CUENTAN CON ELLA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDAS, CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE REPRESENTAN.	XVIII.2o.P.A.8 P (10a.)	2494
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA RESPONDER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA		



	Número de identificación	Pág.
EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.C. J/4 K (10a.)	2262
LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDURE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.445 C (10a.)	2496
MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DEL 2018), AL DISPONER QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD PUEDE EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO SE TRATE DE UN REGISTRO MARCARIO OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY O LA QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. VII/2021 (10a.)	1925
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCESOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA.	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500



	Número de identificación	Pág.
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE SUSTENTARSE A PARTIR DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA REDUCIDO QUE RIGE EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EN ESPECÍFICO, RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA ATINENTE AL ÁMBITO FÁCTICO.	(II Región)1o.9 P (10a.)	2502
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. ATENTO A SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CUMPLIMIENTO A LOS MECANISMOS INSTAURADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, LOS DE DERECHO INTERNO CREADOS PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DEBEN ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN SUFICIENTES, CON EL FIN DE GARANTIZARLES CONDICIONES DE VIDA ÓPTIMAS Y EVITAR, A TODA COSTA, PONERLOS NUEVAMENTE EN RIESGO.	I.9o.P.322 P (10a.)	2504
MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	PC.I.L. J/76 L (10a.)	2201
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA PROPIA LEY Y SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN –POR EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DEL QUE ÉSTE EMANA–, ELLO NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN.	II.4o.P.3 K (10a.)	2507



	Número de identificación	Pág.
NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.103 P (10a.)	2509
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA DENUNCIA PARA QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. AL CONTESTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD NO PODRÁ Oponer como excepción la falta de requisitos procesales de aquel escrito (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	(IV Región)1o.54 A (10a.)	2510
NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LA PARTICIÓN DE BIENES COMUNES NO PUEDE INCLUIRSE A LOS HIJOS PROCREADOS ÚNICAMENTE POR EL CONSORTE DEMANDADO QUE OBRA DE MALA FE, PRODUCTO DE DIVERSA RELACIÓN MARITAL, AL NO TENER EL CONSORTE DE BUENA FE NINGUNA FILIACIÓN FAMILIAR CON AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.1o.C.T.12 C (10a.)	2511
NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL <i>DE CUJUS</i> QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.5 C (10a.)	2545



	Número de identificación	Pág.
NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL <i>DE CUJUS</i> ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.4 C (10a.)	2547
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO.	II.4o.P.19 P (10a.)	2549
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO NARRADOS EN LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE AQUÉLLA ES INMINENTE Y SE REALIZARÁ CUMPLIDAS CIERTAS CONDICIONES, NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	II.3o.P.108 P (10a.)	2550
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)].	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
PAGO DE LO INDEBIDO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE NAYARIT, EL JUEZ DEBE CONDENAR TANTO A LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉL, COMO AL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, CUANDO SE ADVIERTA LA MALA FE DE QUIEN LO RECIBIÓ, AUN CUANDO ESTO ÚLTIMO NO SE HAYA DEMANDADO.	XXIV.2o.3 C (10a.)	2553
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PLAZO MÁXIMO DEL DERECHO A RECIBIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO, PREVIO A ELLO, SE HAYA FIJADO AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, AUN PROVISIONAL.	I.11o.C.147 C (10a.)	2554
PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD.	PC.III.C. J/55 C (10a.)	2220
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO PUEDE COMENZAR NI CORRER EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, RESPECTO DEL ADEUDO A SU FAVOR POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL, CUANDO EN EL CONVENIO EN EL QUE AQUÉL SE RECONOCIÓ NO SE FIJÓ UNA FECHA EXACTA PARA SU PAGO.	I.16o.T.68 L (10a.)	2556
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.	XVIII.2o.P.A.5 P (10a.)	2558
PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T. J/75 L (10a.)	2288
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)].	XI.P.48 P (10a.)	2604
PRINCIPIO DE NO CONTAMINACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DEL DIVERSO HECHO VALER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	II.4o.P.22 P (10a.)	2607
PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.	II.2o.P.109 P (10a.)	2608
PRUEBA PERICIAL EN LOFOSCOPIA FORENSE. LA DETERMINACIÓN DE SU FIABILIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL RUBRO RELATIVO A LA REINCIDENCIA DEL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR DOBLE IDENTIDAD, VINCULADA CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, NO DEBE		



	Número de identificación	Pág.
SUSTENTARSE ABSTRACTAMENTE EN EL PRINCIPIO DE UNICIDAD.	(II Región)1o.10 P (10a.)	2610
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.	1a./J. 15/2021 (10a.)	1621
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.	1a./J. 14/2021 (10a.)	1624
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO.	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIBIÓ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.	XIII.1o.P.T.13 P (10a.)	2614
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LO INTEGRA DEBIDAMENTE, PROCEDE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.2o.P.A. J/10 K (10a.)	2292



	Número de identificación	Pág.
RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE.	XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)	2300
REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SEAN MENORES DE EDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, SALVO QUE NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER UN MONTO.	1a. XX/2021 (10a.)	1762
REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	1a. XIX/2021 (10a.)	1764
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DEL DELITO CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR CONDICIONES DE ABANDONO. PARA LOGRARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONMINAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO REAL A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR CUALQUIERA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENCAMINADOS A ATENDERLAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA EDUCATIVA.	I.9o.P.323 P (10a.)	2615
REQUERIMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES IMPRESAS DE SU CUMPLIMIENTO ANTE UN JUZGADO DISTINTO DEL QUE PREVINO, NO ES UN ERROR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN QUE INTERRUMPA EL PLAZO CONCEDIDO PARA SU DESAHOGO.	II.3o.A.34 K (10a.)	2617
REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA CUANDO SE DESECHE EL RECURSO PRINCIPAL.	XVII.2o.P.A.17 K (10a.)	2619



	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.)	2331
SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN.	I.1o.P.172 P (10a.)	2621
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA.	XXII.2o.A.C.7 A (10a.)	2622
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE TENER POR ACTUALIZADAS LAS CAUSAS RELATIVAS EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA.	II.3o.A.33 K (10a.)	2624
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIII.1o.P.T.9 K (10a.)	2624
SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA.	VII.2o.C.84 K (10a.)	2625



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.P.A.75 A (10a.)	2627
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR EXCEPCIÓN, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESERVÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO OTORGADO AL QUEJOSO PARA EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ORDENADA.	I.10o.P.40 P (10a.)	2628
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.	II.3o.P.105 P (10a.)	2630
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS DIFERENTES A LOS EXPRESAMENTE SOLICITADOS POR EL QUEJOSO, PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL Y CUMPLIR CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	I.4o.A.47 K (10a.)	2631
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.	I.4o.A.49 K (10a.)	2633



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RES- TITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCA- PACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUA- CIÓN PARTICULAR.	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPA- RO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RES- TITUTORIOS CUANDO, DE NO HACERLO, SE PON- GAN EN RIESGO LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDI- TIVA.	I.4o.A.48 K (10a.)	2637
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDI- CIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE EN- TRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUS- PENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVI- VENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTE- RÉS SUPERIOR.	1a./J. 11/2021 (10a.)	1689
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUI- CIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON- CEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTI- NÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRAC- CIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INO- CENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RES- TITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.	I.8o.C.27 K (10a.)	2640
SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁN- DOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVER- SIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CAN- TIDAD LÍQUIDA O DE FÁCIL CUANTIFICACIÓN Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESI- VO POR VENCER.	I.9o.C. J/4 C (10a.)	2347
TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUI- CIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERE- SES EXCLUYENTES.	2a./J. 20/2021 (10a.)	1919
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZ- CAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA O SEAN DE LIBRE DESIGNACIÓN, SI SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE LACTANCIA, TIENEN ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	I.16o.T.73 L (10a.)	2643
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMANDAN SU DESPIDO INJUS- TIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA Y EL PA- TRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN SU RENUNCIA, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSI- DERAR QUE AQUÉLLAS TIENEN UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBE DETERMINARSE QUE ESE DOCUMENTO NO ES IDÓNEO PARA ACREDI- TAR SU VOLUNTAD DE DEJAR EL EMPLEO, EN RESPECTO AL DERECHO HUMANO A LA MATERNI- DAD EN EL ÁMBITO LABORAL.	I.16o.T.70 L (10a.)	2644
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PE- RIODO DE LACTANCIA CONLLEVA EL PAGO DE SA- LARIOS REPARATORIOS INDEMNIZATORIOS ASI- MILADOS A LOS QUE DEJÓ DE PERCIBIR.	I.16o.T.74 L (10a.)	2646



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CARECE DE FACULTADES PARA SUSTITUIR EL CONCEPTO "7A (SUELDO BASE CARRERA MAGISTERIAL)" QUE PERCIBEN CONFORME AL PROGRAMA NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIAL, POR OTROS QUE NO ESTÉN SUJETOS A INCREMENTOS SALARIALES.	I.14o.T.46 L (10a.)	2647
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.	1a./J. 17/2021 (10a.)	1752
TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO ACREDITAR COMO "VERBOS RECTORES" DEL TIPO, ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.P.321 P (10a.)	2649
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).	VII.2o.T. J/74 L (10a.)	2366

## Índice de sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 95/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE INDULTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a.	1523
Contradicción de tesis 213/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2021 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO."	1a.	1543



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 139/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 15/2021 (10a.) y 1a./J. 14/2021 (10a.), de títulos y subtítulos: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL." y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."	1a.	1573
Contradicción de tesis 267/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2021 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORGUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR."	1a.	1627



Contradicción de tesis 206/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIDELIDAD."

1a. 1693

Conflicto competencial 563/2018.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 28/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO."

2a. 1771

Amparo en revisión 1056/2018.—Servando Ávila Quintana.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 26/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN."

2a. 1785

Contradicción de tesis 269/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y



	Número de identificación	Pág.
los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.— Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL 'DOCUMENTO TÉCNICO' COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	1853
Contradicción de tesis 189/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a.	1878
Contradicción de tesis 224/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES."	2a.	1895
Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,		



actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE NECESIDAD."

PC. 1965

Contradicción de tesis 14/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativa a la tesis PC.III.A. J/101 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL 'ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE', NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."

PC. 1990

Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativa a las tesis PC.XVII. J/35 P (10a.) y PC.XVII. J/34 P (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE



	Número de identificación	Pág.
ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.	2073
Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Ponce Peña. Relativa a la tesis PC.I.L. J/76 L (10a.), de título y subtítulo: "MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	PC.	2117
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Relativa a la tesis PC.III.C. J/55 C (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD."	PC.	2203
Queja 179/2020.—Magistrada Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Relativa a la tesis VII.1o.T.J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA."	TC.	2227
Queja 228/2019.—Magistrado Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Relativa a la tesis III.2o.C. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	TC.	2241
Amparo directo 740/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	TC.	2264
Queja 79/2020.—Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LO INTEGRA DEBIDAMENTE, PROCEDE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	2290



	Número de identificación	Pág.
Queja 71/2021.—Subsecretaría de Salud, por conducto del jefe de departamento adscrito a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud.—Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE."	TC.	2294
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2019.—Subdelegado de Administración y encargado del despacho de la Delegación Coahuila de Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Miguel Negrete García. Relativa a la tesis VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	TC.	2302
Queja 114/2020.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativa a la tesis I.9o.C. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA O DE FÁCIL CUANTIFICACIÓN Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO POR VENCER."	TC.	2334
Amparo directo 115/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/74 L (10a.),		



	Número de identificación	Pág.
de título y subtítulo: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA)."	TC.	2350
Amparo en revisión 2/2020.—Magistrado Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Relativo a la tesis X.1o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	TC.	2381
Amparo directo 70/2019.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Relativo a las tesis XXIV.2o.5 C (10a.) y XXIV.2o.4 C (10a.), de títulos y subtítulos: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL <i>DE CUJUS</i> QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)." y "NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL <i>DE CUJUS</i> ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT."	TC.	2512
Amparo directo 18/2020.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativo a la tesis XI.P.48 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).]"	TC.	2559

## Índice de Votos

Pág.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 126/2019 y su acumulada 129/2019.—Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco)." y "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 9, apartado A, fracción VIII, párrafo primero e inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco]."	245
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 126/2019 y su acumulada 129/2019.—Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco)." y "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 9, apartado A, fracción VIII, párrafo primero e inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco]."	247



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Potencial invalidante del decreto de un receso el quince de diciembre de dos mil diecinueve, cuando terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, mientras que la sesión en la que se aprobó el decreto continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo cual implica un funcionamiento no continuado de los trabajos legislativos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efecto de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley de Ingresos y del



	Pág.
Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve)."	334
 Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 88/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables (Artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuesto de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los protocolos de actuación policial sin estar sujeta a un contraste con un parámetro objetivo a fin de determinar si se encuentra o no justificada (Invalidez del artículo 139, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez de los artículos 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México)."	439
 Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 104/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que	



ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Intervención de comunicaciones privadas. La facultad de autorizarla es exclusiva de la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. Corresponde al procurador General de Justicia de esa entidad federativa solicitarla a la autoridad judicial federal, por ser éste el titular del Ministerio Público del Estado (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados de la entidad, carece de facultades para solicitarla (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. La prevención de que las fiscalías especializadas de las entidades federativas deben contar al menos con las características y atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no incluye la facultad de solicitar aquélla a la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Delito de desaparición forzada de personas en el Estado de Baja California Sur. El Congreso Local carece de facultades para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja



California Sur).", "Supletoriedad de las normas. Requisitos para que opere.", "Delito de desaparición forzada de personas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre este delito (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal' y 'y los tratado internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los tratados internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el



Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 104/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Intervención de comunicaciones privadas. La facultad de autorizarla es exclusiva de la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización (Invalidez del artículo 54, Fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. Corresponde al procurador General de Justicia de esa entidad federativa solicitarla a la autoridad judicial federal, por ser éste el titular del Ministerio Público del Estado (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de



los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados de la entidad, carece de facultades para solicitarla (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. La prevención de que las fiscalías especializadas de las entidades federativas deben contar al menos con las características y atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no incluye la facultad de solicitar aquélla a la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Delito de desaparición forzada de personas en el Estado de Baja California Sur. El Congreso Local carece de facultades para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Supletoriedad de las normas. Requisitos para que opere.", "Delito de desaparición forzada de personas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre este delito (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez



del artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal' y 'y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los tratados internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los tratados internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur)."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 35/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos



(CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para establecerla tratándose del titular de un organismo descentralizado municipal (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." .....

532

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 35/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno



y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para establecerla tratándose del titular de un organismo descentralizado municipal (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 35/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del



Estado de Chiapas).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para establecerla tratándose del titular de un organismo descentralizado municipal (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 80/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delitos electorales. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delitos electorales. Las previsiones locales, consistentes en la medida de seguridad de tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política y la tipificación de la violencia política contra la mujer, invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del



Pág.

Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales a la fecha en la que entraron en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua)." .....

595

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 80/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delitos electorales. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delitos electorales. Las previsiones locales, consistentes en la medida de seguridad de tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política y la tipificación de la violencia política contra la mujer, invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales a la fecha en la que entraron en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua)." .....

599

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 80/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado



de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delitos electorales. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delitos electorales. Las previsiones locales, consistentes en la medida de seguridad de tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política y la tipificación de la violencia política contra la mujer, invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales a la fecha en la que entraron en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 2/2019.—Diputados Integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse el planteamiento de improcedencia en el sentido de que las normas impugnadas son actos tácitamente consentidos, pues dicha causa no existe en la ley reglamentaria de la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Para efectos de su procedencia la minoría legislativa que puede promoverla es la que se conforma por un mínimo del treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo correspondiente, sin importar el sentido en que votaron previamente.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aun cuando se tuviera conocimiento



de su expedición en la sesión pública del Congreso Local.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es una materia concurrente por disposición constitucional.", "Zonas de salvaguarda territoriales. Deben ser analizadas como un área natural protegida de carácter estatal cuando su objetivo sea prevenir la contaminación o desequilibrio ecológico de los ecosistemas que proporcionan las cuencas hidrológicas de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Su regulación local no invade la atribución de la Federación para establecer zonas intermedias de salvaguarda, máxime que éstas se establecen alrededor de un lugar en donde se llevan a cabo actividades altamente riesgosas (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).", "Áreas naturales protegidas. La evolución de su regulación en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente revela una amplia libertad configurativa a las legislaciones locales para establecer aquéllas (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. En su carácter de área natural protegida, sus programas de manejo y las actividades permitidas deben ser congruentes con el uso de suelo previsto en el ordenamiento ecológico territorial (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación que las rige en el Estado de Baja California Sur tiene como finalidad cumplir con los principios de congruencia, coordinación y ajuste en materia de ordenamiento ecológico del territorio (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la Entidad Federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas pueden válidamente prohibir cualquier actividad económica o productiva en las áreas naturales protegidas de su competencia, de acuerdo con el objetivo de conservación para el que fueron establecidas [Artículos 79, fracción XXVIII Bis, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como



los artículos 3, fracción IV, 100 Ter, incisos a) y b), y último párrafo y 100 Quáter de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa].", "Zonas de salvaguarda territoriales. Al decretarlas, el gobernador del Estado debe atender al ámbito competencial de los tres órdenes de gobierno en cuanto a bienes, zonas y aguas asignadas a cada uno (Artículo 100 Quáter de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La previsión legal que establece su asentamiento en territorios declarados áreas naturales protegidas de competencia federal, no contraviene la prohibición prevista en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [Artículo 100 Ter, inciso c), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur].", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas no tienen la obligación de reproducir en sus legislaciones las normas previstas en las leyes generales, porque ambas pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico que debe interpretarse de manera armónica y sistemática (Constitución Política del Estado de Baja California Sur y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación de un área natural protegida de jurisdicción estatal en cuencas hidrográficas busca preservar los servicios ambientales, por lo que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [Artículos 2, fracción XXXVII, y 100 Ter, inciso c), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur].", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas carecen de competencia para definir qué sustancias, materiales o descargas deben ser consideradas peligrosas, así como para regular cuestiones relacionadas con su manejo (Invalidez de los artículos 148, fracción VII Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X Bis, XX Bis y XXXIII Bis, 5 Bis, fracciones I, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas pueden válidamente regular todos aquellos residuos sólidos e industriales que no sean catalogados como peligrosos en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o sus reglamentos (Artículo 60 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación local que establece una definición propia sobre materiales peligrosos y residuos peligrosos invade la esfera federal (Invalidez de los artículos 148, segundo párrafo, de la fracción VII Bis de la Constitución Política



del Estado de Baja California Sur, 2, fracciones X Bis, XX Bis y XXXIII Bis, y 5 Bis, fracción VII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La previsión legal que remite a otro ordenamiento del cual forma parte y fue declarado inconstitucional debe invalidarse (Invalidez del artículo 5 Bis, fracción VIII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación que establece la prohibición de descargar o infiltrar material peligroso y/o sustancia peligrosa en el suelo o cualquier cuerpo o corriente de agua, invade la esfera federal (Invalidez del artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Atribución del gobierno local para llevar a cabo las gestiones necesarias para que los procedimientos de autorización que son de competencia federal, no concluyan en una autorización de obras y actividades en dichas zonas (Artículo 5 Bis, fracción IV, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Obligación del gobierno local de informar a la población sobre las autorizaciones que expide el gobierno federal en materia de descargas o confinamiento de sustancias peligrosas en aquéllas (Artículo 5 Bis, fracción V, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Facultad otorgada al gobierno estatal para promover ante las autoridades competentes la revocación del permiso o autorización o la negativa de su renovación, cuando las aguas residuales o líquidos contaminados provenientes de actividades de cualquier tipo afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua que se encuentran en aquéllas (Artículo 60 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La atribución para emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental para las descargas que se realicen en aquéllas se refiere al impacto ambiental local, por lo que no se invade la esfera federal (Artículo 5 Bis, fracción III, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La exigencia legal de obtener licencia de suelo y una autorización en materia de impacto ambiental para la utilización del suelo en aquéllas, no implica una invasión a la esfera federal, debiéndose tomar en cuenta que la autorización respectiva puede ser emitida por las autoridades estatales o federales según corresponda (Artículo 5 Bis, fracción VI, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California



Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La prohibición de descargar aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento o sin la autorización de la autoridad local o municipal que corresponda en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, no invade la esfera federal (Artículo 57 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Aguas nacionales. Competencia exclusiva de la Federación para regular su explotación, uso o aprovechamiento incluyendo su extracción o descarga en cuerpos receptores de aquéllas.", "Aguas residuales. Supuestos en los que se actualiza la excepción que faculta a las legislaciones locales para regularlas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 148, fracción VII Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X Bis, XX Bis y XXXIII Bis, 5 Bis, fracciones I, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa)." .....

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 43/2018.—Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de ese Estado el diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, 15, en su porción normativa 'dos días', 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa 'dos días' y en su fracción II, en su porción normativa 'dos días', 24, párrafos primero, en su porción normativa 'dos días', y segundo,



fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa 'Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos', de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la entidad de diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a una norma impugnada deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de ésta y hagan innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La omisión de entregar el dictamen al menos doce horas antes del desahogo de la sesión respectiva constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La calificación de un asunto como de 'obvia y urgente resolución' requiere una motivación reforzada o justificada que sostenga la incorporación del dictamen respectivo en el orden del día de una sesión ordinaria (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez ante la existencia de violaciones al procedimiento legislativo de la norma impugnada



(Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los Decretos LXVI/RFLEY/0271/2019 I.P.E., y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo, ambos de dos mil diecinueve, sólo en lo referente a las modificaciones al cuerpo normativo combatido)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 43/2018.—Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de ese Estado el diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, 15, en su porción normativa 'dos días', 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa 'dos días' y en su fracción II, en su porción normativa 'dos días', 24, párrafos primero, en su porción normativa 'dos días', y segundo,



fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa 'Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos', de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la entidad de diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a una norma impugnada deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de ésta y hagan innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La omisión de entregar el dictamen al menos doce horas antes del desahogo de la sesión respectiva constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La calificación de un asunto como de 'obvia y urgente resolución' requiere una motivación reforzada o justificada que sostenga la incorporación del dictamen respectivo en el orden del día de una sesión ordinaria (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez ante la existencia de violaciones al procedimiento legislativo de la norma impugnada (Invalidez del procedimiento



legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los Decretos LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E., y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo, ambos de dos mil diecinueve, sólo en lo referente a las modificaciones al cuerpo normativo combatido)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua)." .....

897

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 28/2019.—Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucre el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos



administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018, así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)." .....



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 28/2019.—Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del Cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez



de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018, así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)." .....

1071

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversias constitucionales 38/2019, 28/2019 y 39/2019.—Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Yauhquemehcan y Tlaxco, todos del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia Constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia Constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha federativa el 12 de febrero de 2014).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21 fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, frac-



ción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, Fracción I, de la Ley Municipal del Estado Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del Cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la de sus puntos resolutivos (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena,



y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018; así como la invalidez del artículo segundo del decreto No. 75 publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)." 1087

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 39/2019.—Municipio de Tlaxco, Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos



de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del Cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018, así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)." .....

1152

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 39/2019.—Municipio de Tlaxco, Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el



interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del Cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que



únicamente se surten entre las partes, a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018, así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149).".....

1157

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 38/2019.—Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia Constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia Constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha federativa el 12 de febrero de 2014).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21 fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del



Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, Fracción I, de la Ley Municipal del Estado Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del Cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la de sus puntos resolutive (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018; así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75 publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)." .....

1225

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 38/2019.—Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia Constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia Constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber



participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha federativa el 12 de febrero de 2014).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21 fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, Fracción I, de la Ley Municipal del Estado Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del Cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten



los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la de sus puntos resolutive (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018; así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75 publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)." ....

1229

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 121/2019.—Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez [Artículo 208, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionadas mediante el decreto número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículo 3, parte segunda del párrafo cuarto en su porción normativa: 'los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el programa integral de movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento', de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia



constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Servicios públicos de transporte y de tránsito. Sus diferencias.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a las legislaturas estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad a todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dichos servicios, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la formulación y aplicación de los programas en dicha materia está supeditada a lo dispuesto en las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Al preverse que tanto el tránsito y vialidad estatal y municipal estarán regulados por el reglamento de tránsito correspondiente, no invade la competencia del Municipio actor, en virtud de que la norma reconoce tanto en el ámbito estatal como municipal la existencia y aplicación de su propio reglamento (Primera parte del cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Servicio público del transporte. Los Municipios carecen de atribución constitucional para prestar de manera exclusiva dicho servicio, tratándose de pasajeros, ya que éste radica en llevar personas de un punto a otro, lo que comprende el tránsito interestatal, para lo cual se deben cumplir los requisitos legales para ello.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto legal que faculta al Instituto de Movilidad local, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para otorgar licencias para conducir del tipo de servicio público, excepto las licencias para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, no invade las atribuciones de los Municipios [Artículos 25, fracción XXX, inciso a); 38, fracciones VII y VIII; y 216 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo].", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado y los Municipios, que no sean de competencia federal, se consideran y declaran de interés público y serán regidas conforme a las disposiciones de la ley de movilidad y del reglamento de tránsito correspondiente, no excluye a los Municipios de la competencia para su explotación (Artículo 205 de la



Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Las facultades otorgadas al director de tránsito del Estado se limitan al control, supervisión y seguridad en la prestación del servicio en materia de tránsito y vialidad, por lo cual no invaden la esfera municipal (Artículo 207, fracciones II, IV y IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que los vehículos que transiten en las vías primarias deberán observar lo dispuesto en la ley de movilidad de esa entidad y el reglamento de tránsito correspondiente no invade la esfera municipal (Artículo 217 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. La previsión local que establece que la policía preventiva municipal y tránsito o la del Estado, según sea el caso, para efectos de la calificación de infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito correspondiente, pudiendo ser éste del Estado o Municipio no invade la competencia municipal (Artículo 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos." y "Servicios públicos de transporte. La pérdida de ingresos de la hacienda municipal por la prestación de los relacionados con la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para transitar en vías públicas, al corresponder a una autoridad estatal, no implica una violación a la esfera municipal (Artículos 5, fracciones XLI y LVIII, 39, fracciones I, IV y VII, y 89 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo)." .....

1350

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 121/2019.—Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez [Artículo 208, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionadas mediante el decreto número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículo 3, parte segunda del párrafo cuarto en su porción normativa: "los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta ley



y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el programa integral de movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento', de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Servicios públicos de transporte y de tránsito. Sus diferencias.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a las legislaturas estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad a todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dichos servicios, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la formulación y aplicación de los programas en dicha materia está supeditada a lo dispuesto en las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Al preverse que tanto el tránsito y vialidad estatal y municipal estarán regulados por el reglamento de tránsito correspondiente, no invade la competencia del Municipio actor, en virtud de que la norma reconoce tanto en el ámbito estatal como municipal la existencia y aplicación de su propio reglamento (Primera parte del cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Servicio público del transporte. Los Municipios carecen de atribución constitucional para prestar de manera exclusiva dicho servicio, tratándose de pasajeros, ya que éste radica en llevar personas de un punto a otro, lo que comprende el tránsito interestatal, para lo cual se deben cumplir los requisitos legales para ello.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto legal que faculta al Instituto de Movilidad local, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para otorgar licencias para conducir del tipo de servicio público, excepto las licencias para el servicio



público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, no invade las atribuciones de los Municipios [Artículos 25, fracción XXX, inciso a); 38, fracciones VII y VIII; y 216 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo].", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado y los Municipios, que no sean de competencia federal, se consideran y declaran de interés público y serán regidas conforme a las disposiciones de la ley de movilidad y del reglamento de tránsito correspondiente, no excluye a los Municipios de la competencia para su explotación (Artículo 205 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Las facultades otorgadas al director de tránsito del Estado se limitan al control, supervisión y seguridad en la prestación del servicio en materia de tránsito y vialidad, por lo cual no invaden la esfera municipal (Artículo 207, fracciones II, IV y IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que los vehículos que transiten en las vías primarias deberán observar lo dispuesto en la ley de movilidad de esa entidad y el reglamento de tránsito correspondiente no invade la esfera municipal (Artículo 217 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. La previsión local que establece que la policía preventiva municipal y tránsito o la del Estado, según sea el caso, para efectos de la calificación de infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito correspondiente, pudiendo ser éste del Estado o Municipio no invade la competencia municipal (Artículo 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos." y "Servicios públicos de transporte. La pérdida de ingresos de la hacienda municipal por la prestación de los relacionados con la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para transitar en vías públicas, al corresponder a una autoridad estatal, no implica una violación a la esfera municipal (Artículos 5, fracciones XLI y LVIII, 39, fracciones I, IV y VII, y 89 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo)." .....

1351

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 121/2019.—  
Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Relativo a la ejecutoria de  
rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por



ausencia de conceptos de invalidez [Artículo 208, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionadas mediante el decreto número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículo 3, parte segunda del párrafo cuarto en su porción normativa: 'los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el programa integral de movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento', de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Servicios públicos de transporte y de tránsito. Sus diferencias.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a las legislaturas estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad a todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dichos servicios, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la formulación y aplicación de los programas en dicha materia está supeditada a lo dispuesto en las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Al preverse que tanto el tránsito y vialidad estatal y municipal estarán regulados por el reglamento de tránsito correspondiente, no invade la competencia del Municipio actor, en virtud de que la norma reconoce tanto en el ámbito estatal como municipal la existencia y aplicación de su propio reglamento (Primera parte del cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Servicio público del



transporte. Los Municipios carecen de atribución constitucional para prestar de manera exclusiva dicho servicio, tratándose de pasajeros, ya que éste radica en llevar personas de un punto a otro, lo que comprende el tránsito interestatal, para lo cual se deben cumplir los requisitos legales para ello.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto legal que faculta al Instituto de Movilidad local, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para otorgar licencias para conducir del tipo de servicio público, excepto las licencias para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, no invade las atribuciones de los Municipios [Artículos 25, fracción XXX, inciso a); 38, fracciones VII y VIII; y 216 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo].", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado y los Municipios, que no sean de competencia federal, se consideran y declaran de interés público y serán regidas conforme a las disposiciones de la ley de movilidad y del reglamento de tránsito correspondiente, no excluye a los Municipios de la competencia para su explotación (Artículo 205 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Las facultades otorgadas al director de tránsito del Estado se limitan al control, supervisión y seguridad en la prestación del servicio en materia de tránsito y vialidad, por lo cual no invaden la esfera municipal (Artículo 207, fracciones II, IV y IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que los vehículos que transiten en las vías primarias deberán observar lo dispuesto en la ley de movilidad de esa entidad y el reglamento de tránsito correspondiente no invade la esfera municipal (Artículo 217 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. La previsión local que establece que la policía preventiva municipal y tránsito o la del Estado, según sea el caso, para efectos de la calificación de infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito correspondiente, pudiendo ser éste del Estado o Municipio no invade la competencia municipal (Artículo 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos." y "Servicios públicos de transporte. La pérdida de ingresos de la hacienda municipal por la prestación de los relacionados con la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para transitar en vías públicas, al corresponder a una autoridad estatal, no implica una violación a la esfera municipal



	Pág.
(Artículos 5, fracciones XLI y LVIII, 39, fracciones I, IV y VII, y 89 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo)." .....	1356
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 67/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley de Archivos para el Estado de Durango)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión legal que establece que los documentos y expedientes que se encuentren en trámite se consideran reservados y no pueden ser consultados por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Durango)." .....	1456
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 67/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley de Archivos para el Estado de Durango)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión legal que establece que los documentos y expedientes que se encuentren en trámite se consideran reservados y no pueden ser consultados por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Durango)." .....	1474
Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 14/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado	



Pág.

de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/101 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL 'ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE', NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." .....

2036

Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno.—Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVII. J/35 P. (10a.) y PC.XVII. J/34 P (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO." .....

2110

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.—Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/76 L (10a.), de título y subtítulo: "MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS." .....

2197



Magistrados Edna Lorena Hernández Granados y Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/76 L (10a.), de título y subtítulo: "MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POST-PARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS." ..... 2198

Enrique Jesús Hidalgo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.—Amparo en revisión 2/2020.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis X.1o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." ..... 2428

Magistrado Carlos Alberto Martínez Hernández.—Amparo directo 70/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXIV.2o.5 C (10a.) y XXIV.2o.4 C (10a.), de títulos y subtítulos: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL *DE CUJUS* QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)." y "NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL *DE CUJUS* ESTANDO



Pág.

CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).".....

2541

Magistrado Froylán Muñoz Alvarado.—Amparo directo 18/2020.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.P.48 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)].".....

2595



## Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 164/2020.—Partido del Trabajo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Los foros de consulta pública organizados a efecto de presentar propuestas de reforma a la legislación electoral del Estado no pueden ser considerados como ésta, de conformidad con los



requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Para reconocer que fue culturalmente adecuada, debe realizarse desde una perspectiva intercultural y protegiendo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, a través de un ejercicio dialógico en el que los órganos del Estado realicen la consulta *in situ*, respetando y adoptando, incluso, los mismos métodos, usos y costumbres que se emplean en cada comunidad para la toma de decisiones (Invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afro-mexicana. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no pueden ser empleadas como una excusa para no realizarla (Invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente antes de la emisión del Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que subsane el vicio de invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley



	Instancia	Pág.
Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, consistente en realizar la consulta indígena y afromexicana, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí)."	P.	5
Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.—Partido de Baja California y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de superar las reservas presentadas por algunos diputados mediante una votación calificada y pública (Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo		



15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlos al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículo 27 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Coaliciones. Asignación de la primera diputación para cada partido político que las integre, elegida por el principio de representación proporcional, mediante el convenio (Artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'en el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las asignaciones corresponderán sólo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)."



Acción de inconstitucionalidad 126/2019 y su acumulada 129/2019.—Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco)." y "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 9, apartado a, fracción VIII, párrafo primero e inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco]."

P.

181

Acción de inconstitucionalidad 109/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Constitución Política del Estado de Jalisco)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que las evaluaciones de control de confianza de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de primera instancia, menores y de paz, así como los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, se integrarán a su expediente laboral, el cual será de carácter reservado, no constituye una regla genérica que restringe este derecho, porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero, y 66, párrafo quinto, en sendas porciones



normativas 'el cual será de carácter reservado', de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

Instancia

Pág.

P.

253

Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de los Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Potencial invalidante del decreto de un receso el quince de diciembre de dos mil diecinueve, cuando terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, mientras que la sesión en la que se aprobó el decreto continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo cual implica un funcionamiento no continuado de los trabajos legislativos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del



Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efecto de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve)."

P.

298

Acción de inconstitucionalidad 88/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables (Artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuesto de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, respecto de los protocolos de actuación policial sin estar sujeta a un contraste con un parámetro objetivo a fin de determinar si se encuentra o no justificada (Invalidez



	Instancia	Pág.
del artículo 139, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez de los artículos 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 260, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Seguridad del Estado de México)."	P.	351
Acción de inconstitucionalidad 89/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos de alumbrado público. La legislación que omite establecer la base gravable y la tarifa aplicables para el cálculo de aquéllos viola el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio del Rincón de Romos y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derechos de alumbrado público. La legislación que se limita a señalar que su pago podrá efectuarse en forma mensual, bimestral o semestral viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 93 de la Ley		



de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)."

P.

445

Acción de inconstitucionalidad 104/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Intervención de comunicaciones privadas. La facultad de autorizarla es exclusiva de la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización (Invalidez del artículo 54, fracción VIII,



de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. Corresponde al procurador General de Justicia de esa entidad federativa solicitarla a la autoridad judicial federal, por ser éste el titular del Ministerio Público del Estado (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados de la entidad, carece de facultades para solicitarla (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. La prevención de que las fiscalías especializadas de las entidades federativas deben contar al menos con las características y atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no incluye la facultad de solicitar aquélla a la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Delito de desaparición forzada de personas en el Estado de Baja California Sur. El Congreso Local carece de facultades para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por



Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Supletoriedad de las normas. Requisitos para que opere.", "Delito de desaparición forzada de personas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre este delito (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal' y 'y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de



	Instancia	Pág.
Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveivos (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado Sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur)."	P.	472

Acción de inconstitucionalidad 35/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del



Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para establecerla tratándose del titular de un organismo descentralizado municipal (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)."

P.

512

Acción de inconstitucionalidad 80/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Código Penal del Estado de Chihuahua).",



"Delitos electorales. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delitos electorales. Las previsiones locales, consistentes en la medida de seguridad de tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política y la tipificación de la violencia política contra la mujer, invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sus sanciones (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales a la fecha en la que entraron en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* (Invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua)."

P.

546

Acción de inconstitucionalidad 84/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La reiteración del contenido de una norma penal que ha conservado la misma redacción desde su expedición para efectos de dar vida jurídica a un nuevo supuesto dentro de la misma, actualiza un cambio normativo que genera la posibilidad de que dicha porción sea impugnada en ese medio de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación



de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa (Invalidez del artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones. ", "Principio de legalidad en materia penal. Directrices a partir de las cuales se verifica. ", "Delito de lesiones dolosas calificadas en el Estado de Aguascalientes. La falta de especificación de los derechos familiares, incluidos los de derecho sucesorio, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Delito de lesiones dolosas calificadas en el Estado de Aguascalientes. La falta de especificación de los derechos familiares, incluidos los de derecho sucesorio, de los cuales se privará al responsable genera arbitrariedad en la



aplicación de esa sanción, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Delito de lesiones dolosas calificadas en el Estado de Aguascalientes. La previsión de la sanción consistente en privar de los derechos familiares, incluidos los de derecho sucesorio, al sujeto activo del delito como una medida obligatoria que imposibilita al operador jurídico valorar caso por caso su imposición, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 107, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, párrafos penúltimo y último, en sus porciones normativas 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que



surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, párrafos penúltimo y último, en sus porciones normativas 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta al Poder Legislativo local para que se abstenga de emitir normas que regulan aspectos respecto de los cuales carece de competencia (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, párrafos penúltimo y último, en sus porciones normativas 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)."

P.

607

Acción de inconstitucionalidad 136/2020.—Diversos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la legislatura correspondiente tienen legitimación para promoverla (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. La emisión del decreto



impugnado en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SCM-JDC-402/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no exime de realizar ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, son susceptibles de afectarles directamente, por lo que debió realizarse ésta (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no pueden ser empleadas como una excusa para no realizarla (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para que



subsane el vicio de invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, consistente en realizar la consulta indígena y afroamericana, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero)."

P.

651

Acción de inconstitucionalidad 2/2019.—Diputados Integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse el planteamiento de improcedencia en el sentido de que las normas impugnadas son actos tácitamente consentidos, pues dicha causa no existe en la ley reglamentaria de la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Para efectos de su procedencia la minoría legislativa que puede promoverla es la que se conforma por un mínimo del treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo correspondiente, sin importar el sentido en que votaron previamente.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aun cuando se tuviera conocimiento de su expedición en la sesión pública del Congreso Local.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es una materia concurrente por disposición constitucional.", "Zonas de salvaguarda territoriales. Deben ser analizadas como un área natural protegida de carácter estatal cuando su objetivo sea prevenir la contaminación o desequilibrio ecológico de los ecosistemas que proporcionan las cuencas hidrológicas de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



(Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Su regulación local no invade la atribución de la Federación para establecer zonas intermedias de salvaguarda, máxime que éstas se establecen alrededor de un lugar en donde se llevan a cabo actividades altamente riesgosas (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).", "Áreas naturales protegidas. La evolución de su regulación en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente revela una amplia libertad configurativa a las legislaciones locales para establecer aquéllas (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. En su carácter de área natural protegida, sus programas de manejo y las actividades permitidas deben ser congruentes con el uso de suelo previsto en el ordenamiento ecológico territorial (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación que las rige en el Estado de Baja California Sur tiene como finalidad cumplir con los principios de congruencia, coordinación y ajuste en materia de ordenamiento ecológico del territorio (Artículos 148, fracción VII Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 5 Bis, fracción IX, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la Entidad Federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas pueden válidamente prohibir cualquier actividad económica o productiva en las áreas naturales protegidas de su competencia, de acuerdo con el objetivo de conservación para el que fueron establecidas [Artículos 79, fracción XXVIII Bis, de la Constitución Política del



Estado de Baja California Sur, así como de los artículos 3, fracción IV, 100 Ter, incisos a) y b), y último párrafo y 100 Quáter de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa].", "Zonas de salvaguarda territoriales. Al decretarlas, el gobernador del Estado debe atender al ámbito competencial de los tres órdenes de gobierno en cuanto a bienes, zonas y aguas asignadas a cada uno (Artículo 100 Quáter de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La previsión legal que establece su asentamiento en territorios declarados áreas naturales protegidas de competencia federal, no contraviene la prohibición prevista en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [Artículo 100 Ter, inciso c), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur].", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas no tienen la obligación de reproducir en sus legislaciones las normas previstas en las leyes generales, porque ambas pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico que debe interpretarse de manera armónica y sistemática (Constitución Política del Estado de Baja California Sur y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación de un área natural protegida de jurisdicción estatal en cuencas hidrográficas busca preservar los servicios ambientales, por lo que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [Artículos 2, fracción XXXVII, y 100 Ter, inciso c), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur].", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas carecen de competencia para definir qué sustancias, materiales o descargas deben ser consideradas peligrosas, así como para regular cuestiones relacionadas con su manejo (Invalidez de los artículos 148, fracción VII Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X Bis, XX Bis y XXXIII Bis, 5 Bis, fracciones I, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del



Ambiente de la entidad federativa).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Las entidades federativas pueden válidamente regular todos aquellos residuos sólidos e industriales que no sean catalogados como peligrosos en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o sus reglamentos (Artículo 60 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación local que establece una definición propia sobre materiales peligrosos y residuos peligrosos invade la esfera federal (Invalidez de los artículos 148, segundo párrafo, de la fracción VII Bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 2, fracciones X Bis, XX Bis y XXXIII Bis, y 5 Bis, fracción VII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La previsión legal que remite a otro ordenamiento del cual forma parte y fue declarado inconstitucional debe invalidarse (Invalidez del artículo 5 Bis, fracción VIII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La regulación que establece la prohibición de descargar o infiltrar material peligroso y/o sustancia peligrosa en el suelo o cualquier cuerpo o corriente de agua, invade la esfera federal (Invalidez del artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Atribución del gobierno local para llevar a cabo las gestiones necesarias para que los procedimientos de autorización que son de competencia federal, no concluyan en una autorización de obras y actividades en dichas zonas (Artículo 5 Bis, fracción IV, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. Obligación del gobierno local de informar a la población sobre las autorizaciones que expide el gobierno federal en materia de descargas o confinamiento de sustancias peligrosas en aquéllas (Artículo 5 Bis, fracción V, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda



territoriales. Facultad otorgada al gobierno estatal para promover ante las autoridades competentes la revocación del permiso o autorización o la negativa de su renovación, cuando las aguas residuales o líquidos contaminados provenientes de actividades de cualquier tipo afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua que se encuentran en aquéllas (Artículo 60 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La atribución para emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental para las descargas que se realicen en aquéllas se refiere al impacto ambiental local, por lo que no se invade la esfera federal (Artículo 5 Bis, fracción III, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La exigencia legal de obtener licencia de suelo y una autorización en materia de impacto ambiental para la utilización del suelo en aquéllas, no implica una invasión a la esfera federal, debiéndose tomar en cuenta que la autorización respectiva puede ser emitida por las autoridades estatales o federales según corresponda (Artículo 5 Bis, fracción VI, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Zonas de salvaguarda territoriales. La prohibición de descargar aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento o sin la autorización de la autoridad local o municipal que corresponda en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, no invade la esfera federal (Artículo 57 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur).", "Aguas nacionales. Competencia exclusiva de la Federación para regular su explotación, uso o aprovechamiento incluyendo su extracción o descarga en cuerpos receptores de aquéllas.", "Aguas residuales. Supuestos en los que se actualiza la excepción que faculta a las legislaciones locales para regularlas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 148, fracción VII Bis,



	Instancia	Pág.
párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X Bis, XX Bis y XXXIII Bis, 5 Bis, fracciones I, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa).	P.	716

Acción de inconstitucionalidad 43/2018.—Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de ese Estado el diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, 15, en su porción normativa 'dos días', 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa 'dos días' y en su fracción II, en su porción normativa 'dos días', 24, párrafos primero, en su porción normativa 'dos días', y segundo, fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa 'Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos', de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la entidad de diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de



inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a una norma impugnada deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de ésta y hagan innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La omisión de entregar el dictamen al menos doce horas antes del desahogo de la sesión respectiva constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La calificación de un asunto como de 'obvia y urgente resolución' requiere una motivación reforzada o justificada que sostenga la incorporación del dictamen respectivo en el orden del día de una sesión ordinaria (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de



Instancia

Pág.

dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez ante la existencia de violaciones al procedimiento legislativo de la norma impugnada (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los Decretos LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E., y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo, ambos de dos mil diecinueve, sólo en lo referente a las modificaciones al cuerpo normativo combatido)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que suerte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua)."

P.

807

Acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020.—Partido Sinaloense.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, 80, párrafos segundo y tercero y 146, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente



a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Sinaloa. Ausencia de potencial invalidante de que en la misma sesión se llevara a cabo la primera lectura de la iniciativa, fuera turnada a las comisiones dictaminadoras, presentado por ellas el dictamen respectivo y aprobadas las reformas (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y etapas (Artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. La posibilidad de que el consejo general del organismo público local electoral convoque al registro de candidatos independientes antes del inicio formal y material del proceso electoral, es contraria al principio de



certeza electoral (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso por motivo del COVID-19 no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, del Consejo de Salubridad General ni de la Secretaría de Salud en materia de salubridad (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el consejo general del instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá' y 'publicar la convocatoria correspondiente', 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso no menoscaban la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ni infringen el pluralismo jurídico por no regular sus usos y costumbres (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 142, párrafo primero, 146, fracción XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'dentro



	Instancia	Pág.
los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)."	P.	902

Controversia constitucional 20/2020.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El síndico municipal tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si con motivo de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada, y la nueva no se combate mediante un escrito de ampliación de demanda, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos.", "Procedimiento legislativo. La fe de erratas no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de la norma (Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en tal medio de difusión oficial el veinticinco de febrero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Análisis de la norma impugnada cuando con posterioridad se corrige a través de una fe de erratas (Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en tal medio de difusión oficial el veinticinco de febrero de dos mil veinte).", "Hacienda Municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Congresos Locales.", "Leyes de ingresos municipales. El estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo.", "Hacienda Municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los



Municipios.", "Leyes de Ingresos Municipales. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Leyes de Ingresos Municipales. Análisis del grado del distanciamiento entre la iniciativa propuesta por el Municipio respectivo y lo aprobado por el Congreso del Estado correspondiente (Invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el veinticinco de febrero de dos mil veinte, únicamente en la porción normativa que prevé las cuotas fijas que se aplicarán por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados).", "Hacienda Municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el veinticinco de febrero de dos mil veinte, únicamente en la porción normativa que prevé las cuotas fijas que se aplicarán por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de cuotas y tarifas para el otorgamiento de licencia del uso del suelo contenidas para el ejercicio fiscal dos mil veinte, presentada por el Municipio respectivo al Congreso del Estado (Invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio



fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el veinticinco de febrero de dos mil veinte, únicamente en la porción normativa que prevé las cuotas fijas que se aplicarán por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados)."

P.

978

Controversia constitucional 28/2019.—Municipio de Yahuhquemehcan, Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.",



"Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4,



	Instancia	Pág.
definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018, así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149).	P.	1016

Controversia constitucional 39/2019.—Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.", "Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez



de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del Cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del Cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149,



	Instancia	Pág.
publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018, así como la invalidez del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)."	P.	1102

Controversia constitucional 38/2019.—Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia Constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia Constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha federativa el 12 de febrero de 2014).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21 fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Su improcedencia contra normas generales en materia electoral se actualiza cuando se refieren a la 'materia electoral directa' por regular algún procedimiento de renovación de un cargo de elección popular o la integración de los organismos administrativos que garantizan la legalidad de los procedimientos electorales.",



"Ayuntamientos. El cargo de presidente de comunidad previsto en la regulación de Tlaxcala carece de reconocimiento constitucional (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Autonomía municipal. Su eficacia requiere que las decisiones del Ayuntamiento se adopten única y exclusivamente por los servidores públicos electos bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, Fracción I, de la Ley Municipal del Estado Tlaxcala).", "Ayuntamientos. La regulación constitucional de su integración impide que en las sesiones del cabildo municipal voten personas que no ostenten los cargos de presidente municipal, síndico o regidor.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Leyes estatales en materia municipal. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para conferir derecho a votar en las sesiones del cabildo municipal a quienes no tengan el carácter de presidente municipal, síndico o regidor (Invalidez de los artículos 4, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Principio de progresividad. No es aplicable para analizar la validez de la regulación de las facultades de los órganos del Estado.", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial Local el 23 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018)." y "Controversia constitucional. Sentencia con efectos de reviviscencia que únicamente se surten entre las partes, a partir de la de sus puntos resolutivos (Invalidez y reviviscencia de los artículos 4, definición



	Instancia	Pág.
novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en Periódico Oficial local el 23 de agosto de 2018; así como la invalidez del artículo segundo del decreto No. 75 publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2018 y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149)."	P.	1173

Controversia constitucional 121/2019.—Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez [Artículo 208, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionadas mediante el decreto número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículo 3, parte segunda del párrafo cuarto en su porción normativa: 'los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el programa integral de movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento', de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, adicionada mediante el Decreto Número 298, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la



reforma al artículo 115, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Servicios públicos de transporte y de tránsito. Sus diferencias.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a las legislaturas estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad a todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Servicio público de tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dichos servicios, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la formulación y aplicación de los programas en dicha materia está supeditada a lo dispuesto en las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Al preverse que tanto el tránsito y viabilidad estatal y municipal estarán regulados por el reglamento de tránsito correspondiente, no invade la competencia del Municipio actor, en virtud de que la norma reconoce tanto en el ámbito estatal como municipal la existencia y aplicación de su propio reglamento (Primera parte del cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Servicio público del transporte. Los Municipios carecen de atribución constitucional para prestar de manera exclusiva dicho servicio, tratándose de pasajeros, ya que éste radica en llevar personas de un punto a otro, lo que comprende el tránsito interestatal, para lo cual se deben cumplir los requisitos legales para ello.", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto legal que faculta al Instituto de Movilidad local, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para otorgar licencias para conducir del tipo de servicio público, excepto las licencias para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, no invade las atribuciones de los Municipios [Artículos 25, fracción XXX, inciso a); 38, fracciones VII y VIII; y 216 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo].", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que las vías públicas abiertas a



la circulación en el Estado y los Municipios, que no sean de competencia federal, se consideran y declaran de interés público y serán regidas conforme a las disposiciones de la ley de movilidad y del reglamento de tránsito correspondiente, no excluye a los Municipios de la competencia para su explotación (Artículo 205 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. Las facultades otorgadas al director de tránsito del Estado se limitan al control, supervisión y seguridad en la prestación del servicio en materia de tránsito y vialidad, por lo cual no invaden la esfera municipal (Artículo 207, fracciones II, IV y IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. El precepto local que establece que los vehículos que transiten en las vías primarias deberán observar lo dispuesto en la ley de movilidad de esa entidad y el reglamento de tránsito correspondiente no invade la esfera municipal (Artículo 217 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Tránsito en el Estado de Quintana Roo. La previsión local que establece que la policía preventiva municipal y tránsito o la del Estado, según sea el caso, para efectos de la calificación de infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito correspondiente, pudiendo ser éste del Estado o Municipio no invade la competencia municipal (Artículo 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos." y "Servicios públicos de transporte. La pérdida de ingresos de la hacienda municipal por la prestación de los relacionados con la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para transitar en vías públicas, al corresponder a una autoridad estatal, no implica una violación a la esfera municipal (Artículos 5, fracciones XLI y LVIII, 39, fracciones I, IV y VII, y 89 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo)."

P.

1247

Acción de inconstitucionalidad 85/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro



Instancia

Pág.

Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de obtener una licencia para realizar operaciones inmobiliarias [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho al trabajo. El requisito de la constancia de no antecedentes penales para las personas jurídicas, a fin de obtener la licencia de agentes inmobiliarios, afecta su libertad de trabajo, comercio, industria o profesión [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur]."

P.

1359

Acción de inconstitucionalidad 142/2019.—Partido del Trabajo.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Tribunales Electorales Locales. Su integración debe ser con un



número impar de Magistrados (Por un lado, validez del artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, así como de los artículos transitorios sexto y séptimo, en su porción normativa 'los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados', del referido decreto y, por otro lado, invalidez del artículo transitorio séptimo, en su porción normativa 'a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados', de dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios (Invalidez del artículo transitorio séptimo, en su porción normativa 'a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados', del decreto por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve)."

P.

1391

Acción de inconstitucionalidad 67/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley de Archivos para el Estado de Durango)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión legal que establece que los documentos y expedientes que se



	Instancia	Pág.
encuentren en trámite se consideran reservados y no pueden ser consultados por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Durango)."	P.	1445

Controversia constitucional 243/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere que vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 6047/2019)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados [Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



	Instancia	Pág.
y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión RRA 6047/2019]."	P.	1478
Acción de inconstitucionalidad 66/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Las grabaciones de audio o video de los operativos del uso de la fuerza pública se consideran como información reservada (Desestimación respecto del artículo 36, fracción II, inciso h, en su porción normativa 'dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y', de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California)."	P.	1504
Controversia constitucional 213/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El coordinador general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información está legitimado para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación Pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 5162/19).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución (Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 5162/19)."		



	Instancia	Pág.
"Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 5162/19).", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales en el recurso de revisión RRA 5162/2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos autónomos (Validez de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales en el recurso de revisión RRA 5162/2019)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (Validez de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales en el recurso de revisión RRA 5162/2019)."	2a.	1927



## Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte. ....

Pág.

2657



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Peritos Judiciales. ....	2663
Acuerdo CCNO/2/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tres meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil. ....	2672
Acuerdo CCNO/3/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur. ....	2677



## Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a. XXII/2021 (10a.)	1757
AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS.	I.3o.C.464 C (10a.)	2375
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL "DOCUMENTO TÉCNICO" COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 21/2021 (10a.)	1876
DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO.	I.9o.P.318 P (10a.)	2452



	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA.	I.9o.P.317 P (10a.)	2453
DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	I.16o.T.72 L (10a.)	2457
DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.	I.4o.A.9 CS (10a.)	2460
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL. SON CAUSAS QUE ORIGINAN LA VULNERABILIDAD A LAS MUJERES TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO EN PERIODO DE LACTANCIA, QUE OBLIGAN A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.16o.T.71 L (10a.)	2461
EXTRADICIÓN. SI SE NEGÓ LA SOLICITUD RELATIVA Y EL REQUERIDO FUE CONDENADO EN TERRITORIO NACIONAL POR EL DELITO IMPUTADO POR EL ESTADO REQUIRENTE, ÚNICAMENTE CON LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN LA NOTA DIPLOMÁTICA POR LA QUE SE FORMULÓ LA PETICIÓN FORMAL DE AQUÉLLA Y CON LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS		



	Número de identificación	Pág.
VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA O REGLA DE JUICIO, DEBE DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD.	I.7o.P.137 P (10a.)	2470
HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA "CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER", TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.3o.P.94 P (10a.)	2475
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.85 A (10a.)	2478
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO.	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DEL 2018), AL DISPONER QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD		



	Número de identificación	Pág.
PUEDA EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO SE TRATE DE UN REGISTRO MARCARIO OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY O LA QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. VII/2021 (10a.)	1925
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. ATENTO A SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CUMPLIMIENTO A LOS MECANISMOS INSTAURADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, LOS DE DERECHO INTERNO CREADOS PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DEBEN ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN SUFICIENTES, CON EL FIN DE GARANTIZARLES CONDICIONES DE VIDA ÓPTIMAS Y EVITAR, A TODA COSTA, PONERLOS NUEVAMENTE EN RIESGO.	I.9o.P.322 P (10a.)	2504
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.	XVIII.2o.P.A.5 P (10a.)	2558
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DEL DELITO CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR CONDICIONES DE ABANDONO. PARA LOGRARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONMINAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO REAL A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR CUALQUIERA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENCAMINADOS A ATENDERLAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA EDUCATIVA.	I.9o.P.323 P (10a.)	2615
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40,		



	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA.	XXII.2o.A.C.7 A (10a.)	2622
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.	I.4o.A.49 K (10a.)	2633
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO, DE NO HACERLO, SE PONGAN EN RIESGO LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.	I.4o.A.48 K (10a.)	2637
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORGUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.	1a./J. 11/2021 (10a.)	1689
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA O		



	Número de identificación	Pág.
SEAN DE LIBRE DESIGNACIÓN, SI SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE LACTANCIA, TIENEN ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	I.16o.T.73 L (10a.)	2643
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMANDAN SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA Y EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN SU RENUNCIA, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSIDERAR QUE AQUÉLLAS TIENEN UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBE DETERMINARSE QUE ESE DOCUMENTO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU VOLUNTAD DE DEJAR EL EMPLEO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.	I.16o.T.70 L (10a.)	2644
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA CONLLEVA EL PAGO DE SALARIOS REPARATORIOS INDEMNIZATORIOS ASIMILADOS A LOS QUE DEJÓ DE PERCIBIR.	I.16o.T.74 L (10a.)	2646



## Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a. XXII/2021 (10a.)	1757
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE CONSTITUÍA EL ACTO DE MOLESTIA QUEDÓ SIN EFECTOS.	II.3o.P.107 P (10a.)	2371
ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA.	I.1o.P.176 P (10a.)	2372
ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EN ÉSTOS PLANTEÓ UNA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DISTINTA DEL HECHO IMPUTADO Y, AL HACERLO, SE EXCEDIÓ POR INCORPORAR CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINALMENTE NO FORMULÓ EN SU ACUSACIÓN, ELLO ES INSUFICIENTE PARA DICTAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SI EL DELITO POR EL QUE ACUSÓ ORIGINALMENTE SUBSISTE EN SU FORMA ORIGINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.95 P (10a.)	2377



	Número de identificación	Pág.
ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	X.1o.1 P (10a.)	2430
AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO.	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. LAS DECISIONES DE UN JUEZ SON VINCULANTES PARA LOS DEMÁS JUECES DEL PROPIO CENTRO QUE INTERVIENEN EN LA MISMA CAUSA.	I.1o.P.174 P (10a.)	2436
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE INDULTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J. 16/2021 (10a.)	1541
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER SI		



	Número de identificación	Pág.
DEBE O NO APLICARSE LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO O PROCEDER A SU INTERPRETACIÓN, RECAE EN EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE QUIEN INICIALMENTE SE ENCOMENDÓ ESA VIGILANCIA, CON INDEPENDENCIA DEL CENTRO EN EL QUE SE EJECUTE LA MEDIDA.	II.3o.P.100 P (10a.)	2437
CONCLUSIONES ACUSATORIAS PRESENTADAS POR LAS VÍCTIMAS. NO SON VINCULANTES PARA EL JUEZ DEL PROCESO PENAL.	1a. XVIII/2021 (10a.)	1758
CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE EJECUCIÓN PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO DEL SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO POR MEDIDAS DE SEGURIDAD. ES INEXISTENTE SI TRANSCURRE EL PLAZO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE DEJA SIN MATERIA PARA RESOLVER LA CONVALIDACIÓN DEL TRASLADO.	II.3o.P.104 P (10a.)	2441
DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO.	I.9o.P.318 P (10a.)	2452



	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA.	I.9o.P.317 P (10a.)	2453
DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD. AUN CUANDO ES UNISUBSISTENTE, SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA SI EL SUJETO ACTIVO TOMA AL PASIVO, SIN LOGRAR PONERLO BAJO SU ESFERA DE PODER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.18 P (10a.)	2455
EXTRADICIÓN. SI SE NEGÓ LA SOLICITUD RELATIVA Y EL REQUERIDO FUE CONDENADO EN TERRITORIO NACIONAL POR EL DELITO IMPUTADO POR EL ESTADO REQUIRENTE, ÚNICAMENTE CON LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN LA NOTA DIPLOMÁTICA POR LA QUE SE FORMULÓ LA PETICIÓN FORMAL DE AQUÉLLA Y CON LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA O REGLA DE JUICIO, DEBE DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD.	I.7o.P.137 P (10a.)	2470
EXTRADICIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN RELATIVA Y EL JUEZ DE DISTRITO SE LIMITÓ A CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO SIN ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO, INCUMPLE LA REGLA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.2o.P.107 P (10a.)	2473



	Número de identificación	Pág.
HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA "CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER", TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.3o.P.94 P (10a.)	2475
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	I.9o.P.319 P (10a.)	2481
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO.	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO.	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.10o.P.41 P (10a.)	2487



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INculpADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	II.2o.P.106 P (10a.)	2488
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA TIENE EL DENUNCIANTE CUANDO SU PRETENSIÓN ES SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y QUE EL MECANISMO QUE ACCIONÓ SEA EXPEDITO.	I.9o.P.315 P (10a.)	2493
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS. CUENTAN CON ELLA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDAS, CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE REPRESENTAN.	XVIII.2o.P.A.8 P (10a.)	2494
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCESOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA.	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500



	Número de identificación	Pág.
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE SUSTENTARSE A PARTIR DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA REDUCIDO QUE RIGE EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EN ESPECÍFICO, RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA ATINENTE AL ÁMBITO FÁCTICO.	(II Región)1o.9 P (10a.)	2502
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. ATENTO A SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CUMPLIMIENTO A LOS MECANISMOS INSTAURADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, LOS DE DERECHO INTERNO CREADOS PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DEBEN ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN SUFICIENTES, CON EL FIN DE GARANTIZARLES CONDICIONES DE VIDA ÓPTIMAS Y EVITAR, A TODA COSTA, PONERLOS NUEVAMENTE EN RIESGO.	I.9o.P.322 P (10a.)	2504
NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.103 P (10a.)	2509
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO.	II.4o.P.19 P (10a.)	2549



	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO NARRADOS EN LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE AQUÉLLA ES INMINENTE Y SE REALIZARÁ CUMPLIDAS CIERTAS CONDICIONES, NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	II.3o.P.108 P (10a.)	2550
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)].	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.	XVIII.2o.P.A.5 P (10a.)	2558
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)].	XI.P.48 P (10a.)	2604
PRINCIPIO DE NO CONTAMINACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL PROCESO PENAL		



	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DEL DIVERSO HECHO VALER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	II.4o.P.22 P (10a.)	2607
PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.	II.2o.P.109 P (10a.)	2608
PRUEBA PERICIAL EN LOFOSCOPIA FORENSE. LA DETERMINACIÓN DE SU FIABILIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL RUBRO RELATIVO A LA REINCIDENCIA DEL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR DOBLE IDENTIDAD, VINCULADA CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, NO DEBE SUSTENTARSE ABSTRACTAMENTE EN EL PRINCIPIO DE UNICIDAD.	(II Región)1o.10 P (10a.)	2610
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.	1a./J. 15/2021 (10a.)	1621
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.	1a./J. 14/2021 (10a.)	1624



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO.	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIbió EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.	XIII.1o.P.T.13 P (10a.)	2614
REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SEAN MENORES DE EDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, SALVO QUE NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER UN MONTO.	1a. XX/2021 (10a.)	1762
REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	1a. XIX/2021 (10a.)	1764
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DEL DELITO CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR CONDICIONES DE ABANDONO. PARA LOGRARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONMINAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO REAL A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR CUALQUIERA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENCAMINADOS A ATENDERLAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA EDUCATIVA.	I.9o.P.323 P (10a.)	2615



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN.	I.1o.P.172 P (10a.)	2621
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR EXCEPCIÓN, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESERVÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO OTORGADO AL QUEJOSO PARA EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ORDENADA.	I.10o.P.40 P (10a.)	2628
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.	II.3o.P.105 P (10a.)	2630
TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO ACREDITAR COMO "VERBOS RECTORES" DEL TIPO, ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.P.321 P (10a.)	2649



## Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ASAMBLEAS EJIDALES. CUANDO TENGAN POR OBJETO LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE, EN SU CASO, EMITA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.	(IV Región)1o.56 A (10a.)	2380
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL "DOCUMENTO TÉCNICO" COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 21/2021 (10a.)	1876
CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 26/2021 (10a.)	1850
CONVENIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACIÓN FORMAL DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SU APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL AGRARIO NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBIERON, SINO DE QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE LA QUE DERIVÓ HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	(IV Región)1o.59 A (10a.)	2448
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA.	(IV Región)1o.58 A (10a.)	2458
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.85 A (10a.)	2478
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PERIODO PREOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, FINALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DEL		



	Número de identificación	Pág.
MISMO ORDENAMIENTO Y NO CUANDO RECIBE LA CONTRAPRESTACIÓN POR ÉSTAS.	III.5o.A.86 A (10a.)	2480
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.219 A (10a.)	2482
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL "ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE", NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.III.A. J/101 A (10a.)	2070
JUICIO DE OPOSICIÓN. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE CONFIGURE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA OMISIÓN DE PAGO DE CANTIDADES SOLICITADAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA MEDIANTE INTERPELACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.76 A (10a.)	2491
MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DEL 2018), AL DISPONER QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD PUEDE EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO SE TRATE DE UN REGISTRO MARCARIO OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY O LA QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU		



	Número de identificación	Pág.
REGISTRO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. VII/2021 (10a.)	1925
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA DENUNCIA PARA QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. AL CONTESTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD NO PODRÁ Oponer como excepción la falta de requisitos procesales de aquel escrito (Legislación del Estado de Nuevo León).	(IV Región)1o.54 A (10a.)	2510
REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.)	2331
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA.	XXII.2o.A.C.7 A (10a.)	2622
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHO-HABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.P.A.75 A (10a.)	2627
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638



## Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS.	I.3o.C.464 C (10a.)	2375
ALIMENTOS. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE NECESIDAD.	PC.VII.C. J/11 C (10a.)	1988
APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA MERCANTIL. PARA EL EXAMEN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES ES REQUISITO QUE ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FONDO DEL ASUNTO Y ASÍ LO CORROBORE EL TRIBUNAL DE ALZADA.	I.11o.C.151 C (10a.)	2377
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA).	VIII.1o.C.T.10 C (10a.)	2435



	Número de identificación	Pág.
CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.5o.C.102 C (10a.)	2445
CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE QUIEBRA. SU APROBACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE RESUELVAN TODOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.5o.C.103 C (10a.)	2447
DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.444 C (10a.)	2451
EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO LABORAL. LE ES OPONIBLE EL AVISO PREVENTIVO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO, SIN QUE SEA NECESARIO INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE HACE CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.12 L (10a.)	2465
ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA "INDISTINTAMENTE" CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER		



	Número de identificación	Pág.
MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.11o.C.148 C (10a.)	2468
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.	1a./J. 10/2021 (10a.)	1570
LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.445 C (10a.)	2496
NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LA PARTICIÓN DE BIENES COMUNES NO PUEDE INCLUIRSE A LOS HIJOS PROCREADOS ÚNICAMENTE POR EL CONSORTE DEMANDADO QUE OBRA DE MALA FE, PRODUCTO DE DIVERSA RELACIÓN MARITAL, AL NO TENER EL CONSORTE DE BUENA FE NINGUNA FILIACIÓN FAMILIAR CON AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.1o.C.T.12 C (10a.)	2511
NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL <i>DE CUJUS</i> QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.5 C (10a.)	2545



	Número de identificación	Pág.
NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL <i>DE CUJUS</i> ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.4 C (10a.)	2547
PAGO DE LO INDEBIDO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EL JUEZ DEBE CONDENAR TANTO A LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉL, COMO AL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, CUANDO SE ADVIERTA LA MALA FE DE QUIEN LO RECIBIÓ, AUN CUANDO ESTO ÚLTIMO NO SE HAYA DEMANDADO.	XXIV.2o.3 C (10a.)	2553
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PLAZO MÁXIMO DEL DERECHO A RECIBIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO, PREVIO A ELLO, SE HAYA FIJADO AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, AUN PROVISIONAL.	I.11o.C.147 C (10a.)	2554
PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD.	PC.III.C. J/55 C (10a.)	2220
SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA O DE FÁCIL CUANTIFICACIÓN Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO POR VENCER.	I.9o.C. J/4 C (10a.)	2347



TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Número de identificación

Pág.

1a./J. 17/2021 (10a.)

1752



## Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.	VII.1o.T. J/1 L (10a.)	2239
DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	I.16o.T.72 L (10a.)	2457
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL. SON CAUSAS QUE ORIGINAN LA VULNERABILIDAD A LAS MUJERES TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO EN PERIODO DE LACTANCIA, QUE OBLIGAN A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.16o.T.71 L (10a.)	2461
EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO LABORAL. LE ES OPONIBLE EL AVISO PREVENTIVO DERIVADO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO, SIN QUE SEA NECESARIO INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE HACE CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.12 L (10a.)	2465
MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	PC.I.L. J/76 L (10a.)	2201
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO PUEDE COMENZAR NI CORRER EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, RESPECTO DEL ADEUDO A SU FAVOR POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL, CUANDO EN EL CONVENIO EN EL QUE AQUÉL SE RECONOCIÓ NO SE FIJÓ UNA FECHA EXACTA PARA SU PAGO.	I.16o.T.68 L (10a.)	2556
PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T. J/75 L (10a.)	2288
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA O SEAN DE LIBRE DESIGNACIÓN, SI SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE LACTANCIA, TIENEN ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	I.16o.T.73 L (10a.)	2643
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMANDAN SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA Y		



	Número de identificación	Pág.
EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN SU RENUN- CIA, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSIDERAR QUE AQUÉLLAS TIENEN UNA ESTA- BILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBE DETERMI- NARSE QUE ESE DOCUMENTO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU VOLUNTAD DE DEJAR EL EM- PLEO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.	I.16o.T.70 L (10a.)	2644
TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA CONLLEVA EL PAGO DE SALARIOS REPARATORIOS INDEMNIZATORIOS ASI- MILADOS A LOS QUE DEJÓ DE PERCIBIR.	I.16o.T.74 L (10a.)	2646
TRABAJADORES DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁ- SICA. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CARECE DE FACULTADES PARA SUSTITUIR EL CONCEPTO "7A (SUELDO BASE CARRERA MAGIS- TERIAL)" QUE PERCIBEN CONFORME AL PROGRA- MA NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIAL, POR OTROS QUE NO ESTÉN SUJETOS A INCREMENTOS SALARIALES.	I.14o.T.46 L (10a.)	2647
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVI- CIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LA- BORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTER- PRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).	VII.2o.T. J/74 L (10a.)	2366





## Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLECER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN EL JUICIO.	I.9o.P.22 K (10a.)	2373
ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	X.1o.1 P (10a.)	2430
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ES CELEBRADA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DE CUBRIR		



	Número de identificación	Pág.
LAS VACACIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y CONCLUIDO ESE PERIODO, EL JUEZ DE DISTRITO DICTA LA SENTENCIA, NO SE TRANSGREDEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	II.4o.P.2 K (10a.)	2432
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.	VII.1o.T. J/1 L (10a.)	2239
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INDICÓ INCORRECTAMENTE SU CARGO, PERO ES FACTIBLE IDENTIFICARLA POR MENCIONARSE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, Y ES UN HECHO NOTORIO LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE SU PUESTO, RESULTA EXCESIVO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE LA PRECISE, PORQUE PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO.	II.3o.P.31 K (10a.)	2434
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE INDULTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J. 16/2021 (10a.)	1541
CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE		



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.	2a./J. 28/2021 (10a.)	1782
CONFLICTO DE COMPETENCIA DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE QUE EXISTA, CUANDO EL ASUNTO SEPARADO ES DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DETERMINÓ LA ESCISIÓN.	II.3o.A.31 K (10a.)	2442
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE.	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, SIN ANTES PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SE RELACIONE CON LOS HECHOS NARRADOS EN AQUÉLLA O SE INVOQUEN ARGUMENTOS DE ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA O EVITAR LA EMISIÓN DE DETERMINACIONES INNECESARIAS O CONTRADICTORIAS.	I.9o.P.23 K (10a.)	2456
DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.	II.3o.P.33 K (10a.)	2463
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE ESTIMA ILEGAL, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO DEBE CONCRETARSE A ORDENAR AL JUEZ RESPONSABLE QUE DEJE INSUBSISTENTE LO ACTUADO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN VICIADA Y REPONGA U ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CONDUCIRLO HASTA SU CONCLUSIÓN, SEGÚN LAS LEYES QUE LO RIGEN.	I.11o.C.55 K (10a.)	2466
EXTRADICIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN RELATIVA Y EL JUEZ DE DISTRITO SE LIMITÓ A CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO SIN ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO, INCUMPLE LA REGLA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.2o.P.107 P (10a.)	2473
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	XIII.1o.P.T.8 K (10a.)	2477
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CARECE DE ÉL QUIEN SEÑALÓ		



	Número de identificación	Pág.
SER "ACTIVISTA SOCIAL" Y RECLAMA EL "ACUERDO POR EL QUE SE ASIGNAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PROCESAL DE LA UNIDAD DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS POR COMPETENCIA DE LA GUARDIA NACIONAL, LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2020.	I.9o.P.24 K (10a.)	2483
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISSION DE PROVEER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	I.16o.T.26 K (10a.)	2485
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL "ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE", NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.III.A. J/101 A (10a.)	2070
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO.	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN		



	Número de identificación	Pág.
LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO.	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.10o.P.41 P (10a.)	2487
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INCULPADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	II.2o.P.106 P (10a.)	2488
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.	XX.A.4 K (10a.)	2490
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO		



	Número de identificación	Pág.
NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.	1a./J. 10/2021 (10a.)	1570
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS. CUENTAN CON ELLA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDAS, CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE REPRESENTAN.	XVIII.2o.P.A.8 P (10a.)	2494
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.C. J/4 K (10a.)	2262
LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.445 C (10a.)	2496
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS		



	Número de identificación	Pág.
Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA PROPIA LEY Y SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN –POR EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DEL QUE ÉSTE EMANA–, ELLO NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN.	II.4o.P.3 K (10a.)	2507
NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.103 P (10a.)	2509
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO NARRADOS EN LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE AQUÉLLA ES INMINENTE Y SE REALIZARÁ CUMPLIDAS CIERTAS CONDICIONES, NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	II.3o.P.108 P (10a.)	2550
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)].	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD.	PC.III.C. J/55 C (10a.)	2220
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LO INTEGRA DEBIDAMENTE, PROCEDE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.2o.P.A. J/10 K (10a.)	2292
RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE.	XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)	2300
REQUERIMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES IMPRESAS DE SU CUMPLIMIENTO ANTE UN JUZGADO DISTINTO DEL QUE PREVINO, NO ES UN ERROR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN QUE INTERRUMPA EL PLAZO CONCEDIDO PARA SU DESAHOGO.	II.3o.A.34 K (10a.)	2617
REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA CUANDO SE DESECHE EL RECURSO PRINCIPAL.	XVII.2o.P.A. 17 K (10a.)	2619
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE TENER POR ACTUALIZADAS LAS CAUSAS RELATIVAS EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA.	II.3o.A.33 K (10a.)	2624



	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIII.1o.P.T.9 K (10a.)	2624
SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA.	VII.2o.C.84 K (10a.)	2625
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.P.A.75 A (10a.)	2627
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR EXCEPCIÓN, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESERVÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO OTORGADO AL QUEJOSO PARA EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ORDENADA.	I.10o.P.40 P (10a.)	2628
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.	II.3o.P.105 P (10a.)	2630
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE CONCEDERLA		



	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DIFERENTES A LOS EXPRESAMENTE SOLICITADOS POR EL QUEJOSO, PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL Y CUMPLIR CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	I.4o.A.47 K (10a.)	2631
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.	I.4o.A.49 K (10a.)	2633
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR.	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO, DE NO HACERLO, SE PONGAN EN RIESGO LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.	I.4o.A.48 K (10a.)	2637
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE		



	Número de identificación	Pág.
AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.	1a./J. 11/2021 (10a.)	1689
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.	I.8o.C.27 K (10a.)	2640
SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA O DE FÁCIL CUANTIFICACIÓN Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO POR VENCER.	I.9o.C. J/4 C (10a.)	2347
TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES.	2a./J. 20/2021 (10a.)	1919

## Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
<b>ALIMENTOS. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE NECESIDAD.</b>	PC.VII.C. J/11 C (10a.)	1988

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de febrero de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel De Alba De Alba, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

<b>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE INDULTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.</b>	1a./J. 16/2021 (10a.)	1541
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 95/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Penal del Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Mauro Arturo Rivera León.

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL "DOCUMENTO TÉCNICO" COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

2a./J. 21/2021 (10a.) 1876

Contradicción de tesis 269/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de febrero de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE.**

2a./J. 22/2021 (10a.) 1891

Contradicción de tesis 189/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia



Penal del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito. 24 de febrero de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL "ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE", NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.**

PC.III.A. J/101 A (10a.) 2070

Contradicción de tesis 14/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de marzo de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Claudia Mavel Curiel López y Lucila Castelán Rueda, quien reservó su derecho de formular voto concurrente. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo, quien formuló voto particular. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA,**

PC.XVII. J/35 P (10a.) 2112

**IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO.**

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Manuel Armando Juárez Morales, José de Jesús González Ruiz, Abraham Calderón Díaz, Julio Ramos Salas, Ricardo Martínez Carbajal y Refugio Noel Montoya Moreno, quien formula voto concurrente. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO.**

PC.XVII. J/34 P (10a.) 2114

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Manuel Armando Juárez Morales, José de Jesús González Ruiz, Abraham Calderón Díaz, Julio Ramos Salas, Ricardo Martínez Carbajal y Refugio Noel Montoya Moreno, quien formula voto concurrente. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

**JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE**

1a./J. 10/2021 (10a.) 1570

**DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.**

Contradicción de tesis 213/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito. 3 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

**MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.**

PC.I.L. J/76 L (10a.)

2201

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de marzo de 2021. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Rosa María Galván Zárate, Arturo Cedillo Orozco, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Edna Lorena Hernández Granados (quien formula voto concurrente), Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez (quien formula voto concurrente), Armando Ismael Maitret Hernández (quien formula voto concurrente) y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Alma Nashiely Castro Cruz.



	Número de identificación	Pág.
<b>PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD.</b>	PC.III.C. J/55 C (10a.)	2220
<p>Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José Ángel Hernández Huízar, Víctor Manuel Flores Jiménez, Martín Ángel Gamboa Banda, Héctor Martínez Flores, Víctor Jáuregui Quintero y Rigoberto Baca López. Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.</p>		
<b>RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.</b>	1a./J. 15/2021 (10a.)	1621
<p>Contradicción de tesis 139/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.</p>		
<b>RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.</b>	1a./J. 14/2021 (10a.)	1624



Contradicción de tesis 139/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.**

1a./J. 11/2021 (10a.) 1689

Contradicción de tesis 267/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

**TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS**

2a./J. 20/2021 (10a.) 1919

**JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES.**

Contradicción de tesis 224/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 10 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.**

1a./J. 17/2021 (10a.) 1752

Contradicción de tesis 206/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.



## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "LITIS-CONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1.3o.C.445 C (10a.)	2496
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS."	1.3o.C.464 C (10a.)	2375
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA TIENE EL DENUNCIANTE CUANDO SU PRETENSIÓN ES SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y QUE EL MECANISMO QUE ACCIONÓ SEA EXPEDITO."	I.9o.P.315 P (10a.)	2493
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD."	PC.III.C. J/55 C (10a.)	2220
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho humano de.—Véase: "NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.103 P (10a.)	2509
Acceso a los medios alternativos de justicia, derecho de.—Véase: "LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.445 C (10a.)	2496
Actos de imposible reparación.—Véase: "ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
Alimentación, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA."	I.4o.A.49 K (10a.)	2633
Alimentación, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PLAZO MÁXIMO DEL DERECHO A RECIBIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO, PREVIO A ELLO, SE HAYA FIJADO AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, AUN PROVISIONAL."	I.11o.C.147 C (10a.)	2554
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E		



	Número de identificación	Pág.
IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO."	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL 'ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE', NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.III.A. J/101 A (10a.)	2070
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.10o.P.41 P (10a.)	2487
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "LITIS-CONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.445 C (10a.)	2496



	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	1a. XIX/2021 (10a.)	1764
Audiencia y defensa, derecho fundamental de.— Véase: "PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD."	PC.III.C. J/55 C (10a.)	2220
Certidumbre, derecho fundamental de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO."	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO."	II.4o.P.19 P (10a.)	2549
Contradicción probatoria, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN LOFOSCOPIA FORENSE. LA DETERMINACIÓN DE SU FIABILIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL RUBRO RELATIVO A LA REINCIDENCIA DEL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR DOBLE IDENTIDAD, VINCULADA CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, NO DEBE SUSTENTARSE ABSTRACTAMENTE EN EL PRINCIPIO DE UNICIDAD."	(II Región)1o.10 P (10a.)	2610
Convivencia física con el progenitor no custodio, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR."	1a./J. 11/2021 (10a.)	1689
Debido proceso, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INculpADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	II.2o.P.106 P (10a.)	2488
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.103 P (10a.)	2509
Defensa adecuada, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO."	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO."	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO."	1a./J. 10/2021 (10a.)	1570
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Educación, derecho fundamental a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA."	I.4o.A.9 CS (10a.)	2460
Educación, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA."	I.4o.A.49 K (10a.)	2633
Educación, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635



	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.85 A (10a.)	2478
Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA)."	VIII.1o.C.T.10 C (10a.)	2435
Especialidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIBIÓ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE."	XIII.1o.P.T.13 P (10a.)	2614
Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO."	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112



	Número de identificación	Pág.
Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUBSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS PRESENTADAS POR LAS VÍCTIMAS. NO SON VINCULANTES PARA EL JUEZ DEL PROCESO PENAL."	1a. XVIII/2021 (10a.)	1758
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA 'CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER', TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.3o.P.94 P (10a.)	2475
Imparcialidad, derecho fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE NO CONTAMINACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DEL DIVERSO HECHO VALER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA."	II.4o.P.22 P (10a.)	2607
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS PRESENTADAS POR LAS VÍCTIMAS. NO SON VINCULANTES PARA EL JUEZ DEL PROCESO PENAL."	1a. XVIII/2021 (10a.)	1758
Inclusión probatoria, principio de.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU		



	Número de identificación	Pág.
DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCEOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA."	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO."	II.4o.P.19 P (10a.)	2549
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)]."	XI.P.48 P (10a.)	2604
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE."	XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)	2300
Interés superior del menor de edad.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS		



	Número de identificación	Pág.
DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA."	I.4o.A.49 K (10a.)	2633
Interés superior del menor de edad.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
Interés superior del menor de edad.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Justicia completa, violación del derecho a una.— Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA."	XXII.2o.A.C.7 A (10a.)	2622
Justicia pronta, derecho fundamental de.—Véase: "ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCA-SIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO		



	Número de identificación	Pág.
PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
Legalidad, principio de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL 'DOCUMENTO TÉCNICO' COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 21/2021 (10a.)	1876
Legalidad tributaria, derecho humano a la.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA."	(IV Región)1o.58 A (10a.)	2458
Legalidad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA."	I.1o.P.176 P (10a.)	2372
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 26/2021 (10a.)	1850
Literalidad, principio de.—Véase: "ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA 'INDISTINTAMENTE' CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.148 C (10a.)	2468
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
No discriminación, derecho a la.—Véase: "CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 26/2021 (10a.)	1850
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA."	I.4o.A.9 CS (10a.)	2460
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	PC.I.L. J/76 L (10a.)	2201



	Número de identificación	Pág.
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA 'CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER', TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.3o.P.94 P (10a.)	2475
No retroactividad, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."	1a./J. 15/2021 (10a.)	1621
No revictimización, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO."	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
Objetividad, derecho fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE NO CONTAMINACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DEL DIVERSO HECHO VALER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA."	II.4o.P.22 P (10a.)	2607
Oportunidad probatoria, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO		



	Número de identificación	Pág.
DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO."	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
Oportunidad probatoria, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUBSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Petición, derecho de.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Petición, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL 'BREVE TÉRMINO' PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL."	XX.A.4 K (10a.)	2490
Presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI SE		



	Número de identificación	Pág.
<p>NEGÓ LA SOLICITUD RELATIVA Y EL REQUERIDO FUE CONDENADO EN TERRITORIO NACIONAL POR EL DELITO IMPUTADO POR EL ESTADO REQUIRENTE, ÚNICAMENTE CON LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN LA NOTA DIPLOMÁTICA POR LA QUE SE FORMULÓ LA PETICIÓN FORMAL DE AQUÉLLA Y CON LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA O REGLA DE JUICIO, DEBE DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD."</p>	I.7o.P.137 P (10a.)	2470
<p>Presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI SE NEGÓ LA SOLICITUD RELATIVA Y EL REQUERIDO FUE CONDENADO EN TERRITORIO NACIONAL POR EL DELITO IMPUTADO POR EL ESTADO REQUIRENTE, ÚNICAMENTE CON LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN LA NOTA DIPLOMÁTICA POR LA QUE SE FORMULÓ LA PETICIÓN FORMAL DE AQUÉLLA Y CON LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA O REGLA DE JUICIO, DEBE DICTARSE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD."</p>	I.7o.P.137 P (10a.)	2470
<p>Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA."</p>	XVIII.2o.P.A.5 P (10a.)	2558
<p>Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO."	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS DIFERENTES A LOS EXPRESAMENTE SOLICITADOS POR EL QUEJOSO, PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL Y CUMPLIR CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	I.4o.A.47 K (10a.)	2631
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a. XXII/2021 (10a.)	1757
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO,		



	Número de identificación	Pág.
EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR."	1a./J. 11/2021 (10a.)	1689
Recurso sencillo y rápido, derecho a un.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLECER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.22 K (10a.)	2373
Salud, derecho a la.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.P.A.75 A (10a.)	2627
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA."	I.4o.A.9 CS (10a.)	2460
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CONCEDIDA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA."	I.4o.A.49 K (10a.)	2633
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. LAS DECISIONES DE UN JUEZ SON VINCULANTES PARA LOS DEMÁS JUECES DEL PROPIO CENTRO QUE INTERVIENEN EN LA MISMA CAUSA."	I.1o.P.174 P (10a.)	2436
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA."	(IV Región)1o.58 A (10a.)	2458
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL 'DOCUMENTO TÉCNICO' COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES		



	Número de identificación	Pág.
PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 21/2021 (10a.)	1876
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DEL 2018), AL DISPONER QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD PUEDE EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO SE TRATE DE UN REGISTRO MARCARIO OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY O LA QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. VII/2021 (10a.)	1925
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA."	I.1o.P.176 P (10a.)	2372
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO."	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
Tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO."	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
Unicidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN LOFOSCOPIA FORENSE. LA DETERMINACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE SU FIABILIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL RUBRO RELATIVO A LA REINCIDENCIA DEL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR DOBLE IDENTIDAD, VINCULADA CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, NO DEBE SUSTENTARSE ABSTRACTAMENTE EN EL PRINCIPIO DE UNICIDAD."	(II Región)1o.10 P (10a.)	2610
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR."	1a./J. 11/2021 (10a.)	1689
Vida libre de violencia y discriminación, derecho de las mujeres a una.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA 'CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER', TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.3o.P.94 P (10a.)	2475

## Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracción VI.—Véase: "DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO."	II.3o.P.33 K (10a.)	2463
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 45 y 46.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO."	2a./J. 28/2021 (10a.)	1782
Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO		



	Número de identificación	Pág.
TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Código Civil Federal, artículo 8o.—Véase: "CONVENIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACIÓN FORMAL DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SU APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL AGRARIO NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBIERON, SINO DE QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE LA QUE DERIVÓ HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	(IV Región)1o.59 A (10a.)	2448
Código Civil Federal, artículo 2224.—Véase: "CONVENIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACIÓN FORMAL DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SU APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL AGRARIO NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBIERON, SINO DE QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE LA QUE DERIVÓ HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	(IV Región)1o.59 A (10a.)	2448
Código Civil Federal, artículo 2226.—Véase: "CONVENIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACIÓN FORMAL DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SU APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL AGRARIO NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBIERON, SINO DE QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE LA QUE DERIVÓ HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	(IV Región)1o.59 A (10a.)	2448
Código Civil Federal, artículos 3o. y 4o.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL 'DOCUMENTO TÉCNICO' COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 21/2021 (10a.)	1876
Código Civil Federal, artículos 1984 y 1985.—Véase: "ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA 'INDISTINTAMENTE' CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.110.C.148 C (10a.)	2468
Código Civil Federal, artículos 1987 a 1989.—Véase: "ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA 'INDISTINTAMENTE' CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.110.C.148 C (10a.)	2468
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PLAZO MÁXIMO DEL DERECHO A RECIBIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO, PREVIO A ELLO, SE HAYA FIJADO AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, AUN PROVISIONAL."	I.110.C.147 C (10a.)	2554
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE		



	Número de identificación	Pág.
QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.444 C (10a.)	2451
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 3592, fracciones I y V.—Véase: "EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO LABORAL. LE ES OPO- NIBLE EL AVISO PREVENTIVO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO, SIN QUE SEA NECESARIO INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE HACE CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.12 L (10a.)	2465
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 3603.—Véase: "EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO LABORAL. LE ES OPONIBLE EL AVISO PREVENTIVO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO, SIN QUE SEA NECESARIO INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE HACE CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.12 L (10a.)	2465
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 3600 y 3601.—Véase: "EMBARGO ORDE- NADO EN UN JUICIO LABORAL. LE ES OPONIBLE EL AVISO PREVENTIVO DERIVADO DE LA ADJUDI- CACIÓN JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE RE- MATADO, SIN QUE SEA NECESARIO INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE HACE CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.12 L (10a.)	2465
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículo 11.— Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL <i>DE CUJUS</i> ESTANDO CASADA, COMO LOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 C (10a.)	2547
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículo 241.— Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL <i>DE CUJUS</i> QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.5 C (10a.)	2545
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículo 241.— Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL <i>DE CUJUS</i> ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 C (10a.)	2547
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículo 1257.— Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EL JUEZ DEBE CONDENAR TANTO A LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉL, COMO AL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, CUANDO SE ADVIERTA LA MALA FE DE QUIEN LO RECIBIÓ, AUN CUANDO ESTO ÚLTIMO NO SE HAYA DEMANDADO."	XXIV.2o.3 C (10a.)	2553



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 234.—Véase: "ALIMENTOS. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE NECESIDAD."	PC.VII.C. J/11 C (10a.)	1988
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 251, fracción II.—Véase: "ALIMENTOS. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO UN GRADO ACORDE A ÉSTA NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN HECHO SUFICIENTE QUE PERMITA JUSTIFICAR SU FALTA DE NECESIDAD."	PC.VII.C. J/11 C (10a.)	1988
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO."	1a./J. 10/2021 (10a.)	1570
Código de Comercio, artículos 1339 a 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA MERCANTIL. PARA EL EXAMEN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES ES REQUISITO QUE ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FONDO DEL ASUNTO Y ASÍ LO CORROBORE EL TRIBUNAL DE ALZADA."	I.11o.C.151 C (10a.)	2377
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 231.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA		



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO 'ACTO CONDICIÓN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.219 A (10a.)	2482
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 272-A.—Véase: "LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.445 C (10a.)	2496
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 5.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL <i>DE CUJUS</i> QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.5 C (10a.)	2545
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 9.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL <i>DE CUJUS</i> QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.5 C (10a.)	2545



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículos 2 y 3.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL <i>DE CUJUS</i> QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.5 C (10a.)	2545
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 368 (abrogado).—Véase: "ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EN ÉSTOS PLANTEÓ UNA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DISTINTA DEL HECHO IMPUTADO Y, AL HACERLO, SE EXCEDIÓ POR INCORPORAR CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINALMENTE NO FORMULÓ EN SU ACUSACIÓN, ELLO ES INSUFICIENTE PARA DICTAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SI EL DELITO POR EL QUE ACUSÓ ORIGINALMENTE SUBSISTE EN SU FORMA ORIGINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.95 P (10a.)	2377
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA."	(IV Región)1o.58 A (10a.)	2458
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE		



	Número de identificación	Pág.
NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA."	(IV Región)1o.58 A (10a.)	2458
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, AUNQUE NO ESTÉ ACREDITADO QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR LA CONTRIBUCIÓN RETENIDA."	(IV Región)1o.58 A (10a.)	2458
Código Fiscal de la Federación, artículo 248 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.)	2331
Código Fiscal del Estado de Chihuahua, artículo 24 (abrogado).—Véase: "JUICIO DE OPOSICIÓN. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE CONFIGURE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA OMISIÓN DE PAGO DE CANTIDADES SOLICITADAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA MEDIANTE INTERPELACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.76 A (10a.)	2491
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCESOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA."	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 51.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).]"	XI.P.48 P (10a.)	2604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO."	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO."	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIBIÓ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE."	XIII.1o.P.T.13 P (10a.)	2614



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIBIÓ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE."	XIII.1o.P.T.13 P (10a.)	2614
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO."	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIBIÓ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE."	XIII.1o.P.T.13 P (10a.)	2614
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción IX.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCESOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA."	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA."	I.1o.P.176 P (10a.)	2372
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO."	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE CONSTITUÍA EL ACTO DE MOLESTIA QUEDÓ SIN EFECTOS."	II.3o.P.107 P (10a.)	2371
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 255.—Véase: "ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA."	I.1o.P.176 P (10a.)	2372
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	X.1o.1 P (10a.)	2430
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.10o.P.41 P (10a.)	2487
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA TIENE EL DENUNCIANTE CUANDO SU PRETENSIÓN ES SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y QUE EL MECANISMO QUE ACCIONÓ SEA EXPEDITO."	I.9o.P.315 P (10a.)	2493
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS. CUENTAN CON ELLA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDAS, CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE REPRESENTAN."	XVIII.2o.P.A.8 P (10a.)	2494
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 310.—Véase: "ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FISCALÍA PUEDE DESISTIR DE ÉSTA, PERO NO DE LA INSTANCIA."	I.1o.P.176 P (10a.)	2372
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 314.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCESOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA."	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRAS-TOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 366.—Véase: "DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO."	I.9o.P.318 P (10a.)	2452
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 366.—Véase: "DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA."	I.9o.P.317 P (10a.)	2453
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO."	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL		



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	I.1o.P.172 P (10a.)	2621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO."	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	I.1o.P.172 P (10a.)	2621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 411.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	I.1o.P.172 P (10a.)	2621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "PRINCIPIO DE NO CONTAMINACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DEL DIVERSO HECHO VALER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA."	II.4o.P.22 P (10a.)	2607
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."		



	Número de identificación	Pág.
LAS DECISIONES DE UN JUEZ SON VINCULANTES PARA LOS DEMÁS JUECES DEL PROPIO CENTRO QUE INTERVIENEN EN LA MISMA CAUSA."	I.1o.P.174 P (10a.)	2436
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE POR SISTEMA SE CONFIRMA QUE EL PROMOVENTE RECIBIÓ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE."	XIII.1o.P.T.13 P (10a.)	2614
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	I.1o.P.172 P (10a.)	2621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."	1a./J. 15/2021 (10a.)	1621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."	1a./J. 14/2021 (10a.)	1624
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 488 a 490.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES		



	Número de identificación	Pág.
APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."	1a./J. 15/2021 (10a.)	1621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 488 a 490.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."	1a./J. 14/2021 (10a.)	1624
Código Penal del Estado de México, artículo 10.—Véase: "DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD. AUN CUANDO ES UNISUBSISTENTE, SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA SI EL SUJETO ACTIVO TOMA AL PASIVO, SIN LOGRAR PONERLO BAJO SU ESFERA DE PODER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.18 P (10a.)	2455
Código Penal del Estado de México, artículo 245, fracción V.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA 'CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER', TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.3o.P.94 P (10a.)	2475
Código Penal del Estado de México, artículo 262.—Véase: "DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD. AUN CUANDO ES UNISUBSISTENTE, SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA SI EL SUJETO ACTIVO TOMA AL PASIVO, SIN LOGRAR PONERLO BAJO SU ESFERA DE PODER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.18 P (10a.)	2455
Código Penal Federal, artículo 70.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN LOFOSCOPIA FORENSE. LA DETER-		



	Número de identificación	Pág.
MINACIÓN DE SU FIABILIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL RUBRO RELATIVO A LA REINCIDENCIA DEL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR DOBLE IDENTIDAD, VINCULADA CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, NO DEBE SUSTENTARSE ABSTRACTAMENTE EN EL PRINCIPIO DE UNICIDAD."	(II Región)1o.10 P (10a.)	2610
Código Penal Federal, artículo 90, fracciones I y X.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN LOFOSCOPIA FORENSE. LA DETERMINACIÓN DE SU FIABILIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL RUBRO RELATIVO A LA REINCIDENCIA DEL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR DOBLE IDENTIDAD, VINCULADA CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, NO DEBE SUSTENTARSE ABSTRACTAMENTE EN EL PRINCIPIO DE UNICIDAD."	(II Región)1o.10 P (10a.)	2610
Código Penal Federal, artículo 261.—Véase: "ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a. XXII/2021 (10a.)	1757
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 70.— Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	1.9o.P.319 P (10a.)	2481
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 72.— Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	1.9o.P.319 P (10a.)	2481
Código Penal para el Estado de Chihuahua, artículo 126.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, AL PREVER LA CALIFICATIVA 'CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER', TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.3o.P.94 P (10a.)	2475
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 311, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA)."	VIII.1o.C.T.10 C (10a.)	2435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 26/2021 (10a.)	1850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL. SON CAUSAS QUE ORIGINAN LA VULNERABILIDAD A LAS MUJERES TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO EN PERIODO DE LACTANCIA, QUE OBLIGAN A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.16o.T.71 L (10a.)	2461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA O SEAN DE LIBRE DESIGNACIÓN, SI SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE LACTANCIA, TIENEN ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	I.16o.T.73 L (10a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DEL DELITO CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR CONDICIONES DE ABANDONO. PARA LOGRARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONMINAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO REAL A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR CUALQUIERA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENCAMINADOS A ATENDERLAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA EDUCATIVA."	I.9o.P.323 P (10a.)	2615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."	I.16o.T.72 L (10a.)	2457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMANDAN SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA Y EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN SU RENUNCIA, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSIDERAR QUE AQUÉLLAS TIENEN UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBE DETERMINARSE QUE ESE DOCUMENTO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU VOLUNTAD DE DEJAR EL EMPLEO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL."	I.16o.T.70 L (10a.)	2644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL 'BREVE TÉRMINO' PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL."	XX.A.4 K (10a.)	2490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. LAS DECISIONES DE UN JUEZ SON VINCULANTES PARA LOS DEMÁS JUECES DEL PROPIO CENTRO QUE INTERVIENEN EN LA MISMA CAUSA."	I.1o.P.174 P (10a.)	2436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE		



	Número de identificación	Pág.
QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."	1a./J. 15/2021 (10a.)	1621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES."	2a./J. 20/2021 (10a.)	1919
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DEL 2018), AL DISPONER QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD PUEDE EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO SE TRATE DE UN REGISTRO MARCARIO OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY O LA QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. VII/2021 (10a.)	1925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ES CELEBRADA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DE CUBRIR LAS VACACIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y CONCLUIDO ESE PERIODO, EL JUEZ DE DISTRITO DICTA LA SENTENCIA, NO SE TRANSGREDEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	II.4o.P.2 K (10a.)	2432



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL PARA IMPUTACIÓN. REALIZARLA POR PARTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE DEBEN CITARSE, DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y DE ÚLTIMO RECURSO."	I.1o.P.175 P (10a.)	2432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA TIENE EL DENUNCIANTE CUANDO SU PRETENSIÓN ES SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y QUE EL MECANISMO QUE ACCIONÓ SEA EXPEDITO."	I.9o.P.315 P (10a.)	2493
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.445 C (10a.)	2496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO."	I.1o.P.173 P (10a.)	2613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES DEFINITIVA PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN."	I.1o.P.172 P (10a.)	2621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA."	XXII.2o.A.C.7 A (10a.)	2622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA."	II.2o.P.109 P (10a.)	2608
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCESOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA."	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)]."	XI.P.48 P (10a.)	2604



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE NO CONTAMINACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DEL DIVERSO HECHO VALER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA."	II.4o.P.22 P (10a.)	2607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCEOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA."	(II Región)1o.8 P (10a.)	2500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.103 P (10a.)	2509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON		



	Número de identificación	Pág.
PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA."	II.2o.P.109 P (10a.)	2608
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones VI y VIII.—Véase: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE CONSTITUÍA EL ACTO DE MOLESTIA QUEDÓ SIN EFECTOS."	II.3o.P.107 P (10a.)	2371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA."	II.2o.P.109 P (10a.)	2608
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a. XXII/2021 (10a.)	1757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.P.A.75 A (10a.)	2627



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."

XVII.2o.P.A.74 A (10a.) 2638

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."

XVII.2o.P.A.74 A (10a.) 2638

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

III.5o.A.85 A (10a.) 2478

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONDICIONES



	Número de identificación	Pág.
DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO."	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUBSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INculpADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE		



	Número de identificación	Pág.
DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	II.2o.P.106 P (10a.)	2488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO."	1a./J. 10/2021 (10a.)	1570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 26/2021 (10a.)	1850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."	I.16o.T.72 L (10a.)	2457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL. SON CAUSAS QUE ORIGINAN LA VULNERABILIDAD A LAS MUJERES TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO EN PERIODO DE LACTANCIA, QUE OBLIGAN A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.16o.T.71 L (10a.)	2461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA O SEAN DE LIBRE DESIGNACIÓN, SI SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE LACTANCIA, TIENEN ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	I.16o.T.73 L (10a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA CONLLEVA EL PAGO DE SALARIOS REPARATORIOS INDEMNIZATORIOS ASIMILADOS A LOS QUE DEJÓ DE PERCIBIR."	I.16o.T.74 L (10a.)	2646
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO		



	Número de identificación	Pág.
'ACTO CONDICIÓN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.219 A (10a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX, XI, XIII y XIV.—Véase: "MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	PC.I.L. J/76 L (10a.)	2201
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 22.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 63, fracción XLIII.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 94.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 97, fracciones I, IV, V, VI, X, XI y XVIII.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLECER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN EL JUICIO."</p>	I.9o.P.22 K (10a.)	2373
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."</p>	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLECER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA</p>		



	Número de identificación	Pág.
QUE IMPIDE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.22 K (10a.)	2373
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numerales 1 y 2.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL PERIODO DE LACTANCIA CONLLEVA EL PAGO DE SALARIOS REPARATORIOS INDEMNIZATORIOS ASIMILADOS A LOS QUE DEJÓ DE PERCIBIR."	I.16o.T.74 L (10a.)	2646
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS."	I.3o.C.464 C (10a.)	2375
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR."	I.4o.A.46 K (10a.)	2635
Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, artículo XI.— Véase: "DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA."	I.9o.P.317 P (10a.)	2453
Ley Agraria, artículo 23, fracción VII.—Véase: "ASAMBLEAS EJIDALES. CUANDO TENGAN POR OBJETO LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE, EN SU CASO, EMITA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES."	(IV Región)1o.56 A (10a.)	2380
Ley Agraria, artículo 28.—Véase: "ASAMBLEAS EJIDALES. CUANDO TENGAN POR OBJETO LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE, EN SU CASO, EMITA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES."	(IV Región)1o.56 A (10a.)	2380
Ley Agraria, artículo 66.—Véase: "ASAMBLEAS EJIDALES. CUANDO TENGAN POR OBJETO LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE, EN SU CASO, EMITA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES."	(IV Región)1o.56 A (10a.)	2380
Ley Agraria, artículo 66.—Véase: "CONVENIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACIÓN FORMAL DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SU APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL AGRARIO NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBIERON, SINO DE QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE LA QUE DERIVÓ HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	(IV Región)1o.59 A (10a.)	2448
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "IMPEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	XIII.1o.P.T.8 K (10a.)	2477
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZ-		



	Número de identificación	Pág.
GADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE."	XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)	2300
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.445 C (10a.)	2496
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO NARRADOS EN LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE AQUÉLLA ES INMINENTE Y SE REALIZARÁ CUMPLIDAS CIERTAS CONDICIONES, NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	II.3o.P.108 P (10a.)	2550
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA."	VII.1o.T. J/1 L (10a.)	2239



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	XIII.1o.P.T.8 K (10a.)	2477
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS. CUENTAN CON ELLA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDAS, CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE REPRESENTAN."	XVIII.2o.P.A.8 P (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "NEGATIVA DE ACCESO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR PARA ENTREVISTARSE CON SUS REPRESENTADOS. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR CARECER DE ESA CALIDAD, PREVIO A DESECHARLA DE PLANO, DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.103 P (10a.)	2509
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.P.A.75 A (10a.)	2627



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLECER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.22 K (10a.)	2373
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "REQUERIMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES IMPRESAS DE SU CUMPLIMIENTO ANTE UN JUZGADO DISTINTO DEL QUE PREVINO, NO ES UN ERROR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN QUE INTERRUMPA EL PLAZO CONCEDIDO PARA SU DESAHOGO."	II.3o.A.34 K (10a.)	2617
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE INDULTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a./J. 16/2021 (10a.)	1541
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE TENER POR ACTUALIZADAS LAS CAUSAS RELATIVAS EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA."	II.3o.A.33 K (10a.)	2624



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CARECE DE ÉL QUIEN SEÑALÓ SER 'ACTIVISTA SOCIAL' Y RECLAMA EL 'ACUERDO POR EL QUE SE ASIGNAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PROCESAL DE LA UNIDAD DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS POR COMPETENCIA DE LA GUARDIA NACIONAL, LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2020."	I.9o.P.24 K (10a.)	2483
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE ESTABLECER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.22 K (10a.)	2373
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE OBJETOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	X.1o.1 P (10a.)	2430
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO INTERPONER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.10o.P.41 P (10a.)	2487



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)]."	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	III.1o.P.T.8 K (10a.)	2477
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INculpADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA		



	Número de identificación	Pág.
E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	II.2o.P.106 P (10a.)	2488
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL DE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS. CUENTAN CON ELLA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDAS, CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE REPRESENTAN."	XVIII.2o.P.A.8 P (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO NARRADOS EN LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE AQUÉLLA ES INMINENTE Y SE REALIZARÁ CUMPLIDAS CIERTAS CONDICIONES, NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	II.3o.P.108 P (10a.)	2550
Ley de Amparo, artículo 63.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE TENER POR ACTUALIZADAS LAS CAUSAS RELATIVAS EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA."	II.3o.A.33 K (10a.)	2624
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA DECRESTARLO ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.1o.P.T.9 K (10a.)	2624



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CARECE DE ÉL QUIEN SEÑALÓ SER 'ACTIVISTA SOCIAL' Y RECLAMA EL 'ACUERDO POR EL QUE SE ASIGNAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PROCESAL DE LA UNIDAD DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS POR COMPETENCIA DE LA GUARDIA NACIONAL, LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2020."	I.9o.P.24 K (10a.)	2483
Ley de Amparo, artículo 89.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículo 93, fracción III.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	XIII.1o.P.T.8 K (10a.)	2477
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LO INTEGRA DEBIDAMENTE, PROCEDE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.2o.P.A. J/10 K (10a.)	2292
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "ARCHIVO DE LA CAUSA JUDICIAL. SI SE OCASIONA PORQUE EL FISCAL NO HA SOLICITADO PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
IMPUTACIÓN Y ES SÓLO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.177 P (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO."	PC.XVII. J/35 P (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE DESAHOGAR EL MEDIO DE PRUEBA RELATIVO A LA OPINIÓN PERICIAL, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO TRASTOCAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO."	PC.XVII. J/34 P (10a.)	2114
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL QUE ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y RECHAZA LAS DEL INculpADO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN EL PRIMER SUPUESTO Y, EN EL SEGUNDO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL CASO CONCRETO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	II.2o.P.106 P (10a.)	2488



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INDICÓ INCORRECTAMENTE SU CARGO, PERO ES FACTIBLE IDENTIFICARLA POR MENCIONARSE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, Y ES UN HECHO NOTORIO LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE SU PUESTO, RESULTA EXCESIVO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE LA PRECISE, PORQUE PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO."	II.3o.P.31 K (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	I.16o.T.26 K (10a.)	2485
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	III.2o.C. J/4 K (10a.)	2262
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE."	XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)	2300
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO."		



	Número de identificación	Pág.
POR EXCEPCIÓN, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESERVÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO OTORGADO AL QUEJOSO PARA EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ORDENADA."	I.10o.P.40 P (10a.)	2628
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INDICÓ INCORRECTAMENTE SU CARGO, PERO ES FACTIBLE IDENTIFICARLA POR MENCIONARSE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, Y ES UN HECHO NOTORIO LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE SU PUESTO, RESULTA EXCESIVO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE LA PRECISE, PORQUE PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO."	II.3o.P.31 K (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 124, fracciones I y II (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA."	VII.2o.C.84 K (10a.)	2625
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR EL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, AL NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.P.A.75 A (10a.)	2627
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR EXCEPCIÓN, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO RESERVÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO OTORGADO AL QUEJOSO PARA EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ORDENADA."	I.10o.P.40 P (10a.)	2628
Ley de Amparo, artículo 127, fracción I.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN RELATIVA Y EL JUEZ DE DISTRITO SE LIMITÓ A CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO SIN ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO, INCUMPLE LA REGLA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."	II.2o.P.107 P (10a.)	2473
Ley de Amparo, artículo 127, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR EXCEPCIÓN, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESERVÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO OTORGADO AL QUEJOSO PARA EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN ORDENADA."	I.10o.P.40 P (10a.)	2628
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA PROPIA LEY Y SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN —POR EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DEL QUE ÉSTE EMANA—, ELLO NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN."	II.4o.P.3 K (10a.)	2507
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO, DE NO HACERLO, SE PONGAN EN RIESGO LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA."	I.4o.A.48 K (10a.)	2637
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO."	1a./J. 10/2021 (10a.)	1570
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE ESTIMA ILEGAL, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO DEBE CONCRETARSE A ORDENAR AL JUEZ RESPONSABLE QUE DEJE INSUBSISTENTE LO ACTUADO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN VICIADA Y REPONGA U ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CONDUCIRLO		



	Número de identificación	Pág.
HASTA SU CONCLUSIÓN, SEGÚN LAS LEYES QUE LO RIGEN."	I.11o.C.55 K (10a.)	2466
Ley de Amparo, artículo 203.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículo 256.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA PROPIA LEY Y SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN –POR EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DEL QUE ÉSTE EMANA–, ELLO NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN."	II.4o.P.3 K (10a.)	2507
Ley de Amparo, artículos 100 y 101.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO AL RECIBIRLOS Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	II.3o.A.32 K (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículos 112 a 115.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, SIN ANTES PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SE RELACIONE CON LOS HECHOS NARRADOS EN AQUÉLLA O SE INVOQUEN ARGUMENTOS DE ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O EVITAR LA EMISIÓN DE DETERMINACIONES INNECESARIAS O CONTRADICTORIAS."	I.9o.P.23 K (10a.)	2456
Ley de Amparo, artículos 125 y 126.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
LA ORDEN RELATIVA Y EL JUEZ DE DISTRITO SE LIMITÓ A CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO SIN ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO, INCUMPLE LA REGLA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."	II.2o.P.107 P (10a.)	2473
Ley de Amparo, artículos 162 y 163.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	II.3o.P.105 P (10a.)	2630
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE ESTIMA ILEGAL, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO DEBE CONCRETARSE A ORDENAR AL JUEZ RESPONSABLE QUE DEJE INSUBSISTENTE LO ACTUADO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN VICIADA Y REPONGA U ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CONDUCIRLO HASTA SU CONCLUSIÓN, SEGÚN LAS LEYES QUE LO RIGEN."	I.11o.C.55 K (10a.)	2466
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 145.—Véase: "CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	1.5o.C.102 C (10a.)	2445
 Ley de Concursos Mercantiles, artículo 153.—Véase: "CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	1.5o.C.102 C (10a.)	2445
 Ley de Concursos Mercantiles, artículo 153.—Véase: "CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE QUIEBRA. SU APROBACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE RESUELVAN TODOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	1.5o.C.103 C (10a.)	2447
 Ley de Concursos Mercantiles, artículo 233.—Véase: "CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	1.5o.C.102 C (10a.)	2445
 Ley de Concursos Mercantiles, artículo 233.—Véase: "CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE QUIEBRA.		



	Número de identificación	Pág.
SU APROBACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE RESUELVAN TODOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	1.5o.C.103 C (10a.)	2447
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracción V.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA DENUNCIA PARA QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. AL CONTESTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD NO PODRÁ Oponer como excepción la falta de requisitos procesales de aquel escrito (Legislación del Estado de Nuevo León)."	(IV Región)1o.54 A (10a.)	2510
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018).—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DEL 2018), AL DISPONER QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD PUEDE EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO SE TRATE DE UN REGISTRO MARCARIO OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY O LA QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. VII/2021 (10a.)	1925
Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, artículo 40.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO		



	Número de identificación	Pág.
EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA."	XXII.2o.A.C.7 A (10a.)	2622
Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, artículos 2o. a 4o. (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL 'DOCUMENTO TÉCNICO' COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 21/2021 (10a.)	1876
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PERIODO PREOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, FINALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO CUANDO RECIBE LA CONTRAPRESTACIÓN POR ÉSTAS."	III.5o.A.86 A (10a.)	2480
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-B.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PERIODO PREOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, FINALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO CUANDO RECIBE LA CONTRAPRESTACIÓN POR ÉSTAS."	III.5o.A.86 A (10a.)	2480
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción VI.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.85 A (10a.)	2478
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción VI.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PERIODO PREOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, FINALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO CUANDO RECIBE LA CONTRAPRESTACIÓN POR ÉSTAS."	III.5o.A.86 A (10a.)	2480
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 5o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 84o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículos 1o. y 2o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículos 91o. y 92o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, artículo 46.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL 'ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE', NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.III.A. J/101 A (10a.)	2070
Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, artículos 54 a 57.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL AVISO DE EXISTENCIA DEL PROYECTO DE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RELATIVA AL 'ÁREA ESTATAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA SIERRA EL CUALE', NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.III.A. J/101 A (10a.)	2070
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 28.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE		



	Número de identificación	Pág.
ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."	I.16o.T.72 L (10a.)	2457
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.)	2331
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO PUEDE COMENZAR NI CORRER EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, RESPECTO DEL ADEUDO A SU FAVOR POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL, CUANDO EN EL CONVENIO EN EL QUE AQUÉL SE RECONOCIÓ NO SE FIJÓ UNA FECHA EXACTA PARA SU PAGO."	I.16o.T.68 L (10a.)	2556
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRÁ EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/75 L (10a.)	2288
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRÁ EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/75 L (10a.)	2288



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 514.—Véase: "DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.444 C (10a.)	2451
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES."	2a./J. 20/2021 (10a.)	1919
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	I.16o.T.26 K (10a.)	2485
Ley Federal del Trabajo, artículo 838.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	I.16o.T.26 K (10a.)	2485
Ley Federal del Trabajo, artículo 945.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	I.16o.T.26 K (10a.)	2485
Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 522.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO PUEDE		



	Número de identificación	Pág.
COMENZAR NI CORRER EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, RESPECTO DEL ADEUDO A SU FAVOR POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL, CUANDO EN EL CONVENIO EN EL QUE AQUÉL SE RECONOCIÓ NO SE FIJÓ UNA FECHA EXACTA PARA SU PAGO."	I.16o.T.68 L (10a.)	2556
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 86.—Véase: "DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA."	I.9o.P.317 P (10a.)	2453
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 124, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	XVII.2o.P.A.74 A (10a.)	2638
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA 'INDISTINTAMENTE' CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.148 C (10a.)	2468
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 29.—Véase: "ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN		



	Número de identificación	Pág.
PAGARÉ. LA PALABRA 'INDISTINTAMENTE' CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.148 C (10a.)	2468
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 33 y 34.—Véase: "ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA 'INDISTINTAMENTE' CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.148 C (10a.)	2468
Ley General de Víctimas, artículo 62, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DEL DELITO CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR CONDICIONES DE ABANDONO. PARA LOGRARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONMINAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO REAL A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR CUALQUIERA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENCAMINADOS A ATENDERLAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA EDUCATIVA."	I.9o.P.323 P (10a.)	2615
Ley General de Víctimas, artículo 64.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	I.9o.P.319 P (10a.)	2481
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 37 (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CARECE DE FACULTADES PARA SUSTITUIR EL CONCEPTO '7A (SUELDO BASE		



	Número de identificación	Pág.
CARRERA MAGISTERIAL) QUE PERCIBEN CONFORME AL PROGRAMA NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIAL, POR OTROS QUE NO ESTÉN SUJETOS A INCREMENTOS SALARIALES."	I.14o.T.46 L (10a.)	2647
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo décimo primero transitorio (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CARECE DE FACULTADES PARA SUSTITUIR EL CONCEPTO '7A (SUELDO BASE CARRERA MAGISTERIAL) QUE PERCIBEN CONFORME AL PROGRAMA NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIAL, POR OTROS QUE NO ESTÉN SUJETOS A INCREMENTOS SALARIALES."	I.14o.T.46 L (10a.)	2647
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 10.—Véase: "TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO ACREDITAR COMO 'VERBOS RECTORES' DEL TIPO, ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.321 P (10a.)	2649
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 21.—Véase: "TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y		



	Número de identificación	Pág.
<p>PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO ACREDITAR COMO 'VERBOS RECTORES' DEL TIPO, ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO."</p>	I.9o.P.321 P (10a.)	2649
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER SI DEBE O NO APLICARSE LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO O PROCEDER A SU INTERPRETACIÓN, RECAE EN EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE QUIEN INICIALMENTE SE ENCOMENDÓ ESA VIGILANCIA, CON INDEPENDENCIA DEL CENTRO EN EL QUE SE EJECUTE LA MEDIDA."</p>	II.3o.P.100 P (10a.)	2437
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE EJECUCIÓN PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO DEL SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO POR MEDIDAS DE SEGURIDAD. ES INEXISTENTE SI TRANSCURRE EL PLAZO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE DEJA SIN MATERIA PARA RESOLVER LA CONVALIDACIÓN DEL TRASLADO."</p>	II.3o.P.104 P (10a.)	2441



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)]."	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 117, fracción I.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 117, fracción III.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)]."	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN		



	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 132, fracción VII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.).]"	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 a 5.— Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 9 y 10.— Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.— Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHE-		



	Número de identificación	Pág.
RENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 122 a 124.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)]."	1a. XXI/2021 (10a.)	1760
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 131 a 135.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.108 P (10a.)	2439
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 53.—Véase: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA)."	VII.2o.T. J/74 L (10a.)	2366



	Número de identificación	Pág.
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 55.—Véase: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA)."	VII.2o.T. J/74 L (10a.)	2366
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 154.—Véase: "CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 26/2021 (10a.)	1850
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 161.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ES CELEBRADA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DE CUBRIR LAS VACACIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y CONCLUIDO ESE PERIODO, EL JUEZ DE DISTRITO DICTA LA SENTENCIA, NO SE TRANSGREDEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	II.4o.P.2 K (10a.)	2432
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 161.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SEN-		



	Número de identificación	Pág.
TENCIA DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."	2a./J. 22/2021 (10a.)	1891
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, artículo 91, fracciones I y XIV.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, artículo 116.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, artículo 126.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, artículo 129.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE		



NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." (IV Región)1o.55 A (10a.) 2444

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, artículo 224.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LA PARTICIÓN DE BIENES COMUNES NO PUEDE INCLUIRSE A LOS HIJOS PROCREADOS ÚNICAMENTE POR EL CONSORTE DEMANDADO QUE OBRA DE MALA FE, PRODUCTO DE DIVERSA RELACIÓN MARITAL, AL NO TENER EL CONSORTE DE BUENA FE NINGUNA FILIACIÓN FAMILIAR CON AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." VIII.1o.C.T.12 C (10a.) 2511

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, artículo 229.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LA PARTICIÓN DE BIENES COMUNES NO PUEDE INCLUIRSE A LOS HIJOS PROCREADOS ÚNICAMENTE POR EL CONSORTE DEMANDADO QUE OBRA DE MALA FE, PRODUCTO DE DIVERSA RELACIÓN MARITAL, AL NO TENER EL CONSORTE DE BUENA FE NINGUNA FILIACIÓN FAMILIAR CON AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." VIII.1o.C.T.12 C (10a.) 2511

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS A UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PARA QUE INMEDIATAMENTE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLA A UN PROGRAMA SOCIAL ACORDE CON SU SITUACIÓN PARTICULAR." I.4o.A.46 K (10a.) 2635

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas



	Número de identificación	Pág.
contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) artículo 3.—Véase: "TRATA DE PERSONAS, EN SU VERTIENTE DE EXPLOTACIÓN LABORAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO ACREDITAR COMO 'VERBOS RECTORES' DEL TIPO, ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.321 P (10a.)	2649
Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 42, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN COAHUILA DE ZARAGOZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	VIII.3o.P.A. J/1 A (10a.)	2331
Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, artículo 19, fracciones XIX, XXXVIII y XXXIX.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ACUERDO DE NO RATIFICACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNO DE LOS PUESTOS DE CARRERA JUDICIAL (DISTINTO DEL DE JUEZ), NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.55 A (10a.)	2444
Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla fiscal 2.3.18. (D.O.F. 22-XII-2017).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA Y LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL		



PARA 2018, QUE REGLAMENTA EL INCISO B) DE LA MISMA FRACCIÓN, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO PREOPERATIVO Y LOS QUE YA NO LO ESTÁN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Número de identificación

Pág.

III.5o.A.85 A (10a.)

2478



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

